

CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001311002820220032300

Eduardo Andres Gomez <Edulaxck@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 33 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito remitir la contestacion de la demanda junto con anexos previamente remitida desde el correo eangomezg@gmail.com del que soy titular, siendo este correo electrónico, un correo alterno, por cuanto la cuenta gmail, no me permite cargar el documento en razon a su peso (despues de intentarlo en tres oportunidades, resulto imposible cargarlo en el gmail) tal como se acredita con la screenshots de la pantalla del pc, por eso solicito al despacho darle ingreso a este correo electronico, junto con el contenido adjunto en el, muchas gracias.

EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ☐ [CONTESTACION ANEXOS \(2\).pdf](#)

Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Ref: Verbal Declarativo Unión Marital de Hecho
De: **MARIELA DIAZ TRIANA**

Vs: **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO- CRISTIAN
DAVID MOLINA CAMARGO- SARA JULIETH
MOLINA CAMARGO- CARLOS HUMBERTO
MOLINA CAMARGO**

Rad: 11001311002820220032300

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 5 A N° 48-81 Oficina 201 B/ Piedra Pintada Templanza Legal en la ciudad de Ibagué (Tol), con correo electrónico eangomezg@gmail.com a través del presente memorial, en ejercicio del poder conferido por los señores **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. con correo electrónico michael-769@hotmail.com, y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, misma que realizo dentro del termino legal y que procedo a continuación:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: Nos oponemos parcialmente, se acepta la declaración de la unión marital de hecho, pero no se aceptan los interregnos de tiempo propuestos, toda vez que de conformidad con el acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021 directamente relacionado con la Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, puede inferirse con esta evidencia y con la respuesta dada por la **NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA**, donde informan que efectivamente, se radico por parte del abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA** nominada la radicación 202100324, y así mismo informaron que el 31 de mayo de 2021, fueron retirados por el apoderado judicial, que en efecto la unión marital de hecho se prolongó en el tiempo solo hasta el mes de diciembre de 2020, tal como se registra en la **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** arriba referenciada, que dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar son conocidas por la demandante **MARIELA DIAZ TRIANA**, pero las ha obviado en la síntesis de la demanda incoada, induciendo a error al despacho judicial, pero no solo la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** es fiel testigo

de ella, por los documentos que se traen, sino además de ellos los señores **DEICY MOLINA TOTENA** y **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA**, quienes acreditan la separación de cuerpos y la terminación de la relación marital como mínimo desde el 30 de enero de 2021, quienes declararan en juicio y ratificaran que la relación se había tornado insostenible desde muchos meses atrás y que la decisión de separarse del 30 de enero de 2021, no obstante según el mismo documento presentado por el apoderado judicial de los compañeros sentimentales manifestó que cesaron la convivencia en el mes de diciembre de 2020, por lo que habrá que desatar apenas esta duda y/o inquietud en juicio, lo que si se tiene como un hecho irrefutable es que en efecto durante los últimos meses de vida del causante **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, ya no convivía con él, e incluso jamás estuvo pendiente de la enfermedad de este, don **ELIAS MOLINA**, murió rodeado de sus familiares mas cercanos, pero no del lado de la aquí demandante **MARIELA DIAZ TRIANA**.

TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes diciembre del 2020.

A LA PRETENSION SEGUNDA: No nos oponemos a esta pretensión, por cuanto es un hecho cierto y preciso que se conformo una sociedad patrimonial, que incluso, se expresa al despacho que este apoderado judicial, ha promovido con mucha anterioridad a este proceso, la **PARTICION ADICIONAL DEL TRABAJO DE ADJUDICACION DE LA SUCESION DEL CAUSANTE ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, frente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo (Tol.), por haberse realizado mediante la **Escritura Pública N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021** otorgada en esta Notaria Única de San Luis, la Sucesión del Causante **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, con el objetivo de vincular a la socia patrimonial y aquí demandante **MARIELA DIAZ TRIANA** en aquel proceso de marras, y con el objetivo de vincular activos que se dejaron de inventariar en su momento, por tener mis clientes, la convicción de un inventario y/o activo basado única y exclusivamente en el vehículo que allí se procedió a liquidar; no obstante cabe señalar que desde aquella época, se reconocía ya a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** como socia patrimonial, pero solo y hasta la fecha indicada el mes de diciembre de 2020, en igual medida se acepta la compensación debida por la venta del vehículo liquidado y adjudicado a favor de esta socia patrimonial.

A LA PRETENSION TERCERA: Nos estaremos a lo resuelto dentro del discurrir del proceso y a la acreditación de la separación de cuerpo y existencia de la unión marital de hecho, de conformidad con la copiosa prueba refrendada por la misma demandada, que acepta los extremos de la unión marital solo hasta el mes de diciembre de 2020.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho desde pasada fecha del 5 de abril de 2009, no es cierto que se haya prolongado hasta el 1 de mayo de 2021, la misma prueba documental que se adjunta expone que las partes ya se encontraban en proceso de declarar y liquidar la sociedad patrimonial constituida, que no cohabitaban desde el mismo diciembre de 2020, muy hábilmente el extremo actor, no expone estas circunstancias relevantes para el caso en concreto, oculta es información y omite esta documental, que se encuentra en su poder, en originales, tal cual como lo expuso el anterior abogado de la demandante **MARIELA DIAZ TRIANA** señor **FREDY VILLAREAL GARCIA**.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, por cuanto no se acepta el lapso de tiempo expuesto, sino solo hasta el mes de diciembre de 2020, tal como lo expusieron en acuerdo que fue debidamente autenticado y presentado ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** tal como lo expuso la misma Notaria y por lo expuesto por el mismo **FREDY VILLAREAL GARCIA**, al no existir cohabitación

desde la misma pasada fecha de diciembre de 2020, no podía entonces haber sufragado alimentos el causante a la aquí demandante.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, en cuanto solo se acepta la convivencia hasta el pasado mes de diciembre de 2020, tal como lo expusieron en el acuerdo los compañeros permanentes.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, en cuanto solo se acepta la convivencia hasta el pasado mes de diciembre de 2020, tal como lo expusieron en el acuerdo los compañeros permanentes.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, que el causante se encontraba asegurado como beneficiario de la demandante, se ha aceptado la existencia de la relación marital, pero esto no quiere decir absolutamente nada, respecto hasta cuando subsistió la mentada relación, por cuanto a diciembre de 2020, ya no cohabitaban.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, no obstante, considera este profesional en derecho que los beneficiarios del seguro, solo pueden ser los herederos, en razón a que la aquí demandante **MARIELA DIAZ TRIANA** a la fecha de la muerte del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, ya no convivía con este desde el mes de diciembre de 2020, igualmente se habían disuelto los elementos propios de una unión marital de hecho, respeto, apoyo mutuo, ayuda económica, el compartir techo, lecho y mesa, situación que se vio acreditada con el otorgamiento de poder a un profesional en derecho, suscripción de acuerdo de separación, acuerdo del 5 de febrero de 2021, la voluntad de las partes se encuentra plasmada en aquellos documentos, como si no fuera poco la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** cuando el causante **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, cae en cama, no brinda ningún tipo de apoyo, ayuda espiritual, no lo visita, se desinteresa absolutamente, por cuanto ya no se encontraba conviviendo como pareja. Por ello el saldo de dicho seguro es exclusivamente de los herederos del causante, al no comportarse esta partida como un activo patrimonial adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, falta a la verdad la demandante, no existe prueba sumaria de lo expuesto, los vehículos obtenidos por la Sociedad Patrimonial, son de exclusiva propiedad del haber patrimonial, al haber sido adquirido por los compañeros sentimentales de manera mancomunada y de conformidad con el trabajo de los mismos, siendo el señor causante **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien aportaba de su trabajo como taxista para la manutención de la relación marital.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, lo correspondiente a la tradición del vehículo en mención, se aclara que no se liquidó la sociedad patrimonial con la aquí demandante **MARIELA DIAZ TRIANA**, por cuanto se tenía la plena convicción por parte de mis clientes, que se había liquidado la sociedad patrimonial, conforme al poder otorgado al abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA** y conforme al acuerdo suscrito por estos, por esta situación, se obvió convocar a la aquí demandante **MARIELA DIAZ TRIANA**.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Nos encontramos absolutamente conformes, por cuanto, hacen parte del haber social, e incluso ya se encuentran registradas medidas sobre el parqueadero correspondiente y los vehículos en mención, por cuanto así lo ordeno el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, en el proceso con radicación 2022-00035-00, no habiéndose podido aplicar respecto del apartamento en razón a la existencia de Afectación a Patrimonio de Familia.

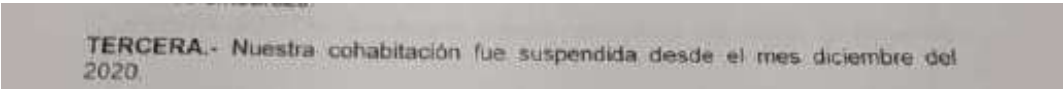
EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION

Establézcase por parte del despacho, el momento en el que fue debidamente radicada la correspondiente demanda y su correspondiente admisión, para establecer claramente si la misma fue radicada en el termino de un (1) año, de conformidad con la prescripción especial establecida en el Art. 8 de la Ley Ley 54 de 1990.

AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR EL INTERREGNO DE TIEMPO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Finco esta excepción, en lo que se ha expuesto en la contestación a las pretensiones y los hechos y que corresponde básicamente a que el interregno propuesto por la demandante falta a la verdad, es cierto que la unión marital de hecho inicio el 5 de abril de 2009, tal cual como lo afirman en el documento denominado **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** pero en este mismo documento esclarecen que la cohabitación de los compañeros sentimentales fue suspendida desde el mes de diciembre de 2020, situación que se ve acompasada, con la suscripción de acuerdo del 5 de febrero de 2021, y con las respuestas del radicado realizada por la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, y coadyuvada por el mismo apoderado judicial designado para ello señor **FREDY VILLAREAL GARCIA**, que incluso expresa que devolvió los originales a la aquí demandante **MARIELA DIAZ TRIANA**, y lo hizo en razón a que el señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, falleció el 1 de mayo de 2021, significando lo anterior que retiro la solicitud no en razón a que se lo hayan pedido sus mandantes, sino por ocasión del deceso de uno de ellos, esto no significa otra cosa que al momento del fallecimiento del causante **MOLINA TOTENA** la unión marital de hecho ya estaba en estado de disolución, por cuanto había sido mancomunadamente decidido por los compañeros la separación de cuerpos, causal esta de disolución, habían acordado mediante acuerdo suscrito formalmente entre otras declarar y disolver la sociedad patrimonial, establecer residencias separadas, cesar las obligaciones alimentarias, respetar la vida privada de cada uno de ellos, siendo claro esto que cada uno de los elementos que conforman la unión marital de hecho, sin apremio alguno por parte de cada uno de los compañeros sentimentales fue extinguida, y con ello, entonces debe decirse que pretender exponerle al despacho una realidad diferente, es realmente inducir a error a la jurisdicción y encontrarse claramente la demandante transitando las sendas del fraude procesal al querer engañar a la autoridad judicial



TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes diciembre del 2020.

Que respecto de esta prueba documental se tienen unas fotografías que habían sido compartidas por el mismo **MOLINA TOTENA**, a sus familiares, y quienes tienen solo estas fotografías, que en efecto es importante, clarificar tal cual lo declaro el abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA**, originales debidamente autenticas y refrendados por los aquí compañeros, los tiene la demandante **MARIELA DIAZ TRIANA** quien muy hábilmente los ha ocultado al despacho, y deberá entonces exhortasele para que los traiga a juicio, pues se encuentran en su poder, en aquel mismo sentido, será de altísima importancia llamar a declarar al abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA**.

RUPTURA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA UNION MARITAL DE HECHO A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020

Los elementos propios de la unión marital de hecho, ayuda, socorro, apoyo mutuo, apoyo económico, solidaridad, apoyo espiritual, techo, lecho y mesa se encontraban finiquitados desde el mismo mes de diciembre de 2020, tal como lo expresaron libremente los compañeros en la **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**

Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, multicitado en esta contestación, podrá entonces el despacho, solo aceptar la declaración de la unión marital de hecho hasta esta fecha, primero (1) del mes de diciembre de 2020, pues así lo expresaron los compañeros, así lo expreso la aquí demandante a través de dicho acuerdo, pues hasta a aquella calenda realizaron cohabitación, que esta situación también refulge importante, porque la aquí demandante, se presento ante el Fondo de Pensiones Colpensiones y reclamo la pensión por sustitución pensional como compañera sentimental, apenas a unos días de muerto el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, que faltó a la verdad, pues desconoció la existencia de los menores hijos del causante, menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, que se encuentra acostumbrada a inducir a error a las autoridades administrativas y judiciales, que en razón al desconocimiento de estos menores, se hizo acreedora a un retroactivo pensional, que de ningún modo a expuesto voluntad de devolver dichas sumas de dinero, que ha faltado a la verdad y ha desconocido de sobremanera, el derecho de estos menores.

Que el despacho deberá analizar con mucha cautela lo dicho por la actora, puesto que en efecto obvio demasiada información relevante para el proceso y que se acompasa con su actuar fraudulento, que al momento del fallecimiento del causante **ELIAS MOLINA TOTENA** no estuvo en sus últimos días, el actuar desligado de cualquier principio de solidaridad, ayuda, apoyo espiritual, expone claramente, la falta de los elementos propios, para considerarla compañera sentimental hasta el día de la muerte del causante, y que de manera muy acomodada, pretende hacer de la realidad una distinta a su antojo para beneficiarse en efecto de los efectos patrimoniales propios de declarar la unión marital hasta el día del fallecimiento.

DESCONOCIMIENTO DEL ESTADO DE LA SEPARACION DE CUERPO DE LOS COMPAÑEROS SENTIMENTALES, ESTADO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Desconoce flagrantemente la demandante el estado en el que se encontraba la unión marital de hecho, donde ya se habían acordado todos los aspectos correspondientes para la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, declaración de la sociedad patrimonial y posterior disolución y liquidación, siendo poseedora de los documentos que acreditan estos acuerdos, estas voluntades, y los hechos propios de la ruptura de los elementos de la UNION MARITAL DE HECHO, la aquí demandante, falta a la verdad de manera grave, y muy acomodadamente dice lo que le conviene, escondiendo la verdad sobre la realidad la unión que conforme con el señor **MOLINA TOTENA**.

PRUEBAS EN ESTA CONTESTACION

- I. Poder debidamente diligenciados para actuar.
- II. Registros civiles de los tres (03) menores **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID, MOLINA CAMARGO SARA JULIETH, MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO**.
- III. Registro Civil de Defunción del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**.
- IV. Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos.
- V. Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**
- VI. Declaración extrajuicio n° 915 de la notaria 57 del círculo de Bogotá D.C. de la señora **DEICY MOLINA TOTENA**.
- VII. Declaración extrajuicio n° 508-22 de la Notaria 7 del Circulo de Bucaramanga del señor **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** como pruebas de tales aseveraciones.

- VIII. Respuestas emanadas de la Notaria 18 del círculo de Bogotá D.C.
- IX. Copia íntegra de la demanda de trabajo de partición adicional de la **Escritura Pública N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021** otorgada en esta Notaria Única de San Luis, la Sucesión del Causante **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo.
- X. Copia íntegra de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra de la **RESOLUCION N° SUB 23751 del 31 de Enero de 2022**; respecto de la **Resolución N° 176427 del 30 de Julio de 2021 “Por la cual se reconoció y pago una sustitución pensional a favor de la señora MARIELA DIAZ TRIANA”** y contra la **RESOLUCION N° SUB 23751 del 31 de Enero de 2022** que cursa actualmente en el Juzgado Decimo Administrativo de Bogotá bajo la radicación 11001333501020230011400.
- XI. Copia íntegra del proceso de cancelación de patrimonio de familia que cursa actualmente en el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Bogotá bajo la Rad. 11001311001220220060000

DECRETO DE PRUEBAS

Le solicito a la señora Juez, que se decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente y al tenor de los artículos 191 a 205 de ley 1564 de 2012, pido al señor juez practicar la siguiente declaración de parte:

A MARIELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., quien es beneficiaria en condición de compañera sentimental del extinto **ELIAS MOLINA TOTENA** para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que le realizare, verbalmente o en sobre cerrado que aportare previa a la diligencia de interrogatorio, quienes podrá ser notificada en el apartamento que usa como residencia ubicado en la Transversal 70# 67B -80 Sur TO. 4 Interior 7 Apartamento 1239 Parque Residencial El Eden P.H. B/ Madelena ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico mari_ely05@hotmail.com y a los números telefónicos 3138492903.

TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los Señores **DEICY MOLINA TOTENA** identificada con cedula de ciudadanía 28.935.525 de San Luis, domicilio en la Diagonal 67 B Sur N° 28-21 Super Lote 1 Mzn “G” Casa 8 Conjunto Villa Candelaria en Bogotá D.C., de ocupación Ama de Casa, con correo electrónico totenadeicy@gmail.com, con número telefónico 3134178009, quien brindo techo y hogar a su hermano una vez se separa de cuerpo y cesa los efectos civiles con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, y al señor **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, con correo electrónico yamidjimenez12345@gmail.com, y número telefónico 3102767065, quien colaboro y ayudo al señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** con el trasteo de sus muebles; para que concurren ante su despacho a declarar sobre los hechos y pretensiones constitutivos de la presente demanda.

Se solicita citar y hacer comparecer por este despacho al señor **FREDY VILLAREAL GARCIA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 14.326.401 de Honda (Tol.), portador de la T.P. 235.231 del C.S.J., quien fue el abogado designado por los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** para la realización de la **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** y que conforme al documento allegado a la NOTARIA 18 del Circulo de Bogotá D.C., denominado ENTREGA DE DOCUMENTOS EN SU TOTALIDAD de fecha 31 de mayo de 2021, se evidencia, que entrego a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** el original del ACUERDO DE DIVORCIO, quedando pendiente por entregar los poderes originales, a este profesional en comento, le

consta, los documentos que presento ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. el contenido de los mismos y la voluntad expresa de la terminación de la unión marital de hecho y sus efectos civiles.

PRUEBA TRASLADADA

Comedidamente solicito al despacho ordene a la demandante **MARIELA DIAZ TRIANA** se sirva aportar copia original de los documentos que se encuentran en su poder y que fueron radicados para llevar a cabo la declaración de la unión marital de hecho, conformación de la sociedad patrimonial, disolución y posterior liquidación, lo anterior que de conformidad con lo señalado por el mismo apoderado **FREDY VILLAREAL GARCIA**, designado por ellos, estos le fueron entregados a esta.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección de mi domicilio en la Cra. 5 A N° 48-81 Oficina 201 B/ Piedra Pintada Templanza Legal de la ciudad de Ibagué (Tol), en al número de celular, 3013070199 o al correo email, eanomezg@gmail.com.

MIS MANDANTES:- El señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, Con Contacto Celular No. 3203981335y Correo Electrónico michael-769@hotmail.com; y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. con correo electrónico lilianapatycamargo@gmail.com y al número telefónico 3203287038.

Con todo el respeto;

Del (a) Señor (a) Juez;



Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué



Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN

3 mensajes

Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>
Para: michael-769@hotmail.com, lillianapatycamargo@gmail.com

13 de junio de 2023, 05:10

Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref: Verbal Declarativo Unión Marital de Hecho
De: **MARIELA DIAZ TRIANA**

Vs: **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO- CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO- SARA JULIETH MOLINA CAMARGO- CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**

Rad: 11001311002820220032300

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. con correo electrónico michael-769@hotmail.com, y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), conferimos a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor **Eduardo Andrés Gómez Gaitán**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 5 A N° 48-81 Oficina 201 B/ Piedra Pintada Templanza Legal en la ciudad de Ibagué (Tol), con correo electrónico eangomezg@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación **CONTESTE Y PROMUEVA TODO TIPO DE DEFENSA TECNICA** en el proceso de la referencia promovido por la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que falta a la verdad la demandante en cuanto al interregno de tiempo que duro la relación marital, puesto que los compañeros sentimentales se habían separado de cuerpo desde el mes de diciembre de 2020 y habían iniciado ya la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida mucho antes del fallecimiento de nuestro padre, que pretende inducir a error al despacho judicial obviando allegar el material probatorio correspondiente y callando la realidad de las distintas situaciones que no le son favorables ventilar; en aquel sentido, es que facultamos a

nuestro apoderado para que pueda llevar a cabo cada una de las actuaciones que la ley válidamente le permita para obtener sentencia favorable que ordene establecer los verdaderos interregnos de tiempo en los que perduró la unión marital de hecho.

Me permito manifestar que nuestro apoderado, además de lo previsto en el art. 77 del C.G.P. está facultado para recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos nuestros derechos e intereses.

Rogamos al (a) Señor (a) Juez, se proceda a reconocer personería a nuestro Apoderado, en la forma y en los términos en que está conferido el presente mandato.

Con todo respeto;

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.



PODER CONTESTACION DE DEMANDA .pdf
360K

El equipo de cuentas Microsoft <michael-769@hotmail.com>
Para: Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

13 de junio de 2023, 21:04

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref: Verbal Declarativo Unión Marital de Hecho

De: MARIELA DIAZ TRIANA

**Vs: MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO- CRISTIAN
DAVID MOLINA CAMARGO- SARA JULIETH MOLINA
CAMARGO- CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**

Rad: 11001311002820220032300

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. con correo electrónico michael-769@hotmail.com, y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), conferimos a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor **Eduardo Andrés Gómez Gaitán**, Abogado en ejercicio, portador de la **T.P. N° 287065** expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la **C.C. N° 1.110.549.189** de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 5 A N° 48-81 Oficina 201 B/ Piedra Pintada Templanza Legal en la ciudad de Ibagué (Tol), con correo electrónico eangomezg@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación **CONTESTE Y PROMUEVA TODO TIPO DE DEFENSA TECNICA** en el proceso de la referencia promovido por la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que falta a la verdad la demandante en cuanto al interregno de tiempo que duro la relación marital, puesto que los compañeros sentimentales se habían separado de cuerpo desde el mes de diciembre de 2020 y habían iniciado ya la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida mucho antes del fallecimiento de nuestro padre, que pretende inducir a error al despacho judicial obviando allegar el material probatorio correspondiente y callando la realidad de las distintas situaciones que no le son favorables ventilar; en aquel sentido, es que facultamos a nuestro apoderado para que pueda llevar a cabo cada una de las actuaciones que la ley válidamente le permita para obtener sentencia favorable que ordene establecer los verdaderos interregnos de tiempo en los que perduró la unión marital de hecho.

Me permito manifestar que nuestro apoderado, además de lo previsto en el art. 77 del C.G.P. está facultado para recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos nuestros derechos e intereses.

Rogamos al (a) Señor (a) Juez, se proceda a reconocer personería a nuestro Apoderado, en la forma y en los términos en que está conferido el presente mandato.

Con todo respeto;

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

Sent: Tuesday, June 13, 2023 5:10:23 AM

To: michael-769@hotmail.com <michael-769@hotmail.com>; lilianapatycamargo@gmail.com <lilianapatycamargo@gmail.com>

Subject: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN

[Texto citado oculto]



acta firmada.pdf
351K

LILIANA CAMARGO <lilianapatycamargo@gmail.com>

13 de junio de 2023, 21:49

Para: Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]



DOC-20230613-WA0008(1).
350K

Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref: Verbal Declarativo Unión Marital de Hecho

De: **MARIELA DIAZ TRIANA**

Vs: **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO- CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO- SARA JULIETH MOLINA CAMARGO- CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**

Rad: 11001311002820220032300

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), conferimos a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor **Eduardo Andrés Gómez Gaitán**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 5 A N° 48-81 Oficina 201 B/ Piedra Pintada Templanza Legal en la ciudad de Ibagué (Tol), con correo electrónico eangomezg@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación **CONTESTE Y PROMUEVA TODO TIPO DE DEFENSA TECNICA** en el proceso de la referencia promovido por la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que falta a la verdad la demandante en cuanto al interregno de tiempo que duro la relación marital, puesto que los compañeros sentimentales se habían separado de cuerpo desde el mes de diciembre de 2020 y habían iniciado ya la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida mucho antes del fallecimiento de nuestro padre, que pretende inducir a error al despacho judicial obviando allegar el material probatorio correspondiente y callando la realidad de las distintas situaciones que no le son favorables ventilar; en aquel sentido, es que facultamos a nuestro apoderado para que pueda llevar a cabo cada una de las actuaciones que la ley válidamente le permita para obtener sentencia favorable que ordene establecer los verdaderos interregnos de tiempo en los que perduro la unión marital de hecho.

Me permito manifestar que nuestro apoderado, además de lo previsto en el art. 77 del C.G.P. está facultado para recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos nuestros derechos e intereses.

Rogamos al (a) Señor (a) Juez, se proceda a reconocer personería a nuestro Apoderado, en la forma y en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Con todo respeto;

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

Liliana Patricia Camargo

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.

ACEPTO: .-

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué


MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.

ACEPTO:.-

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref: Verbal Declarativo Unión Marital de Hecho

De: MARIELA DIAZ TRIANA

Vs: MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO- CRISTIAN
DAVID MOLINA CAMARGO- SARA JULIETH
MOLINA CAMARGO- CARLOS HUMBERTO
MOLINA CAMARGO

Rad: 11001311002820220032300

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., SARA JULIETH MOLINA CAMARGO identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), conferimos a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 5 A N° 48-81 Oficina 201 B/ Piedra Pintada Templanza Legal en la ciudad de Ibagué (Tol), con correo electrónico eangomez@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación CONTESTE Y PROMUEVA TODO TIPO DE DEFENSA TECNICA en el proceso de la referencia promovido por la señora MARIELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que falta a la verdad la demandante en cuanto al interregno de tiempo que duro la relación marital, puesto que los compañeros sentimentales se habían separado de cuerpo desde el mes de diciembre de 2020 y habían iniciado ya la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida mucho antes del fallecimiento de nuestro padre, que pretende inducir a error al despacho judicial obviando allegar el material probatorio correspondiente y callando la realidad de las distintas situaciones que no le son favorables ventilar; en aquel sentido, es que facultamos a nuestro apoderado para que pueda llevar a cabo cada una de las actuaciones que la ley válidamente le permita para obtener sentencia favorable que ordene establecer los verdaderos interregnos de tiempo en los que perduro la unión marital de hecho.

Me permito manifestar que nuestro apoderado, además de lo previsto en el art. 77 del C.G.P. está facultado para recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos nuestros derechos e intereses.

Rogamos al (a) Señor (a) Juez, se proceda a reconocer personería a nuestro Apoderado, en la forma y en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Con todo respeto;

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.033.764.561
MOLINA MORENO

APELLIDOS
MICHAEL ELIAS

NOMBRES

Michael Molina

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1994

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

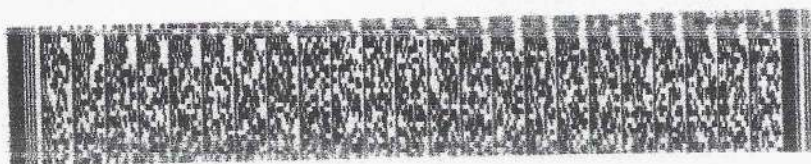
1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

22-MAY-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00383942-M-1033764561-20120622

0030261241A 2

38481303

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 4 05 17	

21563676

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y OCHO (38)	4 Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA ---.---.---	5 Código 9865
------------------------------	--	--	-------------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido MOLINA---.---.---	7 Segundo apellido MORENO ---.---.---	8 Nombres MICHAEL ELIAS ---.---.---
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO ---.---	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 17 12 Mes MAYO ---.--- 13 Año 1994
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA ---.---	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTAFE DE BOGOTA ---.---

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER. ---.---.---	18 Hora ---
	19 Documento presentado (Antecedente, Cert. médico, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO ---.---.---	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR AGUAS ---.---.---
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MORENO CELIS ---.---.---	23 Nombres BEATRIZ ---.---.---
	25 Identificación (clase y número) CC# 41 733 146 BOGOTA ---.---	24 Edad al momento del parto 37
PADRE	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio EMPLEADA ---
	28 Apellidos MOLINA TOTENA ---.---.---	29 Nombres ELIAS ---.---.---
	30 Identificación (clase y número) CC# 6 004 836 SAN LUIS ---.---	31 Edad al momento del nacimiento 27
	32 Nacionalidad COLOMBIANA	33 Profesión u oficio EMPLEADO ...

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC# 6 004 836 SAN LUIS ---.---	35 Firma (autógrafa) X ELIAS MOLINA TOTENA
	36 Dirección postal KRA 18 B# 57 60 ---.---	37 Nombre: ELIAS MOLINA TOTENA ---.---
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) ---	39 Firma (autógrafa) ---
	40 Domicilio (Municipio) ---	41 Alorabre ---
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) ---	43 Firma (autógrafa) ---
	44 Domicilio (Municipio) ---	45 Nombre: ---
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 30 47 Mes MAYO ---.--- 48 Año 1994	49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Libardo NOTARIO	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77



(5) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre ELIAS MOLINA MORENO

Nro. Documento de Identidad 6 004 836 SAN LUIS

Nombre Completo del Padre ELIAS MOLINA T

Dirección Residencia _____

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

Firma de la Madre BEATRIZ MORENO

Nro. Documento de Identidad 41 733 146 BTG

Nombre Completo de la Madre BEATRIZ MORENO

Dirección Residencia _____

(60) Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

NOTAS

L.º B.º 81
P.º 222



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.033.733.528

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 4 4112284
Serial

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador ☐ Notario ☐ Notario ☐ Conciliador ☐ Encomendado ☐ Inspección de Policía ☐ Código A Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BO

Detalles del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO

Nombre SARA JULIETH

Fecha de nacimiento 2009 Mes MAY Día 02 Sexo FEMENINO A POSITIVO

Lugar de nacimiento País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente a Registro de los testigos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 51913396-B

Detalles de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 52.205.949

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del declarante

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Firma ELIAS MOLINA TOTENA

Detalles Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Detalles Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes MAY Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ANDRES MEDINA MONCADA - REGI

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

27 MAY 2009 LIBRO DE VARIOS T. 092 F. 029.

Us



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTÁ D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E)
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55915888

NUIP 1141332303

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 68 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D T Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO
Nombre(s) CARLOS HUMBERTO
Fecha de nacimiento Año 2011 Mes ABR Día 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS
Documento de identificación (Clase y número) CC 6004836 de SAN LUIS Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Firma Liliana Patricia Camargo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes ABR Día 21
Nombre y firma del funcionario que autoriza ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

Reconocimiento paterno
Firma Liliana Patricia Camargo B
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA EL SERIAL 51291532 DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA, SEGÚN SENTENCIA DEL 1007 SEPT SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DE FECHA 11/12/2014, DELEGANTE FIRMADA Y EJECUTORIADA, L.V. 140 FOLIO 195

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY , CON VALIDEZ PERMANENTE.

04 MAYO 2021

EL NOTARIO



ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

NOTARÍA ENCARGADA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D, C

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL

Borrado Wei

REPUBLICA DE COLOMBIA



Adhesivo Copia
Registro Civil

28927962-2

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1033713150

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39744258

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐
País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía				Corregimiento			
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D				Inspección de Policía			
Código				A Z A			
Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
MOLINA*****				CAMARGO*****			
Nombre(s)							
CRISTIAN DAVID*****							
Fecha de nacimiento							
Año	2	0	7	Mes	A	G	O
Día		0		4		MASCULINO*****	
Sexo (en letras)							
Grupo Sanguíneo							
Factor RH							
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****							
Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos							
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****				Número certificado de nacido vivo			
A8187202*****							
Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos							
CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0052205949*****				Nacionalidad			
COLOMBIA*****							
Datos del padre							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				Nacionalidad			
COLOMBIA*****							
Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				Firma			
				<i>Elias Molina Totena</i>			
Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)							
*****				Firma			
*****				*****			
Datos segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)							
*****				Firma			
*****				*****			
Fecha de inscripción							
Año	2	0	7	Mes	A	G	O
Día		2		4		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
						<i>MARTIN MARIO GARDENAS ORTEGA*****</i>	
Reconocimiento paterno							
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento							
Firma							
Nombre y Firma							
ESPACIO PARA NOTAS							
YDA. LV. T.067 F. 257							

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTA D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08278617

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	9	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 10 BOGOTÁ DC									

Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
MOLINA TOTENA ELIAS									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)				
CC No. 6004836					MASCULINO				

Datos de la defunción														
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.														
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	Y	Día	0	4	:10	727263160	
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia									
Año					Mes					Día				
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial					Certificado Médico					DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZON MEDICO				

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
CC No. 1116818480									

Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				

Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	Y	Día	0	6	Lilyam Emilce Marin Arce NOTARIO (E)									

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA DECIMA (10ª) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.
Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 email notaria10bgta@yahoo.com



06 MAY 2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021

Entre los suscritos ELIAS MOLINA TOTENA, identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.004.836 de San Luis Tolima y MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la Cedula de ciudadanía No.52.100.370 de Bogotá, acuerdan que:

1. Que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos.
2. Respecto a los bienes:
 - 2.1 Que el señor ELIAS MOLINA TOTENA de mutuo acuerdo renuncia a todo derecho al inmueble ubicado en la Transversal 70 no.67B-80 sur, torre 4, interior7, apartamento 1239, conjunto residencial El Edén con su respectivo al parqueadero No.254, quedando como única propietaria la Señora MARIELA DIZA TRIANA. Así mismo renuncia a todo derecho al automóvil de marca Renault Kwid, de color rojo fuego, modelo 2020, de placas GCT315. Debido a dicho acuerdo le hare entrega de un automóvil particular de marca Renault Logan, color gris estrella, modelo 2019 de Placas FOS 458, adicionalmente el valor de Dos Millones de Pesos M/cte.
 - 2.2 Con respecto al traspaso de dicho vehículo antes mencionado, se hará en el momento que salga la escritura pública de la disolución marital de hecho y este pago se realizará por mitad
 - 2.3 Que el Señor ELIAS MOLINA TOTENA en el momento que se haga entrega del vehículo, se hace responsable de comparendos y cualquier inconveniente que suceda con respecto a dicho vehículo.

Elías Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C.6.004.836 de San Luis Tolima



Mariela Diaz Triana
MARIELA DIAZ TRIANA

C.C.52.100.370 de Bogotá



SEÑOR
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,
POR MUTUO ACUERDO.

ACUERDO

I. PARTES

MARIELA DIAZ TRIANA, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá; y **ELIAS MOLINA TOTENA**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí, acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley 962 de 2005, **HEMOS DECIDIDO DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Antecedentes: iniciamos la unión marital de hecho desde el día cinco (5) del mes de abril del año 2009.

SEGUNDA. Declaramos que en nuestra unión marital de hecho, no procreamos hijos y en la fecha **MARIELA DIAZ TRIANA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes diciembre del 2020.

CUARTA. Hemos decidido **DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho de la unión marital de hecho, para lo cual invocamos la aplicación de la ley 54 de 1990, en la forma como lo reformó la Ley 979 de 2005.

QUINTA.- CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable:

Manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la conveniencia de la familia formada por nosotros; acordamos lo siguiente:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho **DE MUTUO ACUERDO.-** En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como secuencia de nuestra separación, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD PATRIMONIAL. La sociedad patrimonial que nació con ocasión de nuestra unión marital de hecho, se encuentra vigente y declaramos nuestra voluntad disolver de común acuerdo la sociedad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto (5o.) de la ley 54 de 1990 y procedemos a su liquidación en la misma escritura de disolución.

CLAUSULA QUINTA: Que durante nuestra convivencia adquirimos los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN - FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NUMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circuito de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca	RENAULT	Modelo:	2019
Color	GRIS ESTRELLA		
Carrocería	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor	A812UE82669		
Chasis	9FB4SREB4KM632591	Línea:	LOGAN
VIN	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5
		Sentados:	5 Pie: 0
Cilindraje	1598	Puertas:	4
Nro de Orden	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible	GASOLINA	Fecha Matricula:	31/10/2018

Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado.

Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente.

Prenda o pignoración: No registra actualmente.

Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Propietario(s) Actual(es): **MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370**

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS **(\$136.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PASIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., sobre el inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1°) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

ADJUDICACIONES:

CLÁUSULA SEXTA: Los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, deberán ser repartidos entre los ex-compañeros así:

De acuerdo a lo estipulado por la Ley, en el Artículo 1775 del Código Civil Colombiano, es voluntad del señor **ELIAS MOLINA TOTEN**, renunciar de manera parcial autónoma y voluntaria a los gananciales que le corresponden sobre los bienes inmuebles, a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**. Por su parte manifiesta que es voluntad de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, aceptar la renuncia parcial a los gananciales que hace su ex compañero **ELIAS MOLINA TOTEN**, a su favor, en razón a eso los activos sociales serán repartidos entre los ex-compañeros de la siguiente manera:

Para la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B – OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN – FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

PASIVO SOCIAL:

En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

2. Para el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa.....	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL.....
Marca	RENAULT	Modelo:	2019.....
Color.....	GRIS ESTRELLA		
Carrocería.....	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR.....
Serie.....	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor.....	A812UE82669		
Chasis:	9FB4SREB4KM632591	Linea:	LOGAN.....
VIN:.....	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5.....

Cilindraje: 1598 Sentados: 5 Pie: 0
Nro de Orden: No registra Puertas: 4
Combustible: GASOLINA Estado: ACTIVO
Fecha Matricula: 31/10/2018
Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado
Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente
Prenda o pignoración: No registra actualmente
Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Propietario(s) Actual(es): MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA y ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

Vale esta partida la suma de: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Que ninguno de los excompañeros tendremos derecho a heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente **ACUERDO**, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes que hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Para constancia de lo anterior, firmamos el presente documento.

MARIELA DIAZ TRIANA

C.C. No. 52.100.370 de Bogotá D.C.

ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. 6.004.836 de San Luis – Tolima.

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 915

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 4 de Febrero de 2022, ante mi, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **MOLINA TOTENA DEICY**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 28935525, de estado civil Soltero(a) y ocupación empleado(a), con domicilio en la DG 67 B SUR # 28 - 21 TEL: 3134178009. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:-----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que soy la hermana del fallecido ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.) quien falleció el día 01 de Mayo de 2021 en esta ciudad de Bogotá D.C., me consta que desde el pasado 30 de enero de 2021, mi hermano se trasladó a vivir en mi casa ubicada en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Mzn "G" Casa 8 Conjunto Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., esto en razón a que habían decidido en conjunto con su ex compañera sentimental la señora MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la C.C. N° 52.100.370, separarse de cuerpos y liquidar la sociedad patrimonial que tenían, porque efectivamente, no se entendían y la convivencia se había tornado inmanejable, en aquel sentido mi hermano convivió conmigo los últimos días de su vida, estando desde el 30 de enero de 2021 hasta el día 24 de abril de 2021 que es cuando es hospitalizado al haber contraído el COVID 19 y siete (07) días después fallece en las instalaciones del hospital donde terminó internado, en aquel sentido no es cierto que la señora MARIELA DIAZ TRIANA haya convivido con mi hermano hasta el día de su muerte, por el contrario, ya no convivan y se habían separado de mutuo acuerdo. -----

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

En Bogotá D.C. a cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), el suscrito **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, deja constancia que la anterior declaración fue elaborada y presentada ante este Despacho por la señora **MOLINA TOTENA DEICY**; quien se identificó con cédula de ciudadanía **28935525**. Que, además, con base en lo establecido por el artículo 1° del Decreto 1557 de 1989, constató que la misma cumple los requisitos señalados en esa disposición, por lo cual permitió su otorgamiento y, en consecuencia, la numeró y fechó, correspondiéndole el número de acta **915 del 4 de febrero de 2022.-**

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**

DERECHOS NOTARIALES: 14.600 IVA: 2.774 = 17.374

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho



Deicy Molina Totena

MOLINA TOTENA DEICY

C.C. 28935525



LEON GUILLERMO PICO MORA

NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
(RESOLUCIÓN 00768 DEL 26 DE ENERO DE 2022, DE LA S.N.R)

AB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.033.733.528

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 4 4112284
Serial

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador ☐ Notario ☐ Notario ☐ Conciliador ☐ Encomendado ☐ Inspección de Policía ☐ Código A Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BO

Detalles del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO

Nombre SARA JULIETH

Fecha de nacimiento 2009 Mes MAY Día 02 Sexo FEMENINO

Lugar de nacimiento País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Restauración de los datos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 51913396-B

Detalles de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 52.205.949

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del declarante

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Firma ELIAS MOLINA TOTENA

Detalles Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Detalles Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes MAY Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ANDRES MEDINA MONCADA - REGI

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

27 MAY 2009 LIBRO DE VARIOS T. 092 F. 029.

Us



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTÁ D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E)
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55915888

NUIP 1141332303

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 68 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D T Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO
Nombre(s) CARLOS HUMBERTO
Fecha de nacimiento Año 2011 Mes ABR Día 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS
Documento de identificación (Clase y número) CC 6004836 de SAN LUIS Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Firma Liliana Patricia Camargo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes ABR Día 21
Nombre y firma del funcionario que autoriza ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

Reconocimiento paterno
Firma Liliana Patricia Camargo B
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA EL SERIAL 51291532 DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA, SEGÚN SENTENCIA DEL 1007 SEPT SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DE FECHA 11/12/2014, DELEGANTE FIRMADA Y EJECUTORIADA, L.V. 140 FOLIO 195

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY , CON VALIDEZ PERMANENTE.

04 MAYO 2021

EL NOTARIO



ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

NOTARÍA ENCARGADA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL

Borrado Wei

REPUBLICA DE COLOMBIA



Adhesivo Copia
Registro Civil

28927962-2

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1033713150

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39744258

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐
País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía				Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D							
Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
MOLINA*****				CAMARGO*****			
Nombre(s)							
CRISTIAN DAVID*****							
Fecha de nacimiento							
Año	2	0	7	Mes	A	G	O
Día		0	4	MASCULINO*****			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****							
Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos							
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****				Número certificado de nacido vivo			
				A8187202*****			
Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos							
CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0052205949*****				Nacionalidad			
				COLOMBIA*****			
Datos del padre							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				Nacionalidad			
				COLOMBIA*****			
Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				Firma			
				<i>Elias Molina Totena</i>			
Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)							
*****				Firma			
*****				*****			
Datos segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)							
*****				Firma			
*****				*****			
Fecha de inscripción							
Año	2	0	7	Mes	A	G	O
Día		2	4	Nombre y firma del funcionario que autoriza			
				<i>MARTIN MARIO GARDENAS ORTEGA*****</i>			
Reconocimiento paterno							
Firma				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
				Nombre y firma			
ESPACIO PARA NOTAS							
YDA. LV. T.067 F. 257							

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

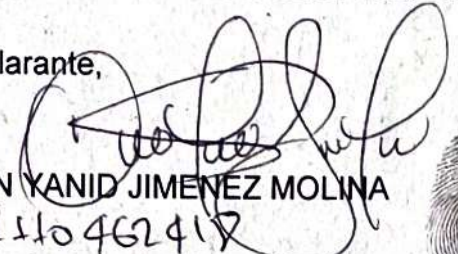


ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTA D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

La Notaria (E) certifica que el declarante es persona hábil e idónea para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por el interesado.SAV=====SE ADVIERTE A LOS DECLARANTES QUE UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA LA PRESENTE DECLARACION, NO SE PERMITE NINGUN TIPO DE CORRECCION=====Resolución 0755 del 26.01.2022 Derechos Notariales 14.600.oo IVA 2.774oo.SG=====

el Declarante,


EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA
C.C. 1110462417




SIRLEY MENA GAMBOA RUEDA
NOTARIA SEPTIMA E DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 508-22

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022), la suscrita SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA, Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.110.462.418 de IBAGUE natural de SAN LUIS (TOLIMA) de ocupación SUB-OFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asume y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó el juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.=====

PRIMERO: Mi nombre es: EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA, vecino de BUCARAMANGA con domicilio en: BATALLON CALDAS CELULAR: 3102767065, de estado civil SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO. =====

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que yo EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, declaro que soy sobrino del fallecido ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.) quien falleció el día 01 de Mayo de 2021 en esta ciudad de Bogotá D.C., me consta que desde el pasado 30 de enero de 2021, mi tío se trasladó a vivir en la casa de mi tia ubicada en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., esto lo sé, toda vez que yo vivía para la época en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Mzn "1E" Casa 23 Conjunto Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., me enteré por parte de él toda vez que le colabore a trastearse, y me entere precisamente porque el me lo conto, que habían separado en razón a que ya no se entendían para convivir, y que de buena manera habían decidido separarsen, inclusive me comento, que le habían dado poder a un abogado para hacer la liquidación de la unión marital conformada entre ellos, así mismo, cuando él enfermo por el COVID 19, fui yo quien lo llevo al Hospital El Tunal, y así mismo, fui yo quien gestiono todo para que lo remitieran a la clínica centro hospitalario san nicolás de Bogotá D.C , y estando allí, duro 7 días luchando por su vida, y falleció el primero (1) de mayo de 2021, en aquel sentido con quien convivio sus últimos días mi tío ELIAS MOLINA TOTENA fue con mi tía la señora DEICY MOLINA TOTENA, en aquel sentido no es cierto que la señora MARIELA DIAZ TRIANA haya convivido con mi tío hasta los últimos días de su vida, por el contrario, ya no convivan y se habían separado de mutuo acuerdo.=====

Esta declaración se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR .=====

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley.=====

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes.: LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

Demandados.: COLPENSIONES - MARIELA DIAZ TRIANA

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287.065 Del C. S de la J. expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.110.549.189 de Ibagué, haciendo uso del mandato judicial que me ha conferido la señora LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. con correo electrónico lilianapatycamargo@gmail.com actuando como representante legal de sus hijos CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO identificado con TI. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., SARA JULIETH MOLINA CAMARGO identificada con TI. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., quienes son hijos legítimos de su fallecido padre el Señor ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), a través del presente escrito me permito promover Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO respecto de la en contra de la Resolución 2022_2984790_2 DPE 2441 del 15 de Febrero de 2023 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES “Por medio de la cual se CONFIRMA la resolución N° SUB 163286 DEL 17 DE JUNIO DE 2022”; respecto de la resolución N° SUB 163286 DEL 17 DE JUNIO DE 2022, mediante la cual se confirmó la RESOLUCION N° SUB 23751 del 31 de Enero de 2022; respecto de la Resolución N° 176427 del 30 de Julio de 2021 “Por la cual se reconoció y pago una sustitución pensional a favor de la señora MARIELA DIAZ TRIANA” y contra la RESOLUCION N° SUB 23751 del 31 de Enero de 2022 “Por medio de la cual se ordenó la redistribución de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de mis hijos en un 50% de la mesada pensional; por considerar que las decisiones han sido expedidas de manera indebida por FALSA MOTIVACION, SER MANIFIESTAMENTE OPUESTA A LA CONSTITUCION Y LA LEY AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, acción consagrada en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA (COLPENSIONES) Representada legalmente por Pedro Nel Ospina, identificado con la C.C. N° 16.241.030 o quien haga sus veces y contra la beneficiaria de los actos atacados la señora MARIELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., falto a la verdad en las declaraciones dadas ante esta entidad, induciendo en error al ente pagador, así mismo expreso haber sostenido unión marital de hecho con el señor ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.); invocando tutela jurisdiccional efectiva, para que en sentencia que haga transito a cosa juzgada se hagan las declaraciones que se solicitan en el acápite de pretensiones.

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. con correo electrónico lilianapatycamargo@gmail.com actuando como representante legal de sus hijos CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., SARA JULIETH MOLINA CAMARGO identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C.

DEMANDADOS:

El ente denominado ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA (COLPENSIONES) Representada legalmente por Pedro Nel Ospina, identificado con la C.C. N° 16.241.030 o quien haga sus veces recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o en la Cra. 10 N° 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C.

MARIELA DIAZ TRIANA podrá notificarse en la dirección del apartamento que usa como residencia ubicado en la Transversal 70# 67B -80 Sur T0. 4 Interior 7 Apartamento 1239 Parque Residencial El Eden P.H. B/ Madelena ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico mari_ely05@hotmail.com y a los números telefónicos 3138492903.

MINISTERIO PÚBLICO:

Intervendrá en la presente acción, el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, en interés de la Ley y en calidad de parte, al no haberse agotado requisito de procedibilidad, deberá designares por reparto.

INTERVENCION DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

De conformidad con lo señalado en el Art. 610 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., deberá notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que a si bien tiene, proceda a intervenir en la presente causa.

Por el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicito que en sentencia, que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las siguientes o semejantes:

PRETENSIONES Y CONDENAS

1. Se declare la NULIDAD la Resolución 2022_2984790_2 DPE 2441 del 15 de Febrero de 2023 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES “*Por medio de la cual se CONFIRMA la resolución N° SUB 163286 DEL 17 DE JUNIO DE 2022*” “(...) Confirmar la Resolución No SUB 163286 de 17 de junio de 2022 recurrida por la señora CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)” por considerar que el acto administrativo ha sido expedido de manera indebida por FALSA MOTIVACION, SER MANIFIESTAMENTE OPUESTA A LA CONSTITUCION Y LA LEY AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO.
2. Se declare la NULIDAD del acto administrativo RESOLUCIÓN N° SUB 163286 DEL 17 DE JUNIO DE 2022, mediante la cual se confirmó la RESOLUCION N° SUB 23751 del 31 de Enero de 2022, por considerar que el acto administrativo ha sido expedido de manera indebida por FALSA MOTIVACION, SER MANIFIESTAMENTE OPUESTA A LA CONSTITUCION Y LA LEY AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO.
3. Se declare la NULIDAD del acto administrativo RESOLUCION N° SUB 23751 del 31 de Enero de 2022, por medio de la cual “(...) Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de premia media con prestación definida (...)” y se ordena “(...)

Redistribuir el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor MOLINA TOTENA ELIAS a favor de los menores de edad jóvenes: MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID-MOLINA CAMARGO SARA JULIETH-MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO para estos tres en un 50% de la mesada pensional y a favor de la DIAZ TRIANA MARIELA el otro correspondiente 50% (...)”por considerar que el acto administrativo ha sido expedido de manera indebida por **FALSA MOTIVACION, SER MANIFIESTAMENTE OPUESTA A LA CONSTITUCION Y LA LEY AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO.**

4. Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo **Resolución N° SUB 176427 del 30 de Julio de 2021** por medio de la cual “(...) Se ordeno reconocer una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS** quien en vida se identificaba en vida con cedula de ciudadanía n° 6.004.836 a favor de la señora **DIAZ TRIANA MARIELA**, identificada con cedula de ciudadanía 52.100.370 en calidad de compañera, en un 100% prestación que se estudió bajo los parámetros de la ley 797 del 2003, el causante dejó 677 semanas cotizadas, al cual se le aplico un IBL de \$873.885 con una tasa de reemplazo del 51.00% para una mesada pensional de \$445.681, mesada que fue ajustada a un salario mínimo legal vigente, es decir en \$908.526.00, con fecha de efectividad a partir del 1 de mayo del 2021. (...)” por considerar que el acto administrativo ha sido expedido de manera indebida por **FALSA MOTIVACION, SER MANIFIESTAMENTE OPUESTA A LA CONSTITUCION Y LA LEY AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO.**
5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene A Título de Restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar a mis prohijados **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., quienes son hijos legítimos de su fallecido padre el Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), el 100% de la mesada pensional distribuida en proporciones iguales como acreedores de la sustitución pensional del causante, ordenándose en aquel efecto la redistribución de la mesada pensional a favor de estos, negándose la condición de compañera permanente supérstite a la demandada **DIAZ TRIANA MARIELA**, identificada con cedula de ciudadanía 52.100.370, por la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por el legislador en su literal “a” del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.
6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene A Título de Restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar a mis prohijados **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., quienes son hijos legítimos de su fallecido padre el Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), el retroactivo de sus mesadas pensionales, a partir del 1 de mayo de 2021, a pesar de haberse desembolsado dicho dinero a la demandada **DIAZ TRIANA MARIELA**, todo ello por culpa exclusiva de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al no acatar los diferentes requerimientos y solicitudes incoados por mis mandantes, a fin de ser estudiadas y analizadas sus solicitudes de reconocimiento, pasando por alto, de manera grave y abiertamente las reclamaciones radicadas en termino y de pleno conocimiento de estas instituciones, ordenando seguir adelante con el pago de la mesada pensional a favor de **DIAZ TRIANA MARIELA**, a pesar de solicitarse su suspensión.

7. Ordenar el pago de los Intereses sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes, emolumentos, primas y demás estipendios mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva Sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, (Sentencia C-189/99, Expediente 2191 del 24 Marzo de 1999).
8. Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos, y costas procesales, así como las Agencias de Derecho.

Las referidas pretensiones y condenas tienen como sustento las siguientes circunstancias fácticas:

FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

- I) El señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el primero 01 de Mayo de 2021.
- II) Mi mandante **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la **C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.** y el señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, procrearon tres (03) hijos, los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C.
- III) El causante, cotizo a Seguridad Social el mínimo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que sus hijos son beneficiarios al derecho de la pensión de sobrevivientes.
- IV) En pasada fecha del 8 de septiembre de 2021, mediante el suscrito profesional en derecho, procedimos a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los tres menores de edad.
- V) El diecisiete (17) de septiembre llega un mensaje de texto al número telefónico de mi mandante, donde le informaron lo siguiente:

“(…) Colpensiones informa que su PQRS con radicado 2021S10373542 cuenta con respuesta, la cual llegara a la dirección de notificación por usted registrada. (…)”
- VI) El seis (06) de octubre de 2021, el suscrito abogado se acerca a la instalaciones de Colpensiones para verificar el correo recibido, nos notifican o informan la existencia de una memorial dirigido a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, documento que tenía fecha del 8 de septiembre de 2021 *cuenta para pensionados en el Banco Caja Social*, situación está que llama mucho nuestra atención, allí pensamos que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, se había hecho parte dentro del trámite de sustitución pensional, pues había convivido unos años con quien fuera el padre de los hijos el señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**.
- VII) Aquel mismo día, me informan que hacia falta la copia de la tarjeta de identidad del menor **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, por lo que procedemos a adjuntarlo.
- VIII) Luego del hecho de enterarnos de este hecho, el suscrito profesional en derecho procedo a intentar comunicarme con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, esta me redirecciona con su apoderada judicial y hablar con la apoderada judicial que la representaba, nos enteramos que efectivamente a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, ya Colpensiones le había reconocido la

sustitución pensional a ella desde el pasado 30 de julio de 2021, porque había adelantado los tramites, enseguida del fallecimiento del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**.

- IX) Importante, y llama la atención que **ELIAS**, falleció el 1 de mayo de 2021, y para el 30 de julio ya había resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, ello significa que esta señora, corrió con el trámite e igualmente desconoció a los menores hijos del causante que hoy represento y quienes tienen un mejor derecho que ella, y a pesar de conocer la existencia de los tres (03) hijos, faltando a la verdad, expuso muy seguramente, desconocer la existencia de personas con mejor derechos que ella.
- X) Al conocer que existía un reconocimiento y que ello afectaba a los menores que hoy represento procedimos con mi mandante a radicar directamente derecho de petición de información en el que textualmente solicitamos:

“(…)

me permito solicitar a esta institución, se sirvan notificarme y/o expedirme copia de la Resolución Administrativa que reconoce pensión de sobreviviente a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que me he enterado del reconocimiento de dicha prestación social a favor de esta, cuando la misma no tenía derecho alguno, más que mis hijos, en aquel sentido y a efectos de promover las acciones legales correspondientes, me permito solicitar se sirvan expedirme copia integral de dicha resolución.

Se acota, que para efectos de acreditar mi condición como madre de los menores y el interés de estos, se puede consultar la radicación 2021 10392240 del 8 de Septiembre de 2021, mediante la cual solicite la pensión de sobrevivientes a favor de mis hijos. (...)”

- XI) Fue así como el diecisiete (17) de enero nos fue notificado un oficio de fecha 10 de diciembre mediante el cual me otorgaron respuesta, en el sentido de manifestar que el expediente mediante el cual le reconocieron la pensión a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, tiene el carácter de reservado, por lo que no nos dieron a conocer el acto administrativo ni ningún documento adosado a este.
- XII) Observando ello, procedí a radicar, una SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, exponiendo desde aquel momento lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo reseñado en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008 que me permito transcribir “Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan” solicito se realice la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional que le correspondiera a **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que esa señora dio falso testimonio al acreditarse como compañera sentimental del papa de mis hijos **ELIAS MOLINA TOTENA**, pues al momento de su fallecimiento, los mismos ya no convivían, incluso habían iniciado el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial, así se demuestra con las pruebas que se adjuntan.

De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 que me permito reseñar “En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las

sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.”, solicito en el reconocimiento que se realiza a favor de mis hijos, se realice las debidas compensaciones futuras, a favor de estos, toda vez que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, recibió la mesada pensional de manera completa durante los primeros meses de reconocimiento.

Y llevamos como pruebas los siguientes:

Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos.

Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

XIII) El 31 de enero de 2022 recibe el suscrito profesional en derecho la notificación de la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, mediante la cual se decidió REDISTRIBUIR EL PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL a favor de mis mandantes **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** en un 50% y continuaron reconociéndole a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, el restante 50%, muy a pesar de haberse puesto de presente que el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, se había ido del apto que compartían a vivir donde una hermana la señora **DEICY MOLINA TOTENA** identificada con cedula de ciudadanía 28.935.525 de San Luis, como si no fuera poco, se encontraban en el trámite de declarar la unión marital de hecho para liquidar la sociedad patrimonial constituida, habiéndole conferido poder a abogado, con quienes se suscribieron además del **Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos;** Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**, documentos y hechos que dan clara cuenta de que ya no convivían, que tenían un acuerdo firmado y que en definitiva no existía el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento del fallecimiento de **MOLINA TOTENA**.

XIV) En el acto administrativo, hoy sujeto a revisión jurisdiccional se acotaron las siguientes situaciones:

- a) Se procedió a realizar APSUB 3358 del 22 de diciembre de 2021, a través del cual se comunica a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, identificada con la cedula de ciudadanía n° 52.100.370 que **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID** ya identificado y **MOLINA CAMARGO SARA JULIETH** ya identificada y **MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO** ya identificado, acredita el derecho como hijos menores de edad, motivo por el cual se informa la redistribución de la pensión reconocida. (...) Que el auto de pruebas No. APSUB 2941 del 11 de noviembre de 2021 se entregó el 24 de diciembre de 2021 tal y como se evidencia en la Guía No MT694167054CO. (...) Que entregado el auto de pruebas transcurrieron los 5 días y no se presentó ningún tipo de controversia.

- XV) En aquel sentido el suscrito abogado procedí a interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, el 14 de febrero de 2022, mediante el cual solicito:
- I) “(...) i) se suspenda el pago y reconocimiento realizado a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., al haber logrado a partir de la resolución SUB 176427 del 30 de julio de 2021, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con documental y declaraciones falsas, pues como se ha expuesto y se acredita sumariamente, no hizo vida marital hasta el fallecimiento del causante **ELIAS MOLINA TOTENA**, esta circunstancia es razón más que fundante, para objetar y controvertir el reconocimiento, y en razón a que en efecto con la presente resolución administrativa se adopta la decisión de redistribuir la pensión, se reitera, solicitamos la suspensión de la mesada pensional, a la cual consideramos no tiene derecho, razón potísima para la suspensión de su pago de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008.
- ii) De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 solicito se realicen las compensaciones a favor de mis mandantes, en razón a no haber percibido el reconocimiento prestacional que les correspondía desde el pasado 1 de mayo de 2021. (...)”
- XVI) El 7 de marzo de 2022, la accionada COLPENSIONES, procedió a requerir que el RECURSO debía presentarse a través un formulario establecido, por lo que fue necesario el mismo 07 de marzo de 2022 diligenciar el Formulario para radicar el recurso.
- XVII) No fue sino hasta el 9 de julio de 2022, que me resolvieron el recurso de REPOSICION, mediante la **RESOLUCIÓN N° SUB 163286 DEL 17 DE JUNIO DE 2022** de conformidad con la misma que se anexa, la decisión de la aquí accionada, correspondió en no revocar su decisión, toda vez que se podrían afectar los derechos constitucionales de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, pese a todo lo expuesto COLPENSIONES, ha defendido a esta señora, pero como evidencio las inconsistencias mencionadas, tanto en que ella negara la existencia de los menores, como el hecho de que había convivido con **ELIAS** hasta el final de sus días, **COLPENSIONES**, no obstante es de resaltar en esta decisión las siguientes acciones:
- a) Que mediante auto de pruebas No AP SUB 1603 del 16 de Junio de 2022 la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, ordeno dar apertura a la etapa probatoria y ordenar el envío del expediente administrativo al Oficial de Cumplimiento.
- b) Que la Gerencia de Prevención del Fraude se encuentra adelantando un proceso de verificación en relación a las pruebas obrantes en el expediente pensional, dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que adelanta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar las situaciones reportadas.
- El anterior procedimiento se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 la cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y esta tengo indicios, que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falso, pensiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra practica corrupta, deberá de oficio, iniciar una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos facticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Así las cosas, y en aras de garantizar el orden social, la preservación del erario y los principios fundamentales de la función pública, esta Gerencia se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó el reconocimiento prestacional a su nombre, a fin de determinar si resulta procedente dar aplicación a los presupuestos establecidos en el articulo 19 de la Ley 797 de 2003.
- Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el articulo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No 016 del 08 de Julio de 2020, nos permitimos

informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Dicha investigación Administrativa Especial se adelanta atendiendo el marco normativo anterior y especialmente lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, que impone la garantía de un debido proceso previo que constate los presupuestos que permitan adoptar la decisión de revocatoria directa del acto administrativo.

- XVIII) Procedimos a peticionar el 16 de enero de 2022 a la NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA, se sirviera expedir copia del ACUERDO suscrito por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTENA**, como la solicitud de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad patrimonial.
- XIX) Y después de promover acción de tutela en pasada fecha del 22 de julio de 2022, fue así como recibimos respuestas por parte de la NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA, donde informan que efectivamente, se radico por parte del abogado FREDY VILLAREAL GARCIA nominada la radicación 202100324, y así mismo informaron que el 31 de mayo de 2021, fueron retirados por el apoderado judicial, igualmente se nos adjunto un acta de entrega que realizo el abogado a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.
- XX) El cuatro de agosto de 2022 se radico solicitud de DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA, mediante la cual se adjunto los documentos emanados de la NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA, para que hicieran parte, dentro del proceso de investigación que se adelantaba en contra de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.
- XXI) El 23 de agosto de 2022, se recibió respuesta por parte de Colpensiones en la que se informo lo siguiente “ (...) respuesta a su petición relacionada con: “Solicitud decreto y práctica de prueba” Sea lo primero señalar que, en el ámbito de su misión, Colpensiones, se encuentra comprometida en dar trámite a las peticiones de nuestros solicitantes, por tanto, de manera atenta nos permitimos informar que, una vez verificado su expediente pensional, ésta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada. (...)”
- XXII) El pasado cuatro (04) de noviembre de 2022, decidimos radicar **SOLICITUD DE RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION N° SUB 23751 DEL PASADO 31 DE ENERO DE 2022**.
- XXIII) La accionada COLPENSIONES, otorgo respuesta en pasada fecha del veinticinco (25) de noviembre de 2022, donde informo que internamente se adelantaron las acciones de priorización pertinentes ante el GRUPO DE APELACIONES DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS.
- XXIV) El pasado primero (01) de febrero de 2023, fue necesario promover Acción de Tutela por parte de mi mandante y en contra de la demandada **COLPENSIONES**, puesto que habiendo transcurrido mas de un (1) año desde la emisión de la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, no se había resuelto el recurso de apelación interpuesto, y al constituirse este como requisito de forma para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, se comporta como requisito sine qua non, se puede accionar por el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- XXV) En efecto, de la acción de tutela conoció el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, quien mediante providencia del pasado quince (15) de febrero de 2023, decidió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi mandante la LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, ordenando a **COLPENSIONES**, emitir una resolución al recurso de apelación interpuesto en contra de la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022.

XXVI) Y bajo esta orden judicial, fue que **COLPENSIONES**, expidió la aquí atacada **Resolución 2022_2984790_2 DPE 2441 del 15 de Febrero de 2023**, mediante la cual decidió *CONFIRMAR la resolución N° SUB 163286 DEL 17 DE JUNIO DE 2022* siendo útil destacar lo siguiente:

- a) Que evaluadas las pretensiones y advirtiendo que a la fecha la Gerencia de Prevención del Fraude se encuentra adelantando un proceso de verificación en relación a las pruebas obrantes en el expediente pensional, dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que ejecuta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar las situaciones reportada.
Informe que a la fecha no ha sido allegado.
- b) Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta entidad se procede a confirmar la resolución No SUB 163286 del 17 de Junio de 2022, advirtiendo la existencia de una indagación preliminar en curso con el fin de validar presuntos fraudes con la pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS**.

XXVII) Es preciso señalar que la accionada **COLPENSIONES**, otorgo a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, la pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo expresado por ella, aun no se ha conocido el expediente prestacional, no obstante, debió haber manifestado su convivencia hasta la muerte de **ELIAS**, faltando con ello a la verdad; aunado a ello, frente al recurso interpuesto ningún pronunciamiento hizo esa señora, pese a notificársele de los distintos aseveramientos y pese a las diferentes pruebas.

XXVIII) Las pruebas hablan por sí solas, si nos fijamos en las semanas cotizadas expuestas en la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, es evidente que **ELIAS**, quien convivió con **DIAZ TRIANA**, desde el cinco (05) de abril de 2009, y revisadas las semanas cotizadas se puede decir que mientras hubo convivencia con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, apenas cotizo en el año 2016 270 días, que equivalen a 38.5 semanas, en el año 2017 cotizo 50 semanas, en el año 2018 cotizo 50 semanas, en el año 2019 50 semanas, y en el año 2020, 17 semanas, en total al lado de la ex compañera sentimental, cotizo apenas 205 semanas de las 677 semanas reconocidas por el fondo, es decir apenas una tercera parte de lo cotizado por el padre de mis hijos, y como lo ha expuesto la línea más reciente de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado, relevante importa que quien alega ser la compañera sentimental, lo haya sido hasta el fallecimiento del causante, porque de lo contrario, se verá excluida de la prestación social, y esto tiene una razón de ser fundamental, los elementos de apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento del fallecimiento de **ELIAS**, ya habían desaparecido por ello, esta señora no es merecedora de la pensión, y es por esta misma razón que a los menores de edad se les debe acrecentar su mesada pensional.

XXIX) El termino **INMEDIATAMENTE**, que se exige por parte de la Corte, es precisamente que al momento del fallecimiento se encontrar compartiendo los elementos que yacen en la génesis de la unión marital de hecho o convivencia marital,

Es así como en sentencia SL5524-2016 señaló que:

«En otras palabras, la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.»

Y luego señala la Corte:

«Se deriva entonces, tal condición, de esa convivencia establecida de manera responsable con miras a integrar una familia y que existe según la Sala, cuando entre los miembros de la pareja estén presentes el «acompañamiento espiritual

permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

Lo anterior debe ser acreditado por quien alega ser la compañera permanente, y, como la corte lo ha señalado, no es suficiente una declaración extrajuicio ni la afiliación al sistema de seguridad social como beneficiaria/o en calidad de cónyuge. Ahora, no estrictamente necesario que la compañera permanente estuviera conviviendo con el causante al momento de su fallecimiento, pues hay circunstancias en que hay un alejamiento físico que no implica un rompimiento de la convivencia como tal, como cuando la persona trabaja en otra ciudad, o cuando el causante ha ido a vivir temporalmente donde un familiar para procurar un cuidado ante la imposibilidad de la compañera permanente de hacerlo.

Es así como la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL2767-2022 señaló:

«En relación con la convivencia que encontró probada el juzgador de alzada entre (xxx), bien vale recordar que, para el fallador plural, el que la actora no permaneciera bajo el mismo techo con el jubilado para el momento de la muerte, no excluye per se una comunidad de vida, pues la ausencia física se dio por motivos de orden laboral. Tal reflexión por sí sola no es equivocada, por el contrario, se aviene a la doctrina de esta Sala, que ha encontrado en circunstancias como la descrita, justificación a un distanciamiento temporal que no compromete una real cohabitación de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos.

En efecto, esta Corporación ha admitido que ciertas separaciones físicas por razones de salud, laborales, económicas o legales, entre otras, no rompen necesariamente el vínculo afectivo, ni la vocación de convivencia que se pueda predicar de quienes deciden consolidar su unión de pareja (CSJ SL, 28 oct. 2009, rad. 34899; CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 34415).»

Es normal que, en los últimos días de vida de una persona, esta se traslade a vivir en la casa de un familiar, lo que interrumpe la convivencia física con la compañera permanente, pero no la convivencia emocional, y es espíritu y compromiso de ayuda mutua.

XXX) Expuesto lo anterior, categórico resulta afirmar que para el caso en concreto se encontraban en un proceso de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, situación esta que por sí sola habla de la ausencia de los elementos de convivencia.

En tal sentido procedemos a incoar el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

FUNDAMENTOS DE RAZON, DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Fundo está demanda en lo preceptuado en el artículo art. 47 de la ley 100 del 93 modificada por la ley 797 del 2003 artículo, 11 del decreto 1889 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 66 inciso 4º del Código Civil que, art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Art. 19 de C.S.T. art. 26 del C.C. arts. 4, 5,8 y 10 de la ley 153 de 1887, art. 114 de la ley 1395 de 2010, y la ley 1437 del 2011 art.10 y 102, sentencia C.634 de Agosto 24 del 2011, expedida por la H. Corte Constitucional, organismo colegiado por excelencia encargado de control de constitucionalidad, el cual la hizo preferente la aplicación de los precedentes judiciales emitidos por esa Corporación, corolario, del principio Constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y ante las autoridades judiciales, que prohíbe inferir trato distinto, ante situaciones idénticas fácticas y jurídicas.

El artículo de la 47 de la ley 793 modificado por la ley 797 del 2003 art 13 establece. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el conyugue o la compañera permanente o supérstite siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de fallecimiento del acusante tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el conyugue o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y halla convivido con el fallecido no menos de (5) cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

La pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes es una materialización del derecho fundamental a la seguridad social. Se trata de una prestación económica periódica, inalienable, e imprescriptible cuyo objetivo es asegurar a los beneficiarios del afiliado cotizante o del pensionado que fallece, con una pensión que les permita satisfacer sus necesidades ante la ausencia de aquel. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la pensión de sobrevivientes tiene como fin “la protección del núcleo familiar que, como consecuencia del fallecimiento de quien proporcionaba el sustento del hogar, queda en situación de indefensión”. En tal sentido, dicha prestación “puede llegar a constituirse en derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como aquella “porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud”. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial “para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales” de subsistencia del individuo.

En tal sentido, la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”.

Regulación normativa de la pensión de sobrevivientes y jurisprudencia sobre la exigencia de la convivencia

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez o muerte. Específicamente, la pensión de sobrevivientes es una de las erogaciones previstas por el sistema pensional, junto con la sustitución pensional y la indemnización sustitutiva, entre otras. Esta se funda en múltiples principios constitucionales como la solidaridad, la reciprocidad y la universalidad.

El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) *la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso*”. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas. Al respecto, la Corte señala que “*busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean*

obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento". Asimismo, esta prestación social "suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación".

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que **este marco de protección derivado de esta pensión se ofrece** "a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte". En ese sentido, esta Corporación precisa que la consideración de los familiares, tanto del pensionado como del afiliado, como beneficiarios de esta prestación pensional, tiene la finalidad de "evitar 'que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección'".

Por su parte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. Específicamente, el artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo^[84]. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una

separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre las finalidades concretas de los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. En términos generales, ha dicho que los requisitos fijados por el Legislador pretenden garantizar la cobertura ante la contingencia de la muerte de quien era el sostén económico de la familia, por lo que busca salvaguardar a los verdaderos destinatarios de la prestación, de tal modo que estos no sean suplantados por otros y, de esta manera, evitar **cualquier tipo de fraude que pueda ocurrir**.

Particularmente, la **Sentencia C-1176 de 2001** analizó la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “*por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez*” contenida en el literal mencionado. En esta oportunidad le correspondió a la Corte resolver si la exigencia según la cual, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero supérstite debía iniciar la vida marital antes de que el causante adquiriera la calidad de pensionado, se ajustaba al principio de igualdad y a la protección de la familia.

Al respecto, esta Corporación expuso que “*el objetivo fundamental perseguido por los preceptos demandados, tal como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, es el de proteger a la familia*”. Agregó que el cumplimiento de ciertas condiciones personales o temporales del cónyuge o compañero permanente del causante “*constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que*

favorece a los demás miembros del grupo familiar”. También, manifestó que *“las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia”* y *“con el establecimiento de los requisitos consignados en la norma se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada”*.

Aunque la Corte estimó que el requisito demandado coincidía con los propósitos señalados, pretender que la convivencia iniciara antes de adquirir el estatus de pensionado no era una medida idónea, toda vez que esta circunstancia es ajena *“al propósito de la norma, cual es el de garantizar la convivencia de los cónyuges o compañeros y evitar relaciones de última hora”*. A lo anterior se sumó que la exigencia establecida en el precepto acusado no se avenía con la esencia de la pensión de sobrevivientes, esto es, a la duración de la vida marital y *“a la convivencia efectiva que pueda existir al momento de ocurrida la muerte del causante”*. En esos términos, declaró la inexequibilidad del aparte acusado.

Estos propósitos de protección de la familia del causante y de obstaculización al fraude en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes los reiteró la **Sentencia C-1094 de 2003** y a estos se sumó que *“tales exigencias están dirigidas a ‘favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia’”*. Entre tanto, la **Sentencia C-111 de 2006** destacó que estas condiciones para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes **responden a objetivos fundamentales para la estabilidad económica y financiera del sistema general de pensiones**.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por muchos años sostuvo, en forma pacífica y estable, que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados. Por ejemplo, en la Sentencia del 20 de mayo de 2008, casó el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que, al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, concluyó que:

“en el caso de un AFILIADO fallecido, para efectos de la pensión de sobrevivientes vitalicia, solo bastaba a su compañera permanente, acreditar que tenía más de 30 años de edad, mientras que, en el caso de haber sido aquél PENSIONADO, correspondía a ésta demostrar, además, que ‘...estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte’”.

Al casar este fallo, la Corte Suprema expuso que no tenía razones para variar el criterio expuesto en 2005 sobre la materia. Ese año, la Sala de Casación Laboral explicó su interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (en su versión original, antes de las modificaciones introducidas en 2003). En esa oportunidad, discutió si la convivencia mínima de dos años establecida en el inciso segundo del literal a) del artículo citado debía entenderse aplicable sólo

para el caso del pensionado fallecido o si tal exigencia cobijaba también a los beneficiarios del afiliado. Para responder a este interrogante, la Sentencia del 5 de abril de 2005 señaló que *“el requisito de la convivencia al momento de la muerte del causante, era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios tanto del PENSIONADO como del AFILIADO”* (énfasis originales).

Las razones expuestas por la Sala de Casación Laboral para sostener esta postura fueron las siguientes: (i) el inciso se refiere específicamente al pensionado para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente desde el momento en que adquirió el derecho pensional; (ii) no se veía una razón, distinta a la simple condición del pensionado, para entender que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 discriminara entre los beneficiarios que integran el grupo familiar del pensionado y del afiliado, previstos ambos por el artículo 46 de la misma ley; (iii) se entienden como miembros del grupo familiar a quienes

“mantuvieron vivo y actuante su vínculo ‘...mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia...’”.

A estos tres motivos sumó que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 sólo aumentó el tiempo de convivencia exigido y no alteró la consideración como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes indistintamente a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. De este modo, la Corte concluyó que, en virtud de la disposición comentada, *“es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste”.*

Este pronunciamiento fue reiterado posteriormente en decisiones de 2010, cuando la Sala de Casación Laboral casó tres providencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que eximieron a los demandantes de la exigencia de la convivencia mínima de cinco años con el causante y ordenaron reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además de insistir en los argumentos expuestos en 2008, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“No obstante la imprecisa redacción del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ha asentado la jurisprudencia que un recto entendimiento del precepto, en armonía con los principios que rigen la seguridad social, conduce a que al igual que sucede cuando fallece un pensionado, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente del afiliado pueda acceder a la prestación de supervivencia, es menester la demostración de que la vida en común haya tenido una duración de no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte, y que esta convivencia hubiera estado vigente al momento del fallecimiento”.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral expuso la relación estrecha que existe entre la exigencia de la convivencia y la consideración del beneficiario como miembro del grupo familiar del causante. Así, dijo que *“en ambos casos (el del pensionado o afiliado fallecido), es necesario al causahabiente demostrar convivencia con el causante al momento del fallecimiento de éste, pues, de otra manera, no podría considerarse a ese cónyuge o compañera (o) permanente, como miembro del grupo familiar conformado con éste”*. Añadió que la acreditación de la convivencia es aún más relevante cuando quien alega ser beneficiario del afiliado es el (la) compañero(a) permanente, pues el *“vínculo es de facto y solo es dable demostrarlo a través de hechos que indiquen la existencia de una comunidad de vida entre la pareja, en donde predomine el auxilio mutuo, entendido como el acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico y la vida en común, durante un [lapso] que indique ánimo de permanencia”*.

Las consideraciones anteriores, a su vez, fueron reiteradas en 2011 cuando nuevamente fue casada una sentencia que reconocía pensiones de sobrevivientes con fundamento en que la exigencia de los cinco años de convivencia no era aplicable a la compañera permanente del afiliado fallecido. Incluso, en 2012, en un asunto en el que no se casó la sentencia porque se pudo advertir que, en efecto, la parte demandante acreditaba los cinco años de convivencia con el afiliado causante, la Sala de Casación Laboral sí concluyó que el cargo propuesto en casación era fundado respecto de la errónea interpretación que hizo el Tribunal, al omitir que, *“tanto en el caso del pensionado como en el del afiliado fallecido, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, es necesario acreditar una convivencia mínima con el causante de, por lo menos, cinco años continuos con anterioridad a la muerte”*. Asimismo, en 2015, la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente una decisión que concedió la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un afiliado, pese a que no acreditó los cinco años de convivencia exigidos por la ley. En el mismo sentido se profirieron sentencias adicionales en 2015, 2019 y marzo de 2020.

La Corte Suprema de Justicia también ha reiterado el criterio expuesto al no casar las providencias que negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado por no cumplir con el requisito de los cinco años de convivencia. En este sentido, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral no encontró fundado el argumento del recurrente que afirmaba que *“el mencionado artículo 13 de la Ley 797 de 2003 solo exige el requisito de la convivencia respecto del cónyuge o el compañero (a) del pensionado fallecido, mas no cuando se trata de un afiliado”*. También, ha sostenido *“que no existen razones válidas para establecer diferencias entre el afiliado y el pensionado fallecido”*.

Esta postura pacífica fue modificada por la providencia del 3 de junio de 2020 que se discute en la acción de tutela de la referencia. Asimismo, esta nueva postura ha sido reiterada en sentencias en las que no prosperó el cargo por indebida interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 contra la providencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un afiliado que no acreditó los cinco años de convivencia previos al fallecimiento de su causante o la que hizo un reconocimiento pensional a la cónyuge de un afiliado sin acreditar este requisito.

En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, el literal a) del artículo 47 contempla como uno de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite un tiempo mínimo de convivencia en los siguientes términos:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: // a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (énfasis añadidos).

Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio

de igualdad, estas protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados.

Pese a que la legislación contempla, por igual, al grupo familiar del pensionado y del afiliado fallecidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) y que, de cara al principio de igualdad, la protección derivada del requisito de convivencia es necesaria para asegurar que personas distintas a los miembros del grupo familiar no obtengan indebidamente reconocimientos pensionales a su favor, la sentencia cuestionada introdujo una diferenciación en la materia. En particular, dispuso que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados.

La Sala Plena considera que esta distinción no corresponde con los propósitos de la pensión de sobrevivientes en general ni con los del requisito de convivencia, en particular. Así mismo, esa diferenciación no obedece a una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que cualquier distinción entre sujetos que acceden a la misma posición jurídica, en este caso la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, según el caso, debe responder a una razón verificable y que suponga la atención de derechos, bienes o valores constitucionales significativos. De lo contrario, se estará ante una distinción arbitraria y, por ende, que vulnera el principio de igualdad.

La argumentación de la Sala de Casación Laboral no justifica este trato desigual entre los beneficiarios del pensionado y del afiliado. Contrario a lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que en el caso del afiliado no se haya causado el derecho pensional antes de su fallecimiento no es óbice para que sus familiares requieran las mismas protecciones ante la eventualidad de que personas ajenas al grupo familiar obtengan artificiosamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esto bajo el entendido de que la concesión de esa prestación económica se fundamenta en la dependencia con el afiliado o causante, la cual es análoga en ambos casos y según se ha insistido en los argumentos anteriores.

En este sentido, la Sala Plena comparte el argumento según el cual esta protección también es necesaria para la familia del afiliado, pues las pensiones de sobrevivientes causadas en este supuesto también son susceptibles de situaciones fraudulentas y, sin la exigencia de un mínimo de convivencia, personas que no integraban el grupo familiar del afiliado podrían obtener exitosamente el reconocimiento pensional.

Nótese que, de acuerdo con los órdenes con base en los cuales se reconoce la pensión de sobrevivientes, estos reconocimientos afectarían los derechos de otros miembros del grupo familiar, concretamente, de los hijos, los cuales se encuentran en el mismo orden de prelación y, más aún, de quienes se encuentran en los órdenes sucesivos que solo serían beneficiarios en el caso de que no existan cónyuges, compañeros permanentes e hijos con derecho. Esta consideración es relevante en el caso concreto que resolvió la Corte Suprema de Justicia, pues su postura condujo a que la pensión de sobrevivientes fuera compartida entre los hijos del afiliado y la compañera permanente, quien no

demostró convivir con el causante en el tiempo mínimo establecido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos.

Las anteriores razones evidencian que la sentencia de casación del 3 de junio de 2020 desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.

De la convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento para los compañeros permanentes

Esta Corporación ha sostenido que la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, el Consejo de Estado ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».

Asimismo, ha señalado que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional” , por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.

Ahora bien, específicamente, respecto del cumplimiento del requisito de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, la normativa anteriormente analizada (artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y su modificación), ha efectuado una diferenciación en relación con la cónyuge y la compañera permanente así:

CASOS EN CONCRETO

La anterior jurisprudencia reseñada, nos permite colegir claramente reglas jurisprudenciales que desprende de la legislación, a partir de la cual se establecen criterios de valoración probatoria, tarifas legales a usar, indicios que observar, así mismo como la extensa y robusta línea jurisprudencial que al respecto se encuentra sentada, y que dará norte al censor de justicia para dilucidar el presente caso que a su juicio coloco y donde se pretende el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en un 100% de la mesada pensional a favor de los menores **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID, MOLINA CAMARGO SARA JULIETH, MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO**, lo anterior en razón a que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** no es merecedora de dicha prestación social por cuanto, siguiendo los principios propios sentados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las razones de peso para obtener la pensión de sobrevivientes que el afiliado cotizante sin tener la condición de pensionado deja, es proteger al núcleo familiar que dependía económicamente de este, y que ante la ausencia de dicho ingreso, vera menoscabada su condición de vida, y estabilidad económica, puestas así las cosas, surge la interrogante ¿hacia parte la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** del núcleo familiar del de cujus señor **ELIAS MOLINA TOTENA?**, y la respuesta que surge avante es NO, y ¿porque no?, precisamente señor (a) Juez, porque si se analiza con detenimiento el estadio procesal en el que se encontraban los compañeros **MOLINA y DIAZ**, al momento de la muerte del causante, no era otra que la correspondiente a la de liquidación de la sociedad patrimonial, acreditando lo anterior, que ya ninguno del otro, dependía económicamente, que no había convivencia marital, que los principios de apoyo económico, ayuda mutua, apoyo espiritual y todos aquellos que giran en la órbita de un núcleo marital, ya no se encontraban presentes, por el contrario, de manera mancomunada, habían aceptado otorgar poder al Abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA**, igualmente habían suscrito dos distintos documentos que emanaron de su voluntad, uno primero, y correspondiente al **Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos; y un segundo documento correspondiente a la Solicitud de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, que con estos documentos el abogado señalado realizo

radicación 202100324, frente a la **NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C.**, que corroboro dicha información al peticionársele los documentos, que el mismo abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA**, le expreso a la notaria, que regreso dichos documentos suscritos a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, y que enlisto en el acta de entrega que hizo a esta, donde se puede leer que además de las escrituras públicas y las carpetas de los vehículos, entrego el ACUERDO DE DIVORCIO ORIGINAL DE LA NOTARIA 18, que no puede venir a decir la señora **DIAZ**, como ya lo está haciendo, que el documento correspondiente la **Solicitud de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, (que se aportó por nosotros) por no encontrarse suscrito no tiene fuerza probatoria, que falta a la verdad porque ella muy bien sabe que se firmo y autentico dicho documento, y que posteriormente le fue devuelto por el apoderado tal como consta en el acta de entrega de documentos en su totalidad, ademas fácil resulta inferir que el apoderado **FREDY VILLAREAL GARCIA** devolvió el original suscrito por ella y por **ELIAS MOLINA TOTENA**, que se sostiene en sus falacias, bien sabiendo que el documento fue conocido y radicado por **FREDY VILLAREAL GARCIA**, en igual sentido, se encuentran las declaraciones extrajuicio de los señores **DEICY MOLINA TOTENA** y **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA**, quienes acreditan la separación de cuerpos y la terminación de la relación marital como mínimo desde el 30 de enero de 2021, quienes declararan en juicio y ratificaran que la relación se había tornado insostenible desde muchos meses atrás y que la decisión de separarse del 30 de enero de 2021, correspondió a que había acordado ya como separarían los bienes de fortuna obtenidos.

Tenemos entonces que para el momento del fallecimiento, la relación marital constituida, ya se encontraba en trámites de liquidación de la sociedad patrimonial, los principios propios de la relación ya no se encontraban vigentes y contrario a ello, no había, ni apoyo económico, ni ayuda mutua, apoyo emocional y espiritual y mucho menos convivencia marital, significando lo anterior que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** al momento del fallecimiento del causante, ya no dependía económicamente, hacia su propia vida, no convivía con el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, y por ello fue que no estuvo cuando el enfermo a causa del COVID, quienes estuvieron fueron sus familiares, igualmente al deceso del mismo, no fue ella, quien estuvo pendiente de sus exequias y demás, fueron sus hermanas; por todo, ella falto a la verdad cuando se presento a reclamar ante COLPENSIONES, la pensión de sobrevivientes de la que hoy goza, declaro extrajuicio falsas situaciones e indujo a error al ente administrador de pensiones.

PRUEBAS

Solicito al (a) Señor (a) Juez, se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES DE BLANCA OLGA VELASCO OVALLE

- I. Poder debidamente diligenciados para actuar.
- II. Registros civiles de los tres (03) menores **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID, MOLINA CAMARGO SARA JULIETH, MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO**.
- III. Registro Civil de Defunción del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**.
- IV. Radicado solicitud de formulario de prestaciones sociales de fecha 8 de septiembre de 2021
- V. Solicitud de requerimiento de fecha 6 de octubre de 2021.
- VI. Radicado de fecha 7 de octubre de 2021 de documento faltante.
- VII. Derecho de petición de información respecto del acto administrativo **Resolución N° SUB 176427 del 30 de Julio de 2021**.
- VIII. Respuesta del 10 de diciembre de 2021, respecto del expediente prestacional de **MARIELA DIAZ TRIANA**.
- IX. Solicitud de suspensión de pago de mesada pensional del 18 de enero de 2022 con anexos.

- a) Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos.
- b) Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**
- X) **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022.
- XI) Radicación del Recurso interpuesto en fecha del 14 de febrero de 2022.
 - a) Declaración extrajuicio n° 915 de la notaria 57 del círculo de Bogotá D.C. de la señora **DEICY MOLINA TOTENA**.
 - b) Declaración extrajuicio n° 508-22 de la Notaria 7 del Circulo de Bucaramanga del señor **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** como pruebas de tales aseveraciones.
- XII) Memorial requiere radicación recurso mediante formato de prestaciones sociales.
- XIII) Radicación de recurso formato de prestaciones sociales.
- XIV) Resolución SUB 163286 del 22 de Junio de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de Reposición.
- XV) Solicitud práctica de pruebas de fecha 4 de agosto de 2022.
- XVI) Respuestas emanadas de la Notaria 18 del círculo de Bogotá D.C.
- XVII) Oficio del 23 de agosto de 2022, donde COLPENSIONES, señala que sigue adelantando la investigación especial para determinar derechos prestacionales.
- XVIII) Solicitud resolución a Recurso de Apelación de fecha 4 de noviembre de 2022.
- XIX) Respuesta de fecha 5 de noviembre de 2022.
- XX) Acción de Tutela promovida el 1 de febrero de 2023.
- XXI) Fallo de Tutela de fecha 15 de febrero de 2023.
- XXII) **Resolución 2022_2984790_2 DPE 2441 del 15 de Febrero de 2023.**

DECRETO DE PRUEBAS

Le solicito a la señora Juez, que se decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente y al tenor de los artículos 191 a 205 de ley 1564 de 2012, pido al señor juez practicar la siguiente declaración de parte:

A MARIELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., quien es beneficiaria en condición de compañera sentimental del extinto **ELIAS MOLINA TOTENA** para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que le realizare, verbalmente o en sobre cerrado que aportare previa a la diligencia de interrogatorio, quienes podrá ser notificada en el apartamento que usa como residencia ubicado en la Transversal 70# 67B -80 Sur T0. 4 Interior 7 Apartamento 1239 Parque Residencial El Eden P.H. B/ Madelena ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico mari_ely05@hotmail.com y a los números telefónicos 3138492903.

TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los Señores **DEICY MOLINA TOTENA** identificada con cedula de ciudadanía 28.935.525 de San Luis, domicilio en la Diagonal 67 B Sur N° 28-21 Super Lote 1 Mzn "G" Casa 8 Conjunto Villa Candelaria en Bogotá D.C., de ocupación Ama de Casa, con correo electrónico totenadeicy@gmail.com, con número telefónico 3134178009, quien brindo techo y hogar a su hermano una vez se separa de cuerpo y cesa los efectos civiles con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, y al señor

EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, con correo electrónico yamidjimenez12345@gmail.com, y número telefónico 3102767065, quien colaboro y ayudo al señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** con el trasteo de sus muebles; para que concurren ante su despacho a declarar sobre los hechos y pretensiones constitutivos de la presente demanda.

Se solicita citar y hacer comparecer por este despacho al señor **FREDY VILLAREAL GARCIA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 14.326.401 de Honda (Tol.), portador de la T.P. 235.231 del C.S.J., quien fue el abogado designado por los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** para la realización de la **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** y que conforme al documento allegado a la NOTARIA 18 del Circulo de Bogotá D.C., denominado ENTREGA DE DOCUMENTOS EN SU TOTALIDAD de fecha 31 de mayo de 2021, se evidencia, que entrego a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** el original del ACUERDO DE DIVORCIO, quedando pendiente por entregar los poderes originales, a este profesional en comento, le consta, los documentos que presento ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. el contenido de los mismos y la voluntad expresa de la terminación de la unión marital de hecho y sus efectos civiles.

PRUEBA TRASLADADA

Comendidamente solicito al despacho ordene en el auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA (COLPENSIONES)** que junto con la contestación de la demanda aporte el expediente integro de la Solicitud de Sustitución Pensional respecto del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)** que reposa en su poder, en igual sentido que adjunte copia de la **Resolución N° SUB 176427 del 30 de Julio de 2021**, toda vez que a pesar de ser peticionada, la misma fue negada por reserva.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Siguiendo los mandatos legales consagrados en el artículo 157 del C.P.A.C.A. El suscrito se permite en este acápite presentar la suma que deberá entenderse como juramento estimatorio de esta demanda. La discriminación del mismo ha sido realizada a través de tabla dinámica, para una mayor exposición. Como es sabido por la Señora Juez, el juramento estimatorio comprende los perjuicios materiales rogados en esta demanda. De este modo el juramento estimatorio de esta demanda corresponde de la siguiente manera:

Respecto de la pretensión Tercera, que pretende el reconocimiento de Pensión a favor de mis prohijados, para lo cual se tendrá como fecha de inicio la del pasado 1 de Mayo de 2021, por ejercicio explicativo y expositivo, me permito relacionar la siguiente tabla:

MES	MESADA DEJADA DE PERCIBIR A FAVOR DE LOS MENORES MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID, MOLINA CAMARGO SARA JULIETH, MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO	SUBTOTAL
MAYO 2021	\$908.526	\$908.526
JUNIO 2021	\$908.526	\$908.526
JULIO 2021	\$908.526	\$908.526
AGOSTO 2021	\$908.526	\$908.526
SEPTIEMBRE 2021	\$908.526	\$908.526
OCTUBRE 2021	\$908.526	\$908.526
NOVIEMBRE 2021	\$908.526	\$908.526
DICIEMBRE 2021	\$908.526	\$908.526

ENERO 2022	\$1.000.000.00	\$1.000.000.00
FEBRERO 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
MARZO 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
ABRIL 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
MAYO 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
JUNIO 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
JULIO 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
AGOSTO 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
SEPTIEMBRE 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
OCTUBRE 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
NOVIEMBRE 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
DICIEMBRE 2022	\$500.000.00	\$500.000.00
ENERO 2023	\$558.000.00	\$558.000.00
FEBRERO 2023	\$558.000.00	\$558.000.00
MARZO 2023	\$558.000.00	\$558.000.00
ABRIL 2023	\$558.000.00	\$558.000.00
TOTAL	\$16.000.208.00	\$16.000.208.00

Estimo en aquel sentido razonadamente y bajo la gravedad del juramento las pretensiones de la demanda en la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$16.000.208.00)**, valor que queda sujeto a incremento de conformidad con el transcurrir de las mesadas pensionales que se causen en el presente proceso.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El establecido a partir del art. 179 al 183 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el art. 612 del C.G.P., y normas procesales este último compendio procesal que suplen los vacíos de la ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio del ente demandado y de la cuantía, la cual estimo en suma superior a **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$16.000.208.00)**.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del Juzgado.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En lo concerniente, vale precisar que al tratarse un derecho cierto e indiscutible como la Sustitución Pensional (Discusión sobre una pensión), donde en efecto el derecho cierto es la pensión y lo que se discute es la sustitución de aquella con ocasión de una convivencia múltiple del causante, y la existencia de un interdicto; de conformidad entonces con lo establecido en el artículo 161 C.P.A.C.A, que establece en el inciso segundo del n°1 lo siguiente “(...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos **laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

“... Por otra parte, el Consejo de Estado también ha precisado que cuando se discute el derecho a una pensión, no pueden las partes conciliar tal derecho, pues tiene un carácter imprescriptible e irrenunciable,

de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, por lo que en estos temas no puede exigirse la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Así mismo ha expresado:

“...En asuntos laborales, bien sea que correspondan a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, éste requisito no es exigible, pues la obligación de intentar un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia y quebranta el artículo 53 de la Constitución Política...”

Además en un caso análogo, la Consejera ponente, STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en Bogotá, D.C., el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en sentencia con radicación número 11001-03-15-000-2018-01268-01(AC), protegió los derechos fundamentales **a la seguridad social en pensiones y al mínimo vital, de dos personas de la tercera edad, que en idénticas condiciones, le fue conculcado su derecho por prevalecer las formas sobre el derecho sustancial, situación que no se acompasa en nada con un Estado Social de Derecho, que lo que debe buscar es la protección de sus administrados, mentando lo siguiente:**

Valga recordar que el inciso primero del artículo 103 del CPACA establece que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*¹.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección de mi domicilio en la Cra. 5 A N° 48-81 Oficina 201 B/ Piedra Pintada Templanza Legal de la ciudad de Ibagué (Tol), en al número de celular, 3013070199 o al correo email, Eangomezg@gmail.com.

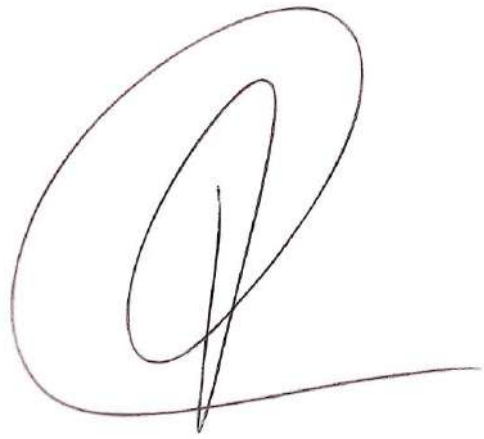
Mi prohijada **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. con correo electrónico lilianapatycamargo@gmail.com y al número telefónico 3203287038.

A la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA (COLPENSIONES)** Representada legalmente por **Pedro Nel Ospina**, identificado con la C.C. N° 16.241.030 o quien haga sus veces recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o en la Cra. 10 N° 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C.

A la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** podrá notificarse en la dirección del apartamento que usa como residencia ubicado en la Transversal 70# 67B -80 Sur TO. 4 Interior 7 Apartamento 1239 Parque Residencial El Eden P.H. B/ Madelena ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico mari_ely05@hotmail.com y a los números telefónicos 3138492903.

Con todo el respeto;

Del (a) Señor (a) Juez;



Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: Otorgamiento de Poder

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Demandantes.: LILIANA PATRICIA CAMARGO
BAPTISTA

Demandados.: COLPENSIONES - MARIELA DIAZ
TRIANA

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. con correo electrónico lilianapatycamargo@gmail.com actuando como representante legal de sus hijos CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., SARA JULIETH MOLINA CAMARGO identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., quienes son hijos legítimos de su fallecido padre el Señor ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), confiero a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor **Eduardo Andrés Gómez Gaitán** Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287.065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de la Ciudad de Ibagué (Tol.) con domicilio profesional en la Cra. 5 A N° 48-81 Oficina 201 B/ Piedra Pintada Templanza Legal en la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eangomezg@gmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie y/o promueva Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la Resolución 2022_2984790_2 DPE 2441 del 15 de Febrero de 2023 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES "Por medio de la cual se CONFIRMA la resolución N° SUB 163286 DEL 17 DE JUNIO DE 2022"; respecto de la resolución N° SUB 163286 DEL 17 DE JUNIO DE 2022, mediante la cual se confirmó la RESOLUCION N° SUB 23751 del 31 de Enero de 2022; respecto de la Resolución N° 176427 del 30 de Julio de 2021 "Por la cual se reconoció y pago una sustitución pensional a favor de la señora MARIELA DIAZ TRIANA" y contra la RESOLUCION N° SUB 23751 del 31 de Enero de 2022 "Por medio de la cual se ordenó la redistribución de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de mis hijos en un 50% de la mesada pensional; por considerar que las decisiones han sido expedidas de manera indebida por FALSA MOTIVACION, SER MANIFIESTAMENTE OPUESTA A LA CONSTITUCION Y LA LEY AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO; ya que a mis hijos debe reconocérseles el 100% de la mesada pensional, esto en razón a que la señora MARIELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., falto a la verdad en las declaraciones dadas ante esta entidad, induciendo en error al ente pagador, así mismo expreso haber sostenido unión marital de hecho con el padre de mis hijos ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), cuando esta situación es una total falacia, al haberse separado de cuerpo, ya de vieja data, e incluso estar adelantando la liquidación de la sociedad patrimonial; y para que en general nos represente y asista en cada una de las actuaciones legales que se susciten por ocasión y con razón del mentado proceso, hasta obtener en lo posible decisión Favor de los derechos e intereses de mis hijos.



Me permito manifestar que nuestro apoderado, además de lo previsto en el art. 77 del C.G.P. está facultado para recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos los derechos e intereses de mis hijos.

Ruego al Juez, se proceda a reconocer personería a mi Apoderado, en la forma y en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Con todo respeto;

Liliana Patricia Camargo B.

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.

ACEPTO: -

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué.

NOTARIA 29

CIRCUITO DE NOTARÍA D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA quien se identificó con C.C. número. 52205949 y T.P. XXXXX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su contenido. Por lo tanto en señal de asentamiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

x Liliana Patricia Camargo B.

EL DECLARANTE

13/03/2023

Funcio: JULIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.033.733.528

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 4 4112284
Serial

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador ☐ Notario ☐ Notario ☐ Conciliador ☐ Encomendado ☐ Inspección de Policía ☐ Código A Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BO

Detalles del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO

Nombre SARA JULIETH

Fecha de nacimiento 2009 Mes MAY Día 02 Sexo FEMENINO A POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente a Registro de los testigos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 51913396-B

Detalles de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 52.205.949

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del declarante

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Firma ELIAS MOLINA TOTENA

Detalles Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Detalles Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes MAY Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ANDRES MEDINA MONCADA - REGI

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

27 MAY 2009 LIBRO DE VARIOS T. 092 F. 029.

Us



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTÁ D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E)
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55915888

NUIP 1141332303

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 68 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D T Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO

Nombre(s) CARLOS HUMBERTO

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes ABR Día 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6004836 de SAN LUIS Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Firma Liliana Patricia Camargo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes ABR Día 21 Nombre y firma del funcionario que autoriza ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

ESPACIO PARA NOTAS
ESTE FOLIO REEMPLAZA EL SERIAL 51291532 DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA, SEGÚN SENTENCIA DEL 1007 SEPT SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DE FECHA 11/12/2014, DELEGANTE FIRMADA Y EJECUTORIADA, L.V. 140 FOLIO 195

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY , CON VALIDEZ PERMANENTE.

04 MAYO 2021

EL NOTARIO



ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

NOTARIA ENCARGADA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Adhesivo Copia
Registro Civil

28927962-2

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1033713150

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39744258

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐
País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía				Corregimiento			
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D				Inspección de Policía			
Código				A Z A			
Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
MOLINA*****				CAMARGO*****			
Nombre(s)							
CRISTIAN DAVID*****							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año	2 0 0 7	Mes	A G O	Día	0 4	MASCULINO*****	O***** + *****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****							
Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos							
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****				Número certificado de nacido vivo			
				A8187202*****			
Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos							
CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA*****							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CEDULA DE CIUDADANIA 0052205949*****				COLOMBIA*****			
Datos del padre							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				COLOMBIA*****			
Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				<i>Elias Molina Totena</i>			
Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
*****				*****			
Datos segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
*****				*****			
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2 0 0 7	Mes	A G O	Día	2 4	MARTIN MARIO GARDENAS ORTEGA*****	
Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
Firma				Nombre y Firma			
ESPACIO PARA NOTAS							
YDA. LV. T.067 F. 257							

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTA D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08278617

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	9	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 10 BOGOTÁ DC									

Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
MOLINA TOTENA ELIAS									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)				
CC No. 6004836					MASCULINO				

Datos de la defunción														
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.														
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	Y	Día	0	4	:10	727263160	
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia									
Año					Mes					Día				
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial					Certificado Médico					DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZON MEDICO				

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
CC No. 1116818480									

Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									

Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza							
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	Y	Día	0	6	Lilyam Emilce Marin Arce

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA DECIMA (10ª) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.
Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 email notaria10bgta@yahoo.com



06 MAY 2021



08278617

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR COLAMBIANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NT 80175-67-4

COLPENSIONES - 2021_10392240

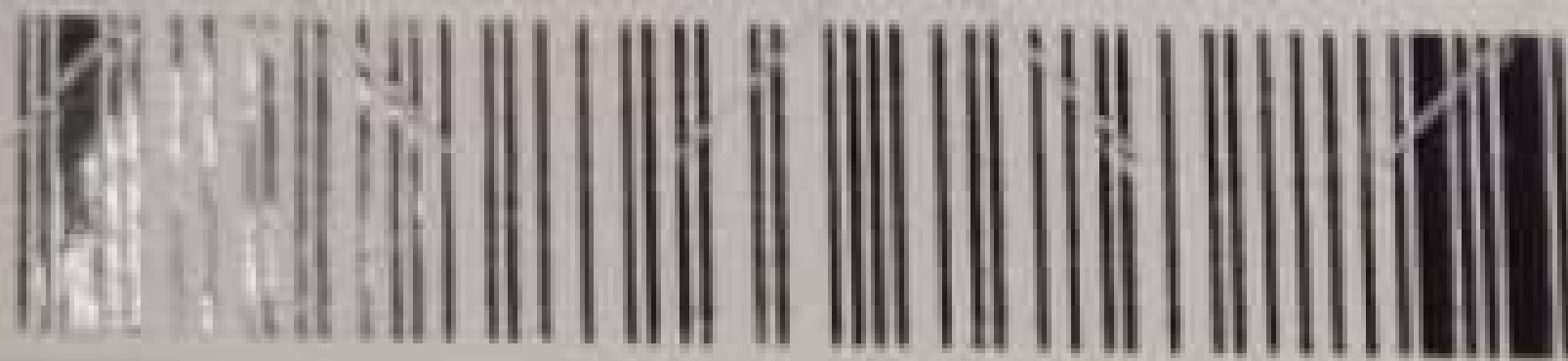
08/09/2021 04:13:29 PM

IBAGUE

TOLIMA - IBAGUE

RECONOCIMIENTO

IMAGENES:20



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

IBAGUÉ, 8 de septiembre de 2021

BZ2021_10392240-2227617

Señor (a)

ELIAS MOLINA TOTENA

KR 3 #8-39 ofc TA ED El escorial

IBAGUÉ, TOLIMA

Referencia: Radicado No 2021_10392240 del 8 de septiembre de 2021

Ciudadano: ELIAS MOLINA TOTENA

Identificación: Cédula de ciudadanía 6004836

Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de sobrevivientes

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma. Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

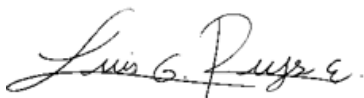
Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	1
Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	1
Documento de identidad del solicitante	1
Formato información de EPS	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	2

1 de 2

Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

Documento de identidad del apoderado	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Formato declaración de no pensión	1
Documento de identidad del representante legal del menor de edad	1
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	7

Atentamente,

**LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR**
Director de Atención y Servicio (A)

IBAGUÉ, 6 de octubre de 2021

Señor (a):
ELIAS MOLINA TOTENA
TRANV 70 67 B 80 SUR TO A IN 7 APTO 1239
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2021_10392240 del 9 de septiembre de 2021
Ciudadano:	ELIAS MOLINA TOTENA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 6004836
Tipo Trámite:	Reconocimiento - Pensión de sobrevivientes

Respetado(a) Señor (a),

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

Conforme con su solicitud, radicada como se indica en la referencia, se informa, que como resultado de las validaciones realizadas, se detectó que los siguientes documentos no cumplen con las características necesarias para continuar con el trámite:

Tipo y Número de Identificación	Documento con Inconsistencia	Inconsistencia Presentada	Detalle de la inconsistencia
RC 1141332303	Documento de identidad del beneficiario	No presenta el documento	

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite relacionado en la referencia, se solicita que en un término no superior a 1 mes calendario contado a partir del recibido de esta comunicación, haga entrega del documento(s) relacionado(s) debidamente corregido en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional, citando el número de radicado descrito en la referencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

1 de 2

COLPENSIONES - 2021_11895799

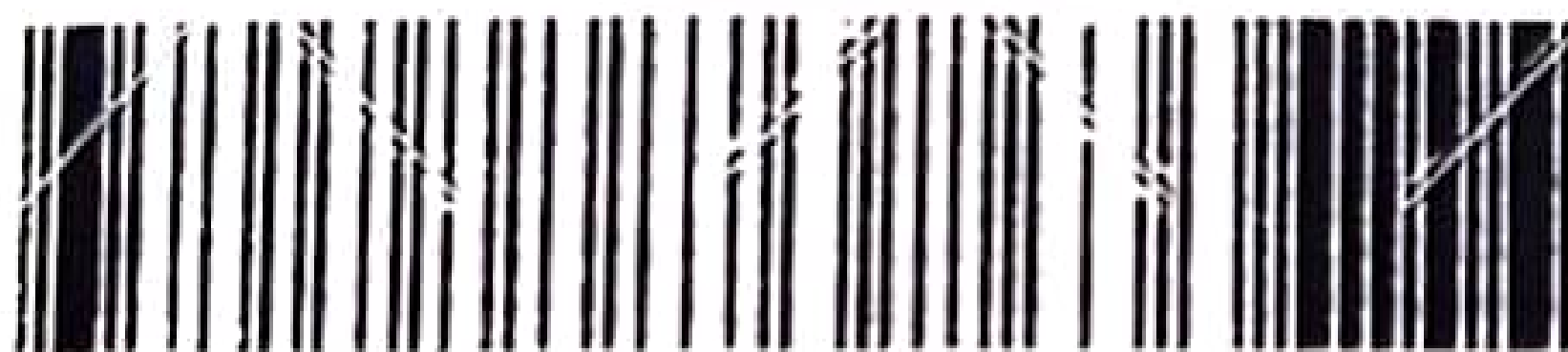
07/10/2021 09:39:04 AM

IBAGUE

TOLIMA - IBAGUE

REC. DOC. ADICIONALES

IMÁGENES: 3



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señor Director (a)

COLPENSIONES (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES)

E.

S.

D.

Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de Resolución
de Reconocimiento Prestacional

De: **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con Registro Civil de Nacimiento con IS 55915888 todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), a través del presente y en ejercicio del Art. 23 de la C.P., me permito solicitar a esta institución, se sirvan notificarme y/o expedirme copia de la Resolución Administrativa que reconoce pensión de sobreviviente a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que me he enterado del reconocimiento de dicha prestación social a favor de esta, cuando la misma no tenía derecho alguno, mas que mis hijos, en aquel sentido y a efectos de promover las acciones legales correspondientes, me permito solicitar se sirvan expedirme copia integra de dicha resolución.

Se acota, que para efectos de acreditar mi condición como madre de los menores y el interés de estos, se puede consultar la radicación 2021_10392240 del 8 de Septiembre de 2021, mediante la cual solicite la pensión de sobrevivientes a favor de mis hijos.

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Señor (a)
LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA
CARRERA 90 No. 54 81
BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No. 2021_14796786 del 10 de diciembre de 2021
Ciudadano: MARIELA DIAZ TRIANA
Identificación: Cédula de ciudadanía 52100370
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "solicitud de notificación y remisión de resolución", se informa que de conformidad con el artículo 24 numeral 3¹ de la Ley 1755 de 2015, los documentos solicitados contentivos del expediente de la señora MARIELA DIAZ TRIANA, tiene carácter de reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición, cédula de ciudadanía y/o tarjeta de profesional en caso de ser apoderado.

En caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario(a) del causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia.

¹ Artículo 24. **Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. (...)

Página 1 de 2

No. de Radicado, B22021_14796786-3111132

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Dirección de administración de Solicitudes y PQRS
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Elaboró: Jessica María Pérez Patiño-Analista- Dirección de administración de solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

Página 2 de 2

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Señor Director (a)

COLPENSIONES (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES)

E.

S.

D.

Asunto: SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGO

De: **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con Registro Civil de Nacimiento con IS 55915888 todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), a través del presente y en ejercicio del Art. 23 de la C.P., me permito solicitar a esta institución, se sirvan **SUSPENDER EL PAGO DE LA PENSIONES** que fue reconocida a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que me he enterado del reconocimiento de dicha prestación social a favor de esta, cuando la misma no tenía derecho alguno, mas que mis hijos, en aquel sentido y a efectos de suspender el pago de su mesada pensional, al no haber convivido maritalmente con el papa de mis hijos señor **ELIAS MOLINA TOTENA** hasta el final de sus días, no le es meritorio dicha prestación social.

PETICIONES

- I) De conformidad con lo reseñado en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008 que me permito transcribir *“Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan”* solicito se realice la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional que le correspondiera a **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que esa señora dio falso testimonio al acreditarse como compañera sentimental del

papa de mis hijos **ELIAS MOLINA TOTENA**, pues al momento de su fallecimiento, los mismos ya no convivían, incluso habían iniciado el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial, así se demuestra con las pruebas que se adjuntan.

- II) De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 que me permito reseñar “En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.”, solicito en el reconocimiento que se realiza a favor de mis hijos, se realice las debidas compensaciones futuras, a favor de estos, toda vez que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, recibió la mesada pensional de manera completa durante los primeros meses de reconocimiento.

PRUEBAS

- I) Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos.
- II) Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

Se acota, que para efectos de acreditar mi condición como madre de los menores y el interés de estos, se puede consultar la radicación 2021_10392240 del 8 de Septiembre de 2021, mediante la cual solicite la pensión de sobrevivientes a favor de mis hijos.

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021

Entre los suscritos ELIAS MOLINA TOTENA, identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.004.836 de San Luis Tolima y MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la Cedula de ciudadanía No.52.100.370 de Bogotá, acuerdan que:

1. Que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos.
2. Respecto a los bienes:
 - 2.1 Que el señor ELIAS MOLINA TOTENA de mutuo acuerdo renuncia a todo derecho al inmueble ubicado en la Transversal 70 no.67B-80 sur, torre 4, interior7, apartamento 1239, conjunto residencial El Edén con su respectivo al parqueadero No.254, quedando como única propietaria la Señora MARIELA DIZA TRIANA. Así mismo renuncia a todo derecho al automóvil de marca Renault Kwid, de color rojo fuego, modelo 2020, de placas GCT315. Debido a dicho acuerdo le hare entrega de un automóvil particular de marca Renault Logan, color gris estrella, modelo 2019 de Placas FOS 458, adicionalmente el valor de Dos Millones de Pesos M/cte.
 - 2.2 Con respecto al traspaso de dicho vehículo antes mencionado, se hará en el momento que salga la escritura pública de la disolución marital de hecho y este pago se realizará por mitad
 - 2.3 Que el Señor ELIAS MOLINA TOTENA en el momento que se haga entrega del vehículo, se hace responsable de comparendos y cualquier inconveniente que suceda con respecto a dicho vehículo.

Elías Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C.6.004.836 de San Luis Tolima



Mariela Diaz Triana
MARIELA DIAZ TRIANA

C.C.52.100.370 de Bogotá



SEÑOR
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,
POR MUTUO ACUERDO.

ACUERDO

I. PARTES

MARIELA DIAZ TRIANA, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá; y **ELIAS MOLINA TOTENA**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí, acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley 962 de 2005, **HEMOS DECIDIDO DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Antecedentes: iniciamos la unión marital de hecho desde el día cinco (5) del mes de abril del año 2009.

SEGUNDA. Declaramos que en nuestra unión marital de hecho, no procreamos hijos y en la fecha **MARIELA DIAZ TRIANA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes diciembre del 2020.

CUARTA. Hemos decidido **DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho de la unión marital de hecho, para lo cual invocamos la aplicación de la ley 54 de 1990, en la forma como lo reformó la Ley 979 de 2005.

QUINTA.- CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable:

Manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la conveniencia de la familia formada por nosotros; acordamos lo siguiente:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho **DE MUTUO ACUERDO.-** En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como secuencia de nuestra separación, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD PATRIMONIAL. La sociedad patrimonial que nació con ocasión de nuestra unión marital de hecho, se encuentra vigente y declaramos nuestra voluntad disolver de común acuerdo la sociedad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto (5o.) de la ley 54 de 1990 y procedemos a su liquidación en la misma escritura de disolución.

CLAUSULA QUINTA: Que durante nuestra convivencia adquirimos los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN - FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NUMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circuito de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca	RENAULT	Modelo:	2019
Color	GRIS ESTRELLA		
Carrocería	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor	A812UE82669		
Chasis	9FB4SREB4KM632591	Línea:	LOGAN
VIN	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5
		Sentados:	5 Pie: 0
Cilindraje	1598	Puertas:	4
Nro de Orden	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible	GASOLINA	Fecha Matricula:	31/10/2018

Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado.

Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente.

Prenda o pignoración: No registra actualmente.

Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Propietario(s) Actual(es): **MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370**

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS **(\$136.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) MONEDA CORRIENTE

PASIVO SOCIAL:

En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

2. Para el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa.....	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL.....
Marca	RENAULT	Modelo:	2019.....
Color.....	GRIS ESTRELLA		
Carrocería.....	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR.....
Serie.....	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor.....	A812UE82669		
Chasis:	9FB4SREB4KM632591	Linea:	LOGAN.....
VIN:.....	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5.....

Cilindraje: 1598 Sentados: 5 Pie: 0
Nro de Orden: No registra Puertas: 4
Combustible: GASOLINA Estado: ACTIVO
Fecha Matricula: 31/10/2018
Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado
Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente
Prenda o pignoración: No registra actualmente
Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Propietario(s) Actual(es): MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA y ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

Vale esta partida la suma de: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Que ninguno de los excompañeros tendremos derecho a heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente **ACUERDO**, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes que hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Para constancia de lo anterior, firmamos el presente documento.

MARIELA DIAZ TRIANA

C.C. No. 52.100.370 de Bogotá D.C.

ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. 6.004.836 de San Luis – Tolima.

Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021

Entre los suscritos ELIAS MOLINA TOTENA, identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.004.836 de San Luis Tolima y MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la Cedula de ciudadanía No.52.100.370 de Bogotá, acuerdan que:

1. Que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos.
2. Respecto a los bienes:
 - 2.1 Que el señor ELIAS MOLINA TOTENA de mutuo acuerdo renuncia a todo derecho al inmueble ubicado en la Transversal 70 no.67B-80 sur, torre 4, interior7, apartamento 1239, conjunto residencial El Edén con su respectivo al parqueadero No.254, quedando como única propietaria la Señora MARIELA DIZA TRIANA. Así mismo renuncia a todo derecho al automóvil de marca Renault Kwid, de color rojo fuego, modelo 2020, de placas GCT315. Debido a dicho acuerdo le hare entrega de un automóvil particular de marca Renault Logan, color gris estrella, modelo 2019 de Placas FOS 458, adicionalmente el valor de Dos Millones de Pesos M/cte.
 - 2.2 Con respecto al traspaso de dicho vehículo antes mencionado, se hará en el momento que salga la escritura pública de la disolución marital de hecho y este pago se realizará por mitad
 - 2.3 Que el Señor ELIAS MOLINA TOTENA en el momento que se haga entrega del vehículo, se hace responsable de comparendos y cualquier inconveniente que suceda con respecto a dicho vehículo.

Elías Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C.6.004.836 de San Luis Tolima



Mariela Diaz Triana
MARIELA DIAZ TRIANA

C.C.52.100.370 de Bogotá



SEÑOR
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,
POR MUTUO ACUERDO.

ACUERDO

I. PARTES

MARIELA DIAZ TRIANA, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá; y **ELIAS MOLINA TOTENA**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí, acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley 962 de 2005, **HEMOS DECIDIDO DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Antecedentes: iniciamos la unión marital de hecho desde el día cinco (5) del mes de abril del año 2009.

SEGUNDA. Declaramos que en nuestra unión marital de hecho, no procreamos hijos y en la fecha **MARIELA DIAZ TRIANA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes diciembre del 2020.

CUARTA. Hemos decidido **DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho de la unión marital de hecho, para lo cual invocamos la aplicación de la ley 54 de 1990, en la forma como lo reformó la Ley 979 de 2005.

QUINTA.- CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable:

Manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la conveniencia de la familia formada por nosotros; acordamos lo siguiente:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho **DE MUTUO ACUERDO.-** En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como secuencia de nuestra separación, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD PATRIMONIAL. La sociedad patrimonial que nació con ocasión de nuestra unión marital de hecho, se encuentra vigente y declaramos nuestra voluntad disolver de común acuerdo la sociedad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto (5o.) de la ley 54 de 1990 y procedemos a su liquidación en la misma escritura de disolución.

CLAUSULA QUINTA: Que durante nuestra convivencia adquirimos los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN - FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NUMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circuito de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca	RENAULT	Modelo:	2019
Color	GRIS ESTRELLA		
Carrocería	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor	A812UE82669		
Chasis	9FB4SREB4KM632591	Línea:	LOGAN
VIN	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5
		Sentados:	5 Pie: 0
Cilindraje	1598	Puertas:	4
Nro de Orden	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible	GASOLINA	Fecha Matricula:	31/10/2018

Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado.

Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente.

Prenda o pignoración: No registra actualmente.

Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Propietario(s) Actual(es): **MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370**

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS **(\$136.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PASIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., sobre el inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1°) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

ADJUDICACIONES:

CLÁUSULA SEXTA: Los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, deberán ser repartidos entre los ex-compañeros así:

De acuerdo a lo estipulado por la Ley, en el Artículo 1775 del Código Civil Colombiano, es voluntad del señor **ELIAS MOLINA TOTEN**, renunciar de manera parcial autónoma y voluntaria a los gananciales que le corresponden sobre los bienes inmuebles, a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**. Por su parte manifiesta que es voluntad de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, aceptar la renuncia parcial a los gananciales que hace su ex compañero **ELIAS MOLINA TOTEN**, a su favor, en razón a eso los activos sociales serán repartidos entre los ex-compañeros de la siguiente manera:

Para la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B – OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN – FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) MONEDA CORRIENTE

PASIVO SOCIAL:

En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

2, Para el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa.....	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL.....
Marca	RENAULT	Modelo:	2019.....
Color.....	GRIS ESTRELLA		
Carrocería.....	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR.....
Serie.....	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor.....	A812UE82669		
Chasis:	9FB4SREB4KM632591	Linea:	LOGAN.....
VIN:.....	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5.....

Cilindraje: 1598 Sentados: 5 Pie: 0
Nro de Orden: No registra Puertas: 4
Combustible: GASOLINA Estado: ACTIVO
Fecha Matricula: 31/10/2018
Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado
Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente
Prenda o pignoración: No registra actualmente
Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Propietario(s) Actual(es): MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA y ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

Vale esta partida la suma de: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Que ninguno de los excompañeros tendremos derecho a heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente **ACUERDO**, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes que hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Para constancia de lo anterior, firmamos el presente documento.

MARIELA DIAZ TRIANA

C.C. No. 52.100.370 de Bogotá D.C.

ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. 6.004.836 de San Luis – Tolima.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_10392240

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.**

PENSION DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 176427 del 30 de julio del 2021, esta entidad ordeno reconocer una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6004836 a favor de la señora **DIAZ TRIANA MARIELA**, identificada con cedula de ciudadanía **52100370** en calidad de compañera, en un 100%, prestación que se estudió bajo los parámetros de la ley 797 del 2003, el causante dejo 677 semanas cotizadas, al cual se le aplico un IBL de 873,885 con una tasa de reemplazo del 51.00% para una mesada pensional de \$445,681, mesada que fue justada a un salario mínimo legal vigente es decir en 908.526.00, con fecha de efectividad a partir del 01 de mayo del 2021.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS**, quien en vida se identificó con CC No. 6,004,836, ocurrido el 1 de mayo de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID identificado con tarjeta identidad No. 1033713150, con fecha de nacimiento 4 de agosto de 2007, en calidad de Hijo Menor de Edad, el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. 2021_10392240, aportando los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de prestaciones económicas
Registro Civil de Defunción del causante
Fotocopia del documento de identidad

Registro Civil de Nacimiento

El solicitante es representado legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

MOLINA CAMARGO SARA JULIETH identificada con tarjeta identidad No. 1033733528, con fecha de nacimiento 2 de mayo de 2009, en calidad de Hija Menor de Edad, el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. 2021_10392240, aportando los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de prestaciones económicas
Registro Civil de Defunción del causante
Fotocopia del documento de identidad
Registro Civil de Nacimiento

La solicitante es representada legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO identificado con tarjeta identidad No. 1141332303, con fecha de nacimiento 7 de abril de 2011, en calidad de Hijo Menor de Edad, el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. 2021_10392240, aportando los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de prestaciones económicas
Registro Civil de Defunción del causante
Fotocopia del documento de identidad
Registro Civil de Nacimiento

El solicitante es representado legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

Los solicitantes se encuentran representados por el Doctor GOMEZ GAITAN EDUARDO ANDRES, identificado con CC número 1110549189 y con T.P. No. 287065 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que conforme a lo anterior, se procedió a realizar APSUB 3358 del 22 de diciembre de 2021, a través del cual se comunica a la señora **DIAZ TRIANA MARIELA**, identificada con cedula de ciudadanía 52100370 que **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID** ya identificado y **MOLINA CAMARGO SARA JULIETH** ya identificada y **MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO** ya identificado, acredita el derecho como hijos menores de edad, motivo por el cual se informa la redistribución de la pensión reconocida.

Que el auto de prueba No. APSUB 2941 del 11 de noviembre de 2021 se entregó el 24 de diciembre de 2021 tal y como se evidencia en la Guía No. MT694167054CO.

Que entregado el auto de prueba transcurrieron los 5 días y no se presentó ningún tipo de controversia.

CONSIDERACIONES

Que el fallecido prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19870811	19871231	TIEMPO SERVICIO	143
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19910101	19910131	TIEMPO SERVICIO	31
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19910201	19911231	TIEMPO SERVICIO	334
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19920101	19920122	TIEMPO SERVICIO	22
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19930107	19931231	TIEMPO SERVICIO	359
FORJAS IND. DE COL. LTDA	19940101	19941231	TIEMPO SERVICIO	365
JO INDUSTRIAS JARA E HIJOS LTD	19950201	19951130	TIEMPO SERVICIO	300
JO INDUSTRIAS JARA E HIJOS LTD	19951201	19951202	TIEMPO SERVICIO	2
COLOMBIANA DE INDUCCION	19960101	19960122	TIEMPO SERVICIO	22
COLOMBIANA DE INDUCCION	19960201	19960331	TIEMPO SERVICIO	60
EJES, PINONES Y AFINES LTD	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
COMERCIALIZADORA T & C LTDA	20020901	20021031	TIEMPO SERVICIO	60
DISTRIBUIDORA INVERSAM LTDA	20040201	20040215	TIEMPO SERVICIO	15
DISTRIBUIDORA INVERSAM LTDA	20040301	20041231	TIEMPO SERVICIO	300
DISTRIBUIDORA INVERSAM LTDA	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
DISTRIBUIDORA INVERSAM LTDA	20050501	20050515	TIEMPO SERVICIO	15
MOLINA TOTENA ELIAS	20160401	20161231	TIEMPO SERVICIO	270
MOLINA TOTENA ELIAS	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
MOLINA TOTENA ELIAS	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
MOLINA TOTENA ELIAS	20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO	300
MOLINA TOTENA ELIAS	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MOLINA TOTENA ELIAS	20180201	20180331	TIEMPO SERVICIO	60
MOLINA TOTENA ELIAS	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
MOLINA TOTENA ELIAS	20180501	20181231	TIEMPO SERVICIO	240
MOLINA TOTENA ELIAS	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
MOLINA TOTENA ELIAS	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
MOLINA TOTENA ELIAS	20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 4,744 días laborados, correspondientes a 677 semanas.

Conforme a lo anterior se procede a realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta toda la información que reposa en el expediente administrativo.

Que el causante falleció el 1 de mayo de 2021 según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley"*.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los

beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $873.885 \times 51.00\% = \$445,681$

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 1 de mayo de 2021	01 de mayo de 2021	873,885	0.00	1	51.00	1,000,000	SI

Que de conformidad con el concepto BZ 2017_13487940 de 22 de diciembre de 2017 emitido por esta entidad mediante el cual se establece la posibilidad de redistribución de pensiones de sobrevivientes cuando media un reconocimiento prestacional previo a favor de otro beneficiario:

"(...) VI. Conclusiones.

Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:

A. Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado, si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible

efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.

B. En los casos referenciados en el literal anterior, la administración debe asegurar el debido proceso a favor del actual titular del derecho, poniendo en su conocimiento la reclamación efectuada por el pretendido beneficiario para que ejerza el derecho de contradicción, y con base en la totalidad de los elementos recaudados, la administradora de pensiones adopte posteriormente la decisión que en derecho corresponda.

C. Cuando la nueva solicitud a atender emane de un pretendido beneficiario que se ubique en una posición jurídica de orden inferior a la del titular actual, se suscita una controversia que escapa al ámbito competencial de la administración pública, impidiéndole a Colpensiones efectuar reconocimiento pensional alguno.

D. De ser procedente la redistribución de la prestación entre beneficiarios que integren un mismo orden, esto deberá hacerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los nuevos beneficiarios.

E. Tratándose de indemnizaciones sustitutivas de la pensión de sobrevivientes, no es posible efectuar reconocimientos y redistribuciones a pretendidos beneficiarios que aparecen luego de haberse efectuado un reconocimiento, incluso si se trata de órdenes pensionales concurrentes.

F. Las consideraciones del Concepto 2017_11576081 del 31 de octubre de 2017 se mantienen vigentes, pues aplican a un supuesto fáctico diferente (cuando la petición de reconocimiento fue presentada por otro beneficiario antes del reconocimiento pensional)."

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se considera que:

Que conforme a lo anteriormente expuesto se procederá con la redistribución de la mesada pensional.

DIAZ TRIANAMARIELA ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad de Cónyuge o Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio

MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID ya identificado en un porcentaje 16.66% en calidad de Hijo(a) Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter

temporal, y será pagada hasta el día 3 de agosto de 2025, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 3 de agosto de 2032, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes

MOLINA CAMARGO SARA JULIETH ya identificado en un porcentaje 16.67% en calidad de Hijo(a) Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 1 de mayo de 2027, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 1 de mayo de 2034, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes

MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO ya identificado en un porcentaje 16.67% en calidad de Hijo(a) Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 6 de abril de 2029, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 6 de abril de 2036, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes

Que de acuerdo a Concepto 2017_13487940 del 22 de diciembre de 2017, donde se indica" De ser procedente la redistribución de la prestación entre beneficiarios que integren un mismo orden, esto deberá hacerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los nuevos beneficiarios.", la redistribución se hará a corte de nómina, es decir a partir de la nómina del 1 de febrero de 2022.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Redistribuir el pago de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor MOLINA TOTENA ELIAS en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual 100% año 2022 = \$1,000,000

MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID ya identificado, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 16.66%La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 3 de agosto de 2025, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 3 de agosto de 2032, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite

escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$166600.00**

SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

El solicitante es representado legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

La presente será ingresada en la nómina del periodo 202202 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de BOGOTA DC CL 35 SUR 78 A 8 KENNEDY PLAZA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAPITAL SALUD EPSS S.A.S.

MOLINA CAMARGO SARA JULIETH ya identificada, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 16.67%La pensión reconocida es de caracter temporal, y será pagada hasta el día 1 de mayo de 2027, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 1 de mayo de 2034, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$166700.00**

SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

El solicitante es representado legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202202 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de BOGOTA DC CL 35 SUR 78 A 8 KENNEDY PLAZA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAPITAL SALUD EPSS S.A.S.

MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO ya identificado en calidad de Hijo Menor de Edad con un porcentaje de 16.67%La pensión reconocida es de

caracter temporal, y será pagada hasta el día 6 de abril de 2029, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 6 de abril de 2036, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$166700.00**

SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

El solicitante es representado legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202202 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de BOGOTA DC CL 35 SUR 78 A 8 KENNEDY PLAZA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAPITAL SALUD EPSS S.A.S.

DIAZ TRIANA MARIELA ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00%La pension reconocida es de caracter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$500000.00**

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Seguir realizando el pago de la mesada el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de BOGOTA CR 51 59C SUR 93 EL ENSUEÑO.

Seguir aplicando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a MARIELA DIAZ TRIANA, EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
<TAG_CARGO>
COLPENSIONES

JOSE ELIAS GARATEJO TAPIERO
ANALISTA COLPENSIONES

AUDREY YUNARY RAMIREZ RUIZ

COL-SOB-207-503,4



Señor Director (a)

COLPENSIONES (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES)

E.

S.

D.

Asunto: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION Resolución N° SUB 23751 del pasado 31 de enero de 2021.

De: LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Ofi. T-4 Edificio "El Escorial" B/La Pola de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eanomezg@gmail.com en ejercicio del poder conferido por la señora **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con TI. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con TI. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con Registro Civil de Nacimiento con IS 55915888 todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), a través del presente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra de la Resolución N° SUB 23751 del pasado 31 de enero de 2021, notificada el 31 de enero a las 12:34 Pm del 2022 a mi correo electrónico eanomezg@gmail.com, encontrándome dentro del término legal concedido, sustento la impugnación en los siguientes términos:

- I. Solicito se reponga la decisión administrativa por parte de Colpensiones, de reconocer el 50% de la pensión vitalicia a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., lo anterior en el sentido, que se ha logrado su reconocimiento a partir de manifestaciones y pruebas falsas, puesto que no es cierto que se cumpla el requisito establecido en el literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003, en lo concerniente a haberse acreditado estar haciendo vida marital hasta el día del fallecimiento del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, toda vez que como se demostrara y como se prueba sumariamente con las declaraciones extrajudicio de los señores **DEICY MOLINA TOTENA** identificada con cedula de ciudadanía 28.935.525 de San Luis y **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, no es cierto, que la señalada **MARIELA DIAZ TRIANA**, haya convivido hasta el día de la muerte del causante **MOLINA TOTENA**, por el contrario como se acredita con prueba documental correspondiente a Acuerdo del 5 de febrero de 2021, suscrito con firma y huella dactilar por los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** donde consignan la posible división de bienes que constituyeron en el haber patrimonial, y que con la Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, se puede inferir razonablemente que convivieron hasta el mes de diciembre de 2020, tal como allí, lo expresan, que el original de dicho documento reposa en la **NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, o lo detenta la señalada **MARIELA DIAZ**

Señor Director (a)

COLPENSIONES (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES)

E.

S.

D.

Asunto: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
Resolución N° SUB 23751 del pasado 31 de enero de 2021.

De: **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Ofi. T-4 Edificio “El Escorial” B/La Pola de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico uangomezg@gmail.com en ejercicio del poder conferido por la señora **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con Registro Civil de Nacimiento con IS 55915888 todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), a través del presente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra de la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2021, notificada el 31 de enero a las 12:34 Pm del 2022 a mi correo electrónico uangomezg@gmail.com, encontrándome dentro del término legal concedido, sustentó la impugnación en los siguientes términos:

- I. Solicito se reponga la decisión administrativa por parte de Colpensiones, de reconocer el 50% de la pensión vitalicia a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., lo anterior en el sentido, que se ha logrado su reconocimiento a partir de manifestaciones y pruebas falsas, puesto que no es cierto que se cumpla el requisito establecido en el literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003, en lo concerniente a haberse acreditado estar haciendo vida marital hasta el día del fallecimiento del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, toda vez que como se demostrara y como se prueba sumariamente con las declaraciones extrajuicio de los señores **DEICY MOLINA TOTENA** identificada con cedula de ciudadanía 28.935.525 de San Luis y **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, no es cierto, que la señalada **MARIELA DIAZ TRIANA**, haya convivido hasta el día de la muerte del causante **MOLINA TOTENA**, por el contrario como se acredita con prueba documental correspondiente a Acuerdo del 5 de febrero de 2021, suscrito con firma y huella dactilar por los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** donde consignan la posible división de bienes que constituyeron en el haber patrimonial, y que con la Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**, se puede inferir razonablemente que convivieron hasta el mes de diciembre de 2020, tal como allí, lo expresan, que el original de dicho documento reposa en la **NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, o lo detenta la señalada **MARIELA DIAZ**

TRIANA, pues se tiene conocimiento por parte de mi cliente, que en efecto dicho documento fue autenticado junto con poder, debidamente entregado a un abogado para que tramitara la declaración de la unión marital y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, pero que se sabe también, que tal diligencia no fue llevada a cabo por culpa exclusiva del señor apoderado, no obstante lo anterior como se reafirma con las declaraciones extrajuicios aquí aportadas, es cierto que no hubo convivencia hasta el día de la muerte del causante que aconteció el 1 de mayo de 2021, es decir 6 meses antes del deceso.

- II. En línea de lo anterior, de conformidad con lo reseñado en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008 que me permito transcribir “Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan” solicito se realice la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional que le correspondiera a **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que esta señora dio falso testimonio al acreditarse como compañera sentimental del causante **ELIAS MOLINA TOTENA**, pues al momento de su fallecimiento, los mismos ya no convivían, incluso habían iniciado el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial, así se demuestra con las pruebas que se adjuntan.
- III. De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 que me permito reseñar “En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.”, solicito se realice reconocimiento de las debidas compensaciones futuras, a favor de mis prohijados, toda vez que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, recibió la mesada pensional de manera completa durante los primeros meses de reconocimiento.

PETICIONES

- I) De conformidad con lo aquí expuesto solicito se suspenda el pago y reconocimiento realizado a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., al haber logrado a partir de la resolución SUB 176427 del 30 de julio de 2021, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con documental y declaraciones falsas, pues como se ha expuesto y se acredita sumariamente, no hizo vida marital hasta el fallecimiento del causante **ELIAS MOLINA TOTENA**, esta circunstancia es razón mas que fundante, para objetar y controvertir el reconocimiento, y en razón a que en efecto con la presente resolución administrativa se adopta la decisión de redistribuir la pensión, se reitera, solicitamos la suspensión de la mesada pensional, a la cual consideramos no tiene derecho, razón potísima para la suspensión de su pago de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008.
- II) De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 solicito se realicen las compensaciones a favor de mis mandantes, en razón a no haber percibido el reconocimiento prestacional que les correspondía desde el pasado 1 de mayo de 2021.

PRUEBAS

- I) Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos.
- II) Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**
- III) Declaración extrajuicio n° 915 de la notaria 57 del circulo de Bogotá D.C. de la señora **DEICY MOLINA TOTENA.**
- IV) Declaración extrajuicio n° 508-22 de la Notaria 7 del Circulo de Bucaramanga del señor **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA.**

Del señor Director (a)

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

SEÑOR
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,
POR MUTUO ACUERDO.

ACUERDO

I. PARTES

MARIELA DIAZ TRIANA, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá; y **ELIAS MOLINA TOTENA**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí, acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley 962 de 2005, **HEMOS DECIDIDO DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Antecedentes: iniciamos la unión marital de hecho desde el día cinco (5) del mes de abril del año 2009.

SEGUNDA. Declaramos que en nuestra unión marital de hecho, no procreamos hijos y en la fecha **MARIELA DIAZ TRIANA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes diciembre del 2020.

CUARTA. Hemos decidido **DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho de la unión marital de hecho, para lo cual invocamos la aplicación de la ley 54 de 1990, en la forma como lo reformó la Ley 979 de 2005.

QUINTA.- CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable:

Manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la conveniencia de la familia formada por nosotros; acordamos lo siguiente:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho **DE MUTUO ACUERDO.-** En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como secuencia de nuestra separación, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD PATRIMONIAL. La sociedad patrimonial que nació con ocasión de nuestra unión marital de hecho, se encuentra vigente y declaramos nuestra voluntad disolver de común acuerdo la sociedad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto (5o.) de la ley 54 de 1990 y procedemos a su liquidación en la misma escritura de disolución.

CLAUSULA QUINTA: Que durante nuestra convivencia adquirimos los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN - FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NUMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circuito de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca	RENAULT	Modelo:	2019
Color	GRIS ESTRELLA		
Carrocería	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor	A812UE82669		
Chasis	9FB4SREB4KM632591	Línea:	LOGAN
VIN	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5
		Sentados:	5 Pie: 0
Cilindraje	1598	Puertas:	4
Nro de Orden	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible	GASOLINA	Fecha Matricula:	31/10/2018

Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado.

Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente.

Prenda o pignoración: No registra actualmente.

Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Propietario(s) Actual(es): **MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370**

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS **(\$136.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PASIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., sobre el inmueble registrado al folio de matricula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur., y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1°) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

ADJUDICACIONES:

CLÁUSULA SEXTA: Los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, deberán ser repartidos entre los ex-compañeros así:

De acuerdo a lo estipulado por la Ley, en el Artículo 1775 del Código Civil Colombiano, es voluntad del señor **ELIAS MOLINA TOTEN**, renunciar de manera parcial autónoma y voluntaria a los gananciales que le corresponden sobre los bienes inmuebles, a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**. Por su parte manifiesta que es voluntad de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, aceptar la renuncia parcial a los gananciales que hace su ex compañero **ELIAS MOLINA TOTEN**, a su favor, en razón a eso los activos sociales serán repartidos entre los ex-compañeros de la siguiente manera:

Para la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B – OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matricula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN – FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matricula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) MONEDA CORRIENTE

PASIVO SOCIAL:

En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

2. Para el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa.....	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL.....
Marca	RENAULT	Modelo:	2019.....
Color.....	GRIS ESTRELLA		
Carrocería.....	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR.....
Serie.....	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor.....	A812UE82669		
Chasis:	9FB4SREB4KM632591	Linea:	LOGAN.....
VIN:.....	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5.....

Cilindraje: 1598 Sentados: 5 Pie: 0
Nro de Orden: No registra Puertas: 4
Combustible: GASOLINA Estado: ACTIVO
Fecha Matricula: 31/10/2018
Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado
Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente
Prenda o pignoración: No registra actualmente
Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Propietario(s) Actual(es): MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA y ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

Vale esta partida la suma de: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Que ninguno de los excompañeros tendremos derecho a heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente **ACUERDO**, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes que hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Para constancia de lo anterior, firmamos el presente documento.

MARIELA DIAZ TRIANA

C.C. No. 52.100.370 de Bogotá D.C.

ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. 6.004.836 de San Luis – Tolima.

Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021

Entre los suscritos ELIAS MOLINA TOTENA, identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.004.836 de San Luis Tolima y MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la Cedula de ciudadanía No.52.100.370 de Bogotá, acuerdan que:

1. Que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos.
2. Respecto a los bienes:
 - 2.1 Que el señor ELIAS MOLINA TOTENA de mutuo acuerdo renuncia a todo derecho al inmueble ubicado en la Transversal 70 no.67B-80 sur, torre 4, interior7, apartamento 1239, conjunto residencial El Edén con su respectivo al parqueadero No.254, quedando como única propietaria la Señora MARIELA DIZA TRIANA. Así mismo renuncia a todo derecho al automóvil de marca Renault Kwid, de color rojo fuego, modelo 2020, de placas GCT315. Debido a dicho acuerdo le hare entrega de un automóvil particular de marca Renault Logan, color gris estrella, modelo 2019 de Placas FOS 458, adicionalmente el valor de Dos Millones de Pesos M/cte.
 - 2.2 Con respecto al traspaso de dicho vehículo antes mencionado, se hará en el momento que salga la escritura pública de la disolución marital de hecho y este pago se realizará por mitad
 - 2.3 Que el Señor ELIAS MOLINA TOTENA en el momento que se haga entrega del vehículo, se hace responsable de comparendos y cualquier inconveniente que suceda con respecto a dicho vehículo.

Elías Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C.6.004.836 de San Luis Tolima



Mariela Diaz Triana
MARIELA DIAZ TRIANA

C.C.52.100.370 de Bogotá



NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 915

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 4 de Febrero de 2022, ante mi, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **MOLINA TOTENA DEICY**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 28935525, de estado civil Soltero(a) y ocupación empleado(a), con domicilio en la DG 67 B SUR # 28 - 21 TEL: 3134178009. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:-----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que soy la hermana del fallecido ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.) quien falleció el día 01 de Mayo de 2021 en esta ciudad de Bogotá D.C., me consta que desde el pasado 30 de enero de 2021, mi hermano se trasladó a vivir en mi casa ubicada en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Mzn "G" Casa 8 Conjunto Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., esto en razón a que habían decidido en conjunto con su ex compañera sentimental la señora MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la C.C. N° 52.100.370, separarse de cuerpos y liquidar la sociedad patrimonial que tenían, porque efectivamente, no se entendían y la convivencia se había tornado inmanejable, en aquel sentido mi hermano convivió conmigo los últimos días de su vida, estando desde el 30 de enero de 2021 hasta el día 24 de abril de 2021 que es cuando es hospitalizado al haber contraído el COVID 19 y siete (07) días después fallece en las instalaciones del hospital donde terminó internado, en aquel sentido no es cierto que la señora MARIELA DIAZ TRIANA haya convivido con mi hermano hasta el día de su muerte, por el contrario, ya no convivan y se habían separado de mutuo acuerdo. -----

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

En Bogotá D.C. a cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), el suscrito **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, deja constancia que la anterior declaración fue elaborada y presentada ante este Despacho por la señora **MOLINA TOTENA DEICY**; quien se identificó con cédula de ciudadanía **28935525**. Que, además, con base en lo establecido por el artículo 1° del Decreto 1557 de 1989, constató que la misma cumple los requisitos señalados en esa disposición, por lo cual permitió su otorgamiento y, en consecuencia, la numeró y fechó, correspondiéndole el número de acta **915 del 4 de febrero de 2022.-**

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**

DERECHOS NOTARIALES: 14.600 IVA: 2.774 = 17.374

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho



Deicy Molina Totena

MOLINA TOTENA DEICY

C.C. 28935525



LEON GUILLERMO PICO MORA

NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
(RESOLUCIÓN 00768 DEL 26 DE ENERO DE 2022, DE LA S.N.R)

AB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.033.733.528

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 4 4112284
Serial

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador ☐ Notario ☐ Notario ☐ Conciliador ☐ Encomendado ☐ Inspección de Policía ☐ Código A Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BO

Detalles del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO

Nombre SARA JULIETH

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes MAY Día 02 Femenino POSITIVO

Lugar de nacimiento País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente a Registro de los testigos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 51913396-B

Detalles de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 52.205.949

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del declarante

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Firma ELIAS MOLINA TOTENA

Detalles Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Detalles Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes MAY Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ANDRES MEDINA MONCADA - REGI

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

27 MAY 2009 LIBRO DE VARIOS T. 092 F. 029.

Us



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTÁ D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E)
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55915888

NUIP 1141332303

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 68 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D T Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO
Nombre(s) CARLOS HUMBERTO
Fecha de nacimiento Año 2011 Mes ABR Día 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS
Documento de identificación (Clase y número) CC 6004836 de SAN LUIS Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Firma Liliana Patricia Camargo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes ABR Día 21
Nombre y firma del funcionario que autoriza ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

Reconocimiento paterno
Firma Liliana Patricia Camargo B
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA EL SERIAL 51291532 DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA, SEGÚN SENTENCIA DEL 1007 SEPT SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DE FECHA 11/12/2014, DELEGANTE FIRMADA Y EJECUTORIADA, L.V. 140 FOLIO 195

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY , CON VALIDEZ PERMANENTE.

04 MAYO 2021

EL NOTARIO



ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

NOTARÍA ENCARGADA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Adhesivo Copia
Registro Civil

28927962-2

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1033713150

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39744258

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐
País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía				Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D							
Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
MOLINA*****				CAMARGO*****			
Nombre(s)							
CRISTIAN DAVID*****							
Fecha de nacimiento							
Año	2	0	7	Mes	A	G	O
Día		0	4	MASculino*****			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****							
Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos							
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****				Número certificado de nacido vivo			
				A8187202*****			
Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos							
CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0052205949*****				Nacionalidad			
				COLOMBIA*****			
Datos del padre							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				Nacionalidad			
				COLOMBIA*****			
Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				Firma			
				<i>Elias Molina Totena</i>			
Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)							
*****				Firma			
*****				*****			
Datos segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)							
*****				Firma			
*****				*****			
Fecha de inscripción							
Año	2	0	7	Mes	A	G	O
Día		2	4	Nombre y firma del funcionario que autoriza			
				<i>MARTIN MARIO GARDENAS ORTEGA*****</i>			
Reconocimiento paterno							
Firma				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
				Nombre y firma			
ESPACIO PARA NOTAS							
YDA. LV. T.067 F. 257							

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

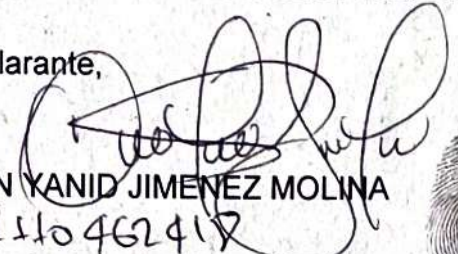


ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTA D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

La Notaria (E) certifica que el declarante es persona hábil e idónea para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por el interesado.SAV=====SE ADVIERTE A LOS DECLARANTES QUE UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA LA PRESENTE DECLARACION, NO SE PERMITE NINGUN TIPO DE CORRECCION=====Resolución 0755 del 26.01.2022 Derechos Notariales 14.600.oo IVA 2.774oo.SG=====

el Declarante,


EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA
C.C. 1110462417




SIRLEY MENA GAMBOA RUEDA
NOTARIA SEPTIMA E DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 508-22

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022), la suscrita SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA, Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.110.462.418 de IBAGUE natural de SAN LUIS (TOLIMA) de ocupación SUB-OFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asume y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó el juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.=====

PRIMERO: Mi nombre es: EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA, vecino de BUCARAMANGA con domicilio en: BATALLON CALDAS CELULAR: 3102767065, de estado civil SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO. =====

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que yo EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, declaro que soy sobrino del fallecido ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.) quien falleció el día 01 de Mayo de 2021 en esta ciudad de Bogotá D.C., me consta que desde el pasado 30 de enero de 2021, mi tío se trasladó a vivir en la casa de mi tia ubicada en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., esto lo sé, toda vez que yo vivía para la época en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Mzn "1E" Casa 23 Conjunto Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., me enteré por parte de él toda vez que le colabore a trastearse, y me entere precisamente porque el me lo conto, que habían separado en razón a que ya no se entendían para convivir, y que de buena manera habían decidido separarsen, inclusive me comento, que le habían dado poder a un abogado para hacer la liquidación de la unión marital conformada entre ellos, así mismo, cuando él enfermo por el COVID 19, fui yo quien lo llevo al Hospital El Tunal, y así mismo, fui yo quien gestiono todo para que lo remitieran a la clínica centro hospitalario san nicolás de Bogotá D.C , y estando allí, duro 7 días luchando por su vida, y falleció el primero (1) de mayo de 2021, en aquel sentido con quien convivio sus últimos días mi tío ELIAS MOLINA TOTENA fue con mi tía la señora DEICY MOLINA TOTENA, en aquel sentido no es cierto que la señora MARIELA DIAZ TRIANA haya convivido con mi tío hasta los últimos días de su vida, por el contrario, ya no convivan y se habían separado de mutuo acuerdo.=====

Esta declaración se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR .=====

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley.=====

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Señor (a)
EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN
KR 3 # 8 - 39 OF 1 A EDIFICIO EL ESCORIAL LA POLA
Ibagué, Tolima

Referencia: Radicado No. 2022_1895758 del 14 de febrero de 2022
Ciudadano: EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN
Identificación: Cédula de ciudadanía 1110549189
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con “interposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación”, se informa que el formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la Sede Electrónica de Colpensiones no es el medio adecuado para solicitar trámites pensionales ni allegar documentación pendiente a los mismos.

Tenga en cuenta que la adecuada presentación de estas solicitudes a través de los formularios establecidos permiten que al interior de la Entidad, se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos, se recaude la información mínima necesaria y se realicen las validaciones respectivas para cada trámite.

Así las cosas, para gestionar correctamente su solicitud es necesario que solicite un nuevo estudio aportando los siguientes documentos que considere pertinentes y radicando en cualquier Punto de Atención de Colpensiones – PAC la siguiente documentación:

Obligatorio /Opcional	Nombre Del Documento	Tipo De Documento
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del solicitante	Documento
Opcional	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato información de EPS	Documento

Opcional	Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Obligatorio	Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia	Documento
Obligatorio	Copia del registro civil de matrimonio del conyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente	Documento
Opcional	Certificado de residencia expedido por el consulado (en caso de ser colombiano en el exterior)	Documento
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
opcional	Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior)	Documento
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Documento
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Sentencia de Unión Marital de hecho	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato

Es importante señalar que Colpensiones, a fin de dar gestión a su solicitud ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los formularios, como una herramienta que permite recaudar, almacenar y procesar la información mínima necesaria y así adelantar las acciones de análisis y estudio de su petición.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las peticiones, así como también su debida presentación y radicación, conforme lo contenido en su Artículo 15:

(...) Presentación y radicación de peticiones. (...) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios (...)

Colpensiones

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá (57+601) 4800909, en Medellín (57+604) 24 16090 o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 01800041000. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos

Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Liz Andrea Montoya Díaz - Analista - Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS ADC

Revisó:

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES - 2022_2984790

07/03/2022 12:51:22 PM

IBAGUE

TOLIMA - IBAGUE

RECONOCIMIENTO

IMAGENES:21



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

I. TIPO DE RIESGO

☐ Vejez

☐ Invalidez

☒ Muerte

☐ Indemnización sustitutiva

☐ Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

☐ Pensión de vejez

☐ Pensión vejez compartida

☐ Pensión vejez madre o padre trabajador
hijo invalido

☐ Pensión Especial de vejez anticipada
por invalidez

☐ Pensión vejez alto riesgo

☐ Pensión vejez periodista

☐ Pensión vejez convenios internacionales

☐ Pensión Invalidez

☐ Pensión Invalidez convenios
internacionales

☒ Pensión Sobrevivientes

☐ Sustitución pensional

☐ Sustitución Provisional ley 1204/08

☐ Pensión Sobrevivientes convenios
internacionales

☐ Indemnización vejez

☐ Indemnización Invalidez

☐ Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Públicos no cotizados
a Colpensiones

SI NO

Privados

Régimen especial

IV. TIPO DE SOLICITUD

☐ Reconocimiento

☐ Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

☒ Recurso de reposición

☐ Recurso de queja

☐ Recurso de apelación

☐ Nuevo Estudio

☐ Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral,
tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?

SI NO

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes o
inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por la anterior
diligencia y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

Sexo

M ☒ F ☐

Fecha de nacimiento

Bogotá, 25 de julio de 2022

BZ2022_8130202-2185008

Señor (a)

EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN
KR 3 8 39 OF J 4 ED EL ESCORIAL
TOLIMA - IBAGUÉ

8149

Referencia: Notificación por Aviso 2022_8130202 de 3/7/2022 12:00:00 AM

Ciudadano: EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN

Identificación: Cédula de ciudadanía 1110549189

Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

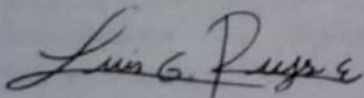
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 163286, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutoria del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR

Director de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 163286 17 de junio de 2022

Página 1 de 1



Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022_2984790

SUB 163286
17 JUN 2022

8149

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

SOBREVIVIENTES - REPOSICION

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 176427 del 30 de julio del 2021, esta entidad ordeno reconocer una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6004836 a favor de la señora **DIAZ TRIANA MARIELA**, identificada con cedula de ciudadanía **52100370** en calidad de compañera, en un 100%, prestación que se estudió bajo los parámetros de la ley 797 del 2003, el causante dejo 677 semanas cotizadas, al cual se le aplico un IBL de 873,885 con una tasa de reemplazo del 51.00% para una mesada pensional de \$445,681, mesada que fue justada a un salario mínimo legal vigente es decir en 908.526.00, con fecha de efectividad a partir del 01 de mayo del 2021.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS**, quien en vida se identificó con CC No. 6,004,836, ocurrido el 1 de mayo de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID identificado con tarjeta identidad No. 1033713150, con fecha de nacimiento 4 de agosto de 2007, en calidad de Hijo Menor de Edad, el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. 2021_10392240, aportando los siguientes documentos:

Formulario de solicitud de prestaciones económicas
Registro Civil de Defunción del causante
Fotocopia del documento de identidad

SUB 163286
17 JUN 2022

Registro Civil de Nacimiento

8149

El solicitante es representado legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

MOLINA CAMARGO SARA JULIETH identificada con tarjeta identidad No. 1033733528, con fecha de nacimiento 2 de mayo de 2009, en calidad de Hija Menor de Edad, el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. 2021_10392240, aportando los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de prestaciones económicas
- Registro Civil de Defunción del causante
- Fotocopia del documento de identidad
- Registro Civil de Nacimiento

La solicitante es representada legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO identificado con tarjeta identidad No. 1141332303, con fecha de nacimiento 7 de abril de 2011, en calidad de Hijo Menor de Edad, el 8 de septiembre de 2021 con radicado Nro. 2021_10392240, aportando los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de prestaciones económicas
- Registro Civil de Defunción del causante
- Fotocopia del documento de identidad
- Registro Civil de Nacimiento

El solicitante es representado legalmente por CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

Los solicitantes se encuentran representados por el Doctor GOMEZ GAITAN EDUARDO ANDRES, identificado con CC número 1110549189 y con T.P. No. 287065 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que, conforme a lo anterior, se procedió a realizar APSUB 3358 del 22 de diciembre de 2021, a través del cual se comunica a la señora **DIAZ TRIANA**

SUB 163286
17 JUN 2022

MARIELA, identificada con cedula de ciudadanía 52100370 que **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID** ya identificado y **MOLINA CAMARGO SARA JULIETH** ya identificada y **MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO** ya identificado, acredita el derecho como hijos menores de edad, motivo por el cual se informa la redistribución de la pensión reconocida.

Que el auto de prueba No. APSUB 2941 del 11 de noviembre de 2021 se entregó el 24 de diciembre de 2021 tal y como se evidencia en la Guía No. MT694167054CO.

Que entregado el auto de prueba trascurrieron los 5 días y no se presentó ningún tipo de controversia.

Que mediante resolución SUB 23751 del 31 de enero de 2022 esta entidad resolvió redistribuir la pensión de sobrevivientes en un 50% para los hijos del causante y el otro 50% para la señora **DIAZ TRIANA MARIELA**, identificada con cedula de ciudadanía **52100370** en calidad de compañera.

Que mediante **Auto de Pruebas No. APSUB 1603 del 16 de junio de 2022** la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ordenó dar apertura a la etapa probatoria y ordenar el envío del expediente administrativo al Oficial de Cumplimiento.

Que la Resolución SUB 23751 del 31 de enero de 2022 se notificó el día 22 de febrero de 2022, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 7 de marzo de 2022 con radicado 2022_2984790 se presentó la señora **CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA**, quien se identifica con CC No. 52205949 en representación legal de los jóvenes **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 1033713150, **MOLINA CAMARGO SARA JULIETH** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 1033733528 y **MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO** identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 1141332303, en calidades de hijos menores de edad, en donde se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación solicitando lo siguiente:

"...De conformidad con lo aquí expuesto solicito se suspenda el pago y reconocimiento realizado a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. NO 52.100.370 de Bogotá D.C., al haber logrado a partir de la resolución SUB 176427 del 30 de julio de 2021, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con documental y declaraciones falsas, pues como se ha expuesto y se acredita sumariamente, no hizo vida marital hasta el fallecimiento del causante **ELIAS MOLINA TOTENA**, esta circunstancia es razón más que fundante, para objetar y controvertir el reconocimiento, y en razón a que en efecto con la presente resolución administrativa se adopta la decisión de redistribuir la pensión, se

reitera, solicitamos la suspensión de la mesada pensional, a la cual consideramos no tiene derecho, razón potísima para la suspensión de su pago de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008.

De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 solicito se realicen las compensaciones a favor de mis mandantes, en razón a no haber percibido el reconocimiento prestacional que les correspondía desde el pasado 1 de mayo de 2021..."

los solicitantes son representados legalmente por la señora CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA, quien se identifica con CC No. 52205949.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante falleció el 1 de mayo de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que, la Gerencia de Prevención del Fraude se encuentra adelantado un proceso de verificación en relación a las pruebas obrantes en el expediente pensional, dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que adelanta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar las situaciones reportadas.

El anterior procedimiento se realizar en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 la cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y esta tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio, iniciar una actuación administrativa tendiente a definir los supuesto fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

El artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 243. PROTECCIÓN CONTRA PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se

SUB 163286
17 JUN 2022

verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular."

Así las cosas, y en aras de garantizar el orden social, la preservación del erario y los principios fundamental de la función pública, esta Gerencia se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó el reconocimiento prestacional a su nombre, a fin de determinar si resulta procedente dar aplicación a los presupuestos establecidos en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 016 del 08 de julio de 2020, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Dicha Investigación Administrativa Especial se adelanta atendiendo el marco normativo anterior y especialmente lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, que impone la garantía de un debido proceso previo que constate los presupuestos que permitan adoptar la decisión de revocatoria directa del acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta entidad procederá a confirmar la resolución SUB 23751 del 31 de enero de 2022.

Los solicitantes se encuentran representados por el(a) Doctor(a) GOMEZ GAITAN EDUARDO ANDRES, identificado(a) con CC número 1110549189 y con T.P. No. 287065 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 23751 del 31 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 163286
17 JUN 2022

SUB 163286
17 JUN 2022

8149

ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

JORGE LUIS SAGRE MERCADO
ANALISTA COLPENSIONES

JENNIFER CAROLINA TRIVINO SANCHEZ

COL-SOB-08-505,1

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Contratar en todas y cada una de sus oficinas la Resolucion
SUB 32721 del 31 de mayo de 2022, de conformidad con las razones
expuestas en la parte motiva de esta resolucion.

ARTICULO SEGUNDO: Notifiquese al Jefe de la Oficina de Asesoria Juridica y al Jefe de la Oficina de Asesoria Administrativa, para que elaboren el texto de la Resolucion Presidencial y la
presenten al superior jerarquico para las firmas respectivas.

Dada en Bogota, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Señor Director (a)

COLPENSIONES (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES)

E.

S.

D.



Asunto: SOLICITUD DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA

Rad: 2022_8130202 de 7 de marzo de 2022

De: LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Ofi. T-4 Edificio "El Escorial" B/La Pola de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eanomez@gmail.com en ejercicio del poder conferido por la señora LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO identificado con TI. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., SARA JULIETH MOLINA CAMARGO identificada con TI. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO con Registro Civil de Nacimiento con IS 55915888 todos hijos del señor ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), a través del presente me permito SOLICITAR DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA OFICIOSA por parte del INVESTIGADOR ADMINISTRATIVO ESPECIAL, en el marco de lo establecido en el art. 243 de la Ley 1450 de 2011 y Resolución Interna N° 016 del 8 de Julio de 2020, en el sentido que de acuerdo a la solicitud de prueba realizada a la NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA, se obtuvo por parte del otro hijo del causante ELIAS MOLINA TOTENA el señor MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con la C.C. N° C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y Correo Electrónico michael-769@hotmail.com respuesta por parte de este delegado notarial, en el sentido de exponer y certificar la radicación de los documentos correspondientes a la declaración, existencia de la unión marital de hecho para su posterior disolución y liquidación de sociedad patrimonial, tal como se acredita con los documentos que se adjuntan, no obstante lo anterior, la NOTARIA se negó a emitir copia de la declaración extrapoceso rendida ante esa notaria por considerar que la anterior atenta contra la intimidad, al encontrarse el INVESTIGADOR ADMINISTRATIVO con plenas capacidades y poderes para solicitar al notario dicha copia, se solicita se al gestor correspondiente de dicha investigación se ordene emitir la copia del ACUERDO DE DIVORCIO ORIGINAL DE LA NOTARIA 18, en el sentido que dicho documento fue autenticado ante dicha notaria, y en el mismo se corrobora las fechas de convivencia, aunado ello dicho documento ya ha sido aportado por el suscrito, en copia simple, con huellas digitales sin las respectivas notas de presentación personal.

Adjunto respuesta emitida por la notaria de fecha Julio 22 y alcance de la respuesta de fecha Julio 23 de 2022.

Del señor Director (a)

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 28 – 49 Local - Centro Internacional – Bogotá D.C. Colombia
PBX: 7424118 – Email: notaria18@notaria18.co



Bogotá D.C., Julio 23 de 2022

Señor

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

Carrera 3ª No. 8 – 39, Oficina T-4, Nivel T, Edificio El Escorial

eanomezq@gmail.com ; Michael-769@hotmail.com

Tels.: 3013070199 – 3203981335

Bogotá, D.C.

REF: Alcance a respuesta dada mediante oficio de fecha 22 de julio de 2022 a su petición del 16 de enero de 2022.

Respetado Señor:

Dando un alcance la respuesta dada a su solicitud, mediante oficio de fecha 22 de julio de 2022, nos permitimos informar lo siguiente:

Posterior a la respuesta que le enviamos sobre la petición en referencia, el abogado Fredy Villareal García, a quien en su momento se le entregaron los documentos de la declaración de la unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la señora Mariela Díaz Triana y Elias Molina Totena, nos allegó una constancia de entrega de los documentos de dicho trámite con fecha 31 de mayo de 2021, donde se evidencia que dicho señor le hizo devolución de los documentos a la señora Mariela Díaz Triana, quien era su poderdante (Anexo soporte).

Con base en lo anterior, en caso de que requiera más información al respecto o copia de los documentos, sugerimos ponerse en contacto con la señora Díaz para lo pertinente.

En los anteriores términos queda resuelta su petición de la referencia.

Cordialmente,



SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ
Notario 18 del Círculo de Bogotá
Encargado

Bogota D.C., 31 de Mayo del 2021

Señora
MARIELA DIAZ TRIANA
E.S.D

ASUNTO: ENTREGA DE DOCUMENTOS EN SU TOTALIDAD

Yo FREDY VILLARREALGARCIA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 14326401 de Honda - Tolima, abogado en ejercicio y con TP. N° 235231 del C. S. de la J. domiciliado y residente en la ciudad de Bogota D.C., me permito informar que hego entrega de la totalidad de los documentos de la sra MARIELA DIAZ TRIANA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N° 52100370 de Bogota D.C., los cuales relaciono de la siguiente manera:

- ESCRITURA PUBLICA DEL APARTAMENTO DE LA SRA MARIELA DIAZ TRIANA Y DEL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA
- ESCRITURA PUBLICA DEL PARQUEADERO DE LA SRA MARIELA DIAZ TRIANA Y DEL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA
- GARPETA CARRO LOGAN, se entrega la totalidad de estos documentos
- GARPETA CARRO KWID, se entrega la totalidad de estos documentos
- CARPETA CON EL IMPUESTO PREDIAL, se entrega totalidad de los documentos
- ACUERDO DE DIVORCIO ORIGINAL DE LA NOTARIA 18

NOTA: Quedo pendiente Por entregar los poderes Originales.
Es de anota que a la sra MARIELA DIAZ TRIANA, se le hace entrega de todos los documentos que se me confiaron en el tramite para la declaracion de union marital de hecho, cesacion de efectos civiles, disolucion y liquidacion de la sociedad Patrimonial.

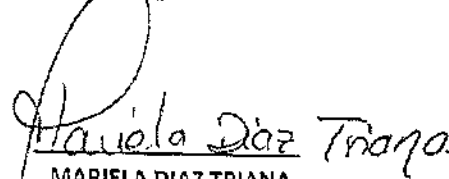
Para contancia se firma en Bogota D.C. a los treinta y un dias (31) del mes de Mayo del 2021

OTORGANTE



FREDY VILLARREAL GARCIA
C.C.#14326401 de Honda - Tolima

ACEPTANTE



MARIELA DIAZ TRIANA
C.CH 52100370 de Bogota D.C



NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 28 – 49 Local - Centro International – Bogotá D.C. Colombia
PBX: 7424118 – Email: notaria18@notaria18.co



Bogotá D.C., Julio 22 de 2022

Señor

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

Carrera 3ª No. 8 – 39, Oficina T-4, Nivel T, Edificio El Escorial

eangomezg@gmail.com ; Michael-769@hotmail.com

Tels.: 3013070199 – 3203981335

Bogotá, D.C.

REF: Respuesta a su petición del 16 de enero de 2022.

Respetado Señor:

Atendiendo su petición del 16 de enero de 2022 remitida por correo electrónico, nos permitimos informar lo siguiente:

Sea lo primero ofrecer disculpas por la tardanza en la respuesta, y por los inconvenientes que ello le haya podido generar, pues para esa época tuvimos algunas dificultades técnicas con el servidor de la oficina y no tenemos certeza de que hayamos podido recuperar toda la información y correos electrónicos de ese fin de semana

Por otra parte, en cuanto a su petición en la cual solicita que:

*“Sírvasse expedir copia de la **SOLICITUD DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, de los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. No. 52.100.370 de Bogota, D.C., radicada ante esta notaria, junto con sus anexos.”*

Nos permitimos informar, que en su momento dichos documentos fueron radicados por el abogado Fredy Villareal Garcia con el consecutivo numero 202100324; no obstante, el 24 de mayo de 2021 fueron retirados por el mismo, tal como consta en la declaración extraproceso No. 635 del 31 de mayo de 2021 de esta Notaria, rendida por dicho abogado, aduciendo el fallecimiento de su poderdante Elías Molina Totena a causa de COVID 19 y que por ello no se podía dar continuidad al trámite.

No es procedente remitirle copia de la mencionada declaración extraproceso como quiera que

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 28 – 49 Local - Centro Internacional – Bogotá D.C. Colombia
PBX: 7424118 – Email: notaria18@notaria18.co



es un documento de consulta restringida de conformidad con la conclusión de la Consulta 2925 del 22 de septiembre de 2014, ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual esta señaló lo siguiente:

"(...) esta oficina comparte el criterio del doctor Augusto Conti, Notario 65 del Círculo de Bogotá, en el sentido de que no es viable expedir a un tercero copia de una declaración extraproceso rendidas (SIC) por otra persona, toda vez que atenta contra el derecho a la intimidad."

Por otra parte, informamos que de acuerdo con la conversación sostenida el día de ayer por parte de nuestro colaborador Jorge Andrés Avellaneda Gutiérrez quien hace parte del equipo Jurídico de la Notaría, con el abogado Villareal, este ultimo informó que en cuanto retiró estos documentos, los mismos fueron devueltos a los interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los documentos ya no reposan en este despacho Notarial, no nos es posible proporcionarle copia de estos.

Por último, sugerimos que en caso de que requiera más información sobre dichos documentos se ponga en contacto con el abogado Fredy Villareal Garcia.

En los anteriores términos queda resuelta su petición de la referencia.

Cordialmente,

SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ
Notario 18 del Círculo de Bogotá
Encargado

Elaboró: Jorge Andrés Avellaneda Gutiérrez



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Señor (a)
EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN
CARRERA 3A N. 8-39 EDIFICIO ESCORIAL
Ibagué, Tolima

Referencia: Radicado No. 2022_10848999 del 5 de agosto de 2022
Ciudadano: ELIAS MOLINA TOTENA
Identificación: Cédula de ciudadanía 6004836
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Solicitud decreto y práctica de prueba"

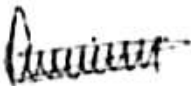
Sea lo primero señalar que, en el ámbito de su misión, Colpensiones, se encuentra comprometida en dar trámite a las peticiones de nuestros solicitantes, por tanto, de manera atenta nos permitimos informar que, una vez verificado su expediente pensional, ésta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada.

De acuerdo a lo antes expuesto, una vez se emita pronunciamiento de fondo a la solicitud por usted elevada, procederemos a notificarle la decisión final para su conocimiento y fines pertinentes.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Andrea Marcela Rincon Caicedo
Directora de Prestaciones Económicas



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



1/2



Señor Director (a)

COLPENSIONES (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES)

E

S.

D.

Asunto: SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO
APELACION A LA Resolución N° SUB 23751 del
pasado 31 de enero de 2022.

De: LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 267065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol.) con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Of. T-4 Edificio "El Esmeral" B/La Peña de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico camargomez@gmail.com en ejercicio del poder conferido por la señora **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.526 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con Registro Civil de Nacimiento con IS 55915888 todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), a través del presente me permito **SOLICITAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** en contra de la Resolución N° SUB 23751 del pasado 31 de enero de 2022.

En pasada fecha de 17 de junio de 2022, se resolvió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra de la resolución, en comento y se indicó que se resolvería el recurso de apelación, así mismo se nos indicó que se encontraban adelantando investigación por el posible perjuicio cometido por la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.

Ese apoderado judicial, aporó el pasado 4 de agosto de 2022, pruebas fehacientes del perjuicio cometido por la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, nominando el documento como **SOLICITUD DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**, mismo que fue radicado con el No. 2022_10848999 del 5 de agosto de 2022.

El 23 de agosto de 2022, recibí respuesta por parte de COLPENSIONES, donde se informó que se están adelantando las validaciones pertinentes en aras de resolver lo que en derecho corresponda.

A la fecha no se ha otorgado resolución al recurso de apelación, interpuesto, tampoco se otorgó suspensión al pago de la mesata pensional de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, por lo que se sigue causando un perjuicio a mis progenitores, el mismo no está siendo retenido sino entregado a esta persona, por ello solicito muy respetuosamente se resuelva de manera **URGENTE, PRONTA Y OPORTUNA** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, a fin de finiquitar la espera, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, fíjese que ya han pasado mas 16 meses desde que se expidió la resolución que concedió el derecho pensional a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, son 16 meses pensionales a las que esta señora, no tiene derecho y usúeles han pagado.

Del señor Director (a)



Eduardo Andrés Gómez Guillén

I.P. N° 247.465 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

No. de Radicado, BZ2022_16287822-3405870

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

6257

Señor (a)
EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN
Apoderado
KR 3 # 8 - 39 OFI T-4 EDIFICIO EL ESCORIAL B/ LA POLA
Ibagué, Tolima

Referencia: Radicado No. 2022_16272185 del 4 de noviembre de 2022
Ciudadano: ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)
Identificación: Cédula de ciudadanía 6004836
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: *“SOLICITAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO en contra de la Resolución N° SUB 23751 del pasado 31 de enero de 2021 (...)”*

Sea lo primero señalar que, nuestra Entidad en el marco de su misión y visión, ha estado comprometida en resolver las peticiones de nuestros afiliados, pensionados y solicitantes de manera prioritaria y dentro de los límites establecidos en las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Conforme lo anterior, es menester indicar que, al momento de efectuar el estudio de las solicitudes de prestaciones económicas en su integridad, se aborda tomando en cuenta la documentación obrante en la carpeta pensional del afiliado; sin embargo, al verificar el expediente pensional en su dimensión, esta Entidad se encuentra adelantando los trámites atinentes a resolver la petición.

Así las cosas, nos permitimos informarle que en atención a lo manifestado de su parte, internamente se adelantaron las acciones de priorización pertinentes ante el Grupo de Apelaciones de la Dirección de Prestaciones Económicas, quienes están adelantando la gestión de acuerdo a su competencia, una vez se emita acto administrativo, será contactada por parte de esta administradora para notificarle del mismo.



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



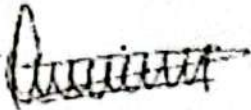
GOBIERNO DE COLOMBIA

No. de Radicado, BZ2022_16287822-3405870

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Andrea Marcela Rincon Caicedo
Directora de Prestaciones Económicas

Elaboró: Luisa Carolina Pimentel Ramos – Analista 4 – Dirección de Prestaciones Económicas
Revisó: Lina Marcela Montañez Vanegas – Analista 4 – Dirección de Prestaciones Económicas

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto:-**ACCIÓN DE TUTELA**

De: **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**

Vs:- **COLPENSIONES**

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con Tl. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con Tl. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con Registro Civil de Nacimiento con IS 55915888 todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991; respetuosamente me permito interponer ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a fin de solicitar sean amparados los Derechos Fundamentales de mis hijos a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL, ELEVAR PETICIONES RESPETUOSAS A LA ADMINISTRACION PUBLICA, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y demás derechos conexos que fueron cercenados por el ente accionado, al negarse la suspensión del pago de la mesada pensional a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** al expedirse la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, y no haberse resuelto la apelación que se interpuso en contra de este, habiendo transcurrido un (01) año desde la expedición de la misma, sin ninguna resolución hasta el momento lo que de contera significa que no se ha agotado la vía gubernativa, por lo que no se ha podido asistir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándonos atados a la negligencia de esta institución.

.

PROLOGO

La estructura de la presente acción constitucional, basa su distribución en una línea concatenada de los diferentes elementos orgánicos que dan plena claridad expositiva al Juez Constitucional de conocimiento. En primer término se constituye el relato fáctico en el acápite de hechos, teniendo a continuación los fundamentos de derecho, de razón y fundamentos jurisprudenciales que sustentan el incoado mecanismo constitucional, en tercer renglón encontramos el acápite de caso concreto,

continuando con el acápite de derechos de cuya protección se demanda, seguido de los acápite de Peticiones, pruebas, Juramento, Anexos y Notificaciones.

HECHOS

- I) El señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el primero 01 de Mayo de 2021.
- II) Con mi ex compañero sentimental el señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, procreamos a tres (03) hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**.
- III) El causante, cotizo a Seguridad Social el mínimo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que sus hijos son beneficiarios al derecho de la pensión de sobrevivientes.
- IV) En pasada fecha del 8 de septiembre de 2021, mediante apoderado judicial, procedimos a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de mis tres hijos.
- V) El diecisiete (17) de septiembre llega un mensaje de texto a mi numero telefónico, donde me informan lo siguiente:

“(…) Colpensiones informa que su PQRS con radicado 2021S10373542 cuenta con respuesta, la cual llegara a la dirección de notificación por usted registrada. (…)”
- VI) El seis (06) de octubre de 2021, mi apoderado se acerca a la instalaciones de Colpensiones para verificar el correo recibido, nos notifican o informan la existencia de una memorial dirigido a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, documento que tenía fecha del 8 de septiembre de 2021 cuenta para pensionados en el Banco Caja Social, situación esta que llama mucho nuestra atención, allí pensamos que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, se había hecho parte dentro del trámite de sustitución pensional, pues había convivido unos años con quien fuera el padre de mis hijos el señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**.
- VII) El seis (06) de octubre de 2021, se adjunta un documento requerido – faltante pues el mi menor hijo **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, estaba pendiente de la expedición de su tarjeta de identidad.
- VIII) Luego al proceder intentar mi apoderado comunicarse con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** y hablar con la apoderada judicial que la representaba, nos enteramos que efectivamente a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, ya Colpensiones le había reconocido la sustitución pensional a ella desde el pasado 30 de julio de 2021, porque había

adelantado los tramites, apenas falleció el padre de mis hijos señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**.

- IX) Importante, y llama la atención que **ELIAS**, falleció el 1 de mayo de 2021, y para el 30 de julio ya había resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, ello significa que esta señora, corrió con el tramite e igualmente desconoció a mis hijos quienes tienen un mejor derecho que ella, y a pesar de conocer la existencia de mis tres (03) hijos, faltando a la verdad, expuso muy seguramente, desconocer la existencia de personas con mejor derechos que ella.
- X) Al conocer que existía un reconocimiento y que ello afectaba a mis hijos, procedí a radicar directamente derecho de petición de información en el que textualmente solicite

“(…)

me permito solicitar a esta institución, se sirvan notificarme y/o expedirme copia de la Resolución Administrativa que reconoce pensión de sobreviviente a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que me he enterado del reconocimiento de dicha prestación social a favor de esta, cuando la misma no tenía derecho alguno, más que mis hijos, en aquel sentido y a efectos de promover las acciones legales correspondientes, me permito solicitar se sirvan expedirme copia íntegra de dicha resolución.

Se acota, que para efectos de acreditar mi condición como madre de los menores y el interés de estos, se puede consultar la radicación 2021 10392240 del 8 de Septiembre de 2021, mediante la cual solicite la pensión de sobrevivientes a favor de mis hijos. (...)”

- XI) Fue así como el diecisiete (17) de enero le fue notificado a mi apoderado un oficio de fecha 10 de diciembre mediante el cual me otorgaron respuesta, en el sentido de manifestar que el expediente mediante el cual le reconocieron la pensión a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, tiene el carácter de reservado, por lo que no me dieron a conocer el acto administrativo ni ningún documento adosado a este.
- XII) Observando ello, procedí a radicar, una SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, exponiendo desde aquel momento lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo reseñado en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008 que me permito transcribir “Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan” solicito se realice la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional que le correspondiera a **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que esa

señora dio falso testimonio al acreditarse como compañera sentimental del papa de mis hijos **ELIAS MOLINA TOTENA**, pues al momento de su fallecimiento, los mismos ya no convivían, incluso habían iniciado el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial, así se demuestra con las pruebas que se adjuntan.

De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 que me permite reseñar “En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.”, solicito en el reconocimiento que se realiza a favor de mis hijos, se realice las debidas compensaciones futuras, a favor de estos, toda vez que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, recibió la mesada pensional de manera completa durante los primeros meses de reconocimiento.

Y lleve como pruebas los siguientes:

Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos.

Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

XIII) El 31 de enero de 2022 recibe mi apoderado judicial la notificación de la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, mediante la cual se decidió REDISTRIBUIR EL PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL a favor de mis hijos en un 50% y continuaron reconociéndole a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, el restante 50%, siendo totalmente absurda dicha decisión y por lo manifiesto señor Juez Constitucional, por la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, si bien convivio unos años con **ELIAS**, la verdad es que al momento de su fallecimiento, ellos ya no convivían, el se había ido del apto que compartían a vivir donde una hermana la señora **DEICY MOLINA TOTENA** identificada con cedula de ciudadanía 28.935.525 de San Luis, como si no fuera poco, se encontraban en el trámite de declarar la unión marital de hecho para liquidar la sociedad patrimonial constituida, habiéndole conferido poder a abogado, con quienes se suscribieron además del Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos; Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

documentos y hechos que dan clara cuenta de que ya no convivían, que tenían un acuerdo firmado y que en definitiva no existía el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento del fallecimiento de **ELIAS**.

XIV) En aquel sentido mi apoderado judicial procedió a interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, el 14 de febrero de 2022, mediante el cual solicito:

I) “(...) i) se suspenda el pago y reconocimiento realizado a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., al haber logrado a partir de la resolución SUB 176427 del 30 de julio de 2021, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con documental y declaraciones falsas, pues como se ha expuesto y se acredita sumariamente, no hizo vida marital hasta el fallecimiento del causante **ELIAS MOLINA TOTENA**, esta circunstancia es razón más que fundante, para objetar y controvertir el reconocimiento, y en razón a que en efecto con la presente resolución administrativa se adopta la decisión de redistribuir la pensión, se reitera, solicitamos la suspensión de la mesada pensional, a la cual consideramos no tiene derecho, razón potísima para la suspensión de su pago de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008.

ii) De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 solicito se realicen las compensaciones a favor de mis mandantes, en razón a no haber percibido el reconocimiento prestacional que les correspondía desde el pasado 1 de mayo de 2021.

XV) El 7 de marzo de 2022, la accionada COLPENSIONES, procedió a requerir que el RECURSO debía presentarse a través un formulario establecido, por lo que fue necesario que mi apoderado judicial el mismo 07 de marzo de 2022 diligenciara el Formulario para radicar el recurso.

XVI) Fíjese señor (a) Juez Constitucional, que no fue sino hasta el 9 de julio de 2022, que me resolvieron el recurso de REPOSICION, de conformidad con el mismo que se anexa, la decisión de la aquí accionada, correspondió en no revocar su decisión, toda vez que se podrían afectar los derechos constitucionales de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, pese a todo lo expuesto COLPENSIONES, ha defendido a esta señora, pero como evidencio las inconsistencias mencionadas, tanto en que ella negara la existencia de mis hijos, como el hecho de que había convivido con **ELIAS** hasta el final de sus días, **COLPENSIONES**, decidió orden la investigación y/o verificación del caso en concreto, para evidenciar si efectivamente la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** había faltado a la verdad.

XVII) Procedimos a peticionar a la NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA, se sirviera expedir copia del ACUERDO suscrito por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTENA**, como la solicitud de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad patrimonial.

XVIII) Y fue así como recibimos respuestas por parte de la NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA, donde informan que efectivamente, se radico por parte del abogado FREDY VILLAREAL GARCIA nominada la radicación 202100324, y así mismo informaron que el 31 de mayo de 2021, fueron retirados por el apoderado judicial, igualmente se nos adjunto un acta de entrega que realizo el abogado a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.

XIX) El cuatro de agosto de 2022 se radico solicitud de DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA, mediante la cual se adjunto los documentos emanados de la NOTARIA DIECIOCHO DE

BOGOTÁ, para que hicieran parte, dentro del proceso de investigación que se adelantaba en contra de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.

XX) El 23 de agosto de 2022, se recibió respuesta por parte de Colpensiones en la que se informó lo siguiente “ (...) respuesta a su petición relacionada con: “Solicitud decreto y práctica de prueba” Sea lo primero señalar que, en el ámbito de su misión, Colpensiones, se encuentra comprometida en dar trámite a las peticiones de nuestros solicitantes, por tanto, de manera atenta nos permitimos informar que, una vez verificado su expediente pensional, ésta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada. (...)”

XXI) El pasado cuatro (04) de noviembre de 2022, decidió mi apoderado judicial radicar **SOLICITUD DE RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION N° SUB 23751 DEL PASADO 31 DE ENERO DE 2022**.

XXII) La accionada COLPENSIONES, otorgó respuesta en pasada fecha del veinticinco (25) de noviembre de 2022, donde informo que internamente se adelantaron las acciones de priorización pertinentes ante el GRUPO DE APELACIONES DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS, no obstante lo mencionado desde el pasado mes de noviembre a la fecha de febrero de 2023, aun no hemos tenido la resolución al recurso interpuesto.

XXIII) Es preciso señalar que la accionada COLPENSIONES, otorgó a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, la pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo expresado por ella, aun no se ha conocido el expediente prestacional, no obstante, debió haber manifestado su convivencia hasta la muerte de **ELIAS**, faltando con ello a la verdad; aunado a ello, frente al recurso interpuesto ningún pronunciamiento hizo esa señora, pese a notificársele de los distintos aseveramientos y pese a las diferentes pruebas.

XXIV) Pero es que COLPENSIONES, no adoptó una decisión correcta, pues las pruebas hablan por sí solas si nos fijamos en las semanas cotizadas expuestas en la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, es evidente que **ELIAS**, quien convivió con **DIAZ TRIANA**, desde el cinco (05) de abril de 2009, y revisadas las semanas cotizadas se puede decir que mientras hubo convivencia con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, apenas cotizó en el año 2016 270 días, que equivalen a 38.5 semanas, en el año 2017 cotizó 50 semanas, en el año 2018 cotizó 50 semanas, en el año 2019 50 semanas, y en el año 2020, 17 semanas, en total al lado de la ex compañera sentimental, cotizó apenas 205 semanas de las 677 semanas reconocidas por el fondo, es decir apenas una tercera parte de lo cotizado por el padre de mis hijos, y como lo ha expuesto la línea más reciente de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado, relevante importa que quien alega ser la compañera sentimental, lo haya sido hasta el fallecimiento del causante, porque de lo contrario, se vera excluida de la prestación social, y esto tiene una razón de ser fundamental, los elementos de apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento del fallecimiento de **ELIAS**, ya habían desaparecido por ello, esta señora no es merecedora de la pensión, y es por esta misma razón que a mis hijos les debe acrecentar su mesada pensional, pues ellos son apenas unos niños, y la mesada que reciben realmente es muy poca, somos personas de escasos

recursos, y esta señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, quien ya había abandonado a **ELIAS**, aunado ello, puesto de acuerdo para liquidar lo que obtuvieron, ya no tenían una relación marital desde hacia un año antes a su fallecimiento, pues las cosas ya no estaban bien, por todo ello, no merece la pensión de sobrevivientes.

- XXV) El termino INMEDIATAMENTE, que se exige por parte de la Corte, es precisamente que al momento del fallecimiento se encontrar compartiendo los elementos que yacen en la génesis de la unión marital de hecho o convivencia marital,

Es así como en sentencia SL5524-2016 señaló que:

«En otras palabras, la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.»

Y luego señala la Corte:

«Se deriva entonces, tal condición, de esa convivencia establecida de manera responsable con miras a integrar una familia y que existe según la Sala, cuando entre los miembros de la pareja estén presentes el «acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

Lo anterior debe ser acreditado por quien alega ser la compañera permanente, y, como la corte lo ha señalado, no es suficiente una declaración extrajuicio ni la afiliación al sistema de seguridad social como beneficiaria/o en calidad de cónyuge.

Ahora, no estrictamente necesario que la compañera permanente estuviera conviviendo con el causante al momento de su fallecimiento, pues hay circunstancias en que hay un alejamiento físico que no implica un rompimiento de la convivencia como tal, como cuando la persona trabaja en otra ciudad, o cuando el causante ha ido a vivir temporalmente donde un familiar para procurar un cuidado ante la imposibilidad de la compañera permanente de hacerlo.

Es así como la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL2767-2022 señaló:

«En relación con la convivencia que encontró probada el juzgador de alzada entre (xxx), bien vale recordar que, para el fallador plural, el que la actora no permaneciera bajo el mismo techo con el jubilado para el momento de la muerte, no excluye per se una comunidad de vida, pues la ausencia física se dio por motivos de orden laboral. Tal reflexión por sí sola no es equivocada, por el contrario, se aviene a la doctrina de esta Sala, que ha encontrado en circunstancias como la descrita, justificación a un distanciamiento temporal que no compromete una real cohabitación de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos.

En efecto, esta Corporación ha admitido que ciertas separaciones físicas por razones de salud, laborales, económicas o legales, entre otras, no rompen necesariamente el vínculo afectivo, ni la vocación de convivencia que se pueda

predicar de quienes deciden consolidar su unión de pareja (CSJ SL, 28 oct. 2009, rad. 34899; CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 34415).»

Es normal que, en los últimos días de vida de una persona, esta se traslade a vivir en la casa de un familiar, lo que interrumpe la convivencia física con la compañera permanente, pero no la convivencia emocional, y es espíritu y compromiso de ayuda mutua.

XXVI) Expuesto lo anterior, categórico resulta afirmar que para el caso en concreto se encontraban en un proceso de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, situación esta que por sí sola habla de la ausencia de los elementos de convivencia.

XXVII) En tal sentido procedemos a radicar Acción de Tutela en contra de las accionadas ya que requerimos una accionar inmediato por parte del Juez constitucional, para evitar los perjuicios que se ocasionarían, al ordenar el pago de las mesadas pensionales a favor de los arriba en comento.

FUNDAMENTOS DE RAZON, DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

La pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes es una materialización del derecho fundamental a la seguridad social. Se trata de una prestación económica periódica, inalienable, e imprescriptible cuyo objetivo es asegurar a los beneficiarios del afiliado cotizante o del pensionado que fallece, con una pensión que les permita satisfacer sus necesidades ante la ausencia de aquel. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la pensión de sobrevivientes tiene como fin “la protección del núcleo familiar que, como consecuencia del fallecimiento de quien proporcionaba el sustento del hogar, queda en situación de indefensión”. En tal sentido, dicha prestación “puede llegar a constituirse en derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como aquella “porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud”. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial “para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales” de subsistencia del individuo.

En tal sentido, la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”.

Regulación normativa de la pensión de sobrevivientes y jurisprudencia sobre la exigencia de la convivencia

37. El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez o muerte^[74]. Específicamente, la pensión de sobrevivientes es una de las erogaciones previstas por el sistema pensional, junto con la sustitución pensional y la indemnización sustitutiva, entre otras^[75]. Esta se funda en múltiples principios constitucionales como la solidaridad, la reciprocidad y la universalidad^[76].

38. El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) *la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso*”^[77]. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas. Al respecto, la Corte señala que “*busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento*”^[78]. Asimismo, esta prestación social “*suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación*”^[79].

39. De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que **este marco de protección derivado de esta pensión se ofrece** “*a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte*”^[80]. En ese sentido, esta Corporación precisa que la consideración de los familiares, tanto del pensionado como del afiliado, como beneficiarios de esta prestación pensional, tiene la finalidad de “*evitar ‘que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección*”^[81].

40. Por su parte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida^[82], como en el de ahorro individual con solidaridad^[83]. Específicamente, el artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo^[84]. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de

~~estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~^[85]; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

41. La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre las finalidades concretas de los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. En términos generales, ha dicho que los requisitos fijados por el Legislador pretenden garantizar la cobertura ante la contingencia de la muerte de quien era el sostén económico de la familia, por lo que busca salvaguardar a los verdaderos destinatarios de la prestación^[86], de tal modo que estos no sean suplantados por otros^[87] y, de esta manera, evitar **cualquier tipo de fraude que pueda ocurrir**^[88].

42. Particularmente, la **Sentencia C-1176 de 2001**^[89] analizó la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “*por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez*” contenida en el literal mencionado. En esta oportunidad le correspondió a la Corte resolver si la exigencia según la cual, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero supérstite debía iniciar la vida marital antes de que el causante adquiriera la calidad de pensionado, se ajustaba al principio de igualdad y a la protección de la familia.

Al respecto, esta Corporación expuso que “*el objetivo fundamental perseguido por los preceptos demandados, tal como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, es el de proteger a la familia*”. Agregó que el cumplimiento de ciertas condiciones personales o temporales del cónyuge o compañero permanente

del causante “*constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar*”. También, manifestó que “*las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia*” y “*con el establecimiento de los requisitos consignados en la norma se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada*”.

Aunque la Corte estimó que el requisito demandado coincidía con los propósitos señalados, pretender que la convivencia iniciara antes de adquirir el estatus de pensionado no era una medida idónea, toda vez que esta circunstancia es ajena “*al propósito de la norma, cual es el de garantizar la convivencia de los cónyuges o compañeros y evitar relaciones de última hora*”. A lo anterior se sumó que la exigencia establecida en el precepto acusado no se avenía con la esencia de la pensión de sobrevivientes, esto es, a la duración de la vida marital y “*a la convivencia efectiva que pueda existir al momento de ocurrida la muerte del causante*”. En esos términos, declaró la inexequibilidad del aparte acusado.

Estos propósitos de protección de la familia del causante y de obstaculización al fraude en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes los reiteró la **Sentencia C-1094 de 2003**^[90] y a estos se sumó que “*tales exigencias están dirigidas a ‘favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia’*”. Entre tanto, la **Sentencia C-111 de 2006**^[91] destacó que estas condiciones para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes **responden a objetivos fundamentales para la estabilidad económica y financiera del sistema general de pensiones**.

43. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por muchos años sostuvo, en forma pacífica y estable, que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados. Por ejemplo, en la Sentencia del 20 de mayo de 2008, casó el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que, al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, concluyó que:

“en el caso de un AFILIADO fallecido, para efectos de la pensión de sobrevivientes vitalicia, solo bastaba a su compañera permanente, acreditar que tenía más de 30 años de edad, mientras que, en el caso de haber sido aquél PENSIONADO, correspondía a ésta demostrar, además, que ‘...estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte’”^[92].

Al casar este fallo, la Corte Suprema expuso que no tenía razones para variar el criterio expuesto en 2005 sobre la materia. Ese año, la Sala de Casación Laboral explicó su interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (en su versión original, antes de las modificaciones introducidas en 2003). En esa oportunidad, discutió si la convivencia mínima de dos años establecida en el inciso segundo del literal a) del artículo citado debía entenderse aplicable sólo para el caso del pensionado fallecido o si tal exigencia cobijaba también a los beneficiarios del afiliado. Para responder a este interrogante, la Sentencia del 5 de abril de 2005 señaló que *“el requisito de la convivencia al momento de la muerte del causante, era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios tanto del PENSIONADO como del AFILIADO”*^[93] (énfasis originales).

Las razones expuestas por la Sala de Casación Laboral para sostener esta postura fueron las siguientes: (i) el inciso se refiere específicamente al pensionado para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente desde el momento en que adquirió el derecho pensional^[94]; (ii) no se veía una razón, distinta a la simple condición del pensionado, para entender que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 discriminara entre los beneficiarios que integran el grupo familiar del pensionado y del afiliado, previstos ambos por el artículo 46 de la misma ley; (iii) se entienden como miembros del grupo familiar a quienes

“mantuvieron vivo y actuante su vínculo ‘...mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia...”^[95].

A estos tres motivos sumó que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 sólo aumentó el tiempo de convivencia exigido y no alteró la consideración como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes indistintamente a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. De este modo, la

Corte concluyó que, en virtud de la disposición comentada, *“es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste”*^[96].

Este pronunciamiento fue reiterado posteriormente en decisiones de 2010^[97], cuando la Sala de Casación Laboral casó tres providencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que eximieron a los demandantes de la exigencia de la convivencia mínima de cinco años con el causante y ordenaron reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además de insistir en los argumentos expuestos en 2008, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“No obstante la imprecisa redacción del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ha asentado la jurisprudencia que un recto entendimiento del precepto, en armonía con los principios que rigen la seguridad social, conduce a que al igual que sucede cuando fallece un pensionado, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente del afiliado pueda acceder a la prestación de supervivencia, es menester la demostración de que la vida en común haya tenido una duración de no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte, y que esta convivencia hubiera estado vigente al momento del fallecimiento”^[98].

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral expuso la relación estrecha que existe entre la exigencia de la convivencia y la consideración del beneficiario como miembro del grupo familiar del causante. Así, dijo que *“en ambos casos (el del pensionado o afiliado fallecido), es necesario al causahabiente demostrar convivencia con el causante al momento del fallecimiento de éste, pues, de otra manera, no podría considerarse a ese cónyuge o compañera (o) permanente, como miembro del grupo familiar conformado con éste”*^[99]. Añadió que la acreditación de la convivencia es aún más relevante cuando quien alega ser beneficiario del afiliado es el (la) compañero(a) permanente, pues el *“vínculo es de facto y solo es dable demostrarlo a través de hechos que indiquen la existencia de una comunidad de vida entre la pareja, en donde predomine el auxilio mutuo, entendido como el acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico y la vida en común, durante un [lapso] que indique ánimo de permanencia”*^[100].

Las consideraciones anteriores, a su vez, fueron reiteradas en 2011^[101] cuando nuevamente fue casada una sentencia que reconocía pensiones de sobrevivientes con fundamento en que la exigencia de los cinco

años de convivencia no era aplicable a la compañera permanente del afiliado fallecido. Incluso, en 2012, en un asunto en el que no se casó la sentencia porque se pudo advertir que, en efecto, la parte demandante acreditaba los cinco años de convivencia con el afiliado causante, la Sala de Casación Laboral sí concluyó que el cargo propuesto en casación era fundado respecto de la errónea interpretación que hizo el Tribunal, al omitir que, *“tanto en el caso del pensionado como en el del afiliado fallecido, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, es necesario acreditar una convivencia mínima con el causante de, por lo menos, cinco años continuos con anterioridad a la muerte”*^[102]. Asimismo, en 2015, la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente una decisión que concedió la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un afiliado, pese a que no acreditó los cinco años de convivencia exigidos por la ley^[103]. En el mismo sentido se profirieron sentencias adicionales en 2015^[104], 2019^[105] y marzo de 2020^[106].

La Corte Suprema de Justicia también ha reiterado el criterio expuesto al no casar las providencias que negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado por no cumplir con el requisito de los cinco años de convivencia^[107]. En este sentido, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral no encontró fundado el argumento del recurrente que afirmaba que *“el mencionado artículo 13 de la Ley 797 de 2003 solo exige el requisito de la convivencia respecto del cónyuge o el compañero (a) del pensionado fallecido, mas no cuando se trata de un afiliado”*^[108]. También, ha sostenido *“que no existen razones válidas para establecer diferencias entre el afiliado y el pensionado fallecido”*^[109].

Esta postura pacífica fue modificada por la providencia del 3 de junio de 2020 que se discute en la acción de tutela de la referencia. Asimismo, esta nueva postura ha sido reiterada en sentencias en las que no prosperó el cargo por indebida interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 contra la providencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un afiliado que no acreditó los cinco años de convivencia previos al fallecimiento de su causante^[110] o la que hizo un reconocimiento pensional a la cónyuge de un afiliado sin acreditar este requisito^[111].

En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera

pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, el literal a) del artículo 47 contempla como uno de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite un tiempo mínimo de convivencia en los siguientes términos:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: // a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (énfasis añadidos).

55. Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de

sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio de igualdad, **estas protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados.**

56. Pese a que la legislación contempla, por igual, al grupo familiar del pensionado y del afiliado fallecidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) y que, de cara al principio de igualdad, la protección derivada del requisito de convivencia es necesaria para asegurar que personas distintas a los miembros del grupo familiar no obtengan indebidamente reconocimientos pensionales a su favor, la sentencia cuestionada introdujo una diferenciación en la materia. En particular, dispuso que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados.

La Sala Plena considera que **esta distinción no corresponde con los propósitos de la pensión de sobrevivientes en general ni con los del requisito de convivencia, en particular.** Así mismo, esa diferenciación no obedece a una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que cualquier distinción entre sujetos que acceden a la misma posición jurídica, en este caso la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, según el caso, debe responder a una razón verificable y que suponga la atención de derechos, bienes o valores constitucionales significativos. De lo contrario, se estará ante una distinción arbitraria y, por ende, que vulnera el principio de igualdad.

La argumentación de la Sala de Casación Laboral no justifica este trato desigual entre los beneficiarios del pensionado y del afiliado. Contrario a lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que en el caso del afiliado no se haya causado el derecho pensional antes de su fallecimiento no es óbice para que sus familiares requieran las mismas protecciones ante la eventualidad de que personas ajenas al grupo familiar obtengan artificiosamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esto bajo el entendido de que la concesión de esa prestación económica se fundamenta en la dependencia con el afiliado o causante, la cual es análoga en ambos casos y según se ha insistido en los argumentos anteriores.

En este sentido, la Sala Plena comparte el argumento según el cual esta protección también es necesaria para la familia del afiliado, pues las pensiones de sobrevivientes causadas en este supuesto también son susceptibles de situaciones fraudulentas y, sin la exigencia de un mínimo de convivencia, personas que no integraban el grupo familiar del afiliado podrían obtener exitosamente el reconocimiento pensional.

Nótese que, de acuerdo con los órdenes con base en los cuales se reconoce la pensión de sobrevivientes, estos reconocimientos afectarían los derechos de otros miembros del grupo familiar, concretamente, de los hijos, los cuales se encuentran en el mismo orden de prelación y, más aún, de quienes se encuentran en los órdenes sucesivos que solo serían beneficiarios en el caso de que no existan cónyuges, compañeros permanentes e hijos con derecho. Esta consideración es relevante en el caso concreto que resolvió la Corte Suprema de Justicia, pues su postura condujo a que la pensión de sobrevivientes fuera compartida entre los hijos del afiliado y la compañera permanente, quien no demostró convivir con el causante en el tiempo mínimo establecido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos.

57. Las anteriores razones evidencian que la sentencia de casación del 3 de junio de 2020 desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.

MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita como medida provisional, se ordene a COLPENSIONES, se sirva suspender el pago de la mesada pensional a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, por cuanto hasta el momento se han visto y se están viendo vulnerados los derechos fundamentales de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, pero como si no fuera poco, llevamos un (01) año completo esperando se resuelva el recurso que esperamos conceda la suspensión de la mesada pensional de esta persona, pues mes a mes mis hijos ven menoscabada la mesada pensional que les debería corresponder en un 100%, somos personas de escasos recursos vivimos en un inmueble en calidad de arrendatarios, en una zona de estrato socioeconómico 1, mis tres hijos, actualmente están estudiando, la suscrita no cuenta con un empleo, vivo por la ayuda que me suministran unos hijos mayores, y con la mesada pensional que devengan mis hijos, nos auxiliamos para las necesidades básicas, realmente es necesaria la adopción de esta MEDIDA PROVISIONAL, que resulta, por lo menos en la garantía, de que el dinero que se esta pagando, se va acumular, y de alguna manera, no se encontrara en el limbo el dinero que por ley les corresponde a mis hijos.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Constitucionales:

Artículos 13, 23, 29, 229 de la Constitución Política Nacional

Legales: Arts. 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 sustituidos por los artículos 13 y Ss. De la Ley 1755 de 2015.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, y los argumentos esbozados solicito al Juez Constitucional de Tutela disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:

- I) Tutelar los Derechos Fundamentales de mis procurados a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL, ELEVAR PETICIONES RESPETUOSAS A LA ADMINISTRACION PUBLICA, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y demás derechos conexos que fueron cercenados por el ente accionado, al al negarse la suspensión del pago de la mesada pensional a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** al expedirse la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, y no haberse resuelto la apelación que se interpuso en contra de este, habiendo transcurrido un (01) año desde la expedición de la misma, desconociendo los derechos de mis hijos al no analizar los pedimentos que de todas formas se han realizado, y se han incoado ante la accionada, que desconocen tajantemente el derecho que sumariamente ya se encuentra acreditado.
- II) En consecuencia de la anterior petición se sirva ordenar a la entidad accionada, se expida los actos administrativos tendientes a solucionar los problemas presentados.
- III) Se vinculen a los terceros que considere el despacho de Tutela, para evitar nulidades en el trámite de la acción de Tutela.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mi derecho constitucional fundamental reclamado, solicito señor Juez Constitucional tener en cuenta las siguientes pruebas:

- I. Registros civiles de mis tres hijos.
- II. Radicado solicitud de formulario de prestaciones sociales de fecha 8 de septiembre de 2021
- III. Solicitud de requerimiento de fecha 6 de octubre de 2021.
- IV. Radicado de fecha 7 de octubre de 2021 de documento faltante.
- V. Solicitud de Suspensión de pago prestacional.
- VI. Respuesta del 10 de diciembre de 2021, respecto del expediente prestacional de **MARIELA DIAZ TRIANA**.
- VII. Declaraciones extrajuicio adjuntas a solicitud.
- VIII. **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022.
- IX. Radicación del Recurso interpuesto en fecha del 14 de febrero de 2022.
- X. Memorial requiere radicación recurso mediante formato de prestaciones sociales.
- XI. Radicación de recurso formato de prestaciones sociales.
- XII. Resolución SUB 163286 del 22 de Junio de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de Reposición.
- XIII. Solicitud práctica de pruebas de fecha 4 de agosto de 2022.
- XIV. Respuestas emanadas de la Notaria 18 del circulo de Bogotá D.C.
- XV. Solicitud resolución a Recurso de Apelación de fecha 4 de noviembre de 2022.
- XVI. Respuesta de fecha 5 de noviembre de 2022.
- XVII. Facturas de los servicios públicos del inmueble donde habitamos junto con mis hijos.

Todas las expuestas en acción de Tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos ante su despacho, no haber interpuesto alguna otra acción de tutela conforme a los mismos hechos o pretensiones.

ANEXOS

Los mentados en el Acápite de Pruebas

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, por el domicilio y ser el superior jerárquico, es usted el competente para conocer de esta acción constitucional.

NOTIFICACIONES

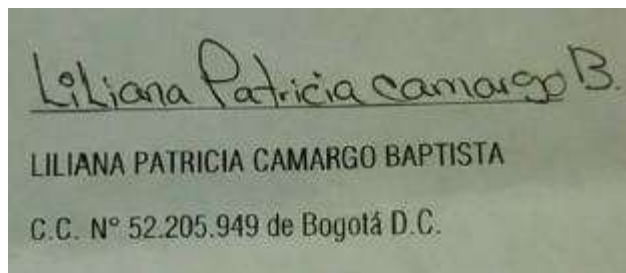
Al **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita al correo electrónico: eangomezg@gmail.com

Número telefónico: 3013070199

Del (a) Señor (a) Juez;

Con todo respeto;



LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA
C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.



Lucelia Espinosa
C.C 28912360 de Rovira Tolima

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046-2023-00050-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la vinculación de MARIELA DIAZ TRIANA.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante identificada con la cédula de ciudadanía No.52´205.949 de Bogotá, actuando en representación de sus hijos menores de edad CMC, SJMC y CHMC, solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, depreca, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a expedir los actos administrativos tendientes a solucionar los problemas presentados a partir de la expedición de la Resolución No.SUB23751 del 3 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya resuelto la apelación que se interpuso en contra de dicho acto administrativo.

2. Lo anterior lo sustenta en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

Que el señor Elías Molina Totena falleció el 1 de mayo de 2021 y junto con la accionante procreó tres hijos.

Que el causante cotizó a Seguridad Social el mínimo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo que el 8 de septiembre de 2021, mediante apoderado judicial se solicitó el reconocimiento de la pensión sobreviviente a favor de los menores.

Que, en el trascurso del trámite de su solicitud, la accionante junto con su apoderado se enteran que, a Mariela Díaz Triana, se le había reconocido la sustitución pensional desde el 30 de julio de 2021.

Que, debido a lo anterior, la tutelante radicó un derecho de petición en el que solicitó se le expidiera copia de la Resolución por medio de la cual se le reconoció pensión de sobreviviente a la señora Mariela Díaz Triana y la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional que le corresponde a la evocada, y el reconocimiento de dicho emolumento a favor de sus hijos.

Que el 31 de enero de 2022, se recibe la notificación de la Resolución No. SUB23751, en la que se decidió redistribuir el pago de la sustitución pensional a favor de los menores por un 50%, asignándole el restante a la señora Díaz Triana, frente a lo cual, el 14 de febrero, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha actuación, en la

que se solicita la suspensión del pago y reconocimiento a favor de la susodicha y las compensaciones respectivas.

Que el 7 de marzo de 2022, Colpensiones requiere a los petentes para que eleven la petición a través de los formatos establecidos, por lo que el 7 de marzo de 2022, nuevamente es presentado el petitorio.

Que el 9 de julio de 2022, niegan lo pedido comoquiera que se pueden afectar los derechos constitucionales de la señora Mariela Díaz Triana, sin que se tuviesen en cuenta las inconsistencias de las cuales se aportó prueba.

Que el 4 de noviembre de 2022, se radicó solicitud de resolución del recurso de apelación contra la mentada resolución, en la que se aportaron sendas pruebas dentro del proceso de investigación en contra de Mariela Díaz Triana.

Que el 25 de noviembre de 2022, Colpensiones informó que se adelantarían las acciones priorización correspondientes, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Que sus hijos menores de edad, a quien en su sentir les corresponde el 100% de la mesada pensional de su padre, pertenecen a un grupo poblacional de escasos recursos, comoquiera que la accionante no cuenta con trabajo y depende de la ayuda que le brindan sus hijos mayores.

3. Mediante proveído de 6 de febrero de 2023, fue admitido el presente trámite, corriéndose traslado a la accionada y vinculada para que se pronunciaran en lo pertinente a este asunto, y resolviéndose lo pertinente frente a la medida provisional solicitada.

4. La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones fue notificada el 8 de febrero de 2023, sin que a la fecha hubiese allegado respuesta al presente asunto.

5. Así mismo, comoquiera que no se pudo establecer contacto con la accionante a quien se le había solicitado su colaboración para la notificación de Mariela Díaz Triana, mediante auto de 13 de febrero hogaño se ordenó su enteramiento por aviso en el micrositio web del juzgado y se requirió a Colpensiones y nuevamente a la petente para que allegara información de contacto de la susodicha. Esto último sin que, en el término otorgado, en el caso de la entidad accionada se hubiese dado respuesta alguna y en el caso de la accionante, hubiese manifestado situación distinta al desconocimiento de la dirección de notificación de la susodicha.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada se encuentra incurso en el desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la actora y si, en tal sentido, procede el amparo constitucional solicitado.

2. Frente a la acción constitucional para el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha enfatizado en la imposibilidad del Juez de Tutela para ordenar el reconocimiento de algún beneficio pensional o de índole económico. Ello por cuanto no es atribuible a su competencia, usurpar funciones que son propias de otras jurisdicciones encargadas de estudiar este tipo de controversias.

Por regla general, los derechos económicos y sociales no son exigibles por la vía de la acción de tutela. Se exceptúan los casos en los cuales está de por medio el mínimo vital de las personas o que, por conexidad, se viole un derecho fundamental de aplicación inmediata.

Sobre el tema se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, en dos de cuyas decisiones expresó:

“... la acción de tutela no ha sido establecida para declarar derechos litigiosos, como es el caso del reconocimiento de una pensión... Este mecanismo excepcional prospera solamente en el evento en que hayan dejado de pagar mesadas pensionales ya reconocidas tratándose de personas de la tercera edad o de pensionados a quienes se les lesione su mínimo vital.”¹

“... la controversia suscitada con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponde resolverla a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, por cuanto se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico, según el caso, otros medios y procedimientos administrativos y judiciales de defensa judicial.”²

Así las cosas, se puede afirmar que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, trátase de pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes, salvo que dadas las circunstancias del caso concreto, los mecanismos de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable”³

No cumplidas tales exigencias, se estará en presencia de un asunto eminentemente litigioso de naturaleza legal, cuya competencia prevalente para resolver el conflicto, ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación.

De otra parte, en lo que respecta al derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

El alto Tribunal de lo constitucional, en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

“... si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado. Además, el administrado conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta”⁴.

¹ Sentencia T-315 de 2001, M. P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

² En la sentencia T-054 de 2004 dijo la Corte sobre el asunto, lo siguiente: “En esta medida la acción de tutela no tiene como finalidad el reconocimiento de derechos litigiosos o prestacionales, como es el caso de la pensión de jubilación. No obstante, en lo que respecta al derecho a la seguridad social, la Corte ha señalado que si bien no fue consagrado expresamente en la Constitución como una garantía fundamental bien puede adquirir ese carácter cuando según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tenga la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (artículo 11 C.P.), la dignidad humana (artículo 1º C.P.), la integridad física y moral (artículo 12 C.P.) o el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.P.) de las personas de la tercera edad (artículo 46 C.P.).”

³ Sentencia T-443 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-1175 de 2000 M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, cuando la administración no tramita o se abstiene de resolver dentro de los términos legales un recurso que ante ella ha sido elevado, vulnera el derecho de petición y, por ende, el interesado queda habilitado para acudir a la acción de tutela y obtener la protección judicial de su derecho quebrantado.

3. En el presente asunto, contra la Resolución No.2021_10392240 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, la accionante a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 14 de febrero de 2022 y posteriormente el 7 de marzo de dicha anualidad a través del respectivo *“formato solicitud de prestaciones económicas”*. Medio de defensa que fue atendido mediante la Resolución No.2022_2984790 del 17 de junio de 2022 *“por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”* y que a su vez fue apelado el 4 de noviembre de 2022, tal como fue acreditado con la documental aportada con el escrito inicial.

Es por lo anterior que la accionante, deprecia, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a resolver la apelación que se interpuso en contra de la Resolución No.SUB23751 del 31 de enero de 2022, *“No.2021_10392240”*, por medio de la cual se decidió redistribuir el pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Elías Molina.

Para lo cual, téngase en cuenta que en lo que respecta al término para resolver las solicitudes de petición por parte de las entidades que prestan el servicio público de seguridad social en pensiones, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, prevé que el *“Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”*.

Igualmente, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 en su artículo 4°, señala: *“los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”*

Punto sobre el cual, la Corte Constitucional ha señalado que:

“Las entidades que hacen parte del Sistema General de Pensiones, ya sean públicas o privadas, cuentan con un término de seis (6) meses para hacer efectivo el derecho solicitado, el cual se concreta en el pago de la pensión respectiva. El mencionado término se distribuye así: quince (15) días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro (4) meses para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis (6) meses después de que se hizo la solicitud”.⁵

Así pues, advertido que la petición inicial de la accionante fue elevada desde el 14 de febrero de 2022, sin que a la fecha se le haya resuelto la apelación que subsidiariamente presentó, razón por la que con fundamento en la jurisprudencia traída al caso, se constata la conculcación del derecho de petición de la accionante, pues recuérdese que el mismo no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también *“en el evento de que, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta”*.

⁵ Al respecto, ver fallo de unificación SU-975 de 2003, reiterado posteriormente a través de las Sentencias T-025, T-054, T-061, T-094, T-091, T-099, T-141, T-144, T-166, T-266 de 2004, para resolver el asunto la Corte ha recurrido a la interpretación integral de varias normas que concurren en la configuración legal del derecho de petición, (artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y artículo 4° de la Ley 700 de 2001)

Y es que si bien, la actora puede ejercer mecanismos judiciales ordinarios, como lo son el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso, en el particular, no se presenta una relación de suficiencia entre el medio judicial y el goce del derecho fundamental, ya que hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo por parte de Colpensiones mediante el acto administrativo que la señora Liliana Patricia Camargo Baptista esta no podrá acudir a dichos medios de defensa, luego es menester que el juez constitucional tome las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer los derechos conculcados.

Agréguese que, si bien la accionante se encuentra recibiendo lo correspondiente al 50% de la mesada pensional de sobreviviente a favor de sus tres hijos menores, esta corresponde según las evidencias documentales allegadas a un salario mínimo legal, circunstancia que de acuerdo a lo narrado por esta frente a su situación socioeconómica actual configura la presunción relativa a la vulneración del mínimo vital señalada por la jurisprudencia constitucional. Supuestos de hecho que no fueron confrontados y que amén, del silencio de la parte convocada, en aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se impone tener por ciertas las circunstancias expuestas por quien acciona en tutela, en relación con el derecho fundamental de petición, máxime si refulge evidencias que así lo demuestran.

4. Por lo expuesto, se concederá el amparo deprecado, ordenando a la accionante que resuelva el recurso de apelación contra la Resolución No.SUB23751 del 3 de enero de 2022, formulada por la accionante a través de apoderado judicial y notifique de dicha decisión a la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA identificada con la cédula de ciudadanía No.52'205.949, por encontrarse vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su representante legal a que, dentro de las Cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, resuelva el recurso de apelación contra la Resolución No.SUB23751 del 3 de enero de 2022, formulada por la accionante a través de apoderado judicial y le notifique efectivamente de dicho acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado este fallo.

CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DAQL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_2984790_2

DPE 2441
15 FEB 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACION)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS**, quien en vida se identificó con CC No. 6,004,836, se presentó ante esta entidad la señora **DIAZ TRIANA MARIELA** identificada con CC No. 52,100,370, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1972, en calidad de Compañera; solicitando el 4 de junio de 2021 con radicado Nro. 2021_6459051, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Que mediante Resolución No. SUB 176427 del 30 de julio del 2021, esta entidad ordeno el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS** ya identificado; de conformidad con lo dispuesto por la Ley 797 del 2003, con 677 semanas cotizadas, con un IBL de 873,885 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 51.00% arrojando una mesada pensional en cuantía de \$445,681.00 ajustada al salario mínimo legal vigente equivalente a la suma de \$908,526.00, con fecha de efectividad a partir del 01 de mayo del 2021, en los siguientes términos:

En un 100.00% a favor de la señora **DIAZ TRIANA MARIELA**, ya identificada; en calidad de compañera, de carácter vitalicio.

Que con posterioridad se presentó la señora **CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA**, quien se identifica con CC No. 52,205,949, en representación de los menores:

1. **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID** identificado con TI No. 1,033,713,150, con fecha de nacimiento 4 de agosto de 2007, en calidad de Hijo Menor de Edad.
2. **MOLINA CAMARGO SARA JULIETH** identificada con TI No. 1,033,733,528, con fecha de nacimiento 2 de mayo de 2009, en calidad de Hija Menor de Edad

DPE 2441
15 FEB 2023

3. Y, **MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO** identificado con TI No. 1,141,332,303, con fecha de nacimiento 7 de abril de 2011, en calidad de Hijo Menor de Edad.

Que los solicitantes se encuentran representados por el apoderado **GOMEZ GAITAN EDUARDO ANDRES**, identificado con CC número 1,110,549,189 y con TP No. 287065 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que, previo a resolver de fondo el asunto, se profirió el auto de pruebas No. APSUB 3358 del 22 de diciembre de 2021, a través del cual se comunica a la señora **DIAZ TRIANA MARIELA**, ya identificada que **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID** ya identificado y **MOLINA CAMARGO SARA JULIETH** ya identificada y **MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO** ya identificado, acredita el derecho como hijos menores de edad, motivo por el cual se informa la redistribución de la pensión reconocida.

Que el auto de prueba No. APSUB 2941 del 11 de noviembre de 2021 se comunicó el 24 de diciembre de 2021 con guía No. MT694167054CO, y transcurrido el término de ley y no se presentó manifestación alguna por parte de la señora **DIAZ TRIANA MARIELA** ya identificada.

Que mediante resolución No. SUB 23751 del 31 de enero de 2022 esta entidad ordenó la redistribución de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del deceso del señor **MOLINA TOTENA ELIAS** ya identificado, en los siguientes términos:

- A favor del menor **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID** ya identificado, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 16.66% equivalente a la suma de \$166,600.00. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 3 de agosto de 2025, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 3 de agosto de 2032, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.
- A favor de la menor **MOLINA CAMARGO SARA JULIETH** ya identificada, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 16.67% equivalente a la suma de \$166,700.00. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 1 de mayo de 2027, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 1 de mayo de 2034, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.
- A favor del menor **MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO** ya identificado en calidad de Hijo Menor de Edad con un porcentaje de 16.67% equivalente a la suma de \$166,70.00. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 6 de abril de 2029, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 6 de abril de 2036, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

DPE 2441
15 FEB 2023

- Y, a favor de la señora **DIAZ TRIANA MARIELA** ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 50.00% equivalente a la suma de \$500,000.00. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que la anterior resolución se notificó el día 22 de febrero de 2022, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 7 de marzo de 2022 bajo radicado No. 2022_2984790 se presentó la señora **CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA**, en representación de los menores **MOLINA CAMARGO CRISTIAN DAVID**, **MOLINA CAMARGO SARA JULIETH** y **MOLINA CAMARGO CARLOS HUMBERTO** recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo aquí expuesto solicito se suspenda el pago y reconocimiento realizado a favor de la señora MARIELA DIAZ TRIANA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. NO 52.100.370 de Bogotá D.C., al haber logrado a partir de la resolución SUB 176427 del 30 de julio de 2021, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con documental y declaraciones falsas, pues como se ha expuesto y se acredita sumariamente, no hizo vida marital hasta el fallecimiento del causante ELIAS MOLINA TOTENA, esta circunstancia es razón más que fundante, para objetar y controvertir el reconocimiento, y en razón a que en efecto con la presente resolución administrativa se adopta la decisión de redistribuir la pensión, se reitera, solicitamos la suspensión de la mesada pensional, a la cual consideramos no tiene derecho, razón potísima para la suspensión de su pago de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008.

Que previo a resolver de fondo, se profirió Auto de Pruebas No. APSUB 1603 del 16 de junio de 2022 ordenando dar apertura a la etapa probatoria y ordenar el envío del expediente administrativo al Oficial de Cumplimiento.

Que posteriormente, se emite el acto administrativo No. SUB 163286 de 17 de junio de 2022, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 23751 del 31 de enero de 2022.

Que bajo radicado No. 2023_2084612 del 08 de febrero de 2023, fue allegado auto admisorio de tutela del 06 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC. Dentro del radicado No. 110013103-046-2023-00050-00.

Advirtiéndose que obra como subsidiario el recurso de apelación, procede la Dirección de Prestaciones Económicas atender el mismo, de conformidad con la información y pruebas documentales que a la fecha reposan dentro del expediente administrativo, a fin de determinar si lo resuelto en instancias anteriores se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 1 de mayo de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que evaluadas las pretensiones y advirtiéndose que a la fecha la Gerencia de Prevención del Fraude se encuentra adelantando un proceso de verificación en relación a las pruebas obrantes en el expediente pensional, dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que ejecuta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar las situaciones reportadas.

Informe que a la fecha no ha sido allegado.

El anterior procedimiento se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 la cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y esta tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio, iniciar una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

Que el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 señaló:

“PROTECCIÓN CONTRA PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.”

Expuesto lo anterior, y en aras de garantizar el orden social, la preservación del erario y los principios fundamentales de la función pública, esta Gerencia se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó el reconocimiento prestacional a su nombre, a fin de determinar si resulta procedente dar aplicación a los presupuestos establecidos en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 016 del 08 de julio de 2020, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

DPE 2441
15 FEB 2023

Dicha Investigación Administrativa Especial se adelanta atendiendo el marco normativo anterior y especialmente lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, que impone la garantía de un debido proceso previo que constate los presupuestos que permitan adoptar la decisión de revocatoria directa del acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta entidad se procede a confirmar la resolución No. SUB 163286 de 17 de junio de 2022, advirtiendo la existencia de una indagación preliminar en curso con el fin de validar presuntos fraudes con la pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **MOLINA TOTENA ELIAS**.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución No. SUB 163286 de 17 de junio de 2022 recurrida por la señora **CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: comunicar lo resuelto en el presente acto administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la señora **CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA** y su apoderado **GOMEZ GAITAN EDUARDO ANDRES** haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

LIBIA MERCEDES SERNA LOPEZ
ANALISTA COLPENSIONES

JUAN PABLO GARCIA CACERES

DPE 2441
15 FEB 2023

COL-SOB-1008-506,1

Respetado

Enrique Cubides Amezquita

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL GUAMO (Tol.).

E.

S.

D.

Ref .- : TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL DE SUCESION INTESTADA.

Causante.- : ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD),

Peticionarios : MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO y CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 N° 8-39 Ofi. T-4 Edificio “El Escorial” Barrio “La Pola” de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eangomezg@gmail.com, y abonado telefónico 3013070199, en ejercicio del poder conferido por los Señores **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y Correo Electrónico michael-769@hotmail.com; y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de sus hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con TI. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con TI. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., quienes concurren y actúan, en representación de su fallecido padre el Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), quien tuvo su domicilio y residencia permanente y el asiento principal de sus negocios en el Municipio de San Luis (Tol.); me permito comparecer ante el Señor Juez, para solicitar se realice Trabajo de Partición Adicional a la Sucesión Intestada del causante **ELIAS MOLINA TOTENA** contenida en la Escritura Pública N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021 otorgada en esta Notaria Única de San Luis, conforme al procedimiento establecido en el Art. 518 del C.G.P., toda vez que se dejó de vincular a los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, y a quien fuera la ex socia patrimonial señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., no habiéndose liquidado la sociedad patrimonial constituida entre estos, se dejó de inventariar el apartamento 1239 de la Torre 4 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40695482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al igual que parqueadero 254 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40694546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, así mismo se dejó de inventariar el vehículo AUTOMOVIL de placas GCT315 marca RENAULT, modelo 2020, color ROJO FUEGO, carrocería HATCH BACK con n° de motor B4DA405Q048229 y un saldo de deuda correspondiente a la Póliza N° 5132025634406 del crédito 3735 de la Aseguradora Bolívar por valor de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.363.091)**, a efecto y para que se les reconozca a mis mandantes,

el derecho que le corresponde dentro de la acción sucesoral del causante, petición que se hace con soporte y fundamento de los siguientes:

HECHOS

- I. El señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el primero 01 de Mayo de 2021, teniendo como asiento principal de negocios el municipio de San Luis (Tol.), fecha en la cual por ministerio de la ley, se definió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso, su hijo mayor de edad Señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y sus hijos menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** identificados con las T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C. y T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., respectivamente; así lo establece y prevé el art. 1.012 del C.C.
- II. El causante, Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, convivio en unión libre con la Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C. desde el pasado cinco (05) de abril de 2009 y hasta el pasado mes de diciembre de 2020, tal como se determina con el respectivo acuerdo de partes de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** mismo que fue presentado ante el NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. y que de acuerdo a lo manifestado por la abogada **MARIA CATALINA MOJICA MURILLO** identificada con la C.C. N° 333.379.332 de Tunja, obedeció a negligencia por parte del apoderado judicial designado en su momento para llevar a cabo dicho trámite.
- III. Se acota, que tal como lo expresaron en el acuerdo que se trae como prueba, y mismo del cual debe reposar copia en la NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. que ha sido debidamente peticionada, los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, y **MARIELA DIAZ TRIANA** convivieron solo hasta el mes de diciembre de 2020, y esta situación, era ampliamente conocida por sus familiares y testigos que depondrán ante este despacho judicial, lo que les conste al respecto.
- IV. Dentro de la Unión Marital los Señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, y **MARIELA DIAZ TRIANA**, no procrearon hijos.
- V. Mis mandantes el Señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, y los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, son hijos legítimos del causante **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, tal como se determina con los respectivos registros civiles de nacimiento.
- VI. En pasada fecha del 15 de septiembre de 2021, como apoderado judicial del señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO** procedí a radicar la Sucesión del causante **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, en la Notaria Única del Municipio de San Luis (Tol.), llevando como único bien que había dejado el causante, el vehículo identificado con las **PLACAS F0S458**, Marca **RENAULT** con numero de CT902124712, línea **LOGAN**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo 2019, numero de motor **A812UE82669**, numero de chasis

9FB4SREB4KM632591, cilindraje 1598, adscrito a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, lo anterior puesto, que hasta aquel momento, mi cliente solo conocía como de propiedad de su padre el vehículo, desconocía la existencia de sus hermanos menores y consideraba según lo que le había comentado su propio padre, que ya había liquidado la sociedad con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.

- VII. Procediendo en derecho, este profesional en derecho, logro la consecución de la **Escritura Pública N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021** otorgada en esta Notaria Única de San Luis, donde el único bien adjudicado correspondió al vehículo arriba en comento.
- VIII. Mi cliente, tal como lo expondrá en su declaración, procedió a vender dicho vehículo, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000.00)** al señor **DANIEL RICARDO LUIS VANEGAS**.
- IX. Después de dicha venta, por manifestación de sus tíos conoció la existencia de los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, quienes son sus medio hermanos; entablo conversación con la señora madre de estos, la señora **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, y, respetando el derecho que les correspondía y por consejo de sus tíos, procedió a dividir el capital adquirido por la venta del vehículo en 4 partes iguales y entregarles el dinero que les correspondía, dicha suma de dinero la recibió la señora **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, tal como lo declarara ante usted señor juez.
- X. Mi mandante, se enteró que presuntamente su padre no había logrado la liquidación de la sociedad patrimonial con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, por lo que procedí a indagar en la página de la Supernotariado, y efectivamente, el apartamento 1239 de la Torre 4 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40695482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y el parqueadero 254 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40694546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, aun aparecían a nombre del causante.
- XI. En línea de lo anterior, procedí a contactarme con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** quien me atendió telefónicamente, y me informo que no tenía nada que hablar conmigo, que esperara a que su abogada se comunicara conmigo.
- XII. Fue así como establecí contacto con la señora abogada **MARIA CATALINA MOJICA MURILLO**, ella me informo que efectivamente, su cliente señora **MARIELA DIAZ TRIANA** y el señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, no habían liquidado la sociedad patrimonial constituida, toda vez que por impericia y negligencia del anterior abogado de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, este no había llevado a cabo los tramites correspondiente, y que en efecto entonces el apartamento 1239 de la Torre 4 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40695482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al igual que parqueadero 254 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40694546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, continuaba a nombre en un 50% del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, y así mismo me informo que el crédito hipotecario n°

5700004900353735 a favor del BANCO DAVIVIENDA, según la escritura pública n° tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la notaria 32 del Circulo de Bogotá D.C., sobre el inmueble registrado al folio de matricula inmobiliaria numero 50S-40695482 de la ORIP de Bogotá Zona Sur, había sido saldado por el seguro de vida del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, por lo que el apartamento se encontraba ya libre de hipoteca, y existía un saldo, de dicho seguro por reclamar.

XIII. Fue así como posterior al citado acto de partición contenido en la **Escritura Pública N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021** fue que se presentaron las siguientes situaciones:

a- Como nuevos interesados, los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** representados por su señora madre **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA** y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, en su calidad de ex compañera sentimental del causante, como se desprende de lo informado en los hechos IX y X, que será ratificado por estos en su correspondiente declaración.

b- Como nuevos bienes, los inmuebles representados en apartamento 1239 de la Torre 4 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40695482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al igual que parqueadero 254 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40694546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur tal como aparece en la relación del inventario y avalúo que se adjunta a esta petición.

c.- Como nuevo bien, el correspondiente a el vehículo AUTOMOVIL de placas GCT315 marca RENAULT, modelo 2020, color ROJO FUEGO, carrocería HATCH BACK con n° de motor B4DA405Q048229.

d. — Como nuevo activo el correspondiente a saldo de deuda correspondiente a la Póliza N° 5132025634406 del crédito hipotecario n° **5700004900353735** de la Aseguradora Bolívar por valor de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.363.091)**.

XIV. Procedí como apoderado y con autorización de mis clientes intentar llegar a un acuerdo con la apoderada judicial de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** respecto del apartamento y del saldo del seguro, sin tener éxito en el mismo.

XV. Se peticiono por parte de mi cliente **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, ante **SEGUROS BOLIVAR**, a fin de lograr saber cual era el saldo, obteniendo respuesta el pasado 26 de noviembre de 2021, que dicho saldo correspondía a la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.363.091.00)**.

XVI. Que para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General Del Proceso, se deberá requerir y notificar como sigue a la Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** a la dirección de su domicilio y que corresponde al apartamento objeto de litigio ubicado en la Transversal 70# 67B -80 Sur TO. 4 Interior 7 Apartamento 1239 Parque Residencial El Eden P.H. B/ Madelena

ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico mmejica.bp@gmail.com y a los números telefónicos 3138492903 y 3146056878.

- XVII. El Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, no otorgó testamento alguno, por esta razón, y por ministerio de la Ley, el proceso mortuario de la misma y, la distribución de sus bienes, deberá necesariamente regirse, por las condiciones y cláusulas que prevé la acción de sucesión intestada.
- XVIII. Que los Señores **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO y LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, esta última en representación de sus menores hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, mis mandantes, quienes a la época y, habiendo fallecido quien era su padre, si bien se promovió la **SUCESION** vía notarial por uno de estos, pretenden de común acuerdo el trabajo de partición adicional a la Escritura Publica en comento, toda vez que no han reclamado el derecho que actualmente tienen y respecto de los bienes que se inventarían en acápite correspondiente, y, por ende la porción que les corresponde, beneficios a que por ley tienen y, la facultad de acceder, mismos quienes concurren a la presente acción, en la calidad y las condiciones antes expresadas, a reclamar y recoger como ya se anunció la herencia y, a la vez reclamar los derechos que les corresponde.
- XIX. Los Señores **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO y LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, quien en representación de sus menores hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, me han conferido poder especial, amplio y suficiente, para representarlos dentro del proceso de Sucesión de la referencia y, para solicitar y hacerse parte, dentro de la partición de bienes correspondiente; con esta actitud, hace actos propios dentro de esta acción, lo que deduce aceptación de la porción que deberán recibir, la que recibirá con beneficio de inventario, por tanto acude a reclamar los derechos que le corresponde, dentro de la presente acción sucesoral.
- XX. Que los bienes sucesorales, que están integrados como más adelante lo expresaré, se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

Soportado y sustentado en la relación de hechos antes expresados, y con fundamento en los preceptos legales que más adelante esbozaré, con todo respeto solicito al Señor Juez, se sirva hacer las siguientes o parecidas declaraciones:

DECLARACIONES

- I. PRIMERA:- Declárese abierto y radicado el Trabajo de Partición Adicional de la Sucesión Intestada del Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, contenida en la **Escritura Pública N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021** otorgada ante la Notaria Única del Municipio de San Luis (Tol.) quien falleciera en la jurisdicción de Bogotá D.C., en fecha del pasado 01 de Mayo de 2.021 .
- II. SEGUNDA:- Declárese y reconózcase al Señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO** y a los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** representados por su señora madre **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA** de condiciones civiles y personales ya anotadas en el

libelo de esta demanda, tienen la calidad, de herederos y, por esas condiciones y calidades, para reclamar y recoger, en la herencia que les corresponde, respecto los haberes y bienes dejados por el causante Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, que estos aceptan, con beneficio de inventario.

- III. TERCERA:.-Decrétese la elaboración de inventarios y avalúos adicionales de ser necesario en esta acción. Declárese que mis mandantes los Señores **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO** y a los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** representados por su señora madre **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA** y, demás interesados, como herederos del causante, Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, tienen derecho a intervenir en los mismos.
- IV. CUARTA:.- Ordénese el emplazamiento de las personas ciertas y determinadas, así como de los terceros inciertos e indeterminados que se crean con derecho e interés jurídico, para hacerse parte dentro del proceso de sucesión del causante Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**.
- V. QUINTA:.- Procédase a citar y notificar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacional, para lo de su cargo dentro de la presente acción sucesoral.

RELACION DE BIENES

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 518 del Código General Del Proceso en correlación con lo establecido en el N° 5 del Art. 489 del C.G.P. me permito presentar al Señor Juez, la siguiente relación de bienes que integran la masa global hereditaria:

BIENES INMUEBLES:.-

1.- ACTIVOS:.-

BIENES INMUEBLES:.-

1.- PARTIDA PRIMERA:.-

1.- El Derecho de Propiedad y posesión, del 100% sobre un **APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4** que hace parte del **PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.** ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta sur (Nro. 67B-80 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., y construida sobre el siguiente lote de terreno: AREA UTIL MANZANA 4- LOTE 1 (URBANIZACION EL ENSUEÑO – ETAPA B): Cuenta con un área de doce mil doscientos treinta y un metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados (12.231,76 M²) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Partiendo del punto 110 al punto 109 en línea recta en distancia de noventa y seis metros con trece centímetros (96.13 mts), del punto 109 al punto 112 en línea curva en distancia de cuatro metros con cincuenta y dos centímetros (4.52 mts), lindando con vía local 2. POR EL ORIENTE: Del punto 112 al punto 113 en línea recta en distancia de ciento diecinueve metros con ochenta y un centímetros (119.81 mts) lindando con vía local 3. POR EL SUR: Del punto 113 al punto 120 en línea recta en distancia de cien metros con treinta y un centímetros (100.31 mts) lindando con parque 3. POR EL OCCIDENTE. Del punto 120 al punto 121 en línea recta en distancia de tres metros con cuarenta y dos centímetros (3.42 mts), del punto 121 al 122 en línea recta en distancia de treinta y nueve metros con setenta y seis centímetros (39.76 mts), del punto 122 al punto 110 en línea recta en distancia de ochenta y tres metros con seis centímetros (83.06 mts), lindando con control ambiental 8 y 9, y cierra. Puntos tomados del Plano Urbanístico Nro. CU4-CB152/4-00 MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 50S-40672273. **LINDEROS ESPECIALES:** APARTAMENTO NRO 1239: Hace parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá, en el Piso Doce de la Torre 4, destinado a vivienda, con un área privada construida de 45,34 Mtrs², un área total de 50,05 Mtrs², una altura de 2,20 Mtrs. Determinado en el plano Nro ¾ que se protocoliza con este instrumento por los siguientes puntos 1, 2, 3, 4, 5 Cerrado por muros, puerta de acceso y vidrieras. Comprendido por los siguientes linderos: POR

EL SUROCCIDENTE; Con muro que lo sepra del apartamento Nro. 1238; POR EL NOROCCIDENTE, Con muros y ventana que forman la fachada lateral derecha de la Torre 4; por el NORORIENTE, con muros y ventanas que forman la facha principal de la Torre 4; POR EL SUORIENTE, con muro que forma fachada, con muro que lo separa del apartamento Nro. 1240 y con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la Torre 4; POR EL NADIR: Con losa que lo separa del Piso Once de la Torre; POR EL CENIT: Con losa que lo separa del Piso Trece de la torre. A este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria numero **50S-40695482** y registros catastrales en mayor extension numero 00241638010000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000. TRADICION:.- Este inmueble, fue adquirido por el Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** por compra que estos hicieran a la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO PERRY WOBST, identificado con la C.C. N° 80.090.710 de Bogotá D.C., mediante la Escritura Pública No.3034 de fecha 29 de Julio de 2.015, de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C.

AVALUO:.- El inmueble está avaluado por la cantidad de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000.oo)**.

2.- PARTIDA SEGUNDA.-

2.- El Derecho de Propiedad y posesión, del 100% sobre el parqueadero 254 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40694546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Este inmueble, fue adquirido por el Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** por compra que estos hicieran a la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO PERRY WOBST, identificado con la C.C. N° 80.090.710 de Bogotá D.C., mediante la Escritura Pública No.5681 de fecha 6 de Noviembre de 2.015, de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C.

AVALUO:.- Este inmueble está avaluado por la cantidad de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000.oo)**.

BIENES MUEBLES:.-

1. Vehículo AUTOMOVIL de placas GCT315 marca RENAULT, modelo 2020, color ROJO FUEGO, carrocería HATCH BACK con n° de motor B4DA405Q048229, N° Chasis 93YRBB008LJ025742. Este mueble fue adquirido por la ex compañera sentimental y socia de la sociedad patrimonial señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.

AVALUO:.- Este mueble está avaluado por la cantidad de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.oo)**.

SEGUROS

1. La cantidad de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.363.091.oo)** correspondiente al valor de indemnización del seguro de vida del que era tomador el causante **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, bajo la Póliza N° 5132025634406 del crédito hipotecario n° **5700004900353735**.

COMPENSACIONES

De conformidad con lo reseñado en el N° 2 del Art. 501 del C.G.P., se establece y como se ha expuesto en el acápite de hechos, que mis mandantes, deben a la sociedad patrimonial de hecho conformada entre el causante **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** el valor de **QUINCE**

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.500.000.00), correspondiente este al 50% del valor que fue vendido el vehículo identificado con las **PLACAS F0S458**, Marca **RENAULT** con numero de CT902124712, línea **LOGAN**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo 2019, numero de motor **A812UE82669**, numero de chasis **9FB4SREB4KM632591**, cilindraje **1598**, adscrito a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

PASIVOS:.-

Para la presente actuación, no existe, hasta el momento, obligación o pasivo alguno que pueda endilgarse a la sucesión que nos ocupa.

La anterior, es la relación de bienes, que actualmente conocen y, han suministrado al suscrito, mis mandantes. Manifiesto que me reservo el derecho de denunciar y relacionar otros bienes, en caso de averiguar su existencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Propongo al Señor Juez las siguientes normas: Arts. 1.008, 1.009, 1.037, 1.226, 1.230 a 1.264, 1.279 a 1.296 y 1.804 del C.C.; Arts. 487 y ss del Código General Del Proceso; Decreto 960 de 1970 y 1260 de 1.970 y demás normas concordantes, aplicables a la presente actuación.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$277.863.091.00)**; en consecuencia, por razón de la mencionada cuantía, por la naturaleza del asunto y, por el lugar donde la causante, vivió, tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, es competente Ud. Señor Juez, para conocer del presente proceso.

PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE

El Procedimiento que debe aplicar a la presente acción, es el previsto en los artículos 487 y ss del Código General Del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidos como tales me permito allegar y solicitar los siguientes:

DOCUMENTALES:.-

- I. Poder debidamente diligenciado por mis mandantes.
- II. Scanner Original De los Registros Civiles de nacimiento de mis mandantes el señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO** y los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**.
- III. Scanner Original Del Registro de Defunción del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**.
- IV. Scanner Escritura Publica **N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021** otorgada en esta Notaria Única de San Luis contentiva de la sucesión del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**.
- V. Scanner Copia De la Escritura Pública No.3034 de fecha 29 de Julio de 2.015, de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., contentiva de compra que hicieron el Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, respecto del

- apartamento **1239 TORRE 4** que hace parte del **PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.** y parqueadero 254 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- VI. Scanner copia de la Escritura Publica N° 5681 del seis (06) de noviembre de 2015 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá D.C.
- VII. Certificado de Tradición del Vehículo AUTOMOVIL de placas GCT315 marca RENAULT, modelo 2020, color ROJO FUEGO, carrocería HATCH BACK con n° de motor B4DA405Q048229, N° Chasis 93YRBB008LJ025742.
- VIII. Respuesta de SEGUROS BOLIVAR de fecha 26 de noviembre de 2021, donde se evidencia el saldo de la indemnización del seguro de vida por valor **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.363.091.00)** correspondiente a la Póliza N° 5132025634406 del crédito hipotecario n° **5700004900353735**.
- IX. Respuesta de SEGUROS BOLIVAR de fecha 11 de agosto de 2021, donde se refiere el pago del saldo de la deuda del crédito hipotecario directamente al Banco Davivienda y a su vez ase reitera que para efectuar el pago del saldo restante deberá acreditarse Copia de la Escritura o Sentencia de Sucesión de Juzgado o Notaria.
- X. Acuerdo del 5 de febrero de 2021, suscrito por los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** donde consignan la posible división de bienes que constituyeron en el haber patrimonial.
- XI. Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**
- XII. Gmail derecho de petición elevado ante la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá D.C. por parte de mi mandante **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**.
- XIII. Originales de los Folios De Matrículas Inmobiliaria No. N° 50S-40695482 y N° 50S-40694546 expedidos por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ANEXOS

Acompaño con la presente reclamación, todos y cada uno de los documentos que se han relacionado en el acápite denominado "Medios de Prueba" subtítulo "Documentales", y copia de esta demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

MIS MANDANTES:- El señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, Con Contacto Celular No. 3203981335y Correo Electrónico michael-769@hotmail.com; **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, actuando como representante legal de sus hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, Contacto Celular No. 3203287038 y Correo Electrónico lilianapatycamargo@gmail.com y los mismos se notificará personalmente en la secretaría del Juzgado y/o en sus domicilios.

LA SOCIA PATRIMONIAL:- Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** a la dirección de su domicilio y que corresponde al apartamento objeto de litigio ubicado en la Transversal 70# 67B -80 Sur TO. 4 Interior 7 Apartamento 1239 Parque Residencial El Eden P.H. B/ Madelena ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico mmejica.bp@gmail.com y a los números telefónicos 3138492903 y 3146056878

El Suscrito: **Eduardo Andrés Gómez Gaitán**, me notificare personalmente en la Secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional en la ciudad de Ibagué (Tol), en la Cra. 3ª N° 8-39, Nivel "T", Of: "T-4" Edificio "El Escorial Ibagué (Tol).

Correo electrónico: eangomezg@gmail.com

Tel. Celular: + 57 3013070199

Ruego al (a) Señor (a) Juez reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso;

Del (a) Señor (a) Juez;

Con todo respeto;

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a vertical line and a horizontal stroke extending to the right.

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL GUAMO (TOL)

E.

S.

D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref: Trabajo de Partición Adicional de la Sucesión
Intestada de ELIAS MOLINA TOTENA

De: MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO- CRISTIAN
DAVID MOLINA CAMARGO- SARA JULIETH
MOLINA CAMARGO- CARLOS HUMBERTO
MOLINA CAMARGO

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., SARA JULIETH MOLINA CAMARGO identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), quienes con vocación hereditaria confieren a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor **Eduardo Andrés Gómez**

Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Ofi. T-4 Edificio "El Escorial" B/La Pola de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eanomezg@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación promueva Trabajo de Partición Adicional a la Sucesión Intestada del causante ELIAS MOLINA TOTENA contenida en la Escritura Pública N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021 otorgada en esta Notaria Única de San Luis, conforme al procedimiento establecido en el Art. 518 del C.G.P., toda vez que se dejó de vincular a los menores CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO, y a quien fuera la ex socia patrimonial señora MARIELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., no habiéndose liquidado la sociedad patrimonial constituida entre estos, se dejó de inventariar el apartamento 1239 de la Torre 4 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40695482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al igual que parqueadero 254 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40694546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, así mismo se dejó de inventariar el vehículo AUTOMOVILE de placas GCT315 marca RENAULT, modelo 2020, color ROJO FUEGO, carrocería HATCH BACK con n° de motor B4DA405Q048229 y un saldo de deuda correspondiente a la Póliza N° 5132025634406 del crédito 3735 de la Aseguradora Bolívar por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.363.091).

Nuestro apoderado queda facultado para presentar inventario y avalúo de bienes adicionales, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentar trabajo de partición y adjudicación, y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos nuestros derechos e intereses.



Bajo juramento, manifestamos ser los únicos interesados del causante, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho a excepción de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** que será convocada a este juicio de sucesión y que los bienes adicionales inventariados son los únicos existentes, desconociendo la existencia de más activos o pasivos Sucesorales.

Rogamos a la Señora Juez, se proceda a reconocer personería a nuestro Apoderado, en la forma y en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Con todo respeto;

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

Liliana Patricia Camargo B.

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.

ACEPTO: -

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ PROMISCUO fue
presentado personalmente ante este despacho por

CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Identificado con C.C. 52205949

El cual voluntariamente solicitó y autorizó
al tratamiento de sus datos personales al ser
verificados su identidad colajando sus huellas
dactilares y datos biográficos contra la base de datos
de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Dado en Bogotá D.C. 2022-01-13 15:08:36

PODER ESPECIAL

X **Liliana Patricia Camargo B.**
Firma declarante
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Medio Derecho

1481-7d808465
www.poderesajua.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8024594

En la ciudad de San Luis, Departamento de Tolima, República de Colombia, el seis (6) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de San Luis, compareció: MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1033764561 y la T.P. # 287.065 DEL C.S.J, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL GUAMO TOLIMA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7v7dp1yzx
06/01/2022 - 16:11:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN

Notario Único del Círculo de San Luis, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v7dp1yzx

Acta 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.033.733.528

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 4 4112284
Serial

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador ☐ Notario ☐ Notario ☐ Conciliador ☐ Encomendado ☐ Inspección de Policía ☐ Código A Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BO

Detalles del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO

Nombre SARA JULIETH

Fecha de nacimiento 2009 Mes MAY Día 02 Sexo FEMENINO POSITIVO

Lugar de nacimiento País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Restauración de los datos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 51913396-B

Detalles de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 52.205.949

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del declarante

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Firma ELIAS MOLINA TOTENA

Detalles Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Detalles Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes MAY Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ANDRES MEDINA MONCADA - REGI

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

27 MAY 2009 LIBRO DE VARIOS T. 092 F. 029.

Us



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTÁ D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E)
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55915888

NUIP 1141332303

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 68 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D T Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO
Nombre(s) CARLOS HUMBERTO
Fecha de nacimiento Año 2011 Mes ABR Día 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS
Documento de identificación (Clase y número) CC 6004836 de SAN LUIS Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Firma Liliana Patricia Camargo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes ABR Día 21
Nombre y firma del funcionario que autoriza ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

Reconocimiento paterno
Firma Liliana Patricia Camargo B
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA EL SERIAL 51291532 DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA, SEGÚN SENTENCIA DEL 1007 SEPT SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DE FECHA 11/12/2014, DELEGANTE FIRMADA Y EJECUTORIADA, L.V. 140 FOLIO 195

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY , CON VALIDEZ PERMANENTE.

04 MAYO 2021

EL NOTARIO



ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

NOTARIA ENCARGADA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL

Borrado Wei

REPUBLICA DE COLOMBIA



Adhesivo Copia
Registro Civil

28927962-2

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1033713150

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39744258

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐
País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía				Corregimiento			
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D				Inspección de Policía			
Código				A Z A			
Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
MOLINA*****				CAMARGO*****			
Nombre(s)							
CRISTIAN DAVID*****							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año	2 0 0 7	Mes	A G O	Día	0 4	MASCULINO*****	O***** + *****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****							
Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos							
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****				Número certificado de nacido vivo			
				A8187202*****			
Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos							
CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA*****							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CEDULA DE CIUDADANIA 0052205949*****				COLOMBIA*****			
Datos del padre							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				COLOMBIA*****			
Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****				<i>Elias Molina Totena</i>			
Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
*****				*****			
Datos segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
*****				*****			
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2 0 0 7	Mes	A G O	Día	2 4	MARTIN MARIO GARDENAS ORTEGA*****	
Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
Firma				Nombre y Firma			
ESPACIO PARA NOTAS							
YDA. LV. T.067 F. 257							

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTA D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.033.764.561
MOLINA MORENO

APELLIDOS
MICHAEL ELIAS

NOMBRES

Michael Molina

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1994

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

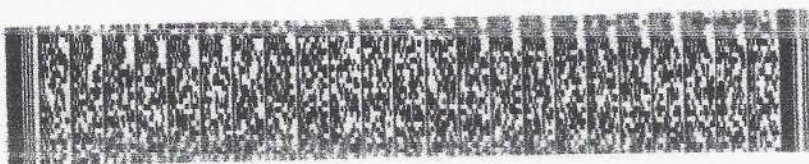
1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

22-MAY-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00383942-M-1033764561-20120622

0030261241A 2

38481303

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.

9 4 05, 17

21563676

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y OCHO (38)	4 Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA ---.---.---	5 Código 9865
------------------------------	--	--	-------------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido MOLINA---.---.---	7 Segundo apellido MORENO ---.---.---	8 Nombres MICHAEL ELIAS ---.---.---
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO ---.---	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 17 12 Mes MAYO ---.--- 13 Año 1994
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA ---.---	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTAFE DE BOGOTA ---.---

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER. ---.---.---	18 Hora ---
	19 Documento presentado. Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO ---.---.---	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR AGUAS ---.---.---
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MORENO CELIS ---.---.---	23 Nombres BEATRIZ ---.---.---
	25 Identificación (clase y número) CC# 41 733 146 BOGOTA ---.---	24 Edad al momento del parto 37
PADRE	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio EMPLEADA ---
	28 Apellidos MOLINA TOTENA ---.---.---	29 Nombres ELIAS ---.---.---
	30 Identificación (clase y número) CC# 6 004 836 SAN LUIS ---.---	31 Edad al momento del nacimiento 27
	32 Nacionalidad COLOMBIANA	33 Profesión u oficio EMPLEADO ...

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC# 6 004 836 SAN LUIS ---.---	35 Firma (autógrafa) X ELIAS MOLINA TOTENA
	36 Dirección postal KRA 18 B# 57 60 ---.---	37 Nombre: ELIAS MOLINA TOTENA ---.---
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) ---	39 Firma (autógrafa) ---
	40 Domicilio (Municipio) ---	41 Alorabre ---
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) ---	43 Firma (autógrafa) ---
	44 Domicilio (Municipio) ---	45 Nombre: ---
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 30 47 Mes MAYO ---.--- 48 Año 1994	49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Libardo NOTARIO	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77



(5) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya consanguineidad firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre ELIAS MOLINA MORENO

Nro. Documento de Identidad 6 004 836 SAN LUIS

Nombre Completo del Padre ELIAS MOLINA T

Dirección Residencia _____

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

Firma de la Madre BEATRIZ MORENO

Nro. Documento de Identidad 41 733 146 BTG

Nombre Completo de la Madre BEATRIZ MORENO

Dirección Residencia _____

(60) Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

NOTAS

L.º B.º 81
P.º 222



República de Colombia



ESCRITURA NUMERO: QUINIENTOS TRES (503).=====

FECHA DE ELABORACION:- DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).=====

NOTARIA: UNICA DE SAN LUIS TOLIMA.=====

ACTO:- SUCESION NOTARIAL DE:- ELIAS MOLINA TOTENA.=====

APODERADO: Dr. EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN.=====

INTERESADO(S): MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO.=====

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	503	19/10/2021	NOTARIA UNICA	SAN LUIS

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL

ESPECIFICACIÓN:

CAUSANTE:

VALOR DEL ACTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

APODERADO

Dr. EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN

INTERESADO

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

XX

SUCESION NOTARIAL

ELIAS MOLINA TOTENA

\$ 25.200.000.00

IDENTIFICACIÓN

C.C.N° 1110549189

T.P.N° 287.065

IDENTIFICACIÓN

C.C.No. 1.033.764.561

SI

NO (X)

En el Municipio de San Luis, Departamento del Tolima, República de Colombia, en la fecha indicada, ante mí **ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN**, Notaria Única de este Circulo, compareció al despacho de la notaria con minuta el doctor: **EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287.065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.110.549.189 de Ibagué (Tolima), vecino de

Se do a via de 25
1202 2021

SEC440639581



504271MASUCN163R

29/07/2021

12/02/2021

esta ciudad con domicilio profesional en la Cra. 3ª N° 8 - 39 Of "T- 4", Nivel "T", Del Edificio "El Escorial de Ibagué (Tol) a quien identifique personalmente, de lo cual doy fe y expuso: =====

PRIMERO: Obrando en nombre y representación, en mi calidad de apoderado del señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con Cédula Ciudadanía Número 1.033.764.561 de Bogotá D.C., de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, domiciliado y residente en la Cra. 18B # 55-60 Sur de la ciudad de Bogotá, de profesión u ocupación independiente, con teléfono número 3203981335, Email: michael-769@hotmail.com, siendo plenamente capaz, quien actúa en su calidad de hijo y por ende heredero, en la sucesión simple, illíquida e intestada del señor **ELIAS MOLINA TOTENA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 6.004.836 expedida en San Luis, el causante **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de mayo de 2021, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de San Luis Tolima, según lo manifestado por la(o)(s) interesada (o)(s).=====

SEGUNDO: Que la condición de hijo y por ende heredero, la acredita con la copia del acta del registro civil de nacimiento que se protocoliza con este instrumento y se procede a extender la presente escritura pública con el trabajo de partición presentado con la solicitud.=====

TERCERO: Que la solicitud formulada ante esta Notaria, fue aceptada mediante acta Número cero quince (015) el día quince (15) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021); que la comunicación a la superintendencia de Notariado y registro se remite con el informe estadístico mensual, según lo señalado en la circular Número dos cinco dos (252) de fecha once (11) de noviembre del año dos mil nueve (2009); que se han practicado las publicaciones mediante edicto fijado en lugar público de la Notaria el día Dieciséis (16) del mes de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021) y en el periódico el Espectador el día Martes Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021) y en la



--2--

radiodifusora ONDAS DE IBAGUE 1470 AM, el día Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 A.M., ha vencido el termino de emplazamiento de que trata el Artículo 3° Numeral tres (3) del decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), y por su cuantía dicha sucesión fue remitida ante la DIAN mediante oficio No. 102 de fecha Quince (15) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el cual fue radicado el día 17 de Septiembre del año 2021, en ventanilla única de dicha entidad, situación que a la fecha pasados los veinte (20) días NO se ha tenido respuesta del mismo, por tal motivo esta notaria continua con el trámite sucesoral, es decir se han cumplido todas las diligencias del tramite establecido en los decretos novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) y uno siete dos nueve (1729) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), cuya documentación y actuación se protocolizan con la presente escritura.=====

CUARTO: Que el trabajo de partición o adjudicación de bienes que se eleva a escritura Pública es del siguiente tenor. =====

Doctor(a): Notario Único del Círculo de San Luis Tolima. E. S. D. - REF: LIQUIDACION DE SUCESION INTESTADA DE ELIAS MOLINA TOTENA C.C.No 6.004.836 de San Luis .-----

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

PRIMERO: Valor del Activo único inventariado:-----

VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (25.200.000.00)

Partida Única: **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (25.200.000.00).**-----

Suma a Adjudicar: **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (25.200.000.00).**-----

=====

Al único heredero **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. la suma de



9K23859EKR4J9D5G

29/07/2021

12/02/2021



NO GRAVABLE 2021

IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

1. Placa FOS458	2. Marca-Línea RENAULT - LOGAN	3. Clase de vehículo
4. Modelo 2019	5. Uso PARTICULAR	6. Capacidad 1600
		7. Categoría

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

8. Apellido(s) y Nombres o Razón Social MARIELA DIAZ TRIANA	9. Documento de identificación (tipo y Número) CC 52100370 - 9
Dirección de Notificación 70 67B 80 SUR TO 4 AP 1239	

LIQUIDACIÓN PRIVADA

AUTOAVALUO COMERCIAL (BASE GRAVABLE)	AA	23.710.000
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	IV	356.000
Menos DESCUENTO POR MATRÍCULA O TRASLADO DE CUENTA EN EL AÑO	DM	0
TOTAL IMPUESTO A CARGO	FU	356.000
SANCIONES	VS	0
SALDO A CARGO		
TOTAL SALDO A CARGO	HA	356.000
PAGO		
VALOR A PAGAR	VP	356.000
DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	61.000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	36.000
INTERESES DE MORA	IM	0
TOTAL A PAGAR	TP	381.000
APORTE VOLUNTARIO	AV	0
TOTAL CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	381.000

FORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO

10. Nombre y Apellidos MARIELA DIAZ TRIANA	FECHA DE PRESENTACIÓN 29/01/2021 00.00.00
11. Documento de identificación CC 52100370	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 52587010084699
12. Tipo de documento ☒ NIT ☐ TI ☐ CE	VALOR PAGADO: 381.000
	LUGAR DE PRESENTACIÓN: AV VILLAS
	TIPO FORMULARIO: Autoliquidación

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá.

LA NOTARÍA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
 ESPACIO EN BLANCO



SEC440639575



DC7LLIB83LE4DUZG

29/07/2021

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**Nro. CT902124712**

El vehículo de placas FOS458 tiene las siguientes características:

Placa:	FOS458	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2019
Color:	GRIS ESTRELLA		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9FB4SREB4KM632591	Motor:	A812UE82669
Chasis:	9FB4SREB4KM632591	Línea:	LOGAN
VIN:	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	31/10/2018

Manifiesto de aduana o Acta de remate: PV0003201801542 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Propietario(s) Actual(es)

ELIAS MOLINA TOTENA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 6004836.

Historial de propietarios**LA NOTARÍA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
ESPACIO EN BLANCO**

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria I Bogotá, Colombia
Pbx: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 da 2007



BOGOTÁ

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE OBLIGACIONES DISTRITALES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 107 del Acuerdo 645 de 2016 " Por el cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C 2016 - 2020 "Bogotá mejor para todos".

La Secretaría Distrital de Hacienda informa que el señor(a) ELIAS MOLINA TOTENA identificado(a) con C.C. número 6004836 no presenta obligaciones con las entidades del Distrito consultadas.

Este documento es informativo, se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las diferentes dependencias y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.

ENTIDADES CONSULTADAS:

Secretaría Distrital de Hacienda

Para la Secretaría Distrital de Hacienda solo incluye obligaciones por impuesto Predial, Vehículos, ICA y Azar.

NO ES REQUISITO PARA REALIZAR TRÁMITES PÚBLICOS O PRIVADOS.

Inicio

Sede Administrativa:

Carrera 30 N° 25-50

Código Postal 111311

PBX: (571) 338 5000

Información: Línea 195

www.haciendabogota.gov.co

Bogotá Te Escucha - SDOs - Bogotá.gov.co

Notificaciones Judiciales - notificacionesjudiciales@alcaldabogota.gov.co

Nat. 899 999 061-9

Bogotá - Distrito Capital, Colombia.

GOBIERNO
DIGITAL



29/07/2021



SEC640639575

SEC640639575

PLACA: FOS458

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902124712

21/04/2021 De MARIELA DIAZ TRIANA, A ELIAS MOLINA TOTENA, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 02 de julio de 2021 a las 15:20:55

A solicitud de: ELIAS MOLINA TOTENA con C.C. C6004836 de San Luis.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad


JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

LA NOTARÍA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
ESPACIO EN BLANCO

(6) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de cesesión 071 de 2007



Señora

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN LUIS (TOL.)

E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref: Liquidación de Sucesión Intestada de ELIAS MOLINA TOTENA

De: MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. actuando como heredero de mi fallecido padre señor ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.) heredero legítimo del causante, quien con vocación hereditaria confiero a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor **Eduardo Andrés Gómez Gaitán**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Ofi. T-4 Edificio "El Escorial" B/La Pola de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eanqomezg@gmail.com, para que en mi nombre y representación promueva **Trámite Notarial de Liquidación de la Sucesión Intestada del causante ELIAS MOLINA TOTENA**, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de Mayo de 2021 quien tenía como asiento principal de sus actividades este municipio de San Luis (Tol.), conforme al procedimiento establecido en el Decreto 902 de mayo de 1988, complementado por el Decreto 1729 de 1989.

Mi apoderado queda facultado para presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, suscribir la correspondiente escritura pública, y las adiciones o correcciones necesarias, que en definitiva solemnice la actuación notarial y registral, y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos mis derechos e intereses.

Bajo juramento, manifiesto ser el único heredero del causante, como también que desconozco la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y que el bien inventariado es el único existente, desconociendo la existencia de más activos o pasivos Sucesorales.



SEC340639572

Lilyam Emilio
NOT

SEC340639572

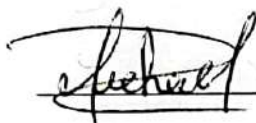
Lilyam



29/07/2021

Ruego a la Señora Notaria, se proceda a reconocer personería a mi Apoderado, en la forma y en los términos en que esta conferido el presente mandato.

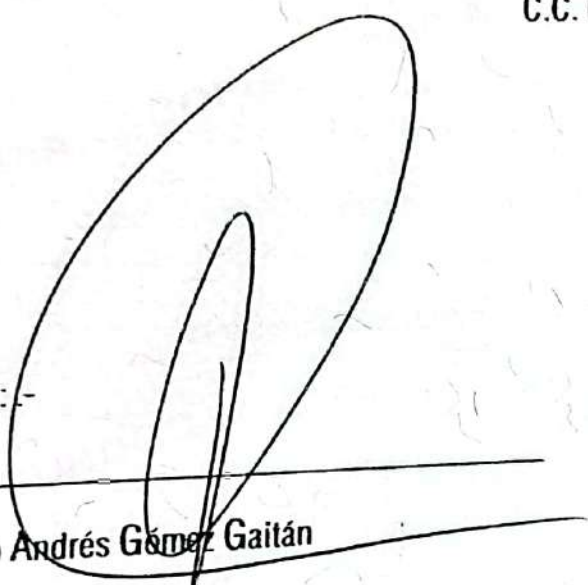
Con todo respeto;



MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

ACEPTO: -



Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

LA NOTARÍA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
ESPACIO EN BLANCO

COLOMBIA

Marín Arce
(E) OTA

COLOMBIA

Marín Arce
(E) OTA



Marín Arce
(E) OTA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

53

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1033764561 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lk2kxovld9
27/08/2021 - 09:24:31



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante un sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Notario Décimo (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk2kxovld9

LA NOTARÍA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
ESPACIO EN BLANCO

Acta 1



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08278617

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A B C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 10 BOGOTÁ DC							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
MOLINA TOTENA ELIAS	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No.	6004836
Sexo (en letras)	
MASCULINO	

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Fecha de la defunción									
Año	2021	Mes	MAY	Día	01	Hora	04:10	Número de certificado de defunción	127263160
Juzgado que profiere la sentencia		Presunción de muerte		Fecha de la sentencia		Nombre y cargo del funcionario			
Documento presentado		Año		Mes		Día		DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZON	
Autorización Judicial		Certificado Médico		MEDICO					

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No.	1116818480
Firma	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción

Año	2021	Mes	MAY	Día	01	Nombre	Lilyam Emilce Marin Arce
-----	------	-----	-----	-----	----	--------	--------------------------

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.
TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.
DADO EN BOGOTÁ D.C.

NOTARIA EMILCE MARIN ARCE
Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 email: notaria10bogota@yahoo.com



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte adicional
9 4 05 17



21563676

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notario, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y OCHO (38)	4 Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA	5 Códigos 9865
------------------------	--	--	--------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido MOLINA	7 Segundo apellido MORENO	8 Nombres MICHAEL ELIAS
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTAFE DE BOGOTA
			11 Día 12 Mes 13 Año 17 MAYO 1994

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER	18 Hora	
	19 Documento presentado: Antecedente Part. médico, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR AGUAS	
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MORENO CELIS	23 Nombres BEATRIZ	24 Edad al momento del parto 37
	25 Identificación (clase y número) CC# 41 733 146 BOGOTA	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio EMPLEADA
PADRE	28 Apellidos MOLINA TOTENA	29 Nombres ELIAS	30 Edad al momento del nacimiento 27
	31 Identificación (clase y número) CC# 6 004 836 SAN LUIS	32 Nacionalidad COLOMBIANA	33 Profesión u oficio EMPLEADO

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC# 6 004 836 SAN LUIS	35 Firma (autógrafa) X Elias Molina Totena
	36 Dirección postal KRA 18 B# 57 60	37 Nombre ELIAS MOLINA TOTENA
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año 30 MAYO 1994	45 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hace el registro Libardo NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
01 JUN 2021
RODOLFO REY ESPINOSA
NOTARIO SEÑOR CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2 DECRETO 2487 DE 1991
RODOLFO REY ESPINOSA
NOTARIO SEÑOR CIRCULO DE BOGOTA D.C.



LA NOTARIA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
ESPACIO EN BLANCO

SEC340639567
06CO3QH00HC

29/07/2021

...del ...
...
ELIAS MOLINA Y OLIVERA
...
6 004 836 SAN LUIS
ELIAS MOLINA T

Beatriz Moreno
41 733 146 BTG
BEATRIZ MORENO

(11) Nombre del ...

OTAS
L. 8/8/81
7010222

LA NOTARIA UNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
ESPACIO EN BLANCO

EL NOTARIO FIRMATA Y OCHO ...
DEL CIRCUITO DE ...
01 JUL 2021
RODRIGO REY ...
CIRCULO DE 405 ...

ESTE REGISTRO TIENE ...
PERMANENTE ...
LA NOTARIA UNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
ESPACIO EN BLANCO



SEC040639564

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 6.004.836
MOLINA TOTENA
APELLIDOS
ELIAS
NOMBRES
Firma
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 16-FEB-1967
SAN LUIS
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
23-SEP-1985 SAN LUIS
FECHA Y LUGAR DE EXEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
SACRAMENTO LOPEZ
INDICE DE DERECHO
A-1500117-47152851-M-0006004836-20061202
0238206335B-02-226606181



SEC040639564



29/07/2021

29/07/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.033.764.561
MOLINA MORENO

APELLIDOS
MICHAEL ELIAS

NOMBRES

Michael Molina

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1994

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

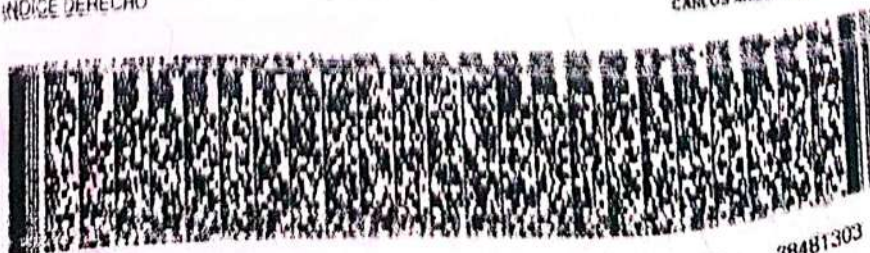
1.72
ESTATURA

A+
G S RH

M
SEXO

22-MAY-2012 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00383942-M-1033764561-20120622

0030261241A 2

38481303

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.110.549.189**

GOMEZ GAITAN

APELLIDOS

EDUARDO ANDRES

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAY-1994**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

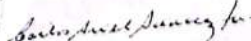
.G.S. RH

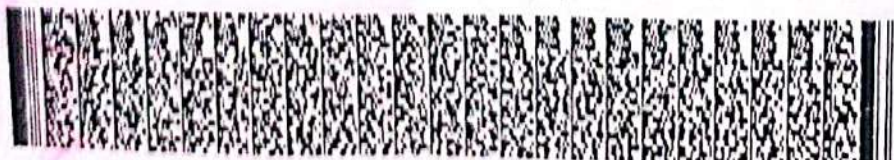
M

SEXO

23-JUL-2012 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P 2900100-00403940 M-1110549189 20121009

0031326379A 1

38629489



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior
de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
EDUARDO ANDRES

APELLIDOS:
GOMEZ GAITAN

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE HOGUERA

Martha Lucia Olano de Hoguera

UNIVERSIDAD
DEL TOLIMA

FECHA DE GRADO
16/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CEDULA
1110549189

FECHA DE EXPEDICION
10/03/2017

TARJETA N°
287065

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



República de Colombia



SEO238113772



SEC840639579

--3--

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación del bien de **ELIAS MOLINA TOTENA** y liquidada su herencia.-----

===== **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.** =====

Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), para el trámite de liquidación de sucesiones.-----

Se comprobó no deber impuestos sobre el bien antes descrito para lo cual se allegaron Paz y Salvos municipales del pago de impuesto el cual se agrega al protocolo los cuales se detallan a continuación:-----

a.- Constancia de declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores año gravable: 2021 formulario 2021303010001100221.-----

b.- Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaria Distrital de Hacienda Certificado de Antecedentes de Obligaciones Distritales.-----

c.- Certificado de Libertad y tradición numero CT902124712.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Leído el presente instrumento al compareciente es advertido de la formalidad del registro de la copia dentro del término legal que comenzarán a contarse a partir de la fecha de expedición de la escritura, so pena del cobro de intereses moratorios a la tasa legal establecida. El compareciente así mismo, hace constar que reviso en forma cuidadosa el texto de este documento, encontrando que están sus nombres completos, su número de documento de identidad, su estado civil, número de matrícula inmobiliaria, y demás especificaciones del bien objeto del cual trata este acto y en consecuencia declaran que todas las afirmaciones consignadas en la presente escritura son correctas y que lo han hecho con su pleno consentimiento y por ello asumen la plena responsabilidad que se derivare de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce y sabe que la Notaria responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Una vez leído todo el texto y aprobado como lo fue lo firman como aparece conmigo y por



2UDTIYQTSIBZAVCK

29/07/2021

12/02/2021

ante mi La Notaria que doy fe y LO AUTORIZO.-----
Este Instrumento se extendió en las hojas de papel Notarial números
SEO636113770, SEO436113771 Y SEO236113772.-----
=====

DERECHOS NOTARIALES.- Escritura: \$ 103.202.00.- Hojas empleadas: Tres (3)
y son: \$11.700.00.---RECAUDOS: Superintendencia de Notaria y Registro: \$
10.200.00.- Fondo Especial de la Superintendencia de Notaria y Registro: \$
10.200.00.- (Decreto 1681 de 1996 y Resolución 0536 de 2021).- IVA /19%: \$
51.471.00.-----
=====

EL COMPARECIENTE:

Dr. EDUARDO ANDRÉS GÓMEZ GAITÁN

C.C. N° 1.110.549.189 DE IBAGÜE

T.P. N° 287.065 DEL C. S. J.

LA NOTARIA:

ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN

NOTARIA UNICA SAN LUIS TOLIMA.



19 OCT 2021

NOTARIA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA	
Expede la presente fotocopia autenticada	
en 12	hojas con destino a
Tránsito	
Notario	



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



6476637

En la ciudad de San Luis, Departamento de Tolima, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de San Luis, compareció: EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1110549189.

----- Firma autógrafa -----



r7mexjjk6lgp
19/10/2021 - 15:51:48



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de SUCESION NOTARIAL DE.- ELIAS MOLINA TOTENA signado por el compareciente con número de referencia E.P 503 DE FECHA 19/10/2021 del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN

Notario Único del Círculo de San Luis, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7mexjjk6lgp



3034

FORMATO DE CALIFICACIÓN ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012

MATRICULA INMOBILIARIA	50S-40695482	CÓDIGO(S) CATASTRAL(ES)	mayor extensión número 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO BOGOTÁ	VEREDA	
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
URBANO	XX	INMUEBLES OBJETO DEL CONTRATO: APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4, que hace parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN P.H., ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B-80 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C. Antes AC 68 SUR 69 30	
RURAL	—		

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	3034	29 JUL 2015	NOTARIA 32	BOGOTÁ D.C.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$ 78.700.000.00
0315	CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	\$ 0
0205	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA	\$ 55.090.000.00
0783	CANCELACIÓN DE HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE	\$ 3.870.000.00
0304	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	SI () NO (X)

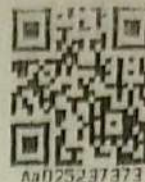
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.	NIL 800.142.383-7
Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN -FIDUBOGOTÁ S.A.	NIL 830.055.897-7
ELIAS MOLINA TOTENA	C.C. 6.004.838
MARIELA DÍAZ TRIANA	C.C. 52.100.370
BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7

NOTARIO 32 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Reviso:
Digito ANDREA CHAVES RAD. 3491-15

REVISADO POR
Andrés Páez
Rodrigo C. Cárdenas

Jose Luis Morán
VO ANDRÉS



3034/

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO

TRES MIL TREINTA Y CUATRO-

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE JULIO-

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015).

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C.

CLASE DE ACTO: **VENTA E HIPOTECA ABIERTA CON CUANTÍA
INDETERMINADA, CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE
FAMILIA Y CANCELACIÓN PARCIAL HIPOTECA DE
MAYOR EXTENSIÓN.**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante la NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C., cuyo NOTARIO TITULAR es ABELARDO DE LA
ESPRIELLA JURIS- se otorgó la escritura pública que se consigna en
los siguientes términos:

Comparecieron por una parte, CARLOS ALBERTO PERRY WOBST, mayor de
edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía
número 80.090.710 de Santafé de Bogotá D.C., en condición de Gerente
Comercial y apoderado especial de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL
BOGOTÁ S.A.S, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida
mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del
año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín
(Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal
expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado

18039408190217
30-03-2015

Escritura Pública

mediante escritura pública Número mil setecientos ochenta y uno (1.781) de fecha veintiocho (28) de Mayo de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; sociedad que obra en su calidad de FIDEICOMITENTE y que a su vez obra en calidad de apoderada especial de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., NIT. 800.142.383-7, sociedad fiduciaria domiciliada en Bogotá D. C., constituida mediante la escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) otorgada el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) ante el Notario Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera mediante resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera según poder especial que se protocoliza, quien obra como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN + FIDUBOGOTÁ S.A." identificado con Nit. 830.055.897-7, constituido mediante documento privado de fecha 14 de marzo del 2014, que para los efectos de este contrato se denominará LA VENDEDORA, y de la otra parte, ELIAS MOLINA TOTENA y MARIELA DÍAZ TRIANA, mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 6.004.836 y 52.100.370/expedida(s) en San Luis y Bogotá, D.C., respectivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho por más de 2 años, quien [es] en adelante se denominará[n] EL[LA][LOS] COMPRADOR [A][ES], y manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas:



PRIMERA. (OBJETO. LA VENDEDORA en su calidad de Tradente y Propietario Fiduciario transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **EL[LA][LOS] COMPRADOR [A][ES]** y éste[os] adquiere[n] al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que LA VENDEDORA en la actualidad tiene y ejerce sobre el[los] siguiente[s] inmueble[s]: -----

APARTAMENTO (NUMERO 1239 TORRE 4, que hace(n) parte del **PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.** ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B- 80-Sur) de la ciudad de Bogotá D.C/ y construida sobre el siguiente lote de terreno: -----

ÁREA ÚTIL MANZANA 4 - LOTE 1 (URBANIZACIÓN EL ENSUEÑO - ETAPA B):

Cuenta con un área de doce mil doscientos treinta y un metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados (12.231,76 M2.), comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo del punto 110 al punto 109 en línea recta en distancia de noventa y seis metros con trece centímetros (96.13 mts.), del punto 109 al punto 112 en línea curva en distancia de cuatro metros con cincuenta y dos centímetros (4.52 mts.), lindando con vía local 2. **POR EL ORIENTE:** Del punto 112 al punto 113 en línea recta en distancia de ciento diecinueve metros con ochenta y un centímetros (119.81 mts.), lindando con vía local 3. **POR EL SUR:** Del punto 113 al punto 120 en línea recta en distancia de cien metros con treinta y un centímetros (100.31 mts.), lindando con parque 3. **POR EL OCCIDENTE:** Del punto 120 al punto 121 en línea recta en distancia de tres metros con cuarenta y dos centímetros (3.42 mts.), del punto 121 al punto 122 en línea recta en distancia de treinta y nueve metros con setenta y seis centímetros (39.76 mts.), del punto 122 al punto 110 en línea recta en distancia de ochenta y tres metros con seis centímetros

(83.06 mts.), lindando con control ambiental 8 y 9, y cierra. Puntos tomados del Plano Urbanístico Nro. CU4-CB152/4-00. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 50S-40672273.

LINDEROS ESPECIALES:

Se identifica[n], describe[n] y alindera[n] como a continuación se señala:

APARTAMENTO NRO. 1239: Hace parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H., ubicado en la ciudad de Bogotá, en el Piso Doce de la Torre 4, destinado a vivienda, con un área privada construida de 45,34/Mtrs², un área total de 50,05/Mtrs², una altura de 2,20/Mtrs. Determinado en el plano Nro. 3/4 que se protocoliza con este instrumento por los siguientes puntos 1, 2, 3, 4, 5. Cerrado por muros, puerta de acceso y vidrieras. Comprendido por los siguientes linderos: POR EL SUROCCIDENTE, Con muro que lo separa del apartamento Nro. 1238; POR EL NOROCCIDENTE, Con muros y ventana que forman la fachada lateral derecha de la Torre 4; POR EL NORORIENTE, Con muros y ventanas que forman la fachada principal de la Torre 4; POR EL SURORIENTE, Con muro que forma fachada, con muro que lo separa del apartamento Nro. 1240 y con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la Torre 4; POR EL NADIR, Con losa que lo separa del Piso Once de la Torre; POR EL CENIT, Con losa que lo separa del Piso Trece de la Torre.

A esto(s) inmueble(s) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 50S-40695482 (y registros catastrales en mayor extensión número 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000).

PARÁGRAFO PRIMERO. (No obstante la cabida y linderos anotados, el[los] inmueble[s] se vende[n] como cuerpo cierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El[los] inmueble[s] materia de este contrato, que se



A4025237375

entrega en obra gris y sin acabados, se destinará(n) específicamente para vivienda familiar, esto es, para uso residencial exclusivamente que EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] declara(n) conocer y aceptar.

SEGUNDA. La enajenación del [los] inmueble[s] objeto de este contrato comprenderá además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN, en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto, consagrado en la escritura pública número mil quinientos ochenta y nueve (1.589) de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil quince (2015) de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada.

TERCERA. TRADICIÓN. LA VENDEDORA es actualmente propietaria de los inmuebles que conforman el PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H., por haberlo adquirido por transferencia que a título de fiducia mercantil que le hiciera SALOMON ANDRES MISHAAN GUTT, RICARDO MISHAAN GUTT, ALBERTO MISHAAN GUTT, LILIAN VICTORIA GUTT DE MISHAAN, MARSHA GUTT DE BERG, SUSAN MISHAAN GUTT, SOCIEDAD DE INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES CARSONIA LTDA. e INVERSIONES INMOBILIARIAS VENDOME LTDA. según consta en la Escritura pública número novecientos ochenta y dos (982) otorgada el diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría Cuarenta y seis (46) de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40672273. La propiedad de las edificaciones accederá al derecho de dominio sobre el terreno, que pertenece a Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN".

10335P00L90091951

30/03/2015

Cadencia S.A. No. 890-0310

FIDUBOGOTA S.A. (y la construcción por haberla realizado a sus expensas y con dinero de su exclusiva propiedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** en su calidad de **FIDEICOMITENTE y CONSTRUCTOR** (dentro del **FIDEICOMISO**, de conformidad con los planos aprobados mediante Resolución Nro. 14-4-0784/ de fecha 14/ de Mayo del 2014/ de la Curaduría Urbana Cuarta de Bogotá, cuya aprobación Arquitectónica mediante Licencia Nro. LC 14-4-0180/ del 22 de Julio de 2014/ de la Curaduría Urbana Cuarta de Bogotá. -----

PARÁGRAFO. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. comparece únicamente, como **VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN** - **FIDUBOGOTA S.A.** por lo cual no ostenta la calidad de constructor, interventor, gerente del proyecto o responsable por aspectos técnicos inherentes a la construcción de dicho(s) inmueble(s) y por lo tanto no responde por la estabilidad y/o calidad de la obra, lo cual es de responsabilidad de **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, que de acuerdo con lo previsto en el contrato de fiducia mercantil, tiene la calidad de **CONSTRUCTOR**. -----

CUARTA. DOMINIO Y LIBERTAD. LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el[los] inmueble[s] objeto de venta y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él[los], y declara que se hará su entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, y en general libre de limitaciones o gravámenes, salvo las que se deriven del reglamento de propiedad horizontal y de la hipoteca abierta sin límite en la cuantía que en mayor/ extensión constituyó Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera del **"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN** -



FIDUBOGOTA S.A. a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., como consta en la escritura pública número ciento setenta y dos (172) de fecha treinta (30) de Enero de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-40672273. Esta hipoteca será cancelada a expensas de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. una vez se otorgue y registre legalmente la escritura de venta. En todo caso CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. se obliga a salir al saneamiento conforme a la ley, en los términos del artículo 1893 del Código de Civil.

PARÁGRAFO: (RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO: La gestión de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. es la de un profesional. Su obligación es de medio y no de resultado, respondiendo en todo caso hasta por la culpa leve. La fiduciaria no asume en virtud del contrato de fiducia suscrito con CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., con recursos propios, ninguna obligación tendiente a financiar al fideicomitente o al proyecto, ni a facilitar, con base en sus recursos, la satisfacción de obligación alguna garantizada por el fideicomiso. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. no es constructor, comercializador, promotor, veedor, interventor, gerente del Proyecto, ni partícipe de manera alguna, en el desarrollo de PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN y en consecuencia no es responsable ni debe serlo por la terminación, entrega, calidad, saneamiento o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos, económicos o comerciales que hayan determinado la viabilidad para su realización.

QUINTA/ REPARACIONES. A partir de la fecha de entrega de el[los] inmueble[s] objeto de este contrato será[n] de cargo de EL[LA][LOS]COMPRADOR[A][ES] todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo

o de la construcción, por los cuales responderá **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** de conformidad con la Ley. /

SEXTA.-PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de el[los] inmueble[s] objeto de esta venta es la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES (SETECIENTOS MIL PESOS (\$78.700.000.00) / MONEDA CORRIENTE** que EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] pagará[n] al FIDEICOMITENTE, así: /

a.-) La suma de **VEINTITRÉS MILLONES (SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$23.610.000.00) / MONEDA CORRIENTE,** que EL FIDEICOMITENTE declara recibida en la fecha a satisfacción. /

b.-) La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES (NOVENTA MIL PESOS (\$55.090.000.00) / MONEDA CORRIENTE** que EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] pagará[n] con el producto de un préstamo que le[s] concedió el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** crédito que será garantizado con hipoteca de primer grado a favor de dicha entidad, y se liquidará una vez le sea presentada, a satisfacción, la primera copia registrada de la escritura de hipoteca junto con un certificado de libertad donde aparezca el registro del gravamen constituido y el acta de entrega firmada por las partes a satisfacción. /

PARÁGRAFO PRIMERO: EL [LA][LOS] COMPRADOR [A][ES] desde ahora autoriza(n) al **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** para que el producto líquido del préstamo se destine a abonar la obligación hipotecaria que en mayor extensión tiene constituida **LA VENDEDORA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** una vez estén cumplidos a satisfacción los requisitos exigidos por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** Si a la fecha de la liquidación del crédito de EL[LA][LOS] **COMPRADOR[A][ES]** no existieren obligaciones a cargo de **LA VENDEDORA** y a



favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., EL[LA][LOS]

COMPRADOR[A][ES] autoriza[n] al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que el valor del crédito le sea entregado al FIDEICOMITENTE. _____

PARÁGRAFO / SEGUNDO: La suma adeudada por EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] señalada en el Literal b) de esta cláusula se cancelarán o abonarán, en un plazo de treinta [30] días contados a partir de la fecha de esta escritura, durante el cual pagará[n] EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] a EL FIDEICOMITENTE intereses a la tasa del DTF + 3.5 puntos, los cuales deberán ser cancelados por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; en caso de mora, reconocerá(n) intereses de mora sobre dicho saldo a la tasa legal vigente al momento en que se origine la mora. _____

PARÁGRAFO / TERCERO: En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de los plazos previstos, incluido el plazo fijado para el pago o abono por conducto del BANCO DAVIVIENDA S.A., cuando este último incumpliere por culpa de EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES], pagará[n] este[os] intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. No obstante, esta estipulación no puede interpretarse como prórroga del plazo, pues en tal evento y en cualquier momento durante la mora, podrá EL FIDEICOMITENTE exigir el pago del saldo total adeudado con sus intereses de inmediato, sin perjuicio de los demás derechos, acciones y facultades de EL FIDEICOMITENTE, conforme a la ley. _____

PARÁGRAFO / CUARTO: EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] faculta[n] a LA VENDEDORA para efectuar a su elección la imputación de los pagos a las obligaciones pendientes, garantizadas o no, a cargo de aquel[los] y a favor de

esta última, sea que los pagos se realicen directamente o por conducto del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

PARÁGRAFO (QUINTO): No obstante la forma de pago pactada, **LA VENDEDORA** renuncia a la condición resolutoria derivada de ésta, por lo cual este título se otorga firme e irresoluble por todo concepto.

SÉPTIMA. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Manifiestan las partes contratantes que el inmueble objeto de este contrato es una vivienda de interés social obtenida por **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**.

OCTAVA. IMPUESTOS Y SERVICIOS. El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago proporcional de las expensas para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes, y la prima de seguro serán de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la fecha de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia de el(los) inmueble(s) **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** se obliga a entregar el inmueble a paz y a salvo por concepto de impuesto predial, en los términos del artículo 116 de la ley 9ª de 1989. **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** deberá(n) asumir dicha obligación aún en el evento en que la escritura pública de compraventa ingrese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el año siguiente al de su otorgamiento. **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** tampoco podrán excusarse de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública, aún en el evento en que no haya



concluido el trámite de segregación catastral. En consecuencia, **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** se obliga(n) a partir de la fecha de la firma de la presente escritura pública de compraventa a declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) materia del presente contrato y, por lo tanto, liberan a **LA VENDEDORA** y/o a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** de toda responsabilidad en el cumplimiento de tales obligaciones. A partir de la firma de la presente escritura pública será de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** el pago de cualquier contribución de valorización que se cause o liquide sobre el inmueble materia de la presente venta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La instalación de la línea telefónica para el(los) inmueble(s) y su aparato corre por cuenta exclusiva de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de la conexión de energía eléctrica, que se causará en la primera factura del servicio, será por cuenta de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, de conformidad con las leyes números 142 y 143 de 1994, las resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG – números 108 de 1997 y 225 de 1997 y el contrato de condiciones uniformes de Codensa S.A. ESP.

PARÁGRAFO TERCERO. **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** entregan el(los) inmueble(s) objeto de este contrato con los servicios públicos y con las acometidas domiciliarias de acueducto, alcantarillado, energía y gas y canceladas las conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado. Los derechos de conexión de gas serán por cuenta de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**.

PARÁGRAFO CUARTO. Salvo casos de culpa o negligencia, **CONSTRUCTORA**

Sandra Varvaro Henao

Panel oficial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene validez para el uso de...



CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. no serán responsables de las demoras en que puedan incurrir las empresas prestadoras de servicios públicos en la instalación y el mantenimiento de los servicios públicos. -----

PARÁGRAFO QUINTO. Las instalaciones internas de gas que se construirán en las unidades habitacionales que hacen parte del Conjunto, prevén la posibilidad de instalar un calentador a gas de acumulación y de máximo 10 galones de capacidad. -----

PARÁGRAFO SEXTO. **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** por razones de orden técnico y de seguridad de los habitantes del Conjunto, no podrán instalar duchas eléctricas en el inmueble en venta. -----

NOVENA. ENTREGA. Que la entrega real y material del inmueble se hará en el término de dos (2) meses contados a partir de la firma de la presente escritura, fecha en la cual se elaborará un acta de entrega del inmueble. -----

Esta fecha podrá ser modificada por acuerdo entre las partes. -----

PARÁGRAFO: (No obstante la forma de entrega, **LAS PARTES** renuncian a la condición resolutoria derivada de ésta, por cual este título se otorga firme irresoluble por todo concepto. -----

DÉCIMA. GASTOS. Los gastos notariales que se originen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa serán asumidos por ambas partes, en iguales proporciones cincuenta por ciento (50 %) **EL FIDEICOMITENTE** y cincuenta por ciento (50%) **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**. El impuesto de registro y los gastos de registro de la venta y los gastos generados por la legalización de cualquier garantía a favor de **LA VENDEDORA** serán asumidos exclusivamente por **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**. Los gastos notariales que se originen por la



cancelación de la hipoteca en mayor extensión así como los gastos de su anotación y registro serán asumidos 100% por EL FIDEICOMITENTE. EL FIDEICOMITENTE se abstendrá de tramitar la presente escritura pública de compraventa hasta tanto no reciba de EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) la suma que le corresponde pagar por concepto de gastos notariales, registro e impuesto de registro. _____

PARÁGRAFO. Estos gastos no hacen parte del precio de el(los) inmueble(s) y deberán ser pagados por las partes obligadas cuando se causen. _____

DECIMA PRIMERA. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA.

La vendedora para anunciar y enajenar el plan de vivienda del cual forma parte integrante el inmueble materia del presente contrato, mediante radicado número 400020140258 de fecha 02 de Septiembre del 2014, emitido por la Subsecretaria de Inspección y Vigilancia y Control de Vivienda de Bogotá, D.C. _____

DECIMO SEGUNDA. Es obligación de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. efectuar los trámites correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para la obtención del desenglobe de cada una de las unidades que conforman el PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN. _____

DÉCIMA TERCERA. EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) declara(n) conocer el contrato de fiducia mercantil constituido mediante documento privado el contrato de fiducia Nro. 2-1-42574 FIDEICOMISO/EL EDEN - FIDUBOGOTA/ el día 14 de marzo del 2014. _____

DÉCIMA CUARTA. CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

Las partes declaran que otorgan la presente escritura en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ

S.A.S., por una parte, y EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), por la otra.

DECIMA QUINTA. Con la suscripción del presente contrato EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y LA VENDEDORA declaran que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 16 de septiembre de 2014, al cual se le da cumplimiento con la celebración del presente instrumento público.

El suscrito, CARLOS ALBERTO PERRY WOBST, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.090.710 de Santafé de Bogotá D.C., en condición de Gerente Comercial y apoderado especial de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín (Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado mediante escritura pública No. 1781 de fecha 28 de Mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; sociedad que obra en su calidad de FIDEICOMITENTE; hace las siguientes declaraciones:

1. Que acepta que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A." comparece sólo en calidad de VENDEDORA para cumplir con su obligación de transferir el derecho de dominio del inmueble materia de la presente compraventa.



S.A.S., por una parte, y **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, por la otra.

DECIMA QUINTA. Con la suscripción del presente contrato **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** y **LA VENDEDORA** declaran que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día **16 de septiembre de 2014**, al cual se le da cumplimiento con la celebración del presente instrumento público.

El suscrito, **CARLOS ALBERTO PERRY WOBST**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.090.710** de Santafé de Bogotá D.C., en condición de Gerente Comercial y apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín (Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado mediante escritura pública No. 1781 de fecha **28** de Mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; sociedad que obra en su calidad de FIDEICOMITENTE; hace las siguientes declaraciones:

1. Que acepta que **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A." comparece sólo en calidad de **VENDEDORA** para cumplir con su obligación de transferir el derecho de dominio del inmueble materia de la presente compraventa.



2. Que acepta la venta que hace LA VENDEDORA. -----

3. Que se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios. -----

4. Que en su condición de representante legal de Constructora Capital Bogotá S.A.S., declara y se obliga a responder por la calidad de la construcción del inmueble materia de la presente compraventa. -----

5. Que coadyuva la presente compraventa que hace LA VENDEDORA. -----

PRESENTE EL(LA)(LOS) SEÑOR(A)(ES): ELÍAS MOLINA TOTENA y MARIELA DÍAZ TRIANA, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura, quien(es) en este contrato se ha[n] denominado EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(S), manifestó[aron]: -----

a.-] Que acepta[n] integralmente la presente escritura y la venta en ella contenida.

b.-] Que recibirá[n] a plena satisfacción la posesión real y material de el[los] inmueble[s] objeto de esta compraventa, en el término de 2 meses contados a partir de la firma de la presente escritura pública, junto con las zonas comunes del Conjunto señaladas en el reglamento de Copropiedad que lo rige y en los planos protocolizados con el mismo, en la proporción correspondiente a cada inmueble. -----

c.-] Que declara conocer que el inmueble que adquiere es una vivienda de interés social. -----

d.-] Que acepta[n] el Régimen de Propiedad Horizontal mencionado y se obliga[n] a cumplirlo, en especial en todas las obligaciones que se refieren al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. -----

e.-] Que con el otorgamiento de este instrumento LA VENDEDORA da cumplimiento al contrato de promesa de venta celebrado con el[los] con

relación a el [los] inmueble[s] objeto de este contrato, y se declara[n] satisfecho [s] en el sentido de que aquélla cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas a su favor en el contrato de fiducia. ✓

f.-] Que renuncia[n] (a toda condición resolutoria / derivada de las obligaciones contenidas en este contrato, el cual tiene carácter firme e irresoluble. ✓

g.-] Que respetará la libre comercialización del apartamento[s] modelo[s] con que cuenta el conjunto, y que no realizará ni promoverá ningún tipo de acto que lo impida o dificulte, aceptando el libre ingreso de particulares a tal[es] inmueble[s]. --

h.-] Que conoce(n) y acepta(n) que LA VENDEDORA no es Gerente del proyecto, ni Constructor, ni Interventor, por lo que no está obligada frente a EL(LOS) COMPRADOR(ES) a responder por la terminación de las unidades inmobiliarias, la calidad de la obra, los precios de las unidades por la entrega de las mismas, así como por ningún aspecto técnico relacionados con la construcción del(los) inmueble(s) que adquiere(n), lo cual es de responsabilidad exclusiva y excluyente de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** ✓

En este estado CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. como administradora provisional, certifican que el inmueble se encuentra a paz y salvo por expensas comunes, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 29 de la Ley 675 de 2001. ✓

**HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.** ✓

Nuevamente Compareció(eron): ELIAS MOLINA TOTENA /y MARIELA DÍAZ TRIANA, /mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 6.004.836 /y 52.100.370 /expedida(s) en San Luis /y Bogotá, D.C. /respectivamente, /de estado ✓



civil solteros, (con unión marital de hecho por más de 2 años, quien(es) en este acto obra(n) en su propio nombre y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente El(Los) Hipotecante(s) y manifestó(aron):

Primero: Que constituye(n) HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito con domicilio en Bogotá D.C., quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará El Acreedor, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):

APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4, que hace(n) parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B-80 Sur) / ANTES AC 68 SUR 69 80 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos, cabida y demás elementos de identificación se encuentran consignados en la cláusula PRIMERA del contrato de compraventa elevado por este mismo instrumento y que antecede al presente contrato de hipoteca, inmueble (s) al(os) cual(es) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 50S-40695482 y registro catastral en mayor extensión número 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000

Parágrafo Primero: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.

Parágrafo Segundo: Régimen de Propiedad Horizontal: EL PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN, en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto,

consagrado en la escritura pública número mil quinientos ochenta y nueve (1.589) de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil quince (2015) de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada.

Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue(ron) adquirido(s) por compra efectuada a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN" - FIDUBOGOTA S.A. mediante esta misma escritura tal como consta en la primera parte de este instrumento.

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS / (\$55.090.000.00) / MONEDA CORRIENTE, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los ajustes por variación de la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las



obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

Quinto: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s). Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL Acreedor, sin que esto implique modificación alguna del carácter

de hipoteca abierta sin limite de cuantía que tiene la presente garantía. -----

Parágrafo: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **El(Los) Hipotecante(s)** certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. ✓ -----

Sexto: Que declara(n) además: -----

(a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; -----

(b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso **El(Los) Hipotecante(s)** saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; -----

(c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; -----

(d) que se compromete(n) a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de



A3025237383

la firma de la presente escritura; -----

(e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, El(Los) Hipotecante(s) desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a El Acreedor para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de El(Los) Hipotecante(s) la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya. -----

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio, terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de El Acreedor así como el riesgo de muerte de El(Los) Hipotecante(s) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. -----

Parágrafo primero: En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a El Acreedor para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por El Acreedor obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación

Sandra Vergano Henao

El presente documento no tiene validez en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). -----

Parágrafo segundo: Sin perjuicio de lo anterior **El Acreedor** está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **El Acreedor**. -----

Octavo: Que **El Hipotecante** autoriza a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: -----

a./ Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)**. -----

b./ Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor**. -----

c./ Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. -----

d./ Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **El Acreedor** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo. -----



Aa025237384

e/ Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. _____

f/ Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **El Acreedor**. _____

g/ Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de **El Acreedor** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios. _____

h/ Cuando **El(Los) Hipotecante(s)** no de(n) al(los) crédito(s) otorgado(s) por **El Acreedor** la destinación para la cual fue(ron) concedido(s). _____

i/ Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por **El Acreedor** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **El Acreedor** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). _____

j/ Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto

con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento. -----

k/ Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. -----

l/ Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. -----

m/ Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere **El Acreedor**. -----

n/ Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, adquirida individual, conjunta o separadamente.



o. Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, amparadas con la presente hipoteca. _____

Noveno: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** cualquier obligación pendiente pago. _____

Décimo: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **El Acreedor** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. _____

Décimo primero: Que **El(Los) Hipotecante(s)** acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que **El Acreedor** realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s). _____

Décimo segundo: **El Acreedor** desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el

10335F0DLJ40F1H1M

38-03-2015

Escritura 44 de 1995-03-10

numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **El Acreedor** la prorrata correspondiente y **El(Los) Hipotecante(s)** haya cumplido todas las obligaciones para con el **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros. -----

Décimo tercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca **El Acreedor** estará obligado con **El(Los) Hipotecante(s)** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **El(Los) Hipotecante(s)**. En desarrollo de lo anterior **El(Los) Hipotecante(s)** reconoce(n) expresamente el derecho del **Acreedor** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **El(Los) Hipotecante(s)** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **El Acreedor** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. -----

Décimo cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **El(Los) Hipotecante(s)**, **El Acreedor** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **El(Los) Hipotecante(s)** cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha



norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario. -----

Presente **(SANDRA PATRICIA VERANO HENAO)**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.664.434** expedida en Bogotá y manifestó: -----

PRIMERO: Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación en su condición de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, (para todos los efectos **El Acreedor**), según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y/o poder especial debidamente conferido para el efecto contenida en la escritura pública número cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve (4.649) del dieciséis (16) de Abril de dos mil doce (2.012), otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, cuya constancia de vigencia, expedida por el mismo Notario se protocoliza con este instrumento público. -----

SEGUNDO: Que en la condición antes mencionada acepta para **El Acreedor**, la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquel por encontrarse en todo a su entera satisfacción. -----

DECLARACIONES DEUDOR SOLIDARIO:

Nuevamente comparece, **CARLOS ALBERTO PERRY WOBST**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.090.710** de Santafé de Bogotá D.C., en condición de Gerente Comercial y apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del

Sandra Verano Henao

año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín (Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado mediante escritura pública Número mil setecientos ochenta y uno (1.781) de fecha veintiocho (28) de Mayo de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; sociedad que obra en su calidad de FIDEICOMITENTE, documentos que se protocolizan; manifestó: -----

A. Que **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** se constituye en deudora solidaria por la obligación contenida en el pagaré respectivo, por el cual se incorpora el crédito concedido por **DAVIVIENDA** a **EL(LA)(LOS)(LAS) HIPOTECANTE(S)** para la compra del inmueble que mediante esta misma escritura se hipoteca y en consecuencia avala dicho pagaré y acepta los términos y condiciones aplicables a dicho crédito contenido en las declaraciones de **EL(LA)(LOS)(LAS) HIPOTECANTE(S)** que hacen parte de la presente escritura pública. -----

B. Que **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** también responderá solidariamente por la obligación de presentar la primera copia con mérito ejecutivo de esta escritura pública debidamente inscrita con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria ampliado a **DAVIVIENDA** en el término de noventa (90) días contados a partir de la firma de este instrumento. -----

C. Que la solidaridad aquí contraída y el aval antes mencionado sólo cesará cuando se cumpla con la obligación citada en la cláusula anterior. -----

CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) ELÍAS MOLINA TOTENA y MARIELA DÍAZ



TRIANA, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura y manifiesta(n) que, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta (60) de la ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) modificado por el artículo treinta y ocho (38) de la ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1.991) y la Ley noventa y una [91] de mil novecientos treinta y seis (1.936), constituyen **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a favor suyo, de su cónyuge, compañero(a) permanente y de su(s) menor(es) hijo(s) actual(es) y el (los) que llegare(n) a tener, sobre el inmueble descrito en la cláusula primera de esta escritura, que se registrará para todos los efectos legales por la citada norma. (El cual no será oponible al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por ser la entidad que financió la adquisición del inmueble.)

CANCELACIÓN PARCIAL HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN

Nuevamente comparece **SANDRA PATRICIA VERANO HENAO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.664.434 expedida en Bogotá, de las condiciones y en la representación dichas, quien manifiesta: -----

PRIMERO: Que de conformidad con lo declarado en la cláusula SEXTA del contrato de compraventa contenido en el presente público instrumento, **EL(LA)(LOS)(LAS) COMPRADOR(A)(ES)(AS) / HIPOTECANTE(S)** ha(n) autorizado que con el producto del crédito a él(ella)(ellos)(ellas) otorgado para la adquisición del inmueble que se ha transferido por esta escritura, se cancelen en la prorrata correspondiente al mismo inmueble las obligaciones e hipoteca que en mayor extensión a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** tiene a su cargo LA VENDEDORA, contraídas para garantizar el crédito con el que se financió la construcción del **EL PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN** del cual forma parte. -----

SEGUNDO: Con la expresa condición de que previamente esté cumplida la

anotación registral de la hipoteca que se constituye por este mismo instrumento público a favor de **DAVIVIENDA**, (el exponente a nombre de su representada, libera del gravamen hipotecario) constituido por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN FIDUBOGOTÁ S.A.", mediante escritura pública número ciento setenta y dos (172) de fecha treinta (30) de Enero de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá, (el **APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4**, que hace(n) parte del **PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.** ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B- 80 Sur) ^{/ANTES AC 68 SUR 69 30/} de la ciudad Bogotá, D.C. adquiridos por el presente público instrumento, debidamente individualizado por su cabida, linderos y demás especificaciones en el contrato de compraventa, contenido en esta escritura, cancelación parcial que deberá registrarse en los folios de matrículas de dichos Inmuebles identificados con los números **50S-40695482**.

En este estado todos los comparecientes declaran que la cancelación parcial de la hipoteca que por esta escritura se legaliza, queda estrictamente condicionada al registro del gravamen que por este mismo público instrumento se constituye, por cuanto con dicho registro procederá la liquidación del crédito otorgado a el(los) compareciente(s) **COMPRADOR(ES) – HIPOTECANTE(S)** y su aplicación a las obligaciones contraídas por **LA VENDEDORA** a favor de **DAVIVIENDA** en la prorrata que le corresponde al inmueble sobre el cual recae esta escritura.

TERCERO: Para efectos de la liquidación de los costos notariales y registrales de esta cancelación, el valor de la prorrata que le corresponde a estos inmuebles es la suma **TRES MILLONES (OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.870.000.00) MONEDA CORRIENTE.**

NOTA: Con el presente instrumento público se protocoliza formato de calificación. -



HASTA AQUÍ LA MINUTA.

NOTA: LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996. MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2.003 Indagada LA PARTE /COMPRADORA- HIPOTECANTE por el Notario manifiesta que su estado civil es solteros, con unión marital de hecho por más de 2 años, que no poseen ningún otro inmueble afectado a vivienda familiar y que el inmueble que adquieren mediante el presente instrumento NO queda sometido a la afectación a vivienda familiar, por mutuo acuerdo.

El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que "quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar."

NOTA: EL(LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta (n) expresamente para efectos propios de la ley de extinción de dominio y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el (los) bien (es) materia u objeto del presente contrato, como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

CONSTANCIA: Con la presente escritura se protocoliza carta donde se fija el cupo o monto del crédito aprobado, el cual es la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$55.090.000.00) MONEDA CORRIENTE. Lo anterior para efectos del DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996.

Firmada fuera del Despacho por los Representantes Legales de: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A." / CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. y BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1.983.

10333030R1H102PL1

Escadema S.A. No. 99-99-99-99

ADVERTENCIAS, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Se informa a el(los) compareciente(s) que conforme al Artículo 9º. Decreto Ley 960 de 1970 el(la) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de la(s) declaración(es) de el (los) compareciente(s). En consecuencia la certeza de la(s) misma(s) se hace bajo su estricta responsabilidad de acuerdo a la ley. Tampoco responde de su capacidad o aptitud legal para celebrar el acto o contrato respectivo. Artículos 35 y 102 del decreto ley 960 de 1970. Igualmente que debe(n) leer cuidadosamente el contenido de la presente escritura pública y que cualquier error que implique una nueva escritura de aclaración o modificación si se llegare a presentar deberá ser suscrita por todos el(los) otorgante(s) y los costos que ella genere serán a su cargo. Se advirtió al (los) otorgante (s) la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y/o Cámara de Comercio, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Vencido éste término se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. En todo caso entrándose de los actos de hipoteca y/o patrimonio de familia deben registrarse únicamente dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento.

LEÍDA esta escritura en forma legal, el(los) otorgante (s) estuvo(ieron) de acuerdo con ella, la aceptó(aron) en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento, la firma(n) conmigo y ante mí el Notario de todo lo cual doy fé, y por ello lo autorizo.—

PRESENTARON/EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMPROBANTE(S) FISCAL(ES): —

1.- DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. AÑO GRAVABLE
2.015. —

DIRECCION DEL INMUEBLE: TV 70/67B 80 SUR —



República de Colombia

33

3034



Aa025237389

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40672273

CEDULA CATASTRAL:

AUTOAVALUO: \$ 3.861.723.000

TOTAL A PAGAR: \$114.693.000

ENTIDAD QUE RECIBE EL PAGO: BANCOLOMBIA

D.D.I. #: 07494010060439

2.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

PIN DE SEGURIDAD rxQAACEEAB6M3N

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AC 68 SUR 69 30 TO/4 AP/1239

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40695482

CEDULA CATASTRAL: SIN

CHIP: 00000512809

FECHA DE EXPEDICION: 02-07-2015

FECHA DE VENCIMIENTO: 01-08-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN CONSECUTIVO

No. 986961

DERECHOS NOTARIALES DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996 Y RESOLUCIÓN 641 DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2.015.

\$ 275.697.00-

ESTA ESCRITURA SE EXTIENDE EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa025237373, Aa025237374, Aa025237375, Aa025237376, Aa025237377, Aa025237378, Aa025237379, Aa025237380, Aa025237381, Aa025237382, Aa025237383, Aa025237384, Aa025237385, Aa025237386, Aa025237387, Aa025237388, Aa025237389, Aa022777323.

ENTRE LINEAS: Aa022777323, SI VALE.

ENTRE LINEAS: PATRIMONIO AUTONOMO, S.A., SI VALE.

ENTRE LINEAS: ANTES AC 68 SUR 69 30, SI VALE.

CAPITAL
M.B. Rev. Doc

CAP

CARLOS ALBERTO PERRY WOBST
C.C. 80.090.710 de Santafé Bogotá D.C.
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.
Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL
"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A."

Elías Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. *6004836*

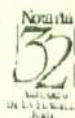


NOTARIA 32
ESCRITURACION



MOLINA TOTENA ELIAS
C.C. 6004836

Fecha
29/07/2016
Hora
11:15:32 a.m.



Mariela Díaz Triana
MARIELA DÍAZ TRIANA

C.C. No. *52100370*



NOTARIA 32
ESCRITURACION



DÍAZ TRIANA MARIELA
C.C. 52100370

Fecha
29/07/2016
Hora
11:15:46 a.m.



Sandra Patricia Verano Henao
SANDRA PATRICIA VERANO HENAO
C.C. 51.664.434 de Bogotá
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sandra Verano Henao
SV
ABOGADO JF



República de Colombia

3034



Aa022777323

VIVIENDA DE

INTERES SOCIAL

Esta hoja corresponde a la escritura pública número :

3034

TRES MIL TREINTA Y CUATRO

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

Otorgada en la Notaria Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., que contiene la
venta de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como VOCERA DEL
"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTÁ
S.A." A ELIAS MOLINA TOTENA Y MARIELA DIAZ TRIANA E HIPOTECA
A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notario Treinta y Dos

ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS

NOTARIO TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Radico: Robert Ortégón
Digito: Andrea Chavez
1ª Revisión: Angela Rodriguez

1031351JSR5B3JJ

09/01/2015

**FORMATO DE CALIFICACION
ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012**

MATRICULA INMOBILIARIA	50S-40694646	CODIGO(S) CATASTRAL(ES)	mayor número 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000	extensión
UBICACION DEL PREDIO	MUNICIPIO BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		VEREDA-----	
URBANO	XX	INMUEBLES OBJETO DEL CONTRATO: PARQUEADERO, NÚMERO 254 que hace parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN P.H. ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B-80 Sur) (antes AC 68 Sur No. 69-30) de la ciudad de Bogotá D.C.		
RURAL	---			

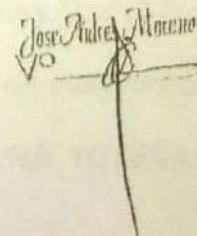
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	5681	06 NOV. 2014	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$ 15.000.000.00

PÉRSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.	Nit. 900.192.711-6
ELIAS MOLINA TOTENA	C.C. 6.004.836
MARIELA DÍAZ TRIANA	C.C. 52.100.370


NOTARIO 32 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 FREDY OTALORA GALEANO
 COLOMBIA DE COLOMBIA

Reviso:
Digito ANDREA CHAVES RAD. 5474-15


 Jose Tulio Moreno



República de Colombia



Aa027494126

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5681 /-----

CINCO MIL (SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO) /-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (06) DE NOVIEMBRE /-----

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015) /-----

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. /-----

CLASE DE ACTO: VENTA /-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante la **NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.**, cuyo **NOTARIO ENCARGADO** es JOHN FREDY OTALORA GALEANO

se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Comparecieron por una parte, **CARLOS ALBERTO PERRY WOBST**, mayor de
edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía
número **80.090.710** de **Santafé de Bogotá D.C.**, en condición de Gerente
Comercial y apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ
S.A.S.**, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida mediante
escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del año dos mil
ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín (Antioquia), tal como
consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la
Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado mediante escritura
pública Número mil **setecientos ochenta y uno (1.781)** de fecha **veintiocho
(28) de Mayo** de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) de
Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; que para los efectos de este contrato
se denominará **LA VENDEDORA**, y de la otra parte, **ELIAS MOLINA TOTENA** y

01/07/2015 10371AKACIUW29KU

Escaneado con CamScanner

MARIELA DÍAZ TRIANA mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s)/ 6.004.836/ y 52.100.370/ expedida(s) en/ San Luis/ y Bogotá, D.C./ respectivamente, de estado civil solteros/ con unión marital de hecho por más de 2 años/ quien [es] en adelante se denominará[n] EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] y manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA/ OBJETO. LA VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de EL[LA][LOS] COMPRADOR [A][ES] y éste[os] adquiere[n] al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que LA VENDEDORA en la actualidad tiene y ejerce sobre el[los] siguiente[s] inmueble[s]: -----

PARQUEADERO NRO. 254: que hace(n) parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H, ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B- 80 Sur) antes AC 68 Sur No. 69-30/ de la ciudad de Bogotá D.C. y construida sobre el siguiente lote de terreno: -----

ÁREA ÚTIL MANZANA 4 - LOTE 1 (URBANIZACION EL ENSUEÑO – ETAPA B): Cuenta con un área de doce mil doscientos treinta y un metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados (12.231,76 M2.), comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo del punto 110 al punto 109 en línea recta en distancia de noventa y seis metros con trece centímetros (96.13 mts.), del punto 109 al punto 112 en línea curva en distancia de cuatro metros con cincuenta y dos centímetros (4.52 mts.), lindando con vía local 2 **POR EL ORIENTE:** Del punto 112 al punto 113 en línea recta en distancia de ciento diecinueve metros con ochenta y un centímetros (119.81 mts.), lindando con vía local 3. **POR EL SUR:** Del punto



As017094117

113 al punto 120 en línea recta en distancia de cien metros con treinta y un centímetros (100.31 mts.), lindando con parque 3. **POR EL OCCIDENTE:** Del punto 120 al punto 121 en línea recta en distancia de tres metros con cuarenta y dos centímetros (3.42 mts.), del punto 121 al punto 122 en línea recta en distancia de treinta y nueve metros con sesenta y seis centímetros (39.76 mts.), del punto 122 al punto 110 en línea recta en distancia de ochenta y tres metros con seis centímetros (83.06 mts.), lindando con control ambiental 8 y 9, y cierra. Puntos tomados del Plano Urbanístico Nro. CU4-CB152/4-00. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 50S-40672273.

LINDEROS ESPECIALES:

Se identifica[n], describe[n] y alindera[n] como a continuación se señala:

PARQUEADERO NRO. 254 Hace parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN, P.H. (ubicado en la ciudad de Bogotá, en el Sótano, destinado a parqueadero, con un área privada construida de 9,81 Metros Cuadrados, una altura de 2,30 Mtrs, determinado en el plano Nro. PH 2/4 por los siguientes puntos internos, 1, 2, 3 y 4 cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NOROCCIDENTE**, Con línea que lo separa del Parqueadero Nro. 253; **POR EL SUROCCIDENTE**, Con muro de cierre; **POR EL SURORIENTE**, Con línea y columna que lo separan del Parqueadero Nro. 255; **POR EL NORORIENTE**, Con línea que lo separa de la zona de circulación vehicular; **POR EL NADIR**, Con piso acabado sobre el terreno; **POR EL CENIT**, Con losa que lo separa del Primer Piso.

A esto(s) inmueble(s) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 50S-40694546, y registro catastral en mayor extensión número 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000.

PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante la cabida y linderos anotados, el[los] inmueble[s] se vende[n] como cuerpo cierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El[los] inmueble[s] materia de este contrato, se destinará[n] específicamente para parqueadero para estacionar vehículo liviano.

SEGUNDA. La enajenación del [los] inmueble[s] objeto de este contrato comprenderá además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN, en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto, consagrado en la escritura pública número mil quinientos ochenta y nueve (1.589) de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil quince (2015) de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada.

TERCERA. TRADICIÓN. LA VENDEDORA es actualmente propietaria de los inmuebles que conforman el PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H., por haberlo adquirido por transferencia que a título de Restitución le hiciera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A." según consta en la Escritura pública número tres mil cinco (3.005) de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40672273, y la construcción por haberla realizado a sus expensas de conformidad con los planos aprobados mediante Resolución Nro. 14-4-0784 de fecha 14 de Mayo del 2014 de la Curaduría Urbana Cuarta de Bogotá, cuya aprobación Arquitectónica mediante Licencia Nro. LC 14-4-0180 del 22 de Julio de 2014 de la Curaduría Urbana Cuarta de Bogotá.



A5017490128

CUARTA. DOMINIO Y LIBERTAD. LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el[los] inmueble[s] objeto de venta y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él[los], y declara que se hará su entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, y en general libre de limitaciones o gravámenes, salvo las que se deriven del reglamento de propiedad horizontal.

QUINTA. REPARACIONES. A partir de la fecha de entrega de el[los] inmueble[s] objeto de este contrato será[n] de cargo de EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderá CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. de conformidad con la Ley.

SEXTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de el[los] inmueble[s] objeto de esta venta es la suma de QUINCE MILLONES (DE PESOS) (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, (que LA VENDEDORA declara recibida en la fecha a satisfacción).

SÉPTIMA. IMPUESTOS Y SERVICIOS. El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago proporcional de las expensas para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes, y la prima de seguro serán de cargo de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) a partir de la fecha de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia de el[los] inmueble[s] CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.

103739JUKAKACAUW

01/07/2015

Escadema S.A. de C.V.

se obliga a entregar el inmueble a paz y a salvo por concepto de impuesto predial, en los términos del artículo 116 de la ley 9ª de 1989. **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** deberá(n) asumir dicha obligación aún en el evento en que la escritura pública de compraventa ingrese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el año siguiente al de su otorgamiento. **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** tampoco podrán excusarse de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública, aún en el evento en que no haya concluido el trámite de segregación catastral. En consecuencia, **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** se obliga(n) a partir de la fecha de la firma de la presente escritura pública de compraventa a declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) materia del presente contrato y, por lo tanto, liberan a **LA VENDEDORA** de toda responsabilidad en el cumplimiento de tales obligaciones. A partir de la firma de la presente escritura pública será de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** el pago de cualquier contribución de valorización que se cause o liquide sobre el inmueble materia de la presente venta. _____

OCTAVA. ENTREGA. Que la entrega real y material del inmueble se hará en el término de dos (2) meses contados a partir de la firma de la presente escritura, fecha en la cual se elaborará un acta de entrega del inmueble. _____

Esta fecha podrá ser modificada por acuerdo entre las partes. _____

PARÁGRAFO: No obstante la forma de entrega, **LAS PARTES** renuncian a la condición resolutoria derivada de ésta, por cual este título se otorga firme irresoluble por todo concepto. _____

NOVENA. GASTOS. Los gastos notariales que se originen por el otorgamiento de



la presente escritura pública de compraventa serán asumidos por ambas partes, en iguales proporciones cincuenta por ciento (50 %) LA VENDEDORA y cincuenta por ciento (50%) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). El impuesto de registro y los gastos de registro de la venta serán asumidos exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES).

DECIMA. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. La vendedora para anunciar y enajenar el plan de vivienda del cual forma parte integrante el inmueble materia del presente contrato, mediante radicado número 400020140258 de fecha 02 de Septiembre del 2014, emitido por la Subsecretaria de Inspección y Vigilancia y Control de Vivienda de Bogotá, D.C.

DÉCIMA PRIMERA. Es obligación de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. efectuar los trámites correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para la obtención del desenglobe de cada una de las unidades que conforman el PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN.

DÉCIMA SEGUNDA. CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

Las partes declaran que otorgan la presente escritura en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., por una parte, y EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), por la otra.

DECIMA TERCERA. Con la suscripción del presente contrato EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y LA VENDEDORA declaran que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día

16 (de septiembre de 2014, a) cual se le da cumplimiento con la celebración del presente instrumento público.

El suscrito, **CARLOS ALBERTO PERRY WOBST**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.090.710** de Santafé de Bogotá D.C., en condición de Gerente Comercial y apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín (Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado mediante escritura pública No. **1781** de fecha **28** de Mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; hace las siguientes declaraciones:

1. Que se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios.
2. Que en su condición de representante legal de Constructora Capital Bogotá S.A.S., declara y se obliga a responder por la calidad de la construcción del inmueble materia de la presente compraventa.

PRESENTE EL(LA)(LOS) SEÑOR(A)(ES): ELIAS MOLINA TOTENA y MARIELA DÍAZ TRIANA, (de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura, quien(es) en este contrato se ha[n] denominado **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(S)**, manifestó[aron].

- a.) Que acepta[n] íntegramente la presente escritura y la venta en ella contenida.
- b.) Que recibirá[n] a plena satisfacción la posesión real y material de el[los] inmueble[s] objeto de esta compraventa, en el término de **2** meses contados a partir



de la firma de la presente escritura pública, junto con las zonas comunes del Conjunto señaladas en el reglamento de Copropiedad que lo rige y en los planos protocolizados con el mismo, en la proporción correspondiente a cada inmueble.

c) Que acepta[n] el Régimen de Propiedad Horizontal mencionado y se obliga[n] a cumplirlo, en especial en todas las obligaciones que se refieren al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

d) Que renuncia[n] a toda condición resolutoria derivada de las obligaciones contenidas en este contrato, el cual tiene carácter firme e irrevocable.

e) Que respetará la libre comercialización del apartamento[s] modelo[s] con que cuenta el conjunto, y que no realizará ni promoverá ningún tipo de acto que lo impida o dificulte, aceptando el libre ingreso de particulares a tal[es] inmueble[s].

En este estado CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. como administradora provisional, certifican que el inmueble se encuentra a paz y salvo por expensas comunes, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

NOTA: Con el presente instrumento público se protocoliza formato de calificación.

HASTA AQUÍ LA MINUTA.

NOTA: LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996. MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2.003 Por tratarse de un parqueadero no da lugar a la citada Ley.

El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que "quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar."

NOTA: EL(LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta (n) expresamente para efectos

propios de la ley de extinción de dominio y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el (los) bien (es) materia u objeto del presente contrato, como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.-

Firmada fuera del Despacho por los Representantes Legales de:
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1.983.-

ADVERTENCIAS, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Se informa a el(los) compareciente(s) que conforme al Artículo 9º. Decreto Ley 960 de 1970 el(la) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de la(s) declaración(es) de el (los) compareciente(s). En consecuencia la certeza de la(s) misma(s) se hace bajo su estricta responsabilidad de acuerdo a la ley. Tampoco responde de su capacidad o aptitud legal para celebrar el acto o contrato respectivo. Artículos 35 y 102 del decreto ley 960 de 1970. Igualmente que debe(n) leer cuidadosamente el contenido de la presente escritura pública y que cualquier error que implique una nueva escritura de aclaración o modificación si se llegare a presentar deberá ser suscrita por todos el(los) otorgante(s) y los costos que ella genere serán a su cargo. Se advirtió al (los) otorgante (s) la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y/o Cámara de Comercio, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Vencido éste término se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. En todo caso entratándose de los actos de hipoteca y/o patrimonio de familia deben registrarse únicamente dentro de los



noventa (90) días siguientes a su otorgamiento.

LEÍDA esta escritura en forma legal, el(los) otorgante (s) estuvo(ieron) de acuerdo con ella, la aceptó(aron) en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento, la firma(n) conmigo y ante mí el Notario de todo lo cual doy fé, y por ello lo autorizo.

PRESENTARON EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMPROBANTE(S) FISCAL(ES):

1.- DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. AÑO GRAVABLE 2.015.

DIRECCION DEL INMUEBLE: TV 70 67B 80 SUR

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40672273

CEDULA CATASTRAL:

AUTOAVALUO: \$ 3.861.723.000

TOTAL A PAGAR: \$114.693.000

ENTIDAD QUE RECIBE EL PAGO. BANCOLOMBIA

D.D.I. #: 07494010060439

2.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

PIN DE SEGURIDAD UUJAACECQAP3J3

DIRECCION DEL INMUEBLE: AC 68 SUR 69 30 PQ 254

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40694546

CEDULA CATASTRAL: SIN

CHIP: 00000511877

FECHA DE EXPEDICION: 22-10-2015

FECHA DE VENCIMIENTO: 21-11-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN CONSECUTIVO No. 986024

DERECHOS NOTARIALES DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE
1.996 Y RESOLUCIÓN 641 DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2.015. ---

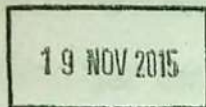
\$ 61.279.00- ---

ESTA ESCRITURA SE EXTIENDE EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa027494126, Aa027494127, Aa027494128, Aa027494129, Aa027494130,

Aa028048480, Aa027494132, ---

ENDENDADO: 23-10-2015, 21-11-2015. SI VALE.



C. A. P.

[Signature]

CARLOS ALBERTO PERRY WOBST

C.C. 80.090.710 de Santafé Bogotá D.C.

CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.

NOTARIA 32
ESCRITURACION



MOLINA TOTENA ELIAS

C.C. 6004836

611, 15-11-2015

Fecha
08/11/2015

Hora
08:45:14 a.m.



Elias Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. 6004836 San Luis Tol.



Mariela Diaz Triana
MARIELA DÍAZ TRIANA

C.C. 52100370 Bogotá



NOTARIA 32
ESCRITURACION



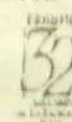
DÍAZ TRIANA MARIELA

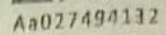
C.C. 52100370

15-11-2015

Fecha
08/11/2015

Hora
08:45:14 a.m.





0-761-891-60-7



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902207142

El vehículo de placas GCT315 tiene las siguientes características:

Placa:	GCT315	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2020
Color:	ROJO FUEGO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	B4DA405Q048229
Chasis:	93YRBB008LJ025742	Línea:	KWID
VIN:	93YRBB008LJ025742	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	999	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	06/08/2019

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 482019000560767 con fecha de importación 26/07/2019, Bogotá.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

MARIELA DIAZ TRIANA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52100370.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211215804352462406

Nro Matrícula: 50S-40695482

Pagina 1 TURNO: 2021-481350

Impreso el 15 de Diciembre de 2021 a las 11:40:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-06-2015 RADICACIÓN: 2015-41496 CON: ESCRITURA DE: 13-05-2015

CODIGO CATASTRAL: **AAA0249LPBSCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO 1239 TORRE 4 PARQUE RESID. EL EDEN P.H CON AREA DE PRIVADA CONSTRUIDA 45.34 M2 AREA TOTAL 50.05 M2 CON COEFICIENTE DE 0.126% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1589 DE FECHA 12-05-2015 EN NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN FIDUBOGOTA S.A.) ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES, RICARDO Y ALBERTO, GUTT DE MISHAAN LILIAN, GUTT DE BERG MARSHA, MISHAAN GUTT SUSAN, SOCIEDAD DE INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES CARSONIA LTDA. E INVERSIONES INMOBILIARIA VENDOME LTDA., POR E. 982 DEL 10-11-14 NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40672273. ESTOS ENGLOBARON POR E. 283 DEL 31-03-14 NOTARIA 46 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40661938. ADQUIRIERON ESTOS PREDIOS ASI: MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES, RICARDO Y ALBERTO, GUTT DE MISHAAN LILIAN Y MISHAAN GUTT SUSAN POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JONAS MISHAAN HABIE POR E. 2152 DEL 30-07-98 NOTARIA 46 DE SANTAFE DE BOGOTA (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA, POR E. 2667 DEL 05-10-98 NOTARIA 46 DE SANTAFE DE BOGOTA) GUTT DE MISHAAN LILIAN ADQUIRIO POR COMPRA A FABRICA DE JABONES Y DETERGENTES LTDA., POR E. 14058 DEL 26-12-94 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40205190. SOCIEDAD DE INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES CARSONIA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A FABRICA DE JABONES Y DETERGENTES LTDA., POR E. 14059 DEL 26-12-94 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40205198 Y 199. GUTT DE BERG MARSHA ADQUIRIO POR COMPRA A FABRICA DE JABONES Y DETERGENTES LTDA., POR E. 14057 DEL 26-12-94 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40205186. INVERSIONES INMOBILIARIA VENDOME LTDA. (ANTES FABRICA DE JABONES Y DETERGENTES LTDA.) ADQUIRIO POR COMPRA A INMOBILIARIA MORIS GUTT S.A. POR E. 4500 DEL 07-11-83 NOTARIA 27 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-251165.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) TV 70 67B 80 SUR TO 4 AP 1239 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 70 67B-80 SUR APTO 1239 TORRE 4 PARQUE RESID. EL EDEN P.H

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40672273

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-03-2015 Radicación: 2015-19717

Doc: ESCRITURA 172 del 30-01-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211215804352462406

Nro Matrícula: 50S-40695482

Pagina 2 TURNO: 2021-481350

Impreso el 15 de Diciembre de 2021 a las 11:40:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VLOR DEL CREDITO \$2600.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA NIT830.055.897-7 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2015 Radicación: 2015-41496

Doc: ESCRITURA 1589 del 12-05-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA S.A. NIT: 830.055.897-7 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-75642

Doc: ESCRITURA 3034 del 29-07-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$3,870,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE LA HIPOTECA RESPECTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA S.A (NIT 830.055.897-7)

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-75642

Doc: ESCRITURA 3034 del 29-07-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$78,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A, COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA S.A (NIT 830.055.897-7)

A: DIAZ TRIANA MARIELA

CC# 52100370 X

A: MOLINA TOTENA ELIAS

CC# 6004836 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-75642

Doc: ESCRITURA 3034 del 29-07-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (VALOR DEL CREDITO APROBADO \$ 55.090.000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ TRIANA MARIELA

CC# 52100370 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211215804352462406

Nro Matrícula: 50S-40695482

Pagina 3 TURNO: 2021-481350

Impreso el 15 de Diciembre de 2021 a las 11:40:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MOLINA TOTENA ELIAS

CC# 6004836 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-75642

Doc: ESCRITURA 3034 del 29-07-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ TRIANA MARIELA

CC# 52100370 X

DE: MOLINA TOTENA ELIAS

CC# 6004836 X

A: A FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE, COMPA/ERO (A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-10-2015 Radicación: 2015-84347

Doc: ESCRITURA 5091 del 14-10-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC.N.1589 DE 12-05-15 NOT.32 BTA D.C. EN CUANTO AL NUMERAL NOVENO:FIDUCIARIA

BOGOTA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIM. AUTONOMO EL EDEN SE RESERVA LA FACULTAD DE INTRODUCIR VARIACIONES EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO O COMUN. SE CORRIGE EL ART.87 PARAGRA.SEXTO EN CUANTO AL ORDEN DE ENTREGA DE LAS ETAPAS DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA S.A. NIT. 830.055.897-7

NIT: 830055897-7

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-11-2021 Radicación: 2021-68409

Doc: CERTIFICADO 20724 del 04-10-2021 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$55,090,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: DIAZ TRIANA MARIELA

CC# 52100370 X

A: MOLINA TOTENA ELIAS

CC# 6004836 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2015-8980

Fecha: 05-12-2016

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación: CI2015-800

Fecha: 23-09-2015

EN COMENTARIO LO INCLUIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 ABG 237 OFC CORREC64



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211215804352462406

Nro Matrícula: 50S-40695482

Pagina 4 TURNO: 2021-481350

Impreso el 15 de Diciembre de 2021 a las 11:40:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-481350

FECHA: 15-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Bogotá, 26 de noviembre de 2021

Señor

Michael Elías Molina Moreno

eangomezg@gmail.com

Asegurado : Elías Molina

Crédito : *3735**

Cordial Saludo:

En atención a la comunicación recibida en la cual solicita certificación sobre el valor de la indemnización del seguro de vida del asegurado en referencia; al respecto nos permitimos informar:

El valor pendiente por definir corresponde a **(\$25.363.091)** VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para proceder con el pago, es necesario que nos envíe los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura o Sentencia de Sucesión de Juzgado o Notaría donde nos informen quienes son los herederos reconocidos dentro del Proceso de Sucesión del Señor **Elías Molina**, luego de la desfijación de los edictos y luego del término emplazatorio correspondiente
- Registro civil de Matrimonio autenticado correspondiente al asegurado.
- Formato B-121 (Conocimiento del Beneficiario) diligenciado en su totalidad por el (la) cónyuge y los beneficiarios con copia de los documentos de identidad correspondientes.

Lo anterior de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, artículo 1142 del Código de Comercio que establece:

Artículo 1142.- *Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.*

Dicha documentación puede ser enviada al correo electrónico indemnizacionesvida@segurosbolivar.com. Quedamos a la espera de lo anteriormente mencionado para proceder con el pago.

Cordialmente,

Firma Autorizada por Seguros Bolívar S.A
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Gerencia de Operaciones
Indemnizaciones Seguros de Vida
SMMB OIV-27992-1

OIV-27992-1

Bogotá, 11 de Agosto de 2021

Señores:

BANCO DAVIVIENDA

Atn.: Dra. Norma Piedad Moreno

Dirección Nacional Banca Seguros

bancaseguros@davivienda.com

CIUDAD

Póliza No: **5132025634406**

Asegurado: **ELIAS MOLINA**

Reclamación: **51320004724**

Crédito No: **3735**

Cordial Saludo,

De acuerdo a la información recibida y una vez se realizó el estudio de la documentación aportada, la reclamación quedó definida así:

1. Respecto al saldo de la deuda se generó pago con Orden de pago No.81242021306563, directamente al Banco Davivienda.

Por lo tanto, para efectuar el pago del saldo restante, y teniendo en cuenta que no existe designación de beneficiarios, es necesario el envío de los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura o Sentencia de Sucesión de Juzgado o Notaría donde nos informe quienes son los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión del señor Elias Molina, luego de la desfijación de los edictos y luego del término emplazatorio correspondiente.
- Formato B-121 (Conocimiento del Beneficiario) diligenciado en su totalidad por los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión con copia de los documentos de identidad correspondientes.

OIV-27992-1

- Registro civil de Matrimonio autenticado correspondiente al asegurado.

Lo anterior de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, artículo 1142 del Código de Comercio que establece:

Artículo 1142.- Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad

Dicha documentación puede ser enviada al correo electrónico indemnizacionesvida@segurosbolivar.com. Quedamos a la espera de lo anteriormente mencionado para proceder con el pago.

Atentamente,

Firma Autorizada Seguros Bolivar
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Gerencia de Operaciones
Indemnizaciones Seguros de Vida

Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021

Entre los suscritos ELIAS MOLINA TOTENA, identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.004.836 de San Luis Tolima y MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la Cedula de ciudadanía No.52.100.370 de Bogotá, acuerdan que:

1. Que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos.
2. Respecto a los bienes:
 - 2.1 Que el señor ELIAS MOLINA TOTENA de mutuo acuerdo renuncia a todo derecho al inmueble ubicado en la Transversal 70 no.67B-80 sur, torre 4, interior7, apartamento 1239, conjunto residencial El Edén con su respectivo al parqueadero No.254, quedando como única propietaria la Señora MARIELA DIZA TRIANA. Así mismo renuncia a todo derecho al automóvil de marca Renault Kwid, de color rojo fuego, modelo 2020, de placas GCT315. Debido a dicho acuerdo le hare entrega de un automóvil particular de marca Renault Logan, color gris estrella, modelo 2019 de Placas FOS 458, adicionalmente el valor de Dos Millones de Pesos M/cte.
 - 2.2 Con respecto al traspaso de dicho vehículo antes mencionado, se hará en el momento que salga la escritura pública de la disolución marital de hecho y este pago se realizará por mitad
 - 2.3 Que el Señor ELIAS MOLINA TOTENA en el momento que se haga entrega del vehículo, se hace responsable de comparendos y cualquier inconveniente que suceda con respecto a dicho vehículo.

Elías Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C.6.004.836 de San Luis Tolima



Mariela Diaz Triana
MARIELA DIAZ TRIANA

C.C.52.100.370 de Bogotá



SEÑOR
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,
POR MUTUO ACUERDO.

ACUERDO

I. PARTES

MARIELA DIAZ TRIANA, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá; y **ELIAS MOLINA TOTENA**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí, acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley 962 de 2005, **HEMOS DECIDIDO DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Antecedentes: iniciamos la unión marital de hecho desde el día cinco (5) del mes de abril del año 2009.

SEGUNDA. Declaramos que en nuestra unión marital de hecho, no procreamos hijos y en la fecha **MARIELA DIAZ TRIANA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes diciembre del 2020.

CUARTA. Hemos decidido **DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho de la unión marital de hecho, para lo cual invocamos la aplicación de la ley 54 de 1990, en la forma como lo reformó la Ley 979 de 2005.

QUINTA.- CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable:

Manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la conveniencia de la familia formada por nosotros; acordamos lo siguiente:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho **DE MUTUO ACUERDO.-** En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como secuencia de nuestra separación, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD PATRIMONIAL. La sociedad patrimonial que nació con ocasión de nuestra unión marital de hecho, se encuentra vigente y declaramos nuestra voluntad disolver de común acuerdo la sociedad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto (5o.) de la ley 54 de 1990 y procedemos a su liquidación en la misma escritura de disolución.

CLAUSULA QUINTA: Que durante nuestra convivencia adquirimos los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN - FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NUMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circuito de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca	RENAULT	Modelo:	2019
Color	GRIS ESTRELLA		
Carrocería	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor	A812UE82669		
Chasis	9FB4SREB4KM632591	Línea:	LOGAN
VIN	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5
		Sentados:	5 Pie: 0
Cilindraje	1598	Puertas:	4
Nro de Orden	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible	GASOLINA	Fecha Matricula:	31/10/2018

Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado.

Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente.

Prenda o pignoración: No registra actualmente.

Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Propietario(s) Actual(es): **MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370**

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS **(\$136.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PASIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., sobre el inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1°) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

ADJUDICACIONES:

CLÁUSULA SEXTA: Los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, deberán ser repartidos entre los ex-compañeros así:

De acuerdo a lo estipulado por la Ley, en el Artículo 1775 del Código Civil Colombiano, es voluntad del señor **ELIAS MOLINA TOTEN**, renunciar de manera parcial autónoma y voluntaria a los gananciales que le corresponden sobre los bienes inmuebles, a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**. Por su parte manifiesta que es voluntad de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, aceptar la renuncia parcial a los gananciales que hace su ex compañero **ELIAS MOLINA TOTEN**, a su favor, en razón a eso los activos sociales serán repartidos entre los ex-compañeros de la siguiente manera:

Para la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B – OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN – FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) MONEDA CORRIENTE

PASIVO SOCIAL:

En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

2, Para el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa.....	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL.....
Marca	RENAULT	Modelo:	2019.....
Color.....	GRIS ESTRELLA		
Carrocería.....	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR.....
Serie.....	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor.....	A812UE82669		
Chasis:	9FB4SREB4KM632591	Linea:	LOGAN.....
VIN:.....	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5.....

Cilindraje: 1598 Sentados: 5 Pie: 0
Nro de Orden: No registra Puertas: 4
Combustible: GASOLINA Estado: ACTIVO
Fecha Matricula: 31/10/2018
Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado
Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente
Prenda o pignoración: No registra actualmente
Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Propietario(s) Actual(es): MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA y ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

Vale esta partida la suma de: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Que ninguno de los excompañeros tendremos derecho a heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente **ACUERDO**, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes que hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Para constancia de lo anterior, firmamos el presente documento.

MARIELA DIAZ TRIANA

C.C. No. 52.100.370 de Bogotá D.C.

ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. 6.004.836 de San Luis – Tolima.



Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P. MICHAEL ELIAS MOLINA

1 mensaje

Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

16 de enero de 2022, 16:04

Para: notaria18bogota@ucnc.com.co, dieciochobogota@supernotariado.gov.co

Buenas tardes, me permito radicar el presente derecho de petición.



DERECHO DE PETICION DE INFORMACION ELIAS MOLINA TOTENA.pdf

3397K

Señor (a)

NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Asunto: DERECHO DE PETICION (Art. 23 C.P.) Ley 1755 de 2015.

De: **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. actuando como heredero legítimo de su señor padre **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), michael-769@hotmail.com, a través del presente memorial, y en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada en el código contencioso administrativo, al igual que lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, solicito ante ustedes se sirva informarme y suministrarme copia del radicado realizado en esta notaria, del escrito de **SOLICITUD DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, de los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., que fue radicada ante esta notaria entre el mes de febrero y el mes de mayo de 2021, cuando ocurre posteriormente el deceso de mi padre **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, en pasada fecha del primero 01 de Mayo de 2021, solicitando si se tiene en sus archivos copia de la solicitud y anexos presentados en aquella oportunidad, esto con ocasión de ser utilizado en proceso judicial de sucesión de mi señor padre.

PETICIONES

- I. Sírvasse expedir copia de la **SOLICITUD DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, de los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., radicada ante esta notaria, junto con sus anexos.
- II. Solicito se me notifique electrónicamente a mi correo de notificaciones, sea cualquiera la decisión adoptada, esto en sintonía con lo establecido en los artículos 53A y 56 de la ley 2028 de 2021 a los correos electrónicos eangomezg@gmail.com y michael-769@hotmail.com.
- III. De igual modo, si no es usted la entidad competente para conocer y dar trámite a esta solicitud, en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente se remita, la presente solicitud al funcionario competente para su conocimiento y trámite, y se me comunique mediante oficio de dicha actuación, so pena de vulnerar mi derecho fundamental al ejercicio de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición está basada en los siguientes fundamentos de derecho

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 5 y S.s. del código contencioso administrativo.

Capítulo 3º, art. 149, numerales 1 al 7º del derecho 4800 de 2011

Capítulo 7º art. 132, parágrafo 3º en la ley 1448 de 2011.-

Ley 1755 de 2015.

COMPETENCIA

Es usted competente, si no lo fuere solicito dar traslado inmediato a la entidad o dependencia competente.

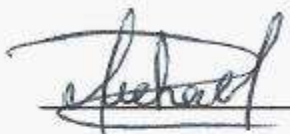
NOTIFICACIONES

El Suscrito: Recibo notificaciones en Físico en la Carrera 3ª N° 8-39 Oficina "T-4", Nivel "T", del Edificio "El Escorial", teléfono celular: 3013070199 o 3203981335.

Correo electrónico: eangomezg@gmail.com, o michael-769@hotmail.com

Del (a) Señor (a) Notario (a);

Con todo Respeto;



MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO
C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Cancelación
de Patrimonio de Familia

Demandante: **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO-
CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO- SARA
JULIETH MOLINA CAMARGO- CARLOS
HUMBERTO MOLINA CAMARGO**

Demandada: **MARIELA DIAZ TRIANA**

Eduardo Andrés Gómez Gaitán, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Ofi. T-4 Edificio "El Escorial" B/La Pola de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eamgomez@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por los señores **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), me permito promover **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** de conformidad con lo establecido en el artículo 23° de la ley 70 de 1.931 en contra de la Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., quien es otorgante y beneficiaria, de la afectación establecida a partir de la Escritura Pública N° 3034 del 29 de Julio de 2015 otorgada en la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, respecto del bien inmueble **Apartamento 1239 de la Torre 4 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40695482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur**; esto por razón y ocasión de la terminación de la unión marital de hecho y separación de cuerpos de común acuerdo de los compañeros sentimentales, voluntad expresa en documento privado debidamente firmado por los compañeros, acción que fundamento en los siguientes:

HECHOS

- I. Los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), y **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C. convivieron en unión libre con la Señora desde el pasado cinco (05) de abril de 2009 y hasta el pasado mes de diciembre de 2020, tal como se determina con el respectivo acuerdo de partes de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** mismo que fue presentado ante el NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
- II. El señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el primero 01 de Mayo de 2021, teniendo como asiento principal de negocios el municipio de San Luis (Tol.), fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso, su hijo mayor de edad Señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y sus hijos menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** identificados con las T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C. y T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., respectivamente; así lo establece y prevé el art. 1.012 del C.C., quienes a su vez son mis mandantes.
- III. La Sociedad Patrimonial conformada por los compañeros sentimentales, constituyo como bienes de fortuna entre otros el siguiente:

1.- El Derecho de Propiedad y posesión, del 100% sobre un **APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4** que hace parte del **PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.** ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta sur (Nro. 67B-80 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., y construida sobre el siguiente lote de terreno: **AREA UTIL MANZANA 4- LOTE 1 (URBANIZACION EL ENSUEÑO – ETAPA B)**: Cuenta con un área de doce mil doscientos treinta y un metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados (12.231,76 M²) comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**: Partiendo del punto 110 al punto 109 en línea recta en distancia de noventa y seis metros con trece centímetros (96.13 mts), del punto 109 al punto 112 en línea curva en distancia de cuatro metros con cincuenta y dos centímetros (4.52 mts), lindando con via local 2. **POR EL ORIENTE**: Del punto 112 al punto 113 en línea recta en distancia de ciento diecinueve metros con ochenta y un centímetros

(119.81 mts) lindando con via local 3. POR EL SUR: Del punto 113 al punto 120 en línea recta en distancia de cien metros con treinta y un centímetros (100.31 mts) lindando con parque 3. POR EL OCCIDENTE. Del punto 120 al punto 121 en línea recta en distancia de tres metros con cuarenta y dos centímetros (3.42 mts), del punto 121 al 122 en línea recta en distancia de treinta y nueve metros con setenta y seis centímetros (39.76 mts), del punto 122 al punto 110 en línea recta en distancia de ochenta y tres metros con seis centímetros (83.06 mts), lindando con control ambiental 8 y 9, y cierra. Puntos tomados del Plano Urbanístico Nro. CU4-CB152/4-00 MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 50S-40672273. **LINDEROS ESPECIALES:** APARTAMENTO NRO 1239: Hace parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá, en el Piso Doce de la Torre 4, destinado a vivienda, con un área privada construida de 45,34 Mtrs², un área total de 50,05 Mtrs², una altura de 2,20 Mtrs. Determinado en el plano Nro ¾ que se protocoliza con este instrumento por los siguientes puntos 1, 2, 3, 4, 5 Cerrado por muros, puerta de acceso y vidrieras. Comprendido por los siguientes linderos: POR EL SUROCCIDENTE; Con muro que lo sepra del apartamento Nro. 1238; POR EL NOROCCIDENTE, Con muros y ventana que forman la fachada lateral derecha de la Torre 4; por el NORORIENTE, con muros y ventanas que forman la facha principal de la Torre 4; POR EL SUORIENTE, con muro que forma fachada, con muro que lo separa del apartamento Nro. 1240 y con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la Torre 4; POR EL NADIR: Con losa que lo separa del Piso Once de la Torre; POR EL CENIT: Con losa que lo separa del Piso Trece de la torre. A este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria número **50S-40695482** y registros catastrales en mayor extension numero 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000. **TRADICION:-** Este inmueble, fue adquirido por el Señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** por compra que estos hicieron a la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO PERRY WOBST, identificado con la C.C. N° 80.090.710 de Bogotá D.C., mediante la Escritura Pública No.3034 de fecha 29 de Julio de 2.015, de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C.

- IV. De conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.3034 de fecha 29 de Julio de 2.015, de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C. los compañeros, afectaron a patrimonio de familia el bien inmueble anteriormente relacionado, siendo beneficiarios cada uno de ellos y los menores de edad, que pudieran procrear en el futuro.
- V. El señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el primero 01 de Mayo de 2021, tal como se acredita con su registro civil de defunción.

- VI. Unos meses antes de su fallecimiento, los compañeros sentimentales, habían terminado su relación marital, decisión acogida a través de **ACUERDO DE PARTES DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** mismo que fue presentado ante el NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
- VII. En el acuerdo que se trae como prueba se puede leer en su consideración TERCERA lo siguiente: "(...) Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes de diciembre de 2020. (...) " y como CLAUSULA PRIMERA lo siguiente "(...) Declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho DE MUTUO ACUERDO. En virtud del presente acuerdo hemos decidido de mutuo acuerdo declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. (...) "
- VIII. El anterior documento viene coadyuvado por documento privado de fecha 5 de febrero de 2021, suscrito por el señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y por la demandada **MARIELA DIAZ TRIANA**, con rubrica y huella respectivamente, en el que en su numeral primero atestiguan "(...)1. Que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos. (...) "
- IX. El señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** padre de mis clientes, convivió bajo el mismo techo e hizo vida marital hasta el pasado mes de diciembre de 2020 con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, en aquel mes se separó de cuerpo por mutuo acuerdo entre las partes y se fue a vivir donde su hermana la señora **DEICY MOLINA TOTENA** identificada con cedula de ciudadanía 28.935.525 de San Luis, y quien colaboro y ayudo al señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** con el trasteo de sus muebles fue el señor **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, por ello se traen las declaraciones Declaración extrajuicio n° 915 de la notaria 57 del círculo de Bogotá D.C. de la señora **DEICY MOLINA TOTENA**, Declaración extrajuicio n° 508-22 de la Notaría 7 del Circulo de Bucaramanga del señor **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** como pruebas de tales aseveraciones.
- X. En igual sentido, se peticiono en pasada fecha del 16 de Enero de 2022 a la **NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** "(...) se informara y suministrara copia del radicado realizado en esta notaria, del escrito de **SOLICITUD DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, de los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la Señora **MARIELA DIAZ**

TRIANA identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., que fue radicada ante esta notaria entre el mes de febrero y el mes de mayo de 2021 (...)"

- XI. Fue necesario promover acción de tutela en pasada fecha del 22 de julio de 2022 la Notaria 18, expidiera respuesta a la petición solicitada, en la misma, informo que efectivamente los documentos aducidos fueron radicados por el abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA** con el consecutivo numero 202100324, que el 24 de mayo fueron retirados por el mismo abogado, tal como consta en declaración extrajuicio n° 635 del 31 de mayo de 2021, exponiendo el fallecimiento de su poderdante **ELIAS MOLINA TOTENA**.
- XII. Luego el 23 de julio de 2022, la Notaria emite un alcance a la respuesta anteriormente relacionada y expone que el abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA** allego una constancia de entrega de los documentos con fecha del 31 de mayo de 2022, contentivo de la declaración de la unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la señora Mariela Díaz Triana y Elías Molina Totena, se relaciona **ACUERDO DE DIVORCIO ORIGINAL DE LA NOTARIA 18** quedando pendiente los **PODERES ORIGINALES**, anexando el soporte de ello.
- XIII. Los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y **MARIELA DIAZ TRIANA**, no procrearon hijos.
- XIV. Actualmente se está adelantando un proceso judicial de trabajo de partición adicional a los inventarios y avalúos de la sucesión del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** contenida en la **Escritura Pública N° Quinientos Tres (503) del 19 de Octubre de 2021** otorgada en esta Notaria Única de San Luis, proceso jurisdiccional que esta conociendo el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo (Tol.), bajo la radicación 2022-00035-00.
- XV. De conformidad con seguro tomado por los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y **MARIELA DIAZ TRIANA**, para garantizar la obligación hipotecaria, la entidad aseguradora **SEBUROS BOLIVAR**, cubrió el saldo de la obligación hipotecaria al Banco Davivienda correspondiente al valor de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$50.452.856.00)**, así mismo como se observa del certificado de tradición que se trae, la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** procedió a través de Certificado 20724 del 4 de octubre de 2021 de la Notaria Veintinueve del Circulo de Bogotá vista en la anotación n° 8 del folio de matrícula n°

- XVI. Se acota por resultar relevante, que en pasada fecha del 30 de julio de 2021, a través de resolución SUB 176427 del 30 de Julio de 2021, COLPENSIONES, reconoció sustitución pensional a favor de la aquí demandada **MARIELA DIAZ TRIANA**, reconociéndole una mesada pensional equivalente al 100% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- XVII. Señálese, que para hacerse merecedora de dicha prestación social, la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** faltó a la verdad, pues expuso ser la compañera sentimental del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** hasta el día de su muerte, situación esta que no se acompasa con la realidad, pues como se ha expuesto, ya existían unos acuerdos firmados y unos poderes otorgados al apoderado judicial **FREDY VILLAREAL GARCIA**, para la consecución de la declaración de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la unión marital, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Pero peor aún, actuó tan desleal y faltando a la verdad la demandada, que desconoció la existencia de los hijos menores del causante señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** es decir mis clientes **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, quienes ostentan un mejor derecho por reclamar.
- XVIII. A través de este profesional en derecho, debidamente facultado por la madre de mis menores clientes, se realizó la solicitud de sustitución pensional a favor de mis clientes, y fue como a través de la Resolución 23751 del 31 de Enero de 2022, se adoptó la decisión por parte de COLPENSIONES, de redistribuir la pensión de sobrevivientes en un 50% para mis clientes, y el otro 50% para la demandada **MARIELA DIAZ TRIANA**.
- XIX. Procedimos igualmente a interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra de la Resolución 23751 del 31 de Enero de 2022, al no encontrarnos conforme en que la aquí demandada **MARIELA DIAZ TRIANA**, fuera merecedora del 50% de la pensión, cuando, en definitiva no convivio hasta el final de los días de don **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**, pues se encontraban separados de cuerpo, cuando como se reitera, ya se había firmado acuerdo de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, de haber declarado, que se hizo vida marital hasta diciembre de 2020, cuando se había dispuesto la liquidación de la sociedad patrimonial, y cuando ya se le había otorgado poder a un apoderado, quien presento dichos documentos ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, tal como se acredita con las pruebas obrantes en el plenario.
- XX. De conformidad con el recurso interpuesto, se expidió la Resolución SUB 163286 del 17 de Junio de 2022, mediante la cual se decidió el Recurso de Reposición interpuesto, en aquella decisión, se adoptó la decisión de adelantar un proceso de verificación (Investigación Administrativa Especial) de conformidad con lo señalado en el art. 243 Ley 1450 de 2011, lo

anterior a fin de determinar si se da aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 797 de 2003, en la misma decisión se adopto no reponer la Resolución 23751 del 31 de Enero de 2022 y conservar el pago a la demandada **MARIELA DIAZ TRIANA**.

- XXI. De las precitadas circunstancias fácticas emerge con absoluta certeza la aplicabilidad del numeral artículo 23° de la ley 70 de 1.931 en consonancia con lo establecido en el art. 25 del mismo articulado que me permito citar "... **el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial, previo conocimiento de casusa.** (...)"

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal sumario, reglamentado en los Artículos 390 y Ss del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la Cancelación del gravamen de **PATRIMONIO DE FAMILIA** constituido por Escritura Pública No.3034 de fecha 29 de Julio de 2.015, de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C. y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Ciudad de Bogotá Zona Sur en la anotación n° 6 folio de matrícula número **50S-40695482** siendo otorgantes y beneficiarios los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), y **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C. sobre el **APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4** que hace parte del **PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.** ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta sur (Nro. 67B-80 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., por razón y con ocasión de la determinación de los compañeros de terminar el núcleo familiar desde el pasado diciembre de 2020, materializándose con los documentos suscritos entre esos que rezan la voluntad de cesar los efectos civiles de la unión marital de hecho, disolver la sociedad patrimonial y liquidar el haber patrimonial.

SEGUNDA: - Ordénese la inscripción de la sentencia proferida por este despacho, en la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Ciudad de Bogotá Zona Sur para que se anote e inscriba, la Cancelación de Patrimonio de Familia sobre el Folio de Matricula Inmobiliario **50S-40695482**.

TERCERA: - Ordénese, además la protocolización de la mencionada Sentencia y, de las demás piezas procesales a que haya lugar, en la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., para la correspondiente cancelación del instrumento publico contenido en la la Escritura Publica No.3034 de fecha 29 de Julio de 2.015, de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C.

CUARTA: - Condénese a pagar y cubrir, costas y gastos de proceso, en caso de ser necesario, a la parte que se opusiera a la presente acción.

QUINTA: - Reconózcase personería al suscrito apoderado, para actuar como mandatario Judicial de los Señores **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO** y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos la Ley 70 de 1.931, Ley 91 de 1936, Art. 42 de la C.P., Ley 258 de 1.996 Artículos 10 y 12; el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, literal f), y Art. 21 numeral 12, Art. 390 numeral 9º del Código General del Proceso.

Me permito ahora, transcribir líneas jurisprudenciales, breves pero precisas al respecto para dilucidar el caso que se somete a conocimiento.

(...) la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda la familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, denominado patrimonio de familia; además, de la inembargabilidad no puede ser hipotecado el bien que estuviere afectado al patrimonio de familia, ni gravado con censo ni vendido con pacto de retroventa (...) precisándose que el patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a mujer u hombre cabeza de familia, conforme lo previsto en la Ley 861 de 2003, tiene amparo especial (...) Recuerda la jurisprudencia constitucional y ordinaria, entre otras, las sentencias C664 – 1998, C722 – 2004, C107 – 2017 y Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, STC15319-2018, STL15824-2015, en la diferenciación de la cancelación del patrimonio inembargable de familia y el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que la extinción de [aquel] no se plantea una situación tan clara como se establece para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar; y establece el artículo 28 de la Ley 70 de 1931 que el patrimonio de familia subsiste a favor de los hijos hasta cuando cumplan la mayoría de edad, sin intervención de la autoridad judicial. Igualmente, contempla que cuando se trata de la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o compañeros permanentes se precisa que el patrimonio de familia subsiste a favor del cónyuge sobreviviente, aún cuando no tenga hijos (...) Se busca así proteger el patrimonio mínimo del grupo familiar representado en el inmueble que destinan para su vivienda, como medida de protección no sólo a la mujer cabeza de familia, sino primordialmente a los menores de edad que dependan de manera exclusiva de ella. (...)”

Art. 42 C.P. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un

hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

“(…) el patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza[1]. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen un tratamiento preferente.(…)”

CASO EN CONCRETO

Con el acuerdo firmado y presentado ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, donde los ex compañeros manifiestan haber hecho cohabitación hasta diciembre de 2020, con el acuerdo firmado por los compañeros sentimentales que evidencia la separación de cuerpos, con el poder otorgado al abogado **FREDY VILLAREAL GARCIA**, con la constancia de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá expedida en pasada fecha del 22 de julio de 2022, con las declaraciones de los señores **DEICY MOLINA TOTENA** y **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** la primera quien recibió a su hermano en su casa una vez se materializa la respectiva separación de cuerpos en diciembre de 2020, y el segundo que le ayudo a realizar el trasteo al causante señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, puede acreditarse con fehaciencia, la ruptura del núcleo familiar, circunstancia más que valida para solicita la **CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, que sobre el bien inmueble reposa, en razón a que la génesis de dicho gravamen, que vela por la protección de la vivienda familiar, habían finiquitado antes del fallecimiento del señor **ELIAS MOLINA TOTENA** que incluso se había materializado un acuerdo para que la demanda conservara el inmueble, asumiendo esta la obligación que al momento ascendía al valor de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$50.452.856.00)**, todo lo anterior refleja sin lugar a dudas la terminación de las bases propias que dan nacimiento al matrimonio en este caso a la unión marital de hecho, se desdibujaron y desaparecieron los elementos de la convivencia, el apoyo mutuo, auxilio económico, dependencia económica, acompañamiento espiritual permanente, pues evidente es que al momento del deceso del papa de mis clientes, ya no existía unión marital de hecho alguna, la misma se encontraba precisamente en un proceso notarial de declaración para su posterior liquidación, de ello da cuenta la documental, tal situación es relevantemente determinante, pues expone la decisión voluntaria de las partes de terminar con la sociedad patrimonial que los unía, y en efecto, de formalizar lo que ya era una realidad y me refiero a la separación

de cuerpos que se había materializado según la misma solicitud que se trae como prueba desde diciembre de 2020, por todo lo anterior, es necesario consolidar la cancelación de patrimonio de familia inembargable, pues el inmueble es de titularidad en un 50% del padre de mis clientes, quienes no pueden estar atados de ninguna manera a que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** fallezca para poder ingresar a liquidar el bien inmueble que adquirió en copropiedad con su señor padre, por eso se ruega ante este estrado judicial, la cancelación de dicho gravamen, al terminarse la razón de su génesis.

COMPETENCIA

De conformidad con la ley 258 de 1.996 Artículos 10 y 12; el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, literal f), en concordancia con el Art. 390 numeral 9° del Código General del Proceso, en armonía en lo pertinente con el Art. 21 numeral 12 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), es Usted Señor Juez, competente para conocer del presente proceso.

PROCEDIMIENTO

El proceso que debe seguirse es el contencioso verbal sumario conforme a las previsiones consagradas en el Art. 390 numeral 9° del Código General del Proceso, Art. 5 literal j) del Decreto 2272/89 en concordancia en lo pertinente con el Art. 21 numeral 12 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 de la ley 640 de 2001, el asunto que compete dirimir a esta autoridad judicial, no se encuentra enlistado dentro de los asuntos que expresamente requieren agotamiento del requisito de procedibilidad, en este sentido se acota y establece que el mismo no ha sido necesario aquí, agotarlo y más aún donde por la condición y naturaleza de la acción deprecada, no existiría asunto alguno a conciliar, pues lo que se pretende es el levantamiento de una limitación al dominio de una propiedad como requisito sine qua non para la consiguiente liquidación de la cuota que le corresponde al causante **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, en su respectiva sucesión.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como tales allego y solicito las siguientes:

DOCUMENTALES

- I. Poderes debidamente conferidos.

- II. Escritura Publica No.3034 de fecha 29 de Julio de 2.015, de la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C.
- III. Certificad de libertad y tradición del inmueble materia de esta cancelación Folio de Matricula n° **50S-40695482**.
- IV. Scanner Original De los Registros Civiles de nacimiento de mis mandantes el señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO** y los menores **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**.
- V. Scanner Original Del Registro de Defunción del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)**.
- VI. Acuerdo del 5 de febrero de 2021, suscrito por los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** donde consignan la posible división de bienes que constituyeron en el haber patrimonial.
- VII. Solicitud de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**
- VIII. Gmail derecho de petición elevado ante la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá D.C. por parte de mi mandante **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**.
- IX. Repuestas emitidas por la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá D.C., en pasadas fechas del 22 y 23 de julio de 2022.
- X. Auto admisorio demanda de Partición Adicional Sucesión **ELIAS MOLINA TOTENA**, Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, bajo radicación 2022-00035-00.
- XI. Declaración extrajuicio n° 915 de la notaria 57 del círculo de Bogotá D.C. de la señora **DEICY MOLINA TOTENA**.
- XII. Declaración extrajuicio n° 508-22 de la Notaria 7 del Circulo de Bucaramanga del señor **EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA** como pruebas de tales aseveraciones.
- XIII. Nota devolutiva de la ORIP zona sur de Bogotá, donde expone la existencia del gravamen de de patrimonio de familia respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matricula n° **50S-40695482**.
- XIV. Fotocopia de la cedula de la demandada **MARIELA DIAZ TRIANA**.

TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los Señores **DEICY MOLINA TOTENA** identificada con cedula de ciudadanía 28.935.525 de San Luis, domicilio en la Diagonal 67 B Sur N° 28-21 Super Lote 1 Mzn "G" Casa 8 Conjunto Villa Candelaria en Bogotá D.C., de ocupación Ama de Casa, con correo electrónico totenadeicy@gmail.com, con número telefónico 3134178009, quien brindo techo y hogar a su hermano una vez se separa de cuerpo y cesa los efectos civiles con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, y al señor

EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, con correo electrónico yamidjimenez12345@gmail.com, y número telefónico 3102767065, quien colaboro y ayudo al señor **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** con el trasteo de sus muebles; para que concurren ante su despacho a declarar sobre los hechos y pretensiones constitutivos de la presente demanda.

Se solicita citar y hacer comparecer por este despacho al señor **FREDY VILLAREAL GARCIA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 14.326.401 de Honda (Tol.), portador de la T.P. 235.231 del C.S.J., quien fue el abogado designado por los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** para la realización de la **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** y que conforme al documento allegado a la NOTARIA 18 del Circulo de Bogotá D.C., denominado **ENTREGA DE DOCUMENTOS EN SU TOTALIDAD** de fecha 31 de mayo de 2021, se evidencia, que entrego a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** el original del **ACUERDO DE DIVORCIO**, quedando pendiente por entregar los poderes originales, a este profesional en comento, le consta, los documentos que presento ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. el contenido de los mismos y la voluntad expresa de la terminación de la unión marital de hecho y sus efectos civiles.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C. quien podrá ser ubicada en la Transversal 70# 67B -80 Sur TO. 4 Interior 7 Apartamento 1239 Parque Residencial El Eden P.H. B/ Madelena ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico mmejica.bp@gmail.com y a los números telefónicos 3138492903 y 3146056878, para que concurren ante su despacho a absolver el Interrogatorio de Parte que verbalmente o en sobre cerrado les formule y que versara sobre los hechos y pretensiones constitutivos de la presente demanda.

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA

Se solicita al despacho en auto admisorio de esta demanda, se requiera a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, aportar en la contestación de la demanda, los documentos relacionados en el memorial denominado **ENTREGA DE DOCUMENTOS EN SU TOTALIDAD** de fecha 31 de mayo de 2021, dado por quien fuera su apoderado judicial el señor **FREDY VILLAREAL GARCIA** y que de conformidad con la huella y firma por ella suscrita en aquel documento, le fueron entregados el 31 de mayo de 2021 mismos que habían sido presentados ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C.

ANEXOS

Acompaño con esta demanda poder debidamente diligenciado y la documental relacionada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demanda: Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** podrá notificarse en la dirección del apartamento objeto de litigio que usa como residencia ubicado en la Transversal 70# 67B -80 Sur TO. 4 Interior 7 Apartamento 1239 Parque Residencial El Eden P.H. B/ Madelena ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico mmojica.bp@gmail.com y a los números telefónicos 3138492903 y 3146056878

Mis poderdantes: El señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO**, Con Contacto Celular No. 3203981335y Correo Electrónico michael-769@hotmail.com; **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, actuando como representante legal de sus hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**, Contacto Celular No. 3203287038 y Correo Electrónico lilianapatycamargo@gmail.com y los mismos se notificará personalmente en la secretaría del Juzgado y/o en sus domicilios.

El Suscrito: **Eduardo Andrés Gómez Gaitán**, me notificare personalmente en la Secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional en la ciudad de Ibagué (Tol), en la Cra. 3ª N° 8-39, Nivel "T", Of: "T-4" Edificio "El Escorial Ibagué (Tol).

Correo electrónico: eangomezg@gmail.com

Tel. Celular: + 57 3013070199

Ruego al (a) Señor (a) Juez reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso;

Del (a) Señor (a) Juez;

Con todo respeto;

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'G' and 'A' that are interconnected, with a long horizontal stroke extending to the right.

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y/o
Levantamiento de Afectación a Patrimonio de Familia.



De: MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO- CRISTIAN
DAVID MOLINA CAMARGO- SARA JULIETH
MOLINA CAMARGO- CARLOS HUMBERTO
MOLINA CAMARGO

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., SARA JULIETH MOLINA CAMARGO identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), quienes con vocación hereditaria confieren a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor **Eduardo Andrés Gómez Gaitán**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Ofi. T-4 Edificio "El Escorial" B/La Pola de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eangomez@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación promueva PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA en contra de la señora MARIELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., respecto del bien inmueble Apartamento 1239 de la Torre 4 del Parque Residencial El Eden P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40695482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de conformidad lo establecido en la Escritura Pública N°3034 del 29 de Julio de 2015 otorgada en la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, lo anterior en razón al fallecimiento de nuestro señor padre el señor ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), la no existencia de hijos comunes y encontrándose al momento del fallecimiento los compañeros sentimentales separados de cuerpo y en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, habiéndose así perdido la génesis de protección establecida y entendida por la jurisprudencia a partir de la Ley 70 de 1931, en aquel sentido, es que facultamos a nuestro apoderado para que pueda cancelar el patrimonio de familia arriba relacionado y lleve a cabo cada una de las actuaciones que la ley válidamente le permita para obtener sentencia favorable que ordene levantar la medida que reposa sobre el bien inmueble objeto de marras.

Me permito manifestar que mi apoderado, además de lo previsto en el art. 77 del C.G.P. está facultado para recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos mis derechos e intereses.

Bajo juramento, manifestamos ser los únicos interesados del causante, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho a excepción de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** que será convocada a este juicio de cancelación de patrimonio de familia.

Rogamos al (a) Señor (a) Juez, se proceda a reconocer personería a nuestro Apoderado, en la forma y en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Con todo respeto;

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

Liliana Patricia Camargo

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.

ACEPTO: -

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ fue presentado personalmente ante este despacho por: 5915-41819b3f

CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Identificado con C.C. 52205849

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Dado en Bogotá D.C. 2022-08-25 11:38:48

PODER ESPECIAL

x/ **Liliana Patricia Camargo**
Firma declarante

CLARA LILIANA OLARTE GARZÓN
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
mediante resolución 09766 del 18.08.2022

Medio Derecho

QR code: 5915-41819b3f

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.



Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Ref: Proceso Verbal Sumario de Cancelación y/o Levantamiento de Afectación a Patrimonio de Familia.

De: **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO- CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO- SARA JULIETH MOLINA CAMARGO- CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO**



MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, identificado con la C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C. y **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO** identificado con T.I. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** identificada con T.I. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y **CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** con T.I. 1.141.332.303 de Bogotá D.C., todos hijos del señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), quienes con vocación hereditaria confieren a través del presente, poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Señor **Eduardo Andrés Gómez Gaitán**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 287065 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. N° 1.110.549.189 de Ibagué (Tol), con domicilio profesional en la Cra. 3 n° 8-39 Ofi. T-4 Edificio "El Escorial" B/La Pola de la ciudad de Ibagué (Tol.), con correo electrónico eangomezg@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación promueva **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** en contra de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., respecto del bien inmueble **Apartamento 1239 de la Torre 4 del Parque Residencial El Eden P.H.** ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40695482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de conformidad lo establecido en la Escritura Pública N°3034 del 29 de Julio de 2015 otorgada en la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, lo anterior en razón al fallecimiento de nuestro señor padre el señor **ELIAS MOLINA TOTENA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.), la no existencia de hijos comunes y encontrándose al momento del fallecimiento los compañeros sentimentales separados de cuerpo y en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, habiéndose así perdido la génesis de protección establecida y entendida por la jurisprudencia a partir de la Ley 70 de 1931, en aquel sentido, es que facultamos a nuestro apoderado para que pueda cancelar el patrimonio de familia arriba relacionado y lleve a cabo cada una de las actuaciones que la ley válidamente le permita para obtener sentencia favorable que ordene levantar la medida que reposa sobre el bien inmueble objeto de marras.

Me permito manifestar que mi apoderado, además de lo previsto en el art. 77 del C.G.P. está facultado para recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos mis derechos e intereses.





Sajo juramento, manifiestamos ser los únicos interesados del causante, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho a excepción de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** que será convocada a este juicio de cancelación de patrimonio de familia.

Rogamos al (a) Señor (a) Juez, se proceda a reconocer personería a nuestro Apoderado, en la forma y en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Con todo respeto;

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

C.C. N° 1.033.764.561 de Bogotá D.C.

ACEPTO: -

Eduardo Andrés Gómez Gaitán

T.P. N° 287.065 Del C. S. J.

C.C. N° 1.110.549.189 De Ibagué

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.

7725-b5f22ce8
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

MOLINA MORENO MICHAEL ELIAS

Quien exhibió la C.C. 1033764561

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: dv4by



Cod.: dv4by

Declarante

Fecha: 2022-08-25 12:21:44

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

55
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
Alejandro Hernández Muñoz
Notario



3034

FORMATO DE CALIFICACIÓN ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012

MATRICULA INMOBILIARIA	50S-40695482	CÓDIGO(S) CATASTRAL(ES)	mayor número 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000	extensión
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO BOGOTÁ	VEREDA		
	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			
URBANO	XX	INMUEBLES OBJETO DEL CONTRATO: APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4, que hace parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN P.H., ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B-80 Sur) de la ciudad de Bogotá D.C. Antes AC 68 SUR 69 30		
RURAL	—			

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	3034	29 JUL 2015	NOTARIA 32	BOGOTÁ D.C.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$ 78.700.000.00
0315	CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	\$ 0
0205	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA	\$ 55.090.000.00
0783	CANCELACIÓN DE HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE	\$ 3.870.000.00
0304	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	SI () NO (X)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.	NIL 800.142.383-7
Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN -FIDUBOGOTÁ S.A.	NIL 830.055.897-7
ELIAS MOLINA TOTENA	C.C. 6.004.838
MARIELA DÍAZ TRIANA	C.C. 52.100.370
BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7

NOTARIO 32 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Reviso:
Digito ANDREA CHAVES RAD. 3491-15

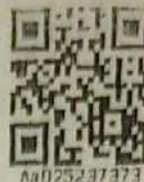
REVISADO POR
Andrés Páez
Rodrigo C. Cárdenas

Jose Luis Morán
VO ANDRÉS



República de Colombia

1



Ant025237373

3034/

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO

TRES MIL TREINTA Y CUATRO-

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE JULIO-

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015).

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C.

CLASE DE ACTO: **VENTA E HIPOTECA ABIERTA CON CUANTÍA
INDETERMINADA, CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE
FAMILIA Y CANCELACIÓN PARCIAL HIPOTECA DE
MAYOR EXTENSIÓN.**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante la NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C., cuyo NOTARIO TITULAR es ABELARDO DE LA
ESPRIELLA JURIS- se otorgó la escritura pública que se consigna en
los siguientes términos:

Comparecieron por una parte, CARLOS ALBERTO PERRY WOBST, mayor de
edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía
número 80.090.710 de Santafé de Bogotá D.C., en condición de Gerente
Comercial y apoderado especial de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL
BOGOTÁ S.A.S, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida
mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del
año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín
(Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal
expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado

1803940H90PLT

30-03-2015

Escritura 1.1. 14.10.2014

die Verano Honoo

mediante escritura pública Número mil setecientos ochenta y uno (1.781) de fecha veintiocho (28) de Mayo de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; sociedad que obra en su calidad de FIDEICOMITENTE y que a su vez obra en calidad de apoderada especial de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., NIT. 800.142.383-7, sociedad fiduciaria domiciliada en Bogotá D. C., constituida mediante la escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) otorgada el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) ante el Notario Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera mediante resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera según poder especial que se protocoliza, quien obra como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN + FIDUBOGOTÁ S.A." identificado con Nit. 830.055.897-7, constituido mediante documento privado de fecha 14 de marzo del 2014, que para los efectos de este contrato se denominará LA VENDEDORA, y de la otra parte, ELIAS MOLINA TOTENA y MARIELA DÍAZ TRIANA, mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 6.004.836 y 52.100.370/expedida(s) en San Luis y Bogotá, D.C., respectivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho por más de 2 años, quien [es] en adelante se denominará[n] EL[LA][LOS] COMPRADOR [A][ES], y manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas:



PRIMERA. (OBJETO. LA VENDEDORA en su calidad de Tradente y Propietario Fiduciario transfiere a título de venta real y efectiva a favor de EL[LA][LOS] COMPRADOR [A][ES] y éste[os] adquiere[n] al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que LA VENDEDORA en la actualidad tiene y ejerce sobre el[los] siguiente[s] inmueble[s]:

APARTAMENTO (NUMERO 1239 TORRE 4, que hace(n) parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H. ubicado en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B- 80-Sur), de la ciudad de Bogotá D.C/ y construida sobre el siguiente lote de terreno:

ÁREA ÚTIL MANZANA 4 - LOTE 1 (URBANIZACIÓN EL ENSUEÑO - ETAPA B):

Cuenta con un área de doce mil doscientos treinta y un metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados (12.231,76 M2.), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Partiendo del punto 110 al punto 109 en línea recta en distancia de noventa y seis metros con trece centímetros (96.13 mts.), del punto 109 al punto 112 en línea curva en distancia de cuatro metros con cincuenta y dos centímetros (4.52 mts.), lindando con vía local 2. POR EL ORIENTE: Del punto 112 al punto 113 en línea recta en distancia de ciento diecinueve metros con ochenta y un centímetros (119.81 mts.), lindando con vía local 3. POR EL SUR: Del punto 113 al punto 120 en línea recta en distancia de cien metros con treinta y un centímetros (100.31 mts.), lindando con parque 3. POR EL OCCIDENTE: Del punto 120 al punto 121 en línea recta en distancia de tres metros con cuarenta y dos centímetros (3.42 mts.), del punto 121 al punto 122 en línea recta en distancia de treinta y nueve metros con setenta y seis centímetros (39.76 mts.), del punto 122 al punto 110 en línea recta en distancia de ochenta y tres metros con seis centímetros

(83.06 mts.), lindando con control ambiental 8 y 9, y cierra. Puntos tomados del Plano Urbanístico Nro. CU4-CB152/4-00. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 50S-40672273.

LINDEROS ESPECIALES:

Se identifica[n], describe[n] y alindera[n] como a continuación se señala:

APARTAMENTO NRO. 1239: Hace parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H., ubicado en la ciudad de Bogotá, en el Piso Doce de la Torre 4, destinado a vivienda, con un área privada construida de 45,34/Mtrs², un área total de 50,05/Mtrs², una altura de 2,20/Mtrs. Determinado en el plano Nro. 3/4 que se protocoliza con este instrumento por los siguientes puntos 1, 2, 3, 4, 5. Cerrado por muros, puerta de acceso y vidrieras. Comprendido por los siguientes linderos: POR EL SUROCCIDENTE, Con muro que lo separa del apartamento Nro. 1238; POR EL NOROCCIDENTE, Con muros y ventana que forman la fachada lateral derecha de la Torre 4; POR EL NORORIENTE, Con muros y ventanas que forman la fachada principal de la Torre 4; POR EL SURORIENTE, Con muro que forma fachada, con muro que lo separa del apartamento Nro. 1240 y con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la Torre 4; POR EL NADIR, Con losa que lo separa del Piso Once de la Torre; POR EL CENIT, Con losa que lo separa del Piso Trece de la Torre.

A esto(s) inmueble(s) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 50S-40695482 (y registros catastrales en mayor extensión número 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000).

PARÁGRAFO PRIMERO. (No obstante la cabida y linderos anotados, el[los] inmueble[s] se vende[n] como cuerpo cierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El[los] inmueble[s] materia de este contrato, que se



entrega en obra gris y sin acabados, se destinará(n) específicamente para vivienda familiar, esto es, para uso residencial exclusivamente que EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] declara(n) conocer y aceptar. /

SEGUNDA. / La enajenación del [los] inmueble[s] objeto de este contrato comprenderá además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN, / en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto, consagrado en la escritura pública número mil quinientos ochenta y nueve (1.589) / de fecha doce (12) / de Mayo del año dos mil quince (2015) / de la Notaría Treinta y Dos (32) / del Circulo de Bogotá D.C., / debidamente registrada. /

TERCERA. / TRADICIÓN. LA VENDEDORA es actualmente propietaria de los inmuebles que conforman el PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H., / por haberlo adquirido por transferencia que a título de fiducia mercantil que le hiciera SALOMON ANDRES MISHAAN GUTT, RICARDO MISHAAN GUTT, ALBERTO MISHAAN GUTT, LILIAN VICTORIA GUTT DE MISHAAN, MARSHA GUTT DE BERG, SUSAN MISHAAN GUTT, SOCIEDAD DE INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES CARSONIA LTDA. / e INVERSIONES INMOBILIARIAS VENDOME LTDA. / según consta en la Escritura pública número novecientos ochenta y dos (982) / otorgada el diez (10) / de noviembre / de dos mil catorce (2014) / otorgada en la Notaría Cuarenta y seis (46) / de Bogotá D.C., / debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-4067/2273. / La propiedad de las edificaciones accederá al derecho de dominio sobre el terreno, que pertenece a Fiduciaria Bogotá S.A. / vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN /

FIDUBOGOTA S.A. y la construcción por haberla realizado a sus expensas y con dinero de su exclusiva propiedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** en su calidad de **FIDEICOMITENTE y CONSTRUCTOR** (dentro del **FIDEICOMISO**, de conformidad con los planos aprobados mediante Resolución Nro. 14-4-0784/ de fecha 14/ de Mayo del 2014/ de la Curaduría Urbana Cuarta de Bogotá, cuya aprobación Arquitectónica mediante Licencia Nro. LC 14-4-0180/ del 22 de Julio de 2014/ de la Curaduría Urbana Cuarta de Bogotá.

PARÁGRAFO. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. comparece únicamente como **VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN** - **FIDUBOGOTA S.A.** por lo cual no ostenta la calidad de constructor, interventor, gerente del proyecto o responsable por aspectos técnicos inherentes a la construcción de dicho(s) inmueble(s) y por lo tanto no responde por la estabilidad y/o calidad de la obra, lo cual es de responsabilidad de **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, que de acuerdo con lo previsto en el contrato de fiducia mercantil, tiene la calidad de **CONSTRUCTOR**.

CUARTA. DOMINIO Y LIBERTAD. LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el[los] inmueble[s] objeto de venta y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él[los], y declara que se hará su entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, y en general libre de limitaciones o gravámenes, salvo las que se deriven del reglamento de propiedad horizontal y de la hipoteca abierta sin limite en la cuantía que en mayor/ extensión constituyó Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera del **"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN"**



FIDUBOGOTA S.A. a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., como consta en la escritura pública número ciento setenta y dos (172) de fecha treinta (30) de Enero de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-40672273. Esta hipoteca será cancelada a expensas de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. una vez se otorgue y registre legalmente la escritura de venta. En todo caso CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. se obliga a salir al saneamiento conforme a la ley, en los términos del artículo 1893 del Código de Civil.

PARÁGRAFO: (RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO: La gestión de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. es la de un profesional. Su obligación es de medio y no de resultado, respondiendo en todo caso hasta por la culpa leve. La fiduciaria no asume en virtud del contrato de fiducia suscrito con CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., con recursos propios, ninguna obligación tendiente a financiar al fideicomitente o al proyecto, ni a facilitar, con base en sus recursos, la satisfacción de obligación alguna garantizada por el fideicomiso. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. no es constructor, comercializador, promotor, veedor, interventor, gerente del Proyecto, ni partícipe de manera alguna, en el desarrollo de PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN y en consecuencia no es responsable ni debe serlo por la terminación, entrega, calidad, saneamiento o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos, económicos o comerciales que hayan determinado la viabilidad para su realización.

QUINTA/ REPARACIONES. A partir de la fecha de entrega de el[los] inmueble[s] objeto de este contrato será[n] de cargo de EL[LA][LOS]COMPRADOR[A][ES] todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo

o de la construcción, por los cuales responderá **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** de conformidad con la Ley. /

SEXTA.-PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de el[los] inmueble[s] objeto de esta venta es la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES (SETECIENTOS MIL PESOS (\$78.700.000.00) / MONEDA CORRIENTE** que EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] pagará[n] al FIDEICOMITENTE, así: /

a.-) La suma de **VEINTITRÉS MILLONES (SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$23.610.000.00) / MONEDA CORRIENTE**, que EL FIDEICOMITENTE declara recibida en la fecha a satisfacción. /

b.-) La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES (NOVENTA MIL PESOS (\$55.090.000.00) / MONEDA CORRIENTE** que EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] pagará[n] con el producto de un préstamo que le[s] concedió el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, crédito que será garantizado con hipoteca de primer grado a favor de dicha entidad, y se liquidará una vez le sea presentada, a satisfacción, la primera copia registrada de la escritura de hipoteca junto con un certificado de libertad donde aparezca el registro del gravamen constituido y el acta de entrega firmada por las partes a satisfacción. /

PARÁGRAFO PRIMERO: EL [LA][LOS] COMPRADOR [A][ES] desde ahora autoriza(n) al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que el producto líquido del préstamo se destine a abonar la obligación hipotecaria que en mayor extensión tiene constituida **LA VENDEDORA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, una vez estén cumplidos a satisfacción los requisitos exigidos por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Si a la fecha de la liquidación del crédito de EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] no existieren obligaciones a cargo de **LA VENDEDORA** y a



favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., EL[LA][LOS]

COMPRADOR[A][ES] autoriza[n] al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que el valor del crédito le sea entregado al FIDEICOMITENTE. _____

PARÁGRAFO / SEGUNDO: La suma adeudada por EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] señalada en el Literal b) de esta cláusula se cancelarán o abonarán, en un plazo de treinta [30] días contados a partir de la fecha de esta escritura, durante el cual pagará[n] EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] a EL FIDEICOMITENTE intereses a la tasa del DTF + 3.5 puntos, los cuales deberán ser cancelados por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; en caso de mora, reconocerá(n) intereses de mora sobre dicho saldo a la tasa legal vigente al momento en que se origine la mora. _____

PARÁGRAFO / TERCERO: En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de los plazos previstos, incluido el plazo fijado para el pago o abono por conducto del BANCO DAVIVIENDA S.A., cuando este último incumpliere por culpa de EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES], pagará[n] este[os] intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. No obstante, esta estipulación no puede interpretarse como prórroga del plazo, pues en tal evento y en cualquier momento durante la mora, podrá EL FIDEICOMITENTE exigir el pago del saldo total adeudado con sus intereses de inmediato, sin perjuicio de los demás derechos, acciones y facultades de EL FIDEICOMITENTE, conforme a la ley. _____

PARÁGRAFO / CUARTO: EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] faculta[n] a LA VENDEDORA para efectuar a su elección la imputación de los pagos a las obligaciones pendientes, garantizadas o no, a cargo de aquel[los] y a favor de

esta última, sea que los pagos se realicen directamente o por conducto del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

PARÁGRAFO (QUINTO): No obstante la forma de pago pactada, **LA VENDEDORA** renuncia a la condición resolutoria derivada de ésta, por lo cual este título se otorga firme e irresoluble por todo concepto.

SÉPTIMA. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Manifiestan las partes contratantes que el inmueble objeto de este contrato es una vivienda de interés social obtenida por **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**.

OCTAVA. IMPUESTOS Y SERVICIOS. El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago proporcional de las expensas para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes, y la prima de seguro serán de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la fecha de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia de el(los) inmueble(s) **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** se obliga a entregar el inmueble a paz y a salvo por concepto de impuesto predial, en los términos del artículo 116 de la ley 9ª de 1989. **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** deberá(n) asumir dicha obligación aún en el evento en que la escritura pública de compraventa ingrese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el año siguiente al de su otorgamiento. **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** tampoco podrán excusarse de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública, aún en el evento en que no haya



concluido el trámite de segregación catastral. En consecuencia, **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** se obliga(n) a partir de la fecha de la firma de la presente escritura pública de compraventa a declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) materia del presente contrato y, por lo tanto, liberan a **LA VENDEDORA** y/o a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** de toda responsabilidad en el cumplimiento de tales obligaciones. A partir de la firma de la presente escritura pública será de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** el pago de cualquier contribución de valorización que se cause o liquide sobre el inmueble materia de la presente venta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La instalación de la línea telefónica para el(los) inmueble(s) y su aparato corre por cuenta exclusiva de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de la conexión de energía eléctrica, que se causará en la primera factura del servicio, será por cuenta de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, de conformidad con las leyes números 142 y 143 de 1994, las resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG – números 108 de 1997 y 225 de 1997 y el contrato de condiciones uniformes de Codensa S.A. ESP.

PARÁGRAFO TERCERO. **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** entregan el(los) inmueble(s) objeto de este contrato con los servicios públicos y con las acometidas domiciliarias de acueducto, alcantarillado, energía y gas y canceladas las conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado. Los derechos de conexión de gas serán por cuenta de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**.

PARÁGRAFO CUARTO. Salvo casos de culpa o negligencia, **CONSTRUCTORA**

Sandra Varvaro Henao



CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. no serán responsables de las demoras en que puedan incurrir las empresas prestadoras de servicios públicos en la instalación y el mantenimiento de los servicios públicos. -----

PARÁGRAFO QUINTO. Las instalaciones internas de gas que se construirán en las unidades habitacionales que hacen parte del Conjunto, prevén la posibilidad de instalar un calentador a gas de acumulación y de máximo 10 galones de capacidad. -----

PARÁGRAFO SEXTO. EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) por razones de orden técnico y de seguridad de los habitantes del Conjunto, no podrán instalar duchas eléctricas en el inmueble en venta. -----

NOVENA. ENTREGA. Que la entrega real y material del inmueble se hará en el término de dos (2) meses contados a partir de la firma de la presente escritura, fecha en la cual se elaborará un acta de entrega del inmueble. -----

Esta fecha podrá ser modificada por acuerdo entre las partes. -----

PARÁGRAFO: (No obstante la forma de entrega, LAS PARTES renuncian a la condición resolutoria derivada de ésta, por cual este título se otorga firme irresoluble por todo concepto. -----

DÉCIMA. GASTOS. Los gastos notariales que se originen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa serán asumidos por ambas partes, en iguales proporciones cincuenta por ciento (50 %) EL FIDEICOMITENTE y cincuenta por ciento (50%) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). El impuesto de registro y los gastos de registro de la venta y los gastos generados por la legalización de cualquier garantía a favor de LA VENDEDORA serán asumidos exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). Los gastos notariales que se originen por la



cancelación de la hipoteca en mayor extensión así como los gastos de su anotación y registro serán asumidos 100% por EL FIDEICOMITENTE. EL FIDEICOMITENTE se abstendrá de tramitar la presente escritura pública de compraventa hasta tanto no reciba de EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) la suma que le corresponde pagar por concepto de gastos notariales, registro e impuesto de registro. _____

PARÁGRAFO. Estos gastos no hacen parte del precio de el(los) inmueble(s) y deberán ser pagados por las partes obligadas cuando se causen. _____

DECIMA PRIMERA. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA.

La vendedora para anunciar y enajenar el plan de vivienda del cual forma parte integrante el inmueble materia del presente contrato, mediante radicado número 400020140258 de fecha 02 de Septiembre del 2014, emitido por la Subsecretaria de Inspección y Vigilancia y Control de Vivienda de Bogotá, D.C. _____

DECIMO SEGUNDA. Es obligación de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. efectuar los trámites correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para la obtención del desenglobe de cada una de las unidades que conforman el PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN. _____

DÉCIMA TERCERA. EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) declara(n) conocer el contrato de fiducia mercantil constituido mediante documento privado el contrato de fiducia Nro. 2-1-42574 FIDEICOMISO/EL EDEN - FIDUBOGOTÁ/el día 14 de marzo del 2014. _____

DÉCIMA CUARTA. CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

Las partes declaran que otorgan la presente escritura en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ

S.A.S., por una parte, y EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), por la otra.

DECIMA QUINTA. Con la suscripción del presente contrato EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y LA VENDEDORA declaran que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 16 de septiembre de 2014, al cual se le da cumplimiento con la celebración del presente instrumento público.

El suscrito, CARLOS ALBERTO PERRY WOBST, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.090.710 de Santafé de Bogotá D.C., en condición de Gerente Comercial y apoderado especial de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín (Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado mediante escritura pública No. 1781 de fecha 28 de Mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; sociedad que obra en su calidad de FIDEICOMITENTE; hace las siguientes declaraciones:

1. Que acepta que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A." comparece sólo en calidad de VENDEDORA para cumplir con su obligación de transferir el derecho de dominio del inmueble materia de la presente compraventa.



S.A.S., por una parte, y **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, por la otra.

DECIMA QUINTA. Con la suscripción del presente contrato **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** y **LA VENDEDORA** declaran que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día **16 de septiembre de 2014**, al cual se le da cumplimiento con la celebración del presente instrumento público.

El suscrito, **CARLOS ALBERTO PERRY WOBST**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.090.710** de **Santafé de Bogotá D.C.**, en condición de Gerente Comercial y apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín (Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado mediante escritura pública No. 1781 de fecha **28** de Mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; sociedad que obra en su calidad de FIDEICOMITENTE; hace las siguientes declaraciones:

1. Que acepta que **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A." comparece sólo en calidad de **VENDEDORA** para cumplir con su obligación de transferir el derecho de dominio del inmueble materia de la presente compraventa.



2. Que acepta la venta que hace LA VENDEDORA. -----

3. Que se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios. -----

4. Que en su condición de representante legal de Constructora Capital Bogotá S.A.S., declara y se obliga a responder por la calidad de la construcción del inmueble materia de la presente compraventa. -----

5. Que coadyuva la presente compraventa que hace LA VENDEDORA. -----

PRESENTE EL(LA)(LOS) SEÑOR(A)(ES): ELÍAS MOLINA TOTENA y MARIELA DÍAZ TRIANA, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura, quien(es) en este contrato se ha[n] denominado EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(S), manifestó[aron]: -----

a.-] Que acepta[n] integralmente la presente escritura y la venta en ella contenida.

b.-] Que recibirá[n] a plena satisfacción la posesión real y material de el[los] inmueble[s] objeto de esta compraventa, en el término de 2 meses contados a partir de la firma de la presente escritura pública, junto con las zonas comunes del Conjunto señaladas en el reglamento de Copropiedad que lo rige y en los planos protocolizados con el mismo, en la proporción correspondiente a cada inmueble. -----

c.-] Que declara conocer que el inmueble que adquiere es una vivienda de interés social. -----

d.-] Que acepta[n] el Régimen de Propiedad Horizontal mencionado y se obliga[n] a cumplirlo, en especial en todas las obligaciones que se refieren al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. -----

e.-] Que con el otorgamiento de este instrumento LA VENDEDORA da cumplimiento al contrato de promesa de venta celebrado con el[los] con

relación a el [los] inmueble[s] objeto de este contrato, y se declara[n] satisfecho [s] en el sentido de que aquélla cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas a su favor en el contrato de fiducia. ✓

f.-] Que renuncia[n] (a toda condición resolutoria / derivada de las obligaciones contenidas en este contrato, el cual tiene carácter firme e irresoluble. ✓

g.-] Que respetará la libre comercialización del apartamento[s] modelo[s] con que cuenta el conjunto, y que no realizará ni promoverá ningún tipo de acto que lo impida o dificulte, aceptando el libre ingreso de particulares a tal[es] inmueble[s]. --

h.-] Que conoce(n) y acepta(n) que LA VENDEDORA no es Gerente del proyecto, ni Constructor, ni Interventor, por lo que no está obligada frente a EL(LOS) COMPRADOR(ES) a responder por la terminación de las unidades inmobiliarias, la calidad de la obra, los precios de las unidades por la entrega de las mismas, así como por ningún aspecto técnico relacionados con la construcción del(los) inmueble(s) que adquiere(n), lo cual es de responsabilidad exclusiva y excluyente de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** ✓

En este estado CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. como administradora provisional, certifican que el inmueble se encuentra a paz y salvo por expensas comunes, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 29 de la Ley 675 de 2001. ✓

HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO

DAVIVIENDA S.A. ✓

Nuevamente Compareció(eron): ELIAS MOLINA TOTENA /y MARIELA DÍAZ TRIANA, /mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 6.004.836 /y 52.100.370 /expedida(s) en San Luis /y Bogotá, D.C. /respectivamente, /de estado ✓



civil solteros, (con unión marital de hecho por más de 2 años, quien(es) en este acto obra(n) en su propio nombre y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente El(Los) Hipotecante(s) y manifestó(aron):

Primero: Que constituye(n) HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito con domicilio en Bogotá D.C., quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará El Acreedor, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):

APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4, que hace(n) parte del PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H. ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B-80 Sur) / ANTES AC 68 SUR 69 80 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos, cabida y demás elementos de identificación se encuentran consignados en la cláusula PRIMERA del contrato de compraventa elevado por este mismo instrumento y que antecede al presente contrato de hipoteca, inmueble (s) al(os) cual(es) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 50S-40695482 y registro catastral en mayor extensión número 002416380100000000, 002416380200000000, 002416380300000000, 002416380400000000, 002416380500000000

Parágrafo Primero: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.

Parágrafo Segundo: Régimen de Propiedad Horizontal: EL PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN, en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto,

consagrado en la escritura pública número mil quinientos ochenta y nueve (1.589) de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil quince (2015) de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada. -----

Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad. -----

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue(ron) adquirido(s) por compra efectuada a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN /- FIDUBOGOTA S.A." mediante esta misma escritura tal como consta en la primera parte de este instrumento. -----

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS /(\$55.090.000.00) /MONEDA CORRIENTE, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los ajustes por variación de la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las



obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

Quinto: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s). Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL Acreedor, sin que esto implique modificación alguna del carácter

de hipoteca abierta sin limite de cuantía que tiene la presente garantía. -----

Parágrafo: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **El(Los) Hipotecante(s)** certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. ✓ -----

Sexto: Que declara(n) además: -----

(a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; -----

(b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso **El(Los) Hipotecante(s)** saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; -----

(c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; -----

(d) que se compromete(n) a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de



A3025237383

la firma de la presente escritura; -----

(e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, El(Los) Hipotecante(s) desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a El Acreedor para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de El(Los) Hipotecante(s) la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya. -----

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio, terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de El Acreedor así como el riesgo de muerte de El(Los) Hipotecante(s) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. -----

Parágrafo primero: En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a El Acreedor para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por El Acreedor obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación

Sandra Vergano Henao

El presente documento no tiene validez en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). -----

Parágrafo segundo: Sin perjuicio de lo anterior **El Acreedor** está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **El Acreedor**. -----

Octavo: Que **El Hipotecante** autoriza a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: -----

a./ Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)**. -----

b./ Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor**. -----

c./ Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. -----

d./ Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **El Acreedor** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo. -----



e/ Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. _____

f/ Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **El Acreedor**. _____

g/ Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de **El Acreedor** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios. _____

h/ Cuando **El(Los) Hipotecante(s)** no de(n) al(los) crédito(s) otorgado(s) por **El Acreedor** la destinación para la cual fue(ron) concedido(s). _____

i/ Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por **El Acreedor** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **El Acreedor** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). _____

j/ Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto

con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento. -----

k/ Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. -----

l/ Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. -----

m/ Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere **El Acreedor**. -----

n/ Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, adquirida individual, conjunta o separadamente.



o. Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, amparadas con la presente hipoteca. _____

Noveno: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** cualquier obligación pendiente pago. _____

Décimo: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **El Acreedor** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. _____

Décimo primero: Que **El(Los) Hipotecante(s)** acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que **El Acreedor** realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s). _____

Décimo segundo: **El Acreedor** desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el

10335F0DLJ40F1H1

38-03-2015

Escritura 44 de 1995-03-10

numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **El Acreedor** la prorrata correspondiente y **El(Los) Hipotecante(s)** haya cumplido todas las obligaciones para con el **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros. -----

Décimo tercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca **El Acreedor** estará obligado con **El(Los) Hipotecante(s)** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **El(Los) Hipotecante(s)**. En desarrollo de lo anterior **El(Los) Hipotecante(s)** reconoce(n) expresamente el derecho del **Acreedor** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **El(Los) Hipotecante(s)** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **El Acreedor** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. -----

Décimo cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **El(Los) Hipotecante(s)**, **El Acreedor** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **El(Los) Hipotecante(s)** cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha



norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario. -----

Presente **(SANDRA PATRICIA VERANO HENAO)**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.664.434** expedida en Bogotá y manifestó: -----

PRIMERO: Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación en su condición de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, (para todos los efectos **El Acreedor**), según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y/o poder especial debidamente conferido para el efecto contenida en la escritura pública número cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve (4.649) del dieciséis (16) de Abril de dos mil doce (2.012), otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, cuya constancia de vigencia, expedida por el mismo Notario se protocoliza con este instrumento público. -----

SEGUNDO: Que en la condición antes mencionada acepta para **El Acreedor**, la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquel por encontrarse en todo a su entera satisfacción. -----

DECLARACIONES DEUDOR SOLIDARIO:

Nuevamente comparece, **CARLOS ALBERTO PERRY WOBST**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.090.710** de Santafé de Bogotá D.C., en condición de Gerente Comercial y apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad comercial constituida mediante escritura pública número cero cero uno (001) del dos (02) de Enero del

103311818PLCJDRQ

30-03-2015

Cadema S.A. No. 9955310

Sandra Verano Henao

año dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Quince (15) de Medellín (Antioquia), tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder especial otorgado mediante escritura pública Número mil setecientos ochenta y uno (1.781) de fecha veintiocho (28) de Mayo de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., documentos que se protocolizan; sociedad que obra en su calidad de FIDEICOMITENTE, documentos que se protocolizan; manifestó: -----

A. Que **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** se constituye en deudora solidaria por la obligación contenida en el pagaré respectivo, por el cual se incorpora el crédito concedido por **DAVIVIENDA** a **EL(LA)(LOS)(LAS) HIPOTECANTE(S)** para la compra del inmueble que mediante esta misma escritura se hipoteca y en consecuencia avala dicho pagaré y acepta los términos y condiciones aplicables a dicho crédito contenido en las declaraciones de **EL(LA)(LOS)(LAS) HIPOTECANTE(S)** que hacen parte de la presente escritura pública. -----

B. Que **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** también responderá solidariamente por la obligación de presentar la primera copia con mérito ejecutivo de esta escritura pública debidamente inscrita con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria ampliado a **DAVIVIENDA** en el término de noventa (90) días contados a partir de la firma de este instrumento. -----

C. Que la solidaridad aquí contraída y el aval antes mencionado sólo cesará cuando se cumpla con la obligación citada en la cláusula anterior. -----

CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) ELÍAS MOLINA TOTENA y MARIELA DÍAZ



TRIANA, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura y manifiesta(n) que, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta (60) de la ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) modificado por el artículo treinta y ocho (38) de la ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1.991) y la Ley noventa y una [91] de mil novecientos treinta y seis (1.936), constituyen **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a favor suyo, de su cónyuge, compañero(a) permanente y de su(s) menor(es) hijo(s) actual(es) y el (los) que llegare(n) a tener, sobre el inmueble descrito en la cláusula primera de esta escritura, que se registrará para todos los efectos legales por la citada norma. (El cual no será oponible al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por ser la entidad que financió la adquisición del inmueble.)

CANCELACIÓN PARCIAL HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN

Nuevamente comparece **SANDRA PATRICIA VERANO HENAO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.664.434 expedida en Bogotá, de las condiciones y en la representación dichas, quien manifiesta: -----

PRIMERO: Que de conformidad con lo declarado en la cláusula SEXTA del contrato de compraventa contenido en el presente público instrumento, **EL(LA)(LOS)(LAS) COMPRADOR(A)(ES)(AS) HIPOTECANTE(S)** ha(n) autorizado que con el producto del crédito a él(ella)(ellos)(ellas) otorgado para la adquisición del inmueble que se ha transferido por esta escritura, se cancelen en la prorrata correspondiente al mismo inmueble las obligaciones e hipoteca que en mayor extensión a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** tiene a su cargo LA VENDEDORA, contraídas para garantizar el crédito con el que se financió la construcción del **EL PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN** del cual forma parte. -----

SEGUNDO: Con la expresa condición de que previamente esté cumplida la

anotación registral de la hipoteca que se constituye por este mismo instrumento público a favor de **DAVIVIENDA**, (el exponente a nombre de su representada, libera del gravamen hipotecario) constituido por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN FIDUBOGOTÁ S.A.", mediante escritura pública número ciento setenta y dos (172) de fecha treinta (30) de Enero de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá, (el **APARTAMENTO NUMERO 1239 TORRE 4**, que hace(n) parte del **PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.** ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Transversal setenta (70) número sesenta y siete B ochenta Sur (Nro. 67B- 80 Sur) ^{/ANTES AC 68 SUR 69 30/} de la ciudad Bogotá, D.C. adquiridos por el presente público instrumento, debidamente individualizado por su cabida, linderos y demás especificaciones en el contrato de compraventa, contenido en esta escritura, cancelación parcial que deberá registrarse en los folios de matrículas de dichos Inmuebles identificados con los números **50S-40695482**.

En este estado todos los comparecientes declaran que la cancelación parcial de la hipoteca que por esta escritura se legaliza, queda estrictamente condicionada al registro del gravamen que por este mismo público instrumento se constituye, por cuanto con dicho registro procederá la liquidación del crédito otorgado a el(los) compareciente(s) **COMPRADOR(ES) – HIPOTECANTE(S)** y su aplicación a las obligaciones contraídas por **LA VENDEDORA** a favor de **DAVIVIENDA** en la prorrata que le corresponde al inmueble sobre el cual recae esta escritura.

TERCERO: Para efectos de la liquidación de los costos notariales y registrales de esta cancelación, el valor de la prorrata que le corresponde a estos inmuebles es la suma **TRES MILLONES (OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.870.000.00) MONEDA CORRIENTE.**

NOTA: Con el presente instrumento público se protocoliza formato de calificación. -



HASTA AQUÍ LA MINUTA.

NOTA: LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996. MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2.003 Indagada LA PARTE /COMPRADORA- HIPOTECANTE por el Notario manifiesta que su estado civil es solteros, con unión marital de hecho por más de 2 años, que no poseen ningún otro inmueble afectado a vivienda familiar y que el inmueble que adquieren mediante el presente instrumento NO queda sometido a la afectación a vivienda familiar, por mutuo acuerdo.

El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que "quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar."

NOTA: EL(LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta (n) expresamente para efectos propios de la ley de extinción de dominio y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el (los) bien (es) materia u objeto del presente contrato, como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

CONSTANCIA: Con la presente escritura se protocoliza carta donde se fija el cupo o monto del crédito aprobado, el cual es la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$55.090.000.00) MONEDA CORRIENTE. Lo anterior para efectos del DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996.

Firmada fuera del Despacho por los Representantes Legales de: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como Vocera del "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A." / CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. y BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1.983.

10333030R1H102PL1

Escadema S.A. No. 99-99-99-99

Sandra Verano Henao

ADVERTENCIAS, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Se informa a el(los) compareciente(s) que conforme al Artículo 9º. Decreto Ley 960 de 1970 el(la) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de la(s) declaración(es) de el (los) compareciente(s). En consecuencia la certeza de la(s) misma(s) se hace bajo su estricta responsabilidad de acuerdo a la ley. Tampoco responde de su capacidad o aptitud legal para celebrar el acto o contrato respectivo. Artículos 35 y 102 del decreto ley 960 de 1970. Igualmente que debe(n) leer cuidadosamente el contenido de la presente escritura pública y que cualquier error que implique una nueva escritura de aclaración o modificación si se llegare a presentar deberá ser suscrita por todos el(los) otorgante(s) y los costos que ella genere serán a su cargo. Se advirtió al (los) otorgante (s) la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y/o Cámara de Comercio, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Vencido éste término se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. En todo caso entrándose de los actos de hipoteca y/o patrimonio de familia deben registrarse únicamente dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento.

LEÍDA esta escritura en forma legal, el(los) otorgante (s) estuvo(ieron) de acuerdo con ella, la aceptó(aron) en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento, la firma(n) conmigo y ante mí el Notario de todo lo cual doy fé, y por ello lo autorizo.—

PRESENTARON/EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMPROBANTE(S) FISCAL(ES): —

1.- DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. AÑO GRAVABLE
2.015.—

DIRECCION DEL INMUEBLE: TV 70/67B 80 SUR —



República de Colombia

33

3034



Aa025237389

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40672273

CEDULA CATASTRAL:

AUTOAVALUO: \$ 3.861.723.000

TOTAL A PAGAR: \$114.693.000

ENTIDAD QUE RECIBE EL PAGO: BANCOLOMBIA

D.D.I. #: 07494010060439

2.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

PIN DE SEGURIDAD rxQAACEEAB6M3N

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AC 68 SUR 69 30 TO/4 AP/1239

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40695482

CEDULA CATASTRAL: SIN

CHIP: 00000512809

FECHA DE EXPEDICION: 02-07-2015

FECHA DE VENCIMIENTO: 01-08-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN CONSECUTIVO

No. 986961

DERECHOS NOTARIALES DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996 Y RESOLUCIÓN 641 DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2.015.

\$ 275.697.00-

ESTA ESCRITURA SE EXTIENDE EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa025237373, Aa025237374, Aa025237375, Aa025237376, Aa025237377, Aa025237378, Aa025237379, Aa025237380, Aa025237381, Aa025237382, Aa025237383, Aa025237384, Aa025237385, Aa025237386, Aa025237387, Aa025237388, Aa025237389, Aa022777323.

ENTRADA: Aa022777323, SI VALE.

ENTRE LINEAS: PATRIMONIO AUTONOMO, S.A., SI VALE.

ENTRE LINEAS: ANTES AC 68 SUR 69 30, SI VALE.

CAPITAL
M.B. Rev. Doc

CAP

CARLOS ALBERTO PERRY WOBST
C.C. 80.090.710 de Santafé Bogotá D.C.
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.
Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL
"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTA S.A."

Elías Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. *6004836*

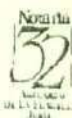


NOTARIA 32
ESCRITURACION



MOLINA TOTENA ELIAS
C.C. 6004836

Fecha
29/07/2016
Hora
11:15:32 a.m.



Mariela Díaz Triana
MARIELA DÍAZ TRIANA

C.C. No. *52100370*



NOTARIA 32
ESCRITURACION



DÍAZ TRIANA MARIELA
C.C. 52100370

Fecha
29/07/2016
Hora
11:15:46 a.m.



Sandra Patricia Verano Henao
SANDRA PATRICIA VERANO HENAO
C.C. 51.664.434 de Bogotá
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sandra Verano Henao
SV
ABOGADO JF



República de Colombia

3034



Aa022777323

VIVIENDA DE

INTERES SOCIAL

Esta hoja corresponde a la escritura pública número :

3034

TRES MIL TREINTA Y CUATRO

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

Otorgada en la Notaria Treinta y Dos (32) de Bogotá D.C., que contiene la
venta de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como VOCERA DEL
"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDEN - FIDUBOGOTÁ
S.A." A ELIAS MOLINA TOTENA Y MARIELA DIAZ TRIANA E HIPOTECA
A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notario Treinta y Dos

ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS

NOTARIO TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Radico: Robert Ortégón
Digito: Andrea Chavez
1ª Revisión: Angela Rodriguez

1031351JSR5B3BJ

09/01/2015



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220902739064462197

Nro Matrícula: 50S-40695482

Pagina 1 TURNO: 2022-376957

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 03:34:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-06-2015 RADICACIÓN: 2015-41496 CON: ESCRITURA DE: 13-05-2015

CODIGO CATASTRAL: **AAA0249LPBSCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO 1239 TORRE 4 PARQUE RESID. EL EDEN P.H CON AREA DE PRIVADA CONSTRUIDA 45.34 M2 AREA TOTAL 50.05 M2 CON COEFICIENTE DE 0.126% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1589 DE FECHA 12-05-2015 EN NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN FIDUBOGOTA S.A.) ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES, RICARDO Y ALBERTO, GUTT DE MISHAAN LILIAN, GUTT DE BERG MARSHA, MISHAAN GUTT SUSAN, SOCIEDAD DE INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES CARSONIA LTDA. E INVERSIONES INMOBILIARIA VENDOME LTDA., POR E. 982 DEL 10-11-14 NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40672273. ESTOS ENGLOBARON POR E. 283 DEL 31-03-14 NOTARIA 46 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40661938. ADQUIRIERON ESTOS PREDIOS ASI: MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES, RICARDO Y ALBERTO, GUTT DE MISHAAN LILIAN Y MISHAAN GUTT SUSAN POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JONAS MISHAAN HABIE POR E. 2152 DEL 30-07-98 NOTARIA 46 DE SANTAFE DE BOGOTA (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA, POR E. 2667 DEL 05-10-98 NOTARIA 46 DE SANTAFE DE BOGOTA) GUTT DE MISHAAN LILIAN ADQUIRIO POR COMPRA A FABRICA DE JABONES Y DETERGENTES LTDA., POR E. 14058 DEL 26-12-94 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40205190. SOCIEDAD DE INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES CARSONIA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A FABRICA DE JABONES Y DETERGENTES LTDA., POR E. 14059 DEL 26-12-94 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO A LOS FOLIOS 050-40205198 Y 199. GUTT DE BERG MARSHA ADQUIRIO POR COMPRA A FABRICA DE JABONES Y DETERGENTES LTDA., POR E. 14057 DEL 26-12-94 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40205186. INVERSIONES INMOBILIARIA VENDOME LTDA. (ANTES FABRICA DE JABONES Y DETERGENTES LTDA.) ADQUIRIO POR COMPRA A INMOBILIARIA MORIS GUTT S.A. POR E. 4500 DEL 07-11-83 NOTARIA 27 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-251165.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) TV 70 67B 80 SUR TO 4 AP 1239 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 70 67B-80 SUR APTO 1239 TORRE 4 PARQUE RESID. EL EDEN P.H

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40672273

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-03-2015 Radicación: 2015-19717

Doc: ESCRITURA 172 del 30-01-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220902739064462197

Nro Matrícula: 50S-40695482

Pagina 2 TURNO: 2022-376957

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 03:34:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VLOR DEL CREDITO \$2600.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA NIT830.055.897-7 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2015 Radicación: 2015-41496

Doc: ESCRITURA 1589 del 12-05-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA S.A. NIT: 830.055.897-7 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-75642

Doc: ESCRITURA 3034 del 29-07-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$3,870,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE LA HIPOTECA RESPECTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA S.A (NIT 830.055.897-7)

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-75642

Doc: ESCRITURA 3034 del 29-07-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$78,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A, COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA S.A (NIT 830.055.897-7)

A: DIAZ TRIANA MARIELA

CC# 52100370 X

A: MOLINA TOTENA ELIAS

CC# 6004836 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-75642

Doc: ESCRITURA 3034 del 29-07-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (VALOR DEL CREDITO APROBADO \$ 55.090.000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ TRIANA MARIELA

CC# 52100370 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220902739064462197

Nro Matrícula: 50S-40695482

Pagina 3 TURNO: 2022-376957

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 03:34:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MOLINA TOTENA ELIAS

CC# 6004836 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-75642

Doc: ESCRITURA 3034 del 29-07-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ TRIANA MARIELA

CC# 52100370 X

DE: MOLINA TOTENA ELIAS

CC# 6004836 X

A: A FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE, COMPA/ERO (A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-10-2015 Radicación: 2015-84347

Doc: ESCRITURA 5091 del 14-10-2015 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC.N.1589 DE 12-05-15 NOT.32 BTA D.C. EN CUANTO AL NUMERAL NOVENO:FIDUCIARIA BOGOTA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIM. AUTONOMO EL EDEN SE RESERVA LA FACULTAD DE INTRODUCIR VARIACIONES EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO O COMUN. SE CORRIGE EL ART.87 PARAGRA.SEXTO EN CUANTO AL ORDEN DE ENTREGA DE LAS ETAPAS DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EL EDEN-FIDUBOGOTA S.A. NIT. 830.055.897-7

NIT: 830055897-7

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-11-2021 Radicación: 2021-68409

Doc: CERTIFICADO 20724 del 04-10-2021 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$55,090,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: DIAZ TRIANA MARIELA

CC# 52100370 X

A: MOLINA TOTENA ELIAS

CC# 6004836 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2015-8980

Fecha: 05-12-2016

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación: CI2015-800

Fecha: 23-09-2015

EN COMENTARIO LO INCLUIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 ABG 237 OFC CORREC64



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220902739064462197

Nro Matrícula: 50S-40695482

Pagina 4 TURNO: 2022-376957

Impreso el 2 de Septiembre de 2022 a las 03:34:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-376957

FECHA: 02-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.033.733.528

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 4 4112284
Serial

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador ☐ Notario ☐ Notario ☐ Conciliador ☐ Encomendado ☐ Inspección de Policía ☐ Código A Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BO

Detalles del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO

Nombre SARA JULIETH

Fecha de nacimiento 2009 Mes MAY Día 02 Sexo FEMENINO

Lugar de nacimiento País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Restauración de los datos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 51913396-B

Detalles de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número) CC 52.205.949

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Nacionalidad COLOMBIA

Detalles del declarante

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.004.836

Firma ELIAS MOLINA TOTENA

Detalles Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Detalles Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes MAY Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ANDRES MEDINA MONCADA - REGI

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

27 MAY 2009 LIBRO DE VARIOS T. 092 F. 029.

Us



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGÚN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTÁ D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E)
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55915888

NUIP 1141332303

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 68 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D T Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido CAMARGO
Nombre(s) CARLOS HUMBERTO
Fecha de nacimiento Año 2011 Mes ABR Día 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MOLINA TOTENA ELIAS
Documento de identificación (Clase y número) CC 6004836 de SAN LUIS Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número) CC 52205949 de BOGOTÁ Firma Liliana Patricia Camargo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes ABR Día 21 Nombre y firma del funcionario que autoriza ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS
Firma Liliana Patricia Camargo

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA EL SERIAL 51291532 DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA, SEGÚN SENTENCIA DEL 1007 SEPT SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DE FECHA 11/12/2014, DELEGANTE FIRMADA Y EJECUTORIADA, L.V. 140 FOLIO 195

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY , CON VALIDEZ PERMANENTE.

04 MAYO 2021

EL NOTARIO



ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS

NOTARÍA ENCARGADA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Adhesivo Copia
Registro Civil

28927962-2

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1033713150

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39744258

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐
País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía				Corregimiento			
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D				Inspección de Policía			
Código A Z A							
Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
MOLINA*****				CAMARGO*****			
Nombre(s)							
CRISTIAN DAVID*****							
Fecha de nacimiento							
Año	2	0	0	Mes	A	G	O
Día		0		4		MASCULINO*****	
Sexo (en letras)							
Grupo Sanguíneo							
Factor RH							
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****							
Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos							
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****							
Número certificado de nacido vivo							
A8187202*****							
Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos							
CAMARGO BAPTISTA LILIANA PATRICIA*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0052205949*****							
Nacionalidad							
COLOMBIA*****							
Datos del padre							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****							
Nacionalidad							
COLOMBIA*****							
Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos							
MOLINA TOTENA ELIAS*****							
Documento de identificación (Clase y número)							
CEDULA DE CIUDADANIA 0006004836*****							
Firma							
Elias Molina Totena							
Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)							

Firma							

Datos segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							

Documento de identificación (Clase y número)							

Firma							

Fecha de inscripción							
Año	2	0	0	Mes	A	G	O
Día		2		4		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
MARTIN MARIO GARDENAS ORTEGA*****						Firma	
Reconocimiento paterno							
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento							
Firma							
Nombre y firma							
ESPACIO PARA NOTAS							
YDA. LV. T.067 F. 267							

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTA D.C. A LOS

LUIS EDUARDO CORTES RUIZ
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO (E
LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

8 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.033.764.561
MOLINA MORENO

APELLIDOS
MICHAEL ELIAS

NOMBRES

Michael Molina

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1994

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

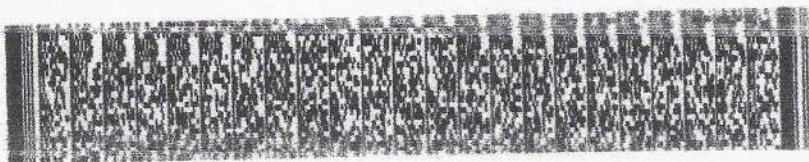
1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

22-MAY-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00383942-M-1033764561-20120622

0030261241A 2

38481303

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 4 05 17	

21563676

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y OCHO (38)	4 Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA ---.---.---	5 Código 9865
------------------------------	--	--	-------------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido MOLINA---.---.---	7 Segundo apellido MORENO ---.---.---	8 Nombres MICHAEL ELIAS ---.---.---
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO ---.---	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 17 12 Mes MAYO ---.--- 13 Año 1994
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA ---.---	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTAFE DE BOGOTA ---.---

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER. ---.---.---	18 Hora ---
	19 Documento presentado (Antecedente, Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO ---.---.---	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR AGUAS ---.---.---
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MORENO CELIS ---.---.---	23 Nombres BEATRIZ ---.---.---
	25 Identificación (clase y número) CC# 41 733 146 BOGOTA ---.---	24 Edad al momento del parto 37
PADRE	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio EMPLEADA ---
	28 Apellidos MOLINA TOTENA ---.---.---	29 Nombres ELIAS ---.---.---
	30 Nacionalidad COLOMBIANA	31 Edad al momento del nacimiento 27
	32 Identificación (clase y número) CC# 6 004 836 SAN LUIS ---.---	33 Profesión u oficio EMPLEADO ...

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC# 6 004 836 SAN LUIS ---.---	35 Firma (autógrafa) X ELIAS MOLINA TOTENA
	36 Dirección postal KRA 18 B# 57 60 ---.---	37 Nombre: ELIAS MOLINA TOTENA ---.---
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) ---	39 Firma (autógrafa) ---
	40 Domicilio (Municipio) ---	41 Alcabala ---
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) ---	43 Firma (autógrafa) ---
	44 Domicilio (Municipio) ---	45 Nombre: ---
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 30 47 Mes MAYO ---.--- 48 Año 1994	49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Libardo NOTARIO	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77



Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre ELIAS MOLINA MORENO
Nro. Documento de Identidad 6 004 836 SAN LUIS
Nombre Completo del Padre ELIAS MOLINA T
Dirección Residencia _____

Firma de la Madre BEATRIZ MORENO
Nro. Documento de Identidad 41 733 146 BTG
Nombre Completo de la Madre BEATRIZ MORENO
Dirección Residencia _____

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

(60) Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

NOTAS
L.º 81
P.º 222

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
01 JUL 2021
Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría
RODOLFO REY BERMÚDEZ
NOTARIO 38(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA
PERMANENTE
ART.2 - DECRETO 2.189 DE 1983
RODOLFO REY BERMÚDEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO(38)(E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08278617

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	9	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 10 BOGOTÁ DC									

Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
MOLINA TOTENA ELIAS									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)				
CC No. 6004836					MASCULINO				

Datos de la defunción													
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.													
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	Y	Día	0	4	:10	727263160
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia								
Año					Mes								
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario								
Autorización Judicial					Certificado Médico								
DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZON					MEDICO								

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
CC No. 1116818480									

Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				

Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza							
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	Y	Día	0	6	Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)												

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA DECIMA (10ª) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.
Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 email notaria10bgta@yahoo.com



06 MAY 2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021

Entre los suscritos ELIAS MOLINA TOTENA, identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.004.836 de San Luis Tolima y MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la Cedula de ciudadanía No.52.100.370 de Bogotá, acuerdan que:

1. Que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos.
2. Respecto a los bienes:
 - 2.1 Que el señor ELIAS MOLINA TOTENA de mutuo acuerdo renuncia a todo derecho al inmueble ubicado en la Transversal 70 no.67B-80 sur, torre 4, interior7, apartamento 1239, conjunto residencial El Edén con su respectivo al parqueadero No.254, quedando como única propietaria la Señora MARIELA DIZA TRIANA. Así mismo renuncia a todo derecho al automóvil de marca Renault Kwid, de color rojo fuego, modelo 2020, de placas GCT315. Debido a dicho acuerdo le hare entrega de un automóvil particular de marca Renault Logan, color gris estrella, modelo 2019 de Placas FOS 458, adicionalmente el valor de Dos Millones de Pesos M/cte.
 - 2.2 Con respecto al traspaso de dicho vehículo antes mencionado, se hará en el momento que salga la escritura pública de la disolución marital de hecho y este pago se realizará por mitad
 - 2.3 Que el Señor ELIAS MOLINA TOTENA en el momento que se haga entrega del vehículo, se hace responsable de comparendos y cualquier inconveniente que suceda con respecto a dicho vehículo.

Elías Molina Totena
ELIAS MOLINA TOTENA

C.C.6.004.836 de San Luis Tolima



Mariela Diaz Triana
MARIELA DIAZ TRIANA

C.C.52.100.370 de Bogotá



SEÑOR
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,
POR MUTUO ACUERDO.

ACUERDO

I. PARTES

MARIELA DIAZ TRIANA, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá; y **ELIAS MOLINA TOTENA**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí, acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley 962 de 2005, **HEMOS DECIDIDO DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Antecedentes: iniciamos la unión marital de hecho desde el día cinco (5) del mes de abril del año 2009.

SEGUNDA. Declaramos que en nuestra unión marital de hecho, no procreamos hijos y en la fecha **MARIELA DIAZ TRIANA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida desde el mes diciembre del 2020.

CUARTA. Hemos decidido **DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho de la unión marital de hecho, para lo cual invocamos la aplicación de la ley 54 de 1990, en la forma como lo reformó la Ley 979 de 2005.

QUINTA.- CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable:

Manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la conveniencia de la familia formada por nosotros; acordamos lo siguiente:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho **DE MUTUO ACUERDO.-** En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo declarar la unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como secuencia de nuestra separación, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD PATRIMONIAL. La sociedad patrimonial que nació con ocasión de nuestra unión marital de hecho, se encuentra vigente y declaramos nuestra voluntad disolver de común acuerdo la sociedad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto (5o.) de la ley 54 de 1990 y procedemos a su liquidación en la misma escritura de disolución.

CLAUSULA QUINTA: Que durante nuestra convivencia adquirimos los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN - FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NUMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circuito de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca	RENAULT	Modelo:	2019
Color	GRIS ESTRELLA		
Carrocería	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor	A812UE82669		
Chasis	9FB4SREB4KM632591	Línea:	LOGAN
VIN	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5
		Sentados:	5 Pie: 0
Cilindraje	1598	Puertas:	4
Nro de Orden	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible	GASOLINA	Fecha Matricula:	31/10/2018

Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado.

Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente.

Prenda o pignoración: No registra actualmente.

Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Propietario(s) Actual(es): **MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370**

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS **(\$136.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PASIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., sobre el inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1°) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

ADJUDICACIONES:

CLÁUSULA SEXTA: Los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, deberán ser repartidos entre los ex-compañeros así:

De acuerdo a lo estipulado por la Ley, en el Artículo 1775 del Código Civil Colombiano, es voluntad del señor **ELIAS MOLINA TOTEN**, renunciar de manera parcial autónoma y voluntaria a los gananciales que le corresponden sobre los bienes inmuebles, a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**. Por su parte manifiesta que es voluntad de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, aceptar la renuncia parcial a los gananciales que hace su ex compañero **ELIAS MOLINA TOTEN**, a su favor, en razón a eso los activos sociales serán repartidos entre los ex-compañeros de la siguiente manera:

Para la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.100.370** expedida en Bogotá D.C., se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO NÚMERO DOCE TREINTA Y NUEVE (1239) TORRE CUATRO (4), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B – OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200412003**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EL EDÉN – FIDUBOGOTÁ S.A.**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254), QUE FORMA PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA (70) NÚMERO SESENTA Y SIETE B - OCHENTA SUR (67B-80 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y la Cédula Catastral número **002416382200591022**.

Este predio fue adquirido por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** por compra hecha a **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** según escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5681) de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40694546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

PASIVO SOCIAL:

En cabeza de los señores **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTEN** Crédito Hipotecario número **5700004900353735**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, según escritura pública número tres mil treinta y cuatro (3034) de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C., acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40695482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, y que a la última fecha de corte causada, es decir, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) presenta un saldo de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**.

Vale esta partida la suma de: **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50.452.856,80) MONEDA CORRIENTE**

2. Para el señor **ELIAS MOLINA TOTENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.004.836** expedida en San Luis - Tolima, se le adjudica los siguientes bienes:

PARTIDA TERCERA: VEHÍCULO De placas **FOS458** con las siguientes características:

Placa.....	FOS 458	Clase:	AUTOMÓVIL.....
Marca	RENAULT	Modelo:	2019.....
Color.....	GRIS ESTRELLA		
Carrocería.....	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR.....
Serie.....	9FB4SREB4KM632591		
Número de Motor.....	A812UE82669		
Chasis:	9FB4SREB4KM632591	Linea:	LOGAN.....
VIN:.....	9FB4SREB4KM632591	Capacidad:	Pasajeros 5.....

Cilindraje: 1598 Sentados: 5 Pie: 0
Nro de Orden: No registra Puertas: 4
Combustible: GASOLINA Estado: ACTIVO
Fecha Matricula: 31/10/2018
Manifiesto de aduana o Acata de remate: PV0003201801545 con fecha de importación 20/09/2018, Envigado
Medidas Cautelares vigentes: No registra actualmente
Prenda o pignoración: No registra actualmente
Prenda, pignoraciones o gravámenes no vigentes: PRENDA a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Propietario(s) Actual(es): MARIELA DIAZ TRIANA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.100.370

Este vehículo se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA CUARTA: En cabeza de **MARIELA DIAZ TRIANA y ELIAS MOLINA TOTEN**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero en efectivo que se encuentra en caja menor.

Vale esta partida la suma de: **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Que ninguno de los excompañeros tendremos derecho a heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente **ACUERDO**, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes que hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Para constancia de lo anterior, firmamos el presente documento.

MARIELA DIAZ TRIANA

C.C. No. 52.100.370 de Bogotá D.C.

ELIAS MOLINA TOTENA

C.C. No. 6.004.836 de San Luis – Tolima.



Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P. MICHAEL ELIAS MOLINA

1 mensaje

Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

16 de enero de 2022, 16:04

Para: notaria18bogota@ucnc.com.co, dieciochobogota@supernotariado.gov.co

Buenas tardes, me permito radicar el presente derecho de petición.



DERECHO DE PETICION DE INFORMACION ELIAS MOLINA TOTENA.pdf

3397K

NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 28 – 49 Local - Centro Internacional – Bogotá D.C. Colombia
PBX: 7424118 – Email: notaria18@notaria18.co



Bogotá D.C., Julio 22 de 2022

Señor

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

Carrera 3ª No. 8 – 39, Oficina T-4, Nivel T, Edificio El Escorial

eangomezg@gmail.com ; Michael-769@hotmail.com

Tels.: 3013070199 – 3203981335

Bogotá, D.C.

REF: Respuesta a su petición del 16 de enero de 2022.

Respetado Señor:

Atendiendo su petición del 16 de enero de 2022 remitida por correo electrónico, nos permitimos informar lo siguiente:

Sea lo primero ofrecer disculpas por la tardanza en la respuesta, y por los inconvenientes que ello le haya podido generar, pues para esa época tuvimos algunas dificultades técnicas con el servidor de la oficina y no tenemos certeza de que hayamos podido recuperar toda la información y correos electrónicos de ese fin de semana

Por otra parte, en cuanto a su petición en la cual solicita que:

*“Sírvasse expedir copia de la **SOLICITUD DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO**, de los señores **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D.)** y la Señora **MARIELA DIAZ TRIANA** identificada con la C.C. No. 52.100.370 de Bogota, D.C., radicada ante esta notaria, junto con sus anexos.”*

Nos permitimos informar, que en su momento dichos documentos fueron radicados por el abogado Fredy Villareal Garcia con el consecutivo numero 202100324; no obstante, el 24 de mayo de 2021 fueron retirados por el mismo, tal como consta en la declaración extraproceso No. 635 del 31 de mayo de 2021 de esta Notaria, rendida por dicho abogado, aduciendo el fallecimiento de su poderdante Elías Molina Totena a causa de COVID 19 y que por ello no se podía dar continuidad al trámite.

No es procedente remitirle copia de la mencionada declaración extraproceso como quiera que

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 28 – 49 Local - Centro Internacional – Bogotá D.C. Colombia
PBX: 7424118 – Email: notaria18@notaria18.co



es un documento de consulta restringida de conformidad con la conclusión de la Consulta 2925 del 22 de septiembre de 2014, ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual esta señalo lo siguiente:

"(...) esta oficina comparte el criterio del doctor Augusto Conti, Notario 65 del Círculo de Bogotá, en el sentido de que no es viable expedir a un tercero copia de una declaración extraproceso rendidas (SIC) por otra persona, toda vez que atenta contra el derecho a la intimidad."

Por otra parte, informamos que de acuerdo con la conversación sostenida el día de ayer por parte de nuestro colaborador Jorge Andrés Avellaneda Gutiérrez quien hace parte del equipo Jurídico de la Notaría, con el abogado Villareal, este ultimo informó que en cuanto retiró estos documentos, los mismos fueron devueltos a los interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los documentos ya no reposan en este despacho Notarial, no nos es posible proporcionarle copia de estos.

Por último, sugerimos que en caso de que requiera más información sobre dichos documentos se ponga en contacto con el abogado Fredy Villareal Garcia.

En los anteriores términos queda resuelta su petición de la referencia.

Cordialmente,

SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ
Notario 18 del Círculo de Bogotá
Encargado

Elaboró: Jorge Andrés Avellaneda Gutiérrez



NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 28 – 49 Local - Centro Internacional – Bogotá D.C. Colombia
PBX: 7424118 – Email: notaria18@notaria18.co



Bogotá D.C., Julio 23 de 2022

Señor

MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO

Carrera 3ª No. 8 – 39, Oficina T-4, Nivel T, Edificio El Escorial

eanomezq@gmail.com ; Michael-769@hotmail.com

Tels.: 3013070199 – 3203981335

Bogotá, D.C.

REF: Alcance a respuesta dada mediante oficio de fecha 22 de julio de 2022 a su petición del 16 de enero de 2022.

Respetado Señor:

Dando un alcance la respuesta dada a su solicitud, mediante oficio de fecha 22 de julio de 2022, nos permitimos informar lo siguiente:

Posterior a la respuesta que le enviamos sobre la petición en referencia, el abogado Fredy Villareal García, a quien en su momento se le entregaron los documentos de la declaración de la unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la señora Mariela Díaz Triana y Elias Molina Totena, nos allegó una constancia de entrega de los documentos de dicho trámite con fecha 31 de mayo de 2021, donde se evidencia que dicho señor le hizo devolución de los documentos a la señora Mariela Díaz Triana, quien era su poderdante (Anexo soporte).

Con base en lo anterior, en caso de que requiera más información al respecto o copia de los documentos, sugerimos ponerse en contacto con la señora Díaz para lo pertinente.

En los anteriores términos queda resuelta su petición de la referencia.

Cordialmente,



SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ
Notario 18 del Círculo de Bogotá
Encargado

Bogota D.C., 31 de Mayo del 2021

Señora
MARIELA DIAZ TRIANA
E.S.D

ASUNTO: ENTREGA DE DOCUMENTOS EN SU TOTALIDAD

Yo FREDY VILLARREALGARCIA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 14326401 de Honda - Tolima, abogado en ejercicio y con TP. N° 235231 del C. S. de la J. domiciliado y residente en la ciudad de Bogota D.C., me permito informar que hego entrega de la totalidad de los documentos de la sra MARIELA DIAZ TRIANA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N° 52100370 de Bogota D.C., los cuales relaciono de la siguiente manera:

- ESCRITURA PUBLICA DEL APARTAMENTO DE LA SRA MARIELA DIAZ TRIANA Y DEL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA
- ESCRITURA PUBLICA DEL PARQUEADERO DE LA SRA MARIELA DIAZ TRIANA Y DEL SEÑOR ELIAS MOLINA TOTENA
- GARPETA CARRO LOGAN, se entrega la totalidad de estos documentos
- GARPETA CARRO KWID, se entrega la totalidad de estos documentos
- CARPETA CON EL IMPUESTO PREDIAL, se entrega totalidad de los documentos
- ACUERDO DE DIVORCIO ORIGINAL DE LA NOTARIA 18

NOTA: Quedo pendiente Por entregar los poderes Originales.
Es de anota que a la sra MARIELA DIAZ TRIANA, se le hace entrega de todos los documentos que se me confiaron en el tramite para la declaracion de union marital de hecho, cesacion de efectos civiles, disolucion y liquidacion de la sociedad Patrimonial.

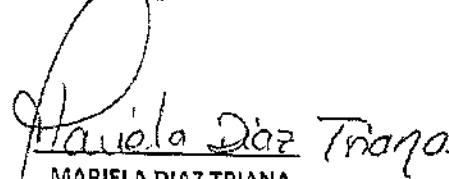
Para contancia se firma en Bogota D.C. a los treinta y un dias (31) del mes de Mayo del 2021

OTORGANTE



FREDY VILLARREAL GARCIA
C.C.#14326401 de Honda - Tolima

ACEPTANTE



MARIELA DIAZ TRIANA
C.CH 52100370 de Bogota D.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUAMO-TOLIMA

Guamo (Tol), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 2022-00035-00

Subsanados los requerimientos peticionados y por reunir los requisitos formales y ser competente el despacho para el trámite, se admite la anterior demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL** de los bienes relictos del causante **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D)**, interpuesta por **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO, CRISTHIAN DAVID MOLINA CAMARGO** (*menor de edad*), **SARA JULIETH MOLINA CAMARGO** (*menor de edad*) **Y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** (*menor de edad*) en su condición de hijos y herederos, los tres últimos representados por su progenitora **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA** a través de apoderado judicial, el despacho

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente petición de partición adicional de los bienes relictos del **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D)**, el cual se tramitará de Primera instancia señalado de conformidad al art 518 del C.G.P.

2.- Notifíquese por aviso a los herederos **MARIELA DIAZ TRIANA** en su condición de compañera permanente del causante **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D)**, córraseles traslado de la petición por el término de 10 días, de conformidad al art 518 numeral 3 del C.G.P.

3.- De conformidad a las medidas cautelares solicitadas y por ser procedentes de conformidad al art 590 y S.S del C.G.P, se decreta:

3.1 EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble apartamento No.1239 torre 4 parque residencial EL EDEN P.H ubicado en la transversal 70 Nro. 67 B-80 SUR de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40695482.

3.2 EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble PARQUEADERO 254 del parque residencial EL EDEN P.H ubicado en la transversal 70 Nro. 67 B-80 SUR de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40694546.

3.3 EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble vehículo automotor de placas GCT315, marca RENAULT, modelo 2020, color rojo fuego, carrocería HATCH BACK, No. de motor B4DA405Q048229 y chasis No. 93YRBB008LJ025742, adquirido por la compañera permanente MARIELA DIAZ TRIANA.

3.4.- EL EMBARGO de la póliza tomada en la Aseguradora Bolívar No.5132025634406 por la suma de \$25.363.091, correspondiente al valor de la indemnización del seguro de vida del causante-tomador **ELIAS MOLINA TOTENA (Q.E.P.D).**

Por secretaría librense los oficios correspondientes y remítase copia a la parte interesada para que realice seguimiento a lo ordenado.

Notifíquese,



ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
JUEZ

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 915

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 4 de Febrero de 2022, ante mi, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **MOLINA TOTENA DEICY**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 28935525, de estado civil Soltero(a) y ocupación empleado(a), con domicilio en la DG 67 B SUR # 28 - 21 TEL: 3134178009. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:-----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que soy la hermana del fallecido ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.) quien falleció el día 01 de Mayo de 2021 en esta ciudad de Bogotá D.C., me consta que desde el pasado 30 de enero de 2021, mi hermano se trasladó a vivir en mi casa ubicada en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Mzn "G" Casa 8 Conjunto Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., esto en razón a que habían decidido en conjunto con su ex compañera sentimental la señora MARIELA DIAZ TRIANA, identificada con la C.C. N° 52.100.370, separarse de cuerpos y liquidar la sociedad patrimonial que tenían, porque efectivamente, no se entendían y la convivencia se había tornado inmanejable, en aquel sentido mi hermano convivió conmigo los últimos días de su vida, estando desde el 30 de enero de 2021 hasta el día 24 de abril de 2021 que es cuando es hospitalizado al haber contraído el COVID 19 y siete (07) días después fallece en las instalaciones del hospital donde terminó internado, en aquel sentido no es cierto que la señora MARIELA DIAZ TRIANA haya convivido con mi hermano hasta el día de su muerte, por el contrario, ya no convivan y se habían separado de mutuo acuerdo. -----

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

En Bogotá D.C. a cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), el suscrito **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, deja constancia que la anterior declaración fue elaborada y presentada ante este Despacho por la señora **MOLINA TOTENA DEICY**; quien se identificó con cédula de ciudadanía **28935525**. Que, además, con base en lo establecido por el artículo 1° del Decreto 1557 de 1989, constató que la misma cumple los requisitos señalados en esa disposición, por lo cual permitió su otorgamiento y, en consecuencia, la numeró y fechó, correspondiéndole el número de acta **915 del 4 de febrero de 2022.-**

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**

DERECHOS NOTARIALES: 14.600 IVA: 2.774 = 17.374

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho



Deicy Molina Totena

MOLINA TOTENA DEICY

C.C. 28935525



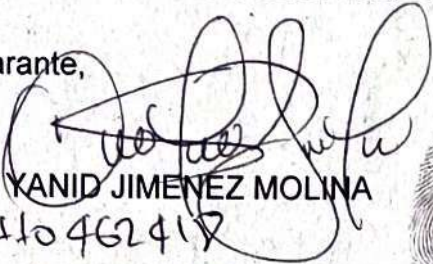
LEON GUILLERMO PICO MORA

NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57)-ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
(RESOLUCIÓN 00768 DEL 26 DE ENERO DE 2022, DE LA S.N.R)

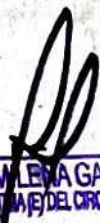
AB

La Notaria (E) certifica que el declarante es persona hábil e idónea para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por el interesado.SAV=====SE ADVIERTE A LOS DECLARANTES QUE UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA LA PRESENTE DECLARACION, NO SE PERMITE NINGUN TIPO DE CORRECCION=====Resolución 0755 del 26.01.2022 Derechos Notariales 14.600.oo IVA 2.774oo.SG=====

el Declarante,


EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA
C.C. 1110462417




SIRLEY MENA GAMBOA RUEDA
NOTARIA SEPTIMA E DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 508-22

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022), la suscrita SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA, Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.110.462.418 de IBAGUE natural de SAN LUIS (TOLIMA) de ocupación SUB-OFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asume y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó el juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.=====

PRIMERO: Mi nombre es: EDWIN YANID JIMENEZ MOLINA, vecino de BUCARAMANGA con domicilio en: BATALLON CALDAS CELULAR: 3102767065, de estado civil SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO. =====

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que yo EDWIN YAMID JIMENEZ MOLINA identificado con la 1.110.462.418 de Ibagué, declaro que soy sobrino del fallecido ELIAS MOLINA TOTENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.836 de San Luis (Tol.) quien falleció el día 01 de Mayo de 2021 en esta ciudad de Bogotá D.C., me consta que desde el pasado 30 de enero de 2021, mi tío se trasladó a vivir en la casa de mi tía ubicada en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., esto lo sé, toda vez que yo vivía para la época en la Diagonal 67 B Sur 28-21 Mzn "1E" Casa 23 Conjunto Villa Candelaria en esta ciudad de Bogotá D.C., me enteré por parte de él toda vez que le colabore a trastearse, y me entere precisamente porque el me lo conto, que habían separado en razón a que ya no se entendían para convivir, y que de buena manera habían decidido separarsen, inclusive me comento, que le habían dado poder a un abogado para hacer la liquidación de la unión marital conformada entre ellos, así mismo, cuando él enfermo por el COVID 19, fui yo quien lo llevo al Hospital El Tunal, y así mismo, fui yo quien gestiono todo para que lo remitieran a la clínica centro hospitalario san nicolás de Bogotá D.C , y estando allí, duro 7 días luchando por su vida, y falleció el primero (1) de mayo de 2021, en aquel sentido con quien convivio sus últimos días mi tío ELIAS MOLINA TOTENA fue con mi tía la señora DEICY MOLINA TOTENA, en aquel sentido no es cierto que la señora MARIELA DIAZ TRIANA haya convivido con mi tío hasta los últimos días de su vida, por el contrario, ya no convivan y se habían separado de mutuo acuerdo.=====

Esta declaración se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR .=====

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley.=====

EE13953 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Mié 22/06/2022 10:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Guamo

<j01prfctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 2273

5052022EE13953

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 14 de junio de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUAMO - TOLIMA

Calle 8 No. 8-22 Guamo, Tolima
j01prfctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUAMO-TOLIMA

REF : PROCESO DE PARTICION ADICIONAL No. 73-319-3184-001-2022-00035-00

DE: MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO CC 1033764561 Y OTROS

CONTRA: ELIAS MOLINA TOTENA Q.E.P.D. CC 6004836

SU OFICIO No . 0303-
DE FECHA 16/05/2022

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2022-35093

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2022-35093
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz



El documento OFICIO No. 0303 del 16-05-2022 de JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-35093 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40695482

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUAMO, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.100.370**
DIAZ TRIANA

APELLIDOS
MARIELA

NOMBRES

Mariela Diaz Triana
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-OCT-1972**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-ABR-1991 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00019881-F-0052100370-20080705

0000794435A 1

1330011227



Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>

**TRASLADO ART. 6 LEY 2213 DE 2022 DTE. MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO -
LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA VS MARIELA DIAZ TRIANA**

1 mensaje

Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>
Para: mmojica.bp@gmail.com

5 de septiembre de 2022, 09:06

Señora

MARIELA DIAZ TRIANA

C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C.

A través del presente email, me permito correrle traslado del escrito de demanda y sus anexos que ha sido radicado, donde usted funge como extremo demandado, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita acuse de recibido de este mensaje de datos.

--

Eduardo Andres Gómez Gaitán

 **VERBAL CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILI...**

Abogado

Universidad del Tolima